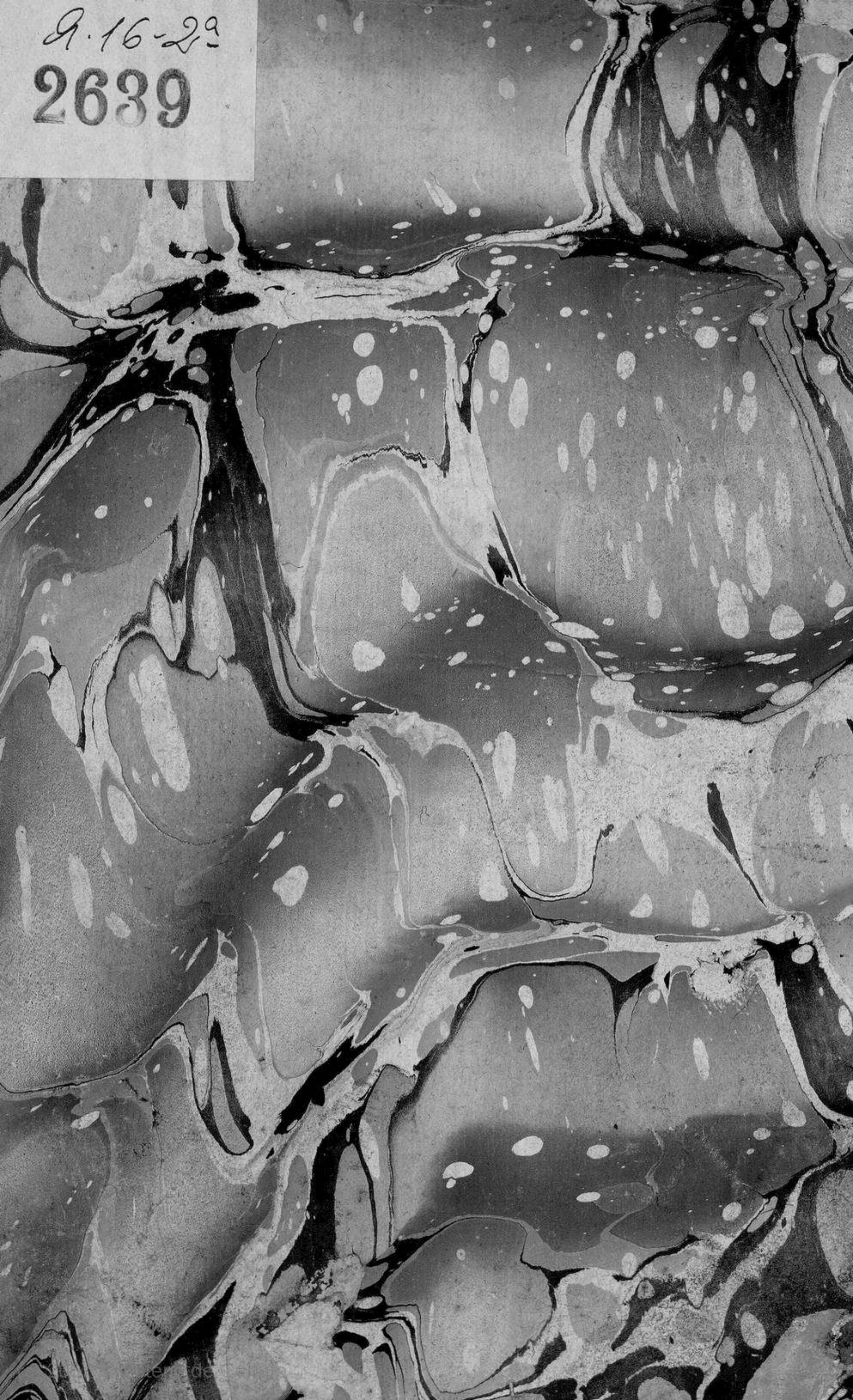


G. 16-2<sup>a</sup>

2639







MEMORIAS

POLITICAS

DE LA REVOLUCION

DE CUBA

MEMORIAS

POLITICAS

Y ECONOMICAS

TOMO III

**MEMORIAS**

**POLITICAS**

**Y ECONOMICAS.**

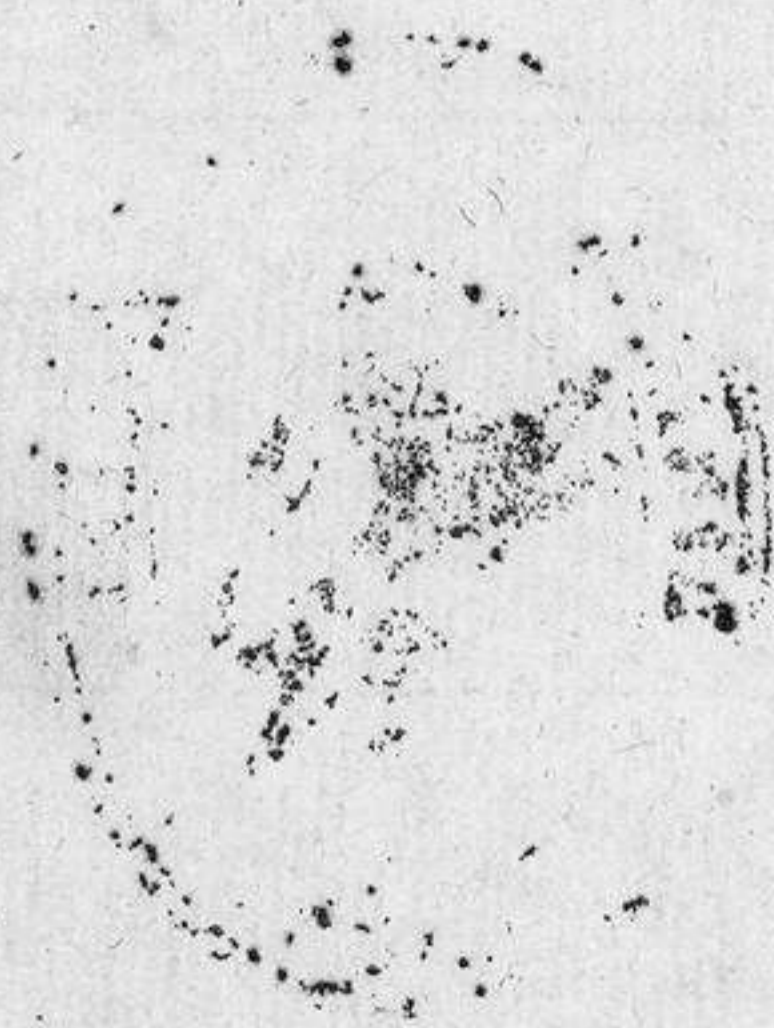
**TOMO III.**

MEMORIAS

POLITICAS

Y ECONOMICAS.

TOMO III.



**MEMORIAS**  
**POLITICAS Y ECONOMICAS**  
**SOBRE LOS FRUTOS,**

**COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,**

**CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.**

**TOMO III.**

**QUE TRATA DE LAS FABRICAS DE CURTIDOS,  
Sombreros, Papel, Abanicos, Tintes, Coloridos, Jabon,  
Loza, Abalorios, Imprentas, Librerías, y Fundicio-  
nes de la Provincia de Madrid.**

**POR DON EUGENIO LARRUGA.**



**CON LICENCIA:**

**EN MADRID : POR DON ANTONIO ESPINOSA.**

**AÑO DE MDCCLXXXVIII.**



MEMORIAS

POLITICAS Y ECONOMICAS

SOBRE LOS FRUTOS

COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CÉDULAS, ARANCELLES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO III.

QUE TRATA DE LAS FABRICAS DE CURTIDOS,  
Sombreros, Papel, Abanicos, Tintes, Coloridos, Jabon,  
Loza, Abalorios, Imprentas, Librerias, y Fundicio-  
nes de la Provincia de Madrid.

POR DON EUGENIO LARRUCA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.  
AÑO DE MDCCCXXXVIII.

88 . . . . .  
MEMORIA XIV.  
**TABLA**

**DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS**  
que contiene este Tomo.

MEMORIA XIII.

*Fábricas de curtidos de la Provin-*  
*cia de Madrid, pag. . . . .* **1**

*Gremio de Curtidores. . . . .* **2**

*Gremio de Zurradores. . . . .* **22**

*Manufacturas de Guanteria, y*  
*Agujeteria. . . . .* **24**

*Fábrica de guantes de Manuel Ga-*  
*lano. . . . .* **27**

*Manufacturas de Manguiteria,*  
*Guarneceria, y Zapateria. . . .* **31**

*Manufacturas, ó Fábricas parti-*  
*culares de curtidos de Madrid.* **56**

*Fábricas de curtidos de la Pro-*  
*vincia. . . . .* **69**

*Fábricas de cuerdas para instru-*  
*mentos músicos. . . . .* **87**

Fá-

vj

*Fábrica de plumages. . . . .* 88

**MEMORIA XIV.**

*Fábricas de sombreros de Madrid.* 91

*Real Fábrica de sombreros de San  
Fernando. . . . .* 97

**MEMORIA XV.**

*Fábricas de papel, sus pintados,  
y cartones de la Provincia de  
Madrid. . . . .* 113

*Fábrica de papel de Pastrana. . . . .* id.

*Manufacturas de pintados en pa-  
pel de Madrid. . . . .* 117

*Fábrica de cartones. . . . .* 121

**MEMORIA XVI.**

*Fábrica de Abanicos. . . . .* 123

ME-

MEMORIA XVII. Y XVIII.

*Tintes, Prensas, y Fábricas de coloridos de la Provincia de Madrid.* . . . . . 133

*Tintes de Madrid, y su Provincia.* . . . . . id.

*Prensas para dar lustre á las ropas de seda, y lana.* . . . . . 154

*Manufacturas de coloridos de la Provincia de Madrid.* . . . . . 170

*Manufactura de cardenillo.* . . . . . id.

*Manufactura de añil afinado.* . . . . . 172

*Manufacturas de minio, litargirio, ocre, y verdemar.* . . . . . 174

*Fábrica de albayalde.* . . . . . 175

MEMORIA XIX.

*Fábricas de jabon, loza, abalorios, cererías, y confiterías de la Provincia de Madrid.* . . . . . 183

*Fábricas de jabon.* . . . . . id.

*Fá-*

viiij

<i>Fábricas de loza. . . . .</i>	<b>184</b>
<i>Fábrica de abalorios. . . . .</i>	<b>186</b>
<i>Cererías de Madrid. . . . .</i>	<b>192</b>
<i>Confiterías de Madrid. . . . .</i>	<b>196</b>

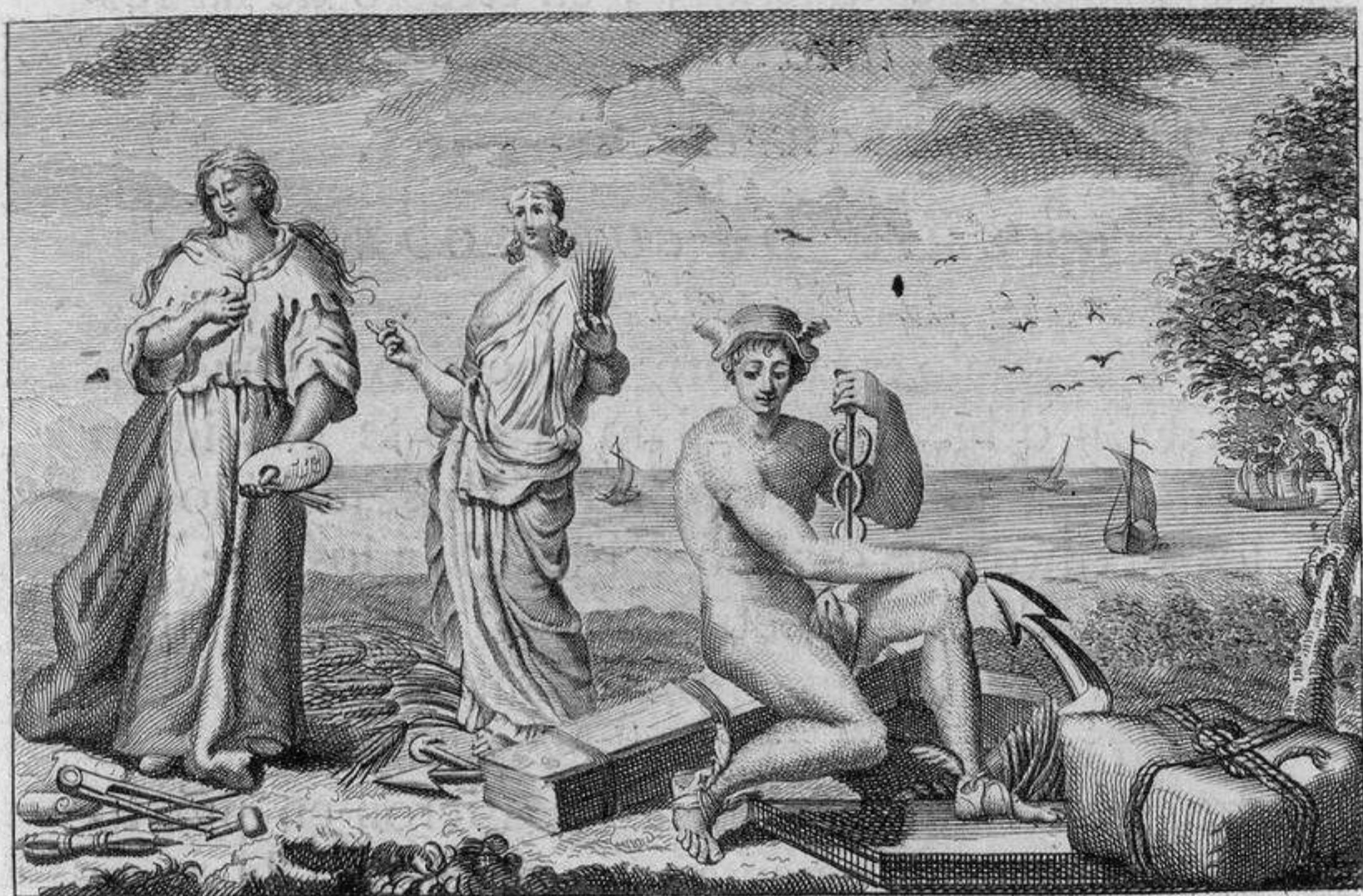
## MEMORIA XX.

<i>Imprentas, Librerías, y Fundiciones de letras de Madrid. . . . .</i>	
<i>Imprentas. . . . .</i>	<b>201</b>
<i>Compañía de impresores, y librerros. . . . .</i>	<b>224</b>
<i>Matrices, y fundiciones de letras. . . . .</i>	<b>308</b>
<i>Libreros de Madrid. . . . .</i>	<b>312</b>

## MEMORIA XIX.

<i>Fábricas de jabón, loza, abalorios, cererías, y confiterías de la Provincia de Madrid. . . . .</i>	<b>183</b>
<i>id. . . . .</i>	<b>id.</b>

ME-



## MEMORIA XIII.

### *Fábricas de curtidos de la Provincia de Madrid.*



La fábrica de curtidos está distribuida en varios gremios en Madrid, como son, el de curtidores, zurradores, guanteros, agujeteros, coleteros, &c.

En esta Memoria se tratará en primer lugar de estos gremios: en segundo, de las fábricas consideradas como particulares, ó propias

I.  
Introducion.

Tom. III.

A

de

de uno, ó mas dueños; y en tercero de las restantes tenerías que tenemos en los lugares de la jurisdiccion de Madrid.

*GREMIO DE CURTIDORES.*

II.  
Antigüedad  
del gremio, y  
ordenanzas  
de 1695.

Este gremio es tan antiguo, que no hay memoria de su origen. En el siglo pasado se consideró bastante aniquilado: sus individuos, movidos de los auxilios que ofreció Cárlos II. á los que fomentasea las manufacturas de la nacion, pensaron que no podian buscar otro arbitrio mas aparente para conseguir el restablecimiento de las suyas, que tener ordenanzas. Pusieron en práctica su modo de pensar; y en el año de 1695 consiguieron, que el Consejo aprobase las que presentaron. Estas nada prescriben de lo que habian de hacer y executar los fabricantes para que las corambres saliesen bien curtidas, y con la perfeccion que debian estar para la duracion; y por consiguiente quedó à su libertad la forma del curtido, y materiales de que se deben componer.

Sin parar el gremio la atencion en el beneficio que podia resultar á sus individuos de esta libertad, empezó á cabilar, y hacer solamente reflexion á los inconvenientes que podian seguirse al común, si los maestros no sabian lo que habian de executar en sus obras (1); y

(1) Era preciso fuesen los de este gremio malos maestros, ó que no lo fuesen sino en el nombre. Quando se dá el título de maestro, ó es hábil, ó no, el que lo obtiene. Si lo es, ya sabe cómo debe fabricar; y si no, ¿para qué el gremio le dá tal título? Las reglas tecnicas se deben apren-

y con el pretexto de remediarlos en adelante, formaron nuevas ordenanzas, que fueron aprobadas tambien por el Consejo en 10 de Mayo de 1751, las que contienen los doce capítulos siguientes.

## I.

Que todos los maestros curtidores que tiraren las corambres de carnero, así en esta Corte, como fuera de ella para beneficiarlas, y ponerlas á vista de los veedores de lana; luego que sean traídas en casa de los dichos maestros, las han de llevar al rio á lavar, y desangrar muy bien; y despues que lo estén se han de encalar por la carnaza con mucha limpieza, sin que perjudique la cal á la lana, y han de estar el tiempo necesario encaladas las pieles hasta que dén dicha lana, y volverlas á lavar segunda vez al rio para quitarlas la cal, y dexarlas limpias en toda forma, y sacarlas y pelarlas, y despues tender la lana por sí sola hasta que esté seca, y de recibo para poderse vender; porque así conviene al bien, y utilidad del público; baxo la pena todo de poderse de-

## III.

Lanas de peladas.

## A 2

nun- aprender quando son aprendices, ú oficiales; y para conseguirlo no es necesario ley, ni mandato que obligue á seguir esta, ú otra regla precisamente. Esto es, coartar el talento, é industria del hombre. Unicamente debia el gremio haber parado la consideracion en establecer unas reglas claras, que sirviesen como de cartilla á los aprendices, haciéndoselas aprender y practicar, ofreciendo algun premio al que las mejorase por experiencia. Para esto toda ley es inútil, todo precepto excusado, y solamente es del caso el estímulo y amor por el verdadero fomento de los que se aplican á la fábrica.



, nunciar la lana , y 20 ducados por la primera vez , y por la segunda 30.

## II.

IV.  
Eleccion de corambres para badanas , y pergaminos.

, Que los cascos que salieren de dicha corambre de carnero , se han de recibir en un pelambre bueno , y levantarlos al segundo dia , y despues se ha de hacer otro pelambre de cal nueva , y se han de asegurar para que desde allí salgan con su sazon para curtirlos , separando lo mejor para badanas sin coser , y pergamino de lo blanco ; y lo que fuere mas ruin , y de peor calidad , se ha de sacar para hacer cola ; y dichos cascos para curtirlos , se han de llevar al rio , y se han de enriar en una sogá donde estuviere mas corriente el agua , y han de estar allí tres horas , y despues traerlos á casa , y echarlos en un tiesto de agua clara para descarnarlos ; y estando descarnados se han de volver á echar en otro tiesto de agua clara , y luego echarlos en un alumbreiro hasta una hora ; y á otro dia los han de sacar del alumbre , y los han de dar una mano por la flor con un cuchillo roto , porque no se desflore ; y desde allí se han de enviar en casa de la costurera para coser las badanas ; encargándola las tenga tapadas para que no se venteen ; y despues se han de volver á la tenería , donde se han de echar en un tiesto de agua clara , y se les han de dar tres reolladuras de agua clara , y verlos la flor afuera , y darles otra reolladura de agua clara ; y en las badanas sin coser se

, les

V.  
Badanas.

, les ha de dar tres reolladuras de agua clara,  
 , para que vayan bien limpias del alumbre al  
 , zumaque; y á cada diez docenas de badanas  
 , cosidas y por coser, se les ha de dar de ma-  
 , terial de zumaque 20 arrobas; y cada baño  
 , que se curta de badanas cosidas y por coser,  
 , sueltos que llaman, se haya de rodar seis  
 , horas; y otro dia se hayan de sacar de la tina  
 , llena de agua, y se han de poner una so-  
 , bre otra en el alzadero de la dicha tina  
 , para que se mazen con la carga de los suel-  
 , tos; y luego en estando bien manadas que  
 , no tengan agua, se han de descoser, y ten-  
 , der, y arrojar el zumaque que tienen; y los  
 , sueltos que no están cosidos, se han de ro-  
 , dar dos dias con las dichas badanas cosidas;  
 , y habiéndolos rodado los dichos dos dias, se  
 , han de salar con zumaque nuevo, en que se  
 , incluyen las 20 arrobas de zumaque; y des-  
 , pues de lo referido han de estar con el dicho  
 , zumaque dos dias en las mismas aguas en que  
 , se han curtido; y despues se han de sacar  
 , y tender, y ponerlo en pila para que esté,  
 , como debe, en beneficio del bien público;  
 , y el que lo contrario hiciere, se le ha de po-  
 , der denunciar por los dichos veedores, y  
 , exâminadores; y tenga de pena, por la pri-  
 , mera vez 30 ducados, aplicados por tercias  
 , partes, Cámara, Juez, y denunciador; y  
 , por la segunda otros 30 ducados, y perdi-  
 , miento de toda la corambre que se denuncia-  
 , re, aplicados segun dicho es.

, Que

## III.

VI.  
Cordobanes.

Que las piezas de macho , y cabra, luego  
que sean traídas así de los mataderos de es-  
ta Corte , como de fuera de ella , se han de  
llevar al río á labarlas , y desangrarlas ; y  
estándolo , echarlas en un pelambre nuevo,  
donde han de estar un dia ; y á otro se han  
de levantar tendidas el pelo abaxo una sobre  
otra para que cojan la cal por igual , y han  
de estar en dicha pelambre tres ó quatro se-  
manas , dándoles cada semana una levantadu-  
ra en la forma referida ; y en dando el pe-  
lo , se han de llevar otra vez al río , donde  
se han de lavar ; y luego , se les ha de quitar  
el pelo , y echarlas en otro pelambre nuevo,  
donde las tendrán apelambrando , dándoles sus  
levantaduras hasta que estén en sazón para  
labrar ; y estándolo , se han de sacar del pe-  
lambre enjugadas , y se han de echar en un  
tiesto de agua clara , y se han de descarnar  
de modo que se han de desbrincar muy bien,  
y se han de volver á echar en agua clara ; y  
quando estén descarnadas , se han de dar tres  
reolladuras , coceándolas muy bien con los pies  
á cada medio baño , que serán nueve cordo-  
banes en cada medio ; y hecho esto , se les ha de  
dar otras tres reolladuras , y una texa ; y un  
dia ántes se les ha de dar una texa por la flor,  
y luego se han de echar en un alumbradero  
nuevo , donde se ha de estar reollando con  
poca agua una hora ; y otro dia se les ha  
de dar otra texa , y se han de volver al  
alumbradero ; y de allí á dos horas se les ha  
de

, de dar un cuchillo por la flor, como en las  
 , texas ; y se han de llevar á coser ; encargan-  
 , do á la costurera las tenga bien tapadas , por-  
 , que no se ventcen ; y á otro dia se han de  
 , traer y darles tres reolladuras de agua clara,  
 , y se han de volver la flor afuera, y darles  
 , otra reolladura para meterlo en la tina, echán-  
 , dole á cada piel una quartilla de zumaque ; y  
 , se ha de meter á curtir con agua clara tem-  
 , plada ; y en rodándolo una hora con su flor de  
 , zumaque nuevo, que será hasta arroba en  
 , flor en cada baño , estando abierto, se irá re-  
 , cogiendo , é igualando , dándole mas recibo  
 , de zumaque ; y se ha de rodar otras dos horas  
 , para que corte el grano ; y reconociendo que di-  
 , chas pieles necesitan de mas zumaque, se les ha  
 , de dar , y se ha de rodar otras tres horas , ó  
 , mas, siendo necesario ; y á otro dia se han de  
 , levantar en el aguadero de dicha tina, bien  
 , llenos de agua unos sobre otros en pila para  
 , que mazen ; y en estando bien manados  
 , que no tengan agua , se han de descoser con  
 , mucha limpieza , se han de labar por la flor,  
 , y se han de poner á secar tendidos en solana,  
 , hasta que estén bien secos , porque así con-  
 , viene al público ; y los que contravinieren  
 , á lo referido , se les ha de poder denunciar  
 , por dichos veedores , y exâminadores, como  
 , va referido anteriormente , condenándo-  
 , los en 20 ducados y perdidas las corambres,  
 , que es la pena que se les impone por esta  
 , ordenanza , aplicada segun dicho es.

, Que

## IV.

VII.  
Suela.

, Que los cueros de vaca, y pellejos de  
 , ternera, que se compraren en esta Corte y  
 , fuera de ella, que se hayan de curtir de zuma-  
 , que para suela blanca, se hayan de lavar en el  
 , rio, y desangrar muy bien; y despues se  
 , han de echar en un pelambre mediano, que  
 , se entiende á medio traer; y de allí á dos  
 , dias se han de alzar para asegundarlos, y  
 , han de estar en dicho pelambre un mes, dán-  
 , doles una levantadura cada semana; y lue-  
 , go se han de echar en otro pelambre nuevo,  
 , volviendo á hacer la misma diligencia referi-  
 , da; y han de ir de pelambre á pelambre,  
 , de mejor á mejor, hasta tres ó quatro pe-  
 , lambres nuevos, hasta que estén de sazón  
 , para labar; y en estándolo, se han de echar  
 , en agua clara para quitarles el pelo; y qui-  
 , tado, descarnarlos; de suerte que queden bien  
 , desbrincados, echándolos siempre en aguas  
 , claras; y despues se les ha de dar quatro te-  
 , xas en otros tantos dias; y luego una mano  
 , de cuchillo que corte la carnaza para aca-  
 , barlo de desbrincar; y luego para conseguir  
 , y desbrincar lo que hubiere quedado del des-  
 , carnado se han de echar en una breñada de  
 , salvado, donde estarán hasta que dexen de  
 , pujar; echando para cada cuero un celemin  
 , de salvado, estando bien cubiertos de agua;  
 , y en dexando de pujar, que estarán quebran-  
 , tados, se les dará otras quatro manos de texa  
 , por la flor, como los demas antecedentes en  
 , otros tantos dias; y se les ha de dar un cuchi-  
 , llo

, llo por la carnaza para quitarles el salvado,  
 , y se les ha dar tres reolladuras de agua clara  
 , para llevarlos á coser , y encargar á la costu-  
 , rera que no les dé el sol ni ayre , porque no  
 , se venteen ; y habiéndolos traído cosidos , se  
 , han de rodar la flor adentro con media arro-  
 , ba de zumaque nuevo, cada cuero ; y se ha de  
 , volver lo de adentro afuera , vaciando el zu-  
 , maque , y echándoles otro zumaque nuevo,  
 , que serán dos arrobas á cada cuero , y se han  
 , de rodar con dicho zumaque seis horas , dán-  
 , doles sus aguas hechas de la misma tina, con-  
 , forme se fueren remanando ; y se les ha de  
 , dar el agua mas caliente que al principio, por-  
 , que el zumaque obre mejor , y así estarán  
 , por otro dia , que se han de sacar de la tina  
 , al aguadero , y se han de llenar de agua po-  
 , niendo dos debaxo y dos encima , llenos de  
 , agua , que son los quatro que se han de echar  
 , en cada baño ; y estando llenos de agua, se  
 , ha de poner un tablon encima de ellos, y car-  
 , gar de piedras hasta en cantidad de 50 arrobas;  
 , y estando bien manados, que no tengan agua,  
 , se han de volver é llenar otra vez mudando  
 , los de abaxo arriba ; y estando bien manados  
 , la segunda vez, se han de descoser , y labar-  
 , los con la flor , y entenderse esto en quanto  
 , á la suela blanca grande ; y en quanto á la  
 , fábrica de los becerros , ha de ser en la mis-  
 , ma conformidad que la referida , excepto en  
 , el material, que no necesita de tanto , por ser  
 , mas mediano ; y el que lo contrario hi-  
 , ciere, se le ha de poder denunciar por los di-  
 , chos veedores , y exâminadores , y por la pri-  
 Tom. III. B , me-

VIII.  
 Becerros.

, mera vez se le condena en 30 ducados, y por  
 , la segunda en dicha pena, y perdimiento de  
 , toda la corambre; aplicado por tercias par-  
 , tes, como va referido.

### V.

, Item: Ordenaron que los dichos cueros  
 , vacunos que se traxeren de los mataderos, se  
 , han de pelambrar, y hacer las mismas diligen-  
 , cias, que van mencionadas en el capítulo an-  
 , tecedente en quanto á lo apelambrado, has-  
 , ta que se haya de echar á labar para suela  
 , colorada, que esta se ha de sacar del pelam-  
 , bre, teniendo algo de mas cal que la suela  
 , blanca, donde se ha de quitar el pelo; y se  
 , ha de volver á echar en otra agua clara, y  
 , á otro dia se ha de descarnar, de forma que  
 , no se desbrince como la suela blanca, para  
 , que quede con mas cuerpo, por ser el ma-  
 , terial mas fuerte; y se les darán quatro ma-  
 , nos con un cuchillo por la flor en otros tan-  
 , tos dias, echándoles cada dia una agua cla-  
 , ra; y se han de llevar al curtimiento, se han  
 , de echar en agua clara caliente, echando en  
 , aquella agua para treinta cueros 12 arrobas  
 , de zumaque nuevo; y habiéndoles echado,  
 , se ha de desleir aquel zumaque en agua ca-  
 , liente, y se han de echar los cueros dentro,  
 , estando el oficial con sus pañetes para hun-  
 , dirlos; y de allí á una hora se han de levan-  
 , tar y echar mas agua caliente, y se han de  
 , volver á echar; y estarán allí hasta otro dia,  
 , que se les dará otra levantadura, y se volve-  
 , rán

, fán á echar en la misma agua de zumaque, y  
 , agua caliente, para que el zumaque dé me-  
 , jor la fuerza, y los cueros lo reciban por  
 , igual; y habiendo estado otro dia con aquel  
 , zumaque y agua, al tercero dia se han de  
 , sacar de allí, y echarlos en otra agua clara  
 , para enjugarlos y llevarlos al noque á sen-  
 , tarlos con corteza de encina líquida; y si hu-  
 , biere roble ó alcornoque se le podrá echar  
 , una flor hasta una quartilla á cada cuero, án-  
 , tes de echar la corteza de encina, y se le  
 , ha de echar la corteza de encina á cada cuero,  
 , uno con otro en el noque tres arrobas, que  
 , hacen una hanega, bien repartido por igual,  
 , conforme á la calidad del cuero, y lo ha  
 , de sentar el oficial que lo labra, habiendo  
 , experiencia de que lo sepa sentar; y despues  
 , de sentado, se le han de echar unos sueltos,  
 , que tapen toda la suela, y sobre ellos se ha  
 , de echar corteza vieja que lo cubra para igua-  
 , lar el noque; y asimismo, quando esta suela  
 , se está sentando, se ha de igualar el noque  
 , con corteza vieja á cada cinco ó seis cueros,  
 , para que esté igual dicho noque, y no se  
 , ruede la corteza nueva por las orillas; y echan-  
 , do la capa referida, se han de echar piedras  
 , encima, y se ha de echar agua al noque pa-  
 , ra que cueza con dicha corteza, y ha de estar  
 , siempre cubierto de agua dicho noque duran-  
 , te seis meses, que ha de estar dentro de él  
 , la suela, y mas si lo hubiere menester; y  
 , despues se ha de sacar del noque dicha suela,  
 , y quitar la corteza, y se ha de tender á se-  
 , car y barrer dichos cueros muy bien para sa-  
 B 2 , car-



IX.  
Zapateros.

, carlos á los mercados que se celebran en la  
 , plazuela del rastro de esta Corte , para que  
 , la vean y reconozcan los veedores de zapa-  
 , teros como ha sido y es estilo; y el que lo con-  
 , trario hiciere , y no cumpliere con lo que va  
 , referido , se le ha de poder denunciar por  
 , los dichos veedores y exâminadores de dicho  
 , gremio de curtidores ; y por la primera vez  
 , ha de ser condenado en 30 ducados , y por  
 , la segunda en 50 y perdimiento de la suela;  
 , aplicados por tercias partes, como va referido.

VI.

X.  
Pergaminos.

Item: Ordenaron que en quanto á la fábrica  
 , de pergaminos para su beneficio , respecto de  
 , ser rama del gremio de curtidores , y haberlo  
 , fabricado siempre los maestros de dicho ofi-  
 , cio , para que vaya bien fabricado y confor-  
 , me á ley : los cascos se han de apelambrar  
 , en buenos pelambres , estando de buena sa-  
 , zon de cal , y se han de labar dos veces en  
 , agua clara , y se han de llevar al obrador  
 , de pergamino para fabricarlo , empedrándo-  
 , los primero con veinte y dos cuerdas cada  
 , piel , para ponerles en el arco muy bien tirado  
 , para quitarle el pelo que tuviere y descarnarlo  
 , muy bien desbrincado; y despues se ha de  
 , volver á tirar para desaguarlo que no que-  
 , de gota de agua , y echarle su polvo de cal  
 , vieja , y luego se ponga á secar hasta que es-  
 , té para cortarlo ; y cortarlo y arrollarlo pa-  
 , ra poderlo vender. Y respecto de que Domin-  
 , go de la Calzada , Sebastian Cabezas , y Jo-  
 , seph

, seph Martinez, estos por permiso que dicho  
 , gremio les dió para poder fabricar el perga-  
 , mino , sin ser maestros curtidores , y litigá-  
 , dolo en el Consejo de Hacienda, se les dió per-  
 , miso para que los susodichos fabricasen dicho  
 , pergamino : fallecidos que sean los dichos Do-  
 , mingo de la Calzada, y Sebastian Cabezas,  
 , ño se ha de permitir que ninguna persona,  
 , si no es que sea maestro curtidor exâminado,  
 , pueda fabricar dicho pergamino, por haber  
 , sido siempre de inmemorial tiempo á esta par-  
 , te rama de dicho gremio ; y en la Ciudad  
 , de Segovia es estilo que ninguno lo fabrique  
 , sin que sea maestro curtidor, como consta de  
 , un testimonio que presentaron ; y el que lo  
 , contrario hiciere , se le ha de poder denun-  
 , ciar por los veedores y exâminadores de di-  
 , cho oficio ; y por la primera vez se le ha  
 , de condenar en 10 ducados, y por la segun-  
 , da en 30 , y se le ha de dar por perdido el  
 , pergamino que se le aprehendiere ; aplicado  
 , todo por tercias partes , como va referido  
 , ántes de ahora.

### VII.

, Item : Ordenaron y se previene , que nin-  
 , guna persona que no fuere maestro exâmi-  
 , nado de dicho oficio de curtidores, no pue-  
 , da tener tenería , ni curtir , ni comprar nin-  
 , gun género de corambres de vaca , ni de  
 , carnero , ni pieles de macho , ni becerros fue-  
 , ra ni dentro de esta Corte ; y el que lo con-  
 , trario hiciere , justificado que sea lo referido,  
 , por la primera vez se le ha de condenar en 100  
 , du-

### XI.

Prohibicion  
 de fabricar cur-  
 tidos ni com-  
 prar cueros á  
 los que no sean  
 maestros.

, ducados , y por la segunda en 150 , perdida  
 , toda corambre que se le aprehendiere , así com-  
 , prada , como en su tenería , y las caballerías  
 , en que las traxeren ; aplicado por tercias par-  
 , tes , como va referido en los demas capítulos.

### VIII.

#### XII.

Venta de Cue-  
 ros prohibida  
 á los maestros  
 en particular.

, Item : Ordenaron que ningun maestro cur-  
 , tidor de esta Corte pueda comprar , ni com-  
 , pre dentro ni fuera de ella , por sí , ni otra  
 , ninguna persona en su nombre , ningun gé-  
 , nero de corambre ; y solo quien las ha de  
 , ajustar , y comprar todas ellas son los reparti-  
 , dores y veedores de dicho gremio , que *fueren*  
 , *cada año* ; y estos han de tener obligacion,  
 , compradas que sean , de dar cuenta á los maes-  
 , tros de dicho gremio para que se partan igual-  
 , mente entre todos los que quisieren parte,  
 , *requiriéndoles para ello judicialmente* , y que to-  
 , *dos corran con igualdad* ; y esto se hace y orde-  
 , *na por excusar muchos pleytos* , y *disensiones que*  
 , *ha habido entre los maestros de dicho oficio* , so-  
 , *bre que tiene executoria ganada dicho gremio* ,  
 , *que desde luego la aprueba y ratifica de nuevo* ; y  
 , el que contraviniere á lo referido , se le ha de  
 , poder denunciar por los veedores de dicho  
 , gremio ; y por la primera vez se le ha de  
 , condenar en 100 ducados , y por la segunda  
 , en 200 ducados y perdimiento de toda la co-  
 , rambre que hubiere comprado ; *aplicado por*  
 , *tercias partes* , como *va mencionado ántes de*  
 , *ahora*.

, Item:

## IX.

Item: Ordenaron que por quanto en dicho gremio hay al presente algunas viudas de maestros curtidores, que tratan y tiran las corambres como los demas maestros con sus casas y tenerías, como lo han executado de inmemorial tiempo á esta parte, estas, pasado el año de la viudedéz, y quatro meses mas, han de tener en sus casas tenerías un maestro exâminado en dicho oficio, para que cuide que las corambres vayan bien fabricadas, como va ántes de esto ordenado; y no teniéndole, no ha de poder continuar en dicho oficio, no se le han de repartir corambres algunas para ello; y si dicha viuda se casase con otro alguno que no sea maestro de dicho oficio, luego que conste, no ha de poder tirar corambre, ni tener tenería; y solo se ha de permitir venda y beneficio lo que tuviere comprado hasta entónces, como se ha executado hasta aquí; y lo contrario haciendo, por la primera vez, se le ha de denunciar por los dichos veedores, y exâminadores del dicho gremio, y se le ha de condenar en 100 ducados, y por la segunda en 200 y perdimiento de toda la corambre que se le visitare, y no estuviere curtida de ley; aplicado todo por tercias partes, como se declara ántes de ahora.

## X.

Item: Ordenaron y dixeron que por quanto algunos oficiales de dicho gremio piden exâmen de maestros, se les ha de admitir á él

XIII.  
Viudas.

XIV.  
Exâmen.

, haciéndoles obrar en casa de qualquiera de los  
 , veedores , y exâminadores en sus tenerías ; y  
 , estos para reconocer , si saben obrar el dicho  
 , oficio , han de fabricar un noque de 50 cueros  
 , de suela colorada de corteza de encina ; qua-  
 , tro cueros , y 8 becerros de suela blanca ; mas  
 , un baño de cordoban ; mas quatro baños de  
 , badanas de á 37 cada una, con sus quatro do-  
 , cenas de sueltos en cada dos baños , como ha  
 , sido y es estilo y costumbre en dicho gremio ; y  
 , todo lo referido , executado así , porque no puede  
 , ser ménos cantidad , para que salgan las fábricas  
 , como deben ; despues para reconocer si está bien fá-  
 , bricada dicha suela colorada y blanca , la ha de  
 , sentar , y ha de estar en los noques despues de  
 , sentada seis meses , y mas si hubiere menester ; y  
 , pasados , no lo estando conforme á la ley , no se  
 , le ha de despachar el exâmen que pide , y solo se  
 , ha de estar á las declaraciones juradas de los di-  
 , chos veedores , exâminadores , y repartidores de  
 , dicho gremio ; y estándolo , se le ha de dar su  
 , carta exâmen : esto con calidad , que el tal ofi-  
 , cial ha de dar , primero que empieze á obrar ,  
 , fianza hasta en cantidad de 500 ducados á  
 , satisfaccion de los veedores y exâminadores  
 , del dicho gremio , por si no salieren de ley las  
 , corambres , para pagar con ellos los daños que  
 , hubieren causado , respecto de que es obli-  
 , gacion de dichos veedores y exâminadores dar-  
 , los , como los han de dar , á dichos oficiales to-  
 , da la corambre y materiales que fuesen me-  
 , nester para lo que va referido , y ha de obrar ,  
 , que es la menor cantidad que importan dichas  
 , corambres , y material ; y ademas ha de dar  
 , el

XV.  
 Fianza.

, el oficial á quien se le diese carta de exâmen,  
 , 8 ducados de limosna ; los quatro para el San-  
 , to Christo de las Injurias , y los otros quatro  
 , para las Animas benditas del Señor S. Millan.

### XI.

, Item: *Ordenaron* que si algun hijo de maes-  
 , tro curtidor de esta Corte pidiere exâmen,  
 , ha de ser teniendo 16 años arriba de edad, pri-  
 , mero que se le admita á él , y constar ha-  
 , ber exercitado el oficio en las casas tenerías  
 , de sus padres , ú de otros maestros de esta  
 , Corte ; y hasta tanto no se les ha de poder  
 , admitir al exâmen ; y constando haber exer-  
 , citado , se ha de pasar á admitirles para que  
 , trabajen en él , y ver si saben obrar como  
 , va referido , supliéndoles , como tales hijos de  
 , maestros , algo mas que á los oficiales que no  
 , lo fueren ; y si algun maestro de dicho oficio  
 , siendo veedor y exâminador quisiere pasar á  
 , exâminar algun hijo suyo que no hubiere cum-  
 , plido con lo que va ordenado , no lo ha de  
 , poder exâminar , y la carta de exâmen que  
 , se le diere ha de ser nula , y se le ha de cas-  
 , tigar , porque así conviene al público.

### XII.

, Item: *Ordenaron* que si viniere á esta Cor-  
 , te algun oficial de curtidor forastero exâmina-  
 , do fuera de ella *de otras Ciudades, Villas y*  
 , *Lugares con su carta de exâmen* , y quisiere tra-  
 Tom. III. C tar,

### XVI.

Hijos de maes-  
 tros.

### XVII.

Oficiales fo-  
 rasteros.

, tar , y tirar suerte en ella , no se le ha de po-  
 , der admitir , sin que primero trabaje en casa  
 , de dichos veedores , y exâminadores de cur-  
 , tidores de esta Corte , para reconocer si es  
 , capaz de dicho exâmen , el qual ha de exe-  
 , cutar todo lo que va prevenido , y ordenado  
 , en el capítulo X. que trata de los exâmenes;  
 , respecto de que todas las corambres , así de  
 , vaca , como de carnero , y pieles de macho  
 , y becerro que se fabrican fuera de esta Cor-  
 , te , no se hacen con materiales de ley , sino  
 , con otros equivalentes de mala calidad; de ma-  
 , nera que es falso todo lo que fabrican , y  
 , es en perjuicio del público: y si el dicho oficial  
 , fabricase dichas corambres , como va referido han  
 , de fabricar en esta Corte , y saliesen de ley , se  
 , le ha de dar dicha carta de exâmen por los dichos  
 , veedores , y exâminadores de dicho gremio de cur-  
 , tidores de esta Corte con las mismas calidades , y  
 , condiciones que à los demas oficiales ; y de otra  
 , manera no han de poder tratar , ni tener tenería  
 , en esta Corte , ni su jurisdiccion , ni tirar parte  
 , de las corambres , pena por la primera vez de  
 , 100 ducados , y por la segunda 200 , y perdimien-  
 , to de toda la corambre que se le aprehendiere , apli-  
 , cado por tercias partes , como va referido en los  
 , capítulos antecedentes.

### XIII.

**XVIII.**  
 Prohibiciones  
 reparables.

, Item: Ordenaron que qualquiera maestro  
 , exâminado del dicho oficio , ó hijo de maes-  
 , tro , aunque lo esté , ninguno de ellos pueda  
 , pe-

, pedir , ni pida , ni comprar por sí , ni otra , ninguna persona en su nombre ningun género de corambres en esta Corte , ni fuera de ella , hasta tanto que los susodichos tengan sus casas tenerías separadas por sí propios, sin tener compañía con otra ninguna persona que no sea maestro en dicho gremio ; y esto se hace por haber experimentado que otras personas que no son de dicho gremio , se han valido , y valen de maestros examinados de él para tratar y comerciar en estos géneros en cabeza de dichos maestros , todo en grave daño , y perjuicio del dicho gremio ; y para excusar este fraude y los pleytos que de ellos se pueden seguir , si se averiguase lo contrario , se les ha de condenar , al que lo hiciere , por la primera vez en 100 ducados y perdimiento de toda la corambre que se les aprehendiere en sus casas tenerías , aplicado por tercias partes , como va referido en los demas capítulos antecedentes.

El gremio no tiene la fábrica que parece podia , segun las proporciones para su consumo ; sin embargo , está en el día mas adelantada que en todo lo que va este siglo , y el pasado.

Lo que mas contribuyó á su decadencia , á mi dictamen , fueron los privilegios que los zapateros supieron grangearse en el siglo pasado , siendo de los mas perjudiciales , el que eran Jueces de las corambres , y á su decision se daban por buenos ó malos , ni se podian vender despues sino á ellos mismos : dos trabas bastante fuertes , para que por ellas se arruinasen las manufacturas de curtidos de Madrid.

#### XIX.

Los zapateros han contribuido á la decadencia de esta fábrica.



Consiguieron estos privilegios en virtud de sus ordenanzas, pues se dispone por el capítulo XXXIV. de las de 1662 que ningun curtidor pueda vender suela, badana, ni otras mercaderías tocantes al gremio de obra prima, sin que primero se hayan visto por sus veedores.

Esta disposición no dexa de tener bastantes inconvenientes, y mucho mas la Provision ganada por el gremio en 13 de Noviembre de 1600 por la que se manda que ningun tratante pueda comprar en 20 leguas al contorno de la Corte para revender en ella, ni otra parte cordoban, suela, ó demas cosas tocantes al mismo; de cuya Real Provision se despachó sobre carta en 12 de Junio de 1609: y para su mayor cumplimiento se mandó, que las mercaderías que estaban ya introducidas, y en adelante se introduxesen en la Corte, se sellasen y registrasen por los veedores y exâminadores del mismo gremio; y sin esta circunstancia no se podia vender género alguno de curtidos. El sello llevaba las armas de la Villa.

Estas providencias tuvieron los comunes efectos, que traen consigo semejantes privativas en las ordenanzas; y no son otros que pleytos, y la aniquilacion de las fábricas.

La Junta de Comercio intentó en 1710 atajarlos, y pareció ser bastante para ello, mandar, como mandó por su Auto de 16 de Octubre, que se guardase, y cumpliese la citada Exeutoria, con calidad de que los veedores y demas personas que representasen el gremio de obra prima, no pudiesen poner precio á los cordobanes,

nes, y demas géneros de su oficio, y que tra-  
xesen forasteros y tratantes á vender; pero que  
habia de ser obligacion de estos avisar el dia  
de su introduccion en Madrid á los veedores  
de zapateros que asistiesen en la Aduana á la  
cobranza de los derechos, para que en el térmi-  
no de tres dias contados desde el dia y hora  
del aviso, pudiera el mismo gremio acudir á  
comprarlos con preferencia á qualesquiera que  
no fuese de dicho gremio; y que pasados, pu-  
diese el forastero venderlos á tratantes, ú otras  
qualesquiera personas, quienes podrian vender-  
los por mayor ó menor dentro ó fuera de es-  
ta Corte.

Este Auto fué consultado y aprobado por  
S. M. y despues confirmado por otro de la Jun-  
ta en 16 de Septiembre de 1728: todas las  
quales disposiciones se corroboraron despues de  
costosos pleytos, con una Executoria del Con-  
sejo en 20 de Septiembre de 1741: pero es-  
tos lenitivos no fueron bastantes para curar una  
enfermedad que necesitaba se atajase de raiz;  
pues quedaron muchos inconvenientes con ma-  
yor, ó igual fuerza.

Ciertamente no sé como podrá un zapatero sa-  
ber exâminar la calidad de los curtidos, quando  
para esto es necesario, ademas de la ciencia, de  
las reglas del arte, que son muchas, y dificulto-  
sas, tener un conocimiento práctico de todas sus  
operaciones y composiciones: lo que creará un  
hombre de juicio es que un maestro zapatero de  
sana fé, y buena inteligencia, sabrá el modo con  
que debe disponer un par de zapatos, de suer-  
te

te que el cordoban no lleve el hilo contrario, ni la suela mas de lo que permita su proporcion con mas, ó ménos habilidad en esto, y en las costuras, respecto al gusto de los parroquianos, lo que á la verdad no tiene que ver con el modo con que en las tenerías deben executarse las funciones del arte del curtido.

Pudiera citar muchos casos, en que habiendo los zapateros dado por malos los curtidos, han tenido que nombrar estos un maestro curtidor, que juzgase de su calidad y faltas, porque han respondido que ellos no lo entendian. Bien público fué el chiste del pleyto que una viuda dueña de tenería siguió en la Sala de Alcaldes en 1741 con el gremio de zapateros, el que no se refiere por no hacer mas ridículos semejantes privilegios.

## ARTICULO II.

### *Manufacturas de Zurradores.*

I.  
Origen del  
gremio y or-  
denanzas.

La fábrica de curtidos de Madrid tiene otro ramo separado, que es de zurraduría; y forma gremio, ó comunidad desde 1528 en que se nombraron veedores separados: despues se arregló esta manufactura por medio de unas ordenanzas, que aprobó el Consejo de Castilla; y este mismo Tribunal dió otras en 6 de Noviembre de 1756, que son las que rigen en el dia. Segun estas el gremio nombra todos los años dos veedores, y exâminadores para el gobierno de la

la comunidad ; ha de pagar 12 ducados el que quiera ser maestro si ha aprendido fuera de Madrid ; si dentro 6 ; si es hijo de Madrid 3 ; y si es hijo de veedor , ó exâminador uno y medio : así lo previene el capítulo IV. pero á qualquiera disonarán estas distinciones.

Ningun maestro de otra fábrica puede establecerla en Madrid sin ser exâminado ántes por los veedores de esta , y pagar las gabelas impuestas (1).

No puede tampoco ningun zurrador hacer sociedad con curtidores , ni trabajar en tenería. No puede tener tienda pública sin estar casado , á no ser que ántes dé fianza bastante á satisfaccion de la Justicia para las obras que le entreguen. Así lo dispone el capítulo VIII.

Los veedores visitan tres veces al año los talleres de zurrar , y aquellos con los de obra prima tienen facultad para visitar todas las corambres , que entran en Madrid de otras fábricas.

A esto se reduce lo mas reparable de sus ordenanzas.

AR-

(1) Esto lo repugna la razon , porque si un maestro, sea natural , ó extragero , presenta título por donde consta haber sido exâminado en otros pueblos , no hay motivo para causarle esta vexacion.

## ARTICULO III.

*Manufacturas de guantería, y agujetería.*

## I.

## Ordenanzas.

Los guanteros, perfumeros, y los agujeteros fabricantes de pieles para guantes, hacen un gremio que se compone de dos ramas, y se gobierna por ordenanzas aprobadas por el Consejo en 3 de Abril de 1674. En estas se prescriben las funciones que tocan á cada uno de ellos: de modo que los agujeteros fabricantes de pieles no pueden cortar, y coser los guantes, ni los guanteros, ni perfumeros introducirse á aderezar las pieles para ellos, á ménos que no estén exâminados en ambos oficios; y quando se trata de exâminar algun oficial de qualquiera de los dos ramos, concurren dos veedores de cada uno, para aprobarle, y hacerle maestro.

## II.

## Disputas.

En virtud de este reglamento se han seguido algunos pleytos entre los agujeteros, y guanteros, y fué muy ruidoso el que se vió en la Sala de Alcaldes de Joseph Dominguez Martin, sobre una denuncia que hicieron los agujeteros de varias pieles, que habia fabricado en una tenería suya; y no menor fué el de Joseph Santos (1).

Lo

(1) La denuncia de pieles se hizo á Santos con el pretexto de no estar exâminado de agujetero: el gremio no queria exâminarle porque le faltaba el año de oficial que prescriben sus ordenanzas: La Junta general de Comercio

cio

Lo cierto es, que en España se ha perdido el arte de guantería, que fué ántes tan celebrado; y el motivo que dan los guanteros, es decir, que los agujeteros de Madrid no fabrican las pieles de tan buena calidad, como se requiere para los guantes; y estos dicen, que lo executan así, porque los guanteros las quieren

III.  
Guantería antigua.

Tom. III.

D

ren

cio conociendo la habilidad de este artesano, y las proporciones que le acompañaban para adelantar una manufactura, que necesitaba no despreciar qualquiera proporción que se presentase para su fomento: le dispensó el año de oficial, con el fin de que el gremio pasase á exâminarle: El gremio no queria esto, sino impedirle poner fábrica, como se confirma por el siguiente hecho. No quiso cumplir con pasar á exâminarle; y se valió del pretexto de alegar, que la Junta no era Tribunal competente, sino la Sala de Alcaldes con apelacion al Consejo: fundándolo en que así lo prevenian sus ordenanzas: pero esto era una prueba á la verdad *contra producentem*: pues la ordenanza se promulgó quando no habia Junta de Comercio; supuesto esta fué erigida cinco años despues; y así era fácil de entender que la jurisdiccion, y facultades concedidas á este nuevo Tribunal eran las mismas que ántes tenia la Sala de Alcaldes, y el Consejo para estas materias; y que si ántes hablaban con estos Tribunales semejantes ordenanzas, no era difícil comprehender que despues hablaban con la Junta; pero esta doctrina nunca se ha querido entender así: lo que ha dado motivo á las muchas y continuas competencias que se han formado á la Junta, que veremos quando se trate principalmente de este Tribunal.

Los Reales Decretos de su formacion la dán la mayor y mas amplia jurisdiccion para la restauracion del Comercio, para que se vivifiquen y adelanten las fábricas, y para que se formen nuevas, si es posible, con jurisdiccion privativa para todas las materias tocantes á punto de trafico y comercio, viendo en justicia á los

ren muy varatas , y por consiguiente de las mas ordinarias.

Las pieles de España para guantes fueron tan famosas , que antiguamente quando no estaba perfeccionada la guantería en Francia, se decia allá como un proverbio , que para hacer buenos guantes era menester que contribu-

ye-

los interesados en los pleytos , y causas que en qualquiera manera tengan , ó puedan tener su origen de materias , ó cosas semejantes, como expresamente se mandó en Cédula de 15 de Mayo de 1707 , y puede reconocerse en el auto acordado 6. lib. 5. tit. 6. de la Recopilacion, inhibiendo á todos los Tribunales del conocimiento de estos asuntos , sin que sobre ellos se pueda formar competencia ; y siendo constante que el de Santos era de esta calidad , pues no puede haber fábricas sin maestros , pareció era consiguiente que la Junta tratase de las que hubiere , y de sus exámenes. Que por las circunstancias de fábrica debia estimarse respectiva á la jurisdiccion de la Junta , era tan cierto como patente , pues á mas de que todas las de pellejo , suela , y cordoban están baxo su mando y cuidado , como está encargado por el Real Decreto de 18 de Junio de 1756 (expresado en el tomo I. pag. 229 de esta obra), debia ponerse mayor en que se estableciesen quantas fuesen adaptables al bien de la industria para minorar la introduccion que de esta especie hacian los extrangeros con perjuicio del Reyno: Ademas de que por la constitucion en que se hallaba el referido Santos, pedia la razon de equidad que la autoridad de la Junta , sin hacerlo otros Tribunales, tomase desde luego la citada providencia en materia de tan corta entidad para conservar un útil vecino , y adelantarse un hábil fabricante , que no de otro modo podia incorporarse en el gremio , que precediendo el exámen que mandó la Junta : pero nada de esto sirvió para dispensar á este pobre el seguir un grande proceso de competencia , en que consumió lo mejor de su caudal.

yesen tres Reynos , la España con sus pieles preparadas, la Francia para cortarlos , y la Inglaterra para coserlos.

### *Fábrica de guantes de Galino.*

**M**anuel Galino , de nacion Genoves , y Josefa Bernardi su muger , que lo es Alemana, establecieron en esta Corte en 1784, una fábrica para hacer guantes , medias , calzones , y otras maniobras de ante , gamuza , y de qualquier clase de piel adovada con ménos desperdicio que el que regularmente tienen los guantes en España.

I.  
Escuela para  
hacerguantes.

Para fomentar esta fábrica (1), que dió pruebas de la buena calidad de sus obras , se le concedieron por Real Cédula de 23 de Octubre de 1785 varias gracias , baxo ciertas condiciones, que unas y otras se reducen á lo siguiente.

#### I.

, Que el referido Manuel Galino habia de dar

#### D 2

(1) Semejantes fábricas resultan en beneficio de las maniobras de curtidos ; proporcionándoles ventajas considerables por la aplicacion que se hacen en ellas de las pieles que no pueden tener otro uso. Si no se trabajan bien en estos Reynos semejantes maniobras ( estando prohibida la introduccion de las extrangeras de su clase), ó se ha de carecer de ellas , ó han de entrar fraudulentamente con notable perjuicio del Estado. Para librarnos de estos perjuicios no hay otro medio que fomentar establecimientos como los de Galino.



, dar en los quatro primeros meses, quatro muchachos capaces de componer pieles hasta el estado de poderse trabajar en guantes, y demas manufacturas de su clase; sabiéndolas cortar tambien para guantes.

## II.

, Que al fin del primer año habian de saber hacer, y dar á las pieles los colores convenientes, como rosa, violeta, limon, verde, morado, caña, azul, flor de romero, y otros con la firmeza, y lustre posible á uso de Inglaterra.

## III.

, Que al año y medio de enseñanza los habian de dar hábiles para cortar, coser, y pespuntar, medias, calzones, viricues, cinturones, chupas de ante, y toda especie de manufacturas de pieles, y ante, con bordados diferentes; y en los otros seis meses hasta los dos años, habian de saber tambien cortar guantes de todo género de telas, como tafetanes, raso, terciopelo, y demas que pudiese ofrecerse.

## IV.

, Que la dicha Josepha Bernardi habia de enseñar seis muchachas, las quales en los primeros quatro meses habian de coser bien  
 , guan-

, guantes , chupas , medias , y otras cosas de  
, varias clases con toda perfeccion.

V.

, Que al fin del año habian de saber pes-  
, puntar los guantes , y demas cosas de piel á la  
, Inglesa , y bordarlos de quantos dibujos se  
, quieran.

VI.

, Que en los dos años los daria enseñados en-  
, teramente para que pudiesen executar en to-  
, das las labores los guantes de qualquiera cla-  
, se de ropas , y telas.

VII.

, Que los muchachos , y muchachas ha-  
, bian de acudir á esta enseñanza puntualmen-  
, te tarde y mañana.

VIII.

, Que se visitase la fábrica , para zelar el  
, cumplimiento de dichas obligaciones.

IX.

, Que en recompensa de este servicio se les  
, diese 1200 reales vellon por cada discípulo,  
, y 1100 por cada discípula que se verificase  
, diestra en la enseñanza pactada.

En

En el día han completado esta condición con 7 muchachas, y 2 muchachos; y parece que por falta de asistencia y aplicación, no pueden dar cumplimiento á su proyecto.

II.  
Reconoci-  
miento de cur-  
tidos.

En el año de 1758 se hizo reconocimiento de los curtidos que se trabajaban en Madrid por orden superior; y resultó que se fabricaban los géneros siguientes.

Ante de gamo, bueno y bien abatanado.

Ante de venado, muy especial.

Ante de macho, admirable.

Ante vaquerizó, muy bueno.

Gamuza de forros, bien trabajada.

Gamuza de dos caras, buena.

Castor fino, perfecto.

Cabrita abatanada, muy bella.

Cuero para caparazones de coches, bueno, y bien curtido.

Suela de la tierra, lo mismo.

Corregel, bueno y bien imitado al de Inglaterra.

Baqueta de Moscobia, buena, y bien cur-  
tida.

Becerro de corteza acordobanado, de zuma-  
que, en blanco, raspado; todo bueno por  
estar bien curtido, y bien zurrado.

Cordoban negro, limonado, encarnado, azul,  
y verde: de ley, de buenos colores, y  
bien curtidos.

Badana negra acordobanada, encarnada, limo-  
nada, y coletera: buenas, bien trabajadas,  
y de buenos colores.

Pergamino bueno.

AR-

## ARTICULO IV.

*Manufacturas de guarnicionería, mangüitería, y zapatería.*

**E**l gremio de guarnicioneros se emplea en hacer todo género de adornos de coches, y otras obras de baqueta, cordoban, y otros corambres; y el de mangüiteros, cabriolés, manteletas, y otras cosas guarnecidas de pieles finas de pelo para el abasto de Madrid; pero como regularmente estos gremios no hacen mas que acomodar los corambres, y pieles á distintos usos, no tienen una relacion directa con el Comercio.

I.  
Guarnicioneros.

Los maestros de obra prima, ó zapateros de esta Corte, hacen una comunidad bastante numerosa; pero no tanto como debia serlo.

II.  
Zapateros y sus ordenanzas.

El gremio se ha gobernado por varias executorias, y ordenanzas, que todas se reducen al modo de formar sus obras, y á la concesion de varios privilegios, de que ya hemos hecho mencion en parte en el capítulo de los curtidores.

La primera provision la adquirieron en 13 de Noviembre de 1600, por la que se sujetó al arbitrio del zapatero, al curtidor, zurrador, tratante, y comerciante de corambres.

Esta provision se confirmó por otras de 12 de Junio de 1609, 1615, y 1616, y por un

un auto del Corregidor de Madrid de 1710 (1).

En el año de 1718 hizo ordenanzas el gremio, que fueron aprobadas por el Consejo en 26 de Enero de 1710. Estas se revalidaron despues por varias Executorias; y en el de 1756 se les dieron otras por el mismo Consejo, que andan impresas, y son las que usó el gremio para su gobierno hasta el de 1770.

Es-

(1) Con ver solamente los muchos procesos que se hallan en las Escribanías del Consejo, la Junta de Comercio, Villa, y Corte, movidos por los zapateros por todo el siglo pasado y el corriente, se podrá qualquiera muy bien satisfacer de las muchas molestias, vexaciones, costas, y pérdidas, que los veedores del gremio han ocasionado indebidamente á los fabricantes forasteros tratantes, con el pretexto de las provisiones citadas; las que se interpretaban á gusto de los zapateros, como podrá conjeturar el público con solo saber, que el motivo que tuvo el Consejo para expedirlas fué haber representado los maestros zapateros en 1600, que el calzado se habia encarecido, porque no venian los tratantes, y curtidores, que solian traer de 12, 16, y 20 leguas en contorno sus curtidos, á causa de que muchas personas, oficiales de zapatería, y de otros officios salian, ó enviaban á comprar para revenderlos, con lo qual se estancaban, y encarecian dichos géneros: en vista de lo qual, con lo que sobre ello informó la Sala de Alcaldes, y Ayuntamiento de Madrid, habiéndose consultado por el Consejo, se despachó la citada Real Provision de 13 de Noviembre de 1600, en que se mandó, que entón-ces, ni en adelante, dentro de 20 leguas de esta Corte, ningun tratante pudiese traer, ni comprar para revender en ella, ni en otra parte, cordoban, suelas, corchos, ni las demas cosas tocantes al officio de zapatería; ni zapatero, ni otra persona pudiese ser, ni fuese regaton de dichos géneros. Los zapateros dieron la extension, que

Estas tienen XXXII. capítulos; y lo que mira al comercio se reduce á tres puntos: I. la introduccion de zapatos de otros pueblos, y su venta en Madrid: II. la visita, y comercio de los géneros de curtidos, y zurrados, que vienen de otras fábricas del Reyno, ó de países extranjeros; y III. la visita, y venta de iguales géneros fabricados en Madrid.

E

La

que les convenia á esta Executoria; y por muchos años no permitieron á los forasteros, que tenian su fábrica, y trato de suelas, ó cordobanes, y venian á vender estos géneros á la Corte, que los vendiesen por mayor, ni menor, á persona alguna, sin llamar primero á los veedores, y demas personas que representaban el gremio: quando estos iban á los mesones á reconocer los géneros que venian de fuera, compraban siempre á su arbitrio el mejor género de suelas, y cordobanes, escogiéndolo para sí, y para sus dependientes, y amigos á los precios que querian, y dexaban la demas porcion para repartir entre los demas pobres del gremio. En repetidas ocasiones detienen 5, 6, y mas dias al forastero, despues de llevarle los géneros sin pagarle, y en otras les volvian porcion de ellos; ponian precio al cordoban, y suela, y hasta que desistian de comprar, ninguno, aunque fuese del gremio, lo podia hacer. Los que tenian caudal compraban partidas considerables de cordoban, y suela, y vendian por menor á otros maestros: Pruebas bastantes para desengañarnos que la utilidad pública, que se alega para conseguir ordenanzas, no es sino conveniencia, é interes particular de los que las solicitan, que comunmente son unos pocos individuos de cada oficio: Todos estos inconvenientes se han evitado con permitirse lonjas, y tiendas de curtidos, á donde acuden los maestros zapateros pobres que no tienen caudal, para comprar por mayor á surtirse de lo que necesitan, y no tienen necesidad de acudir á los maestros mas pudientes, quienes es regular les diesen peor, y á subidos precios.

III.  
Venta de zapatos.

La ordenanza III. dice , que ningun oficial de obra prima , ni de viejo , ni otra alguna persona de otros oficios , tratos , ni comercios en esta Corte , hagan para vender , ni vendan en ella género alguno de calzado.

Estas palabras , *ni otra alguna persona de otros oficios , trato , ni comercio* , no tienen lugar en el dia ; porque por providencias modernas está precavido el perjuicio que de su subsistencia podia resultar al público.

La primera providencia que se dió sobre este asunto , fué que se permitiese la venta de zapatos forasteros , con tal que los vendedores del gremio de zapateros de esta Corte visitasen estos géneros , y los aprobasen. Despues viendo la incomodidad , y vexaciones , que causaba esta providencia , pareció suficiente para lograr el fin , el que viniesen los paquetes , y fardos marcados , y sellados por los veedores de las Ciudades de donde procedian , y que los de Madrid reconociesen estos sellos.

Ultimamente acordó la Junta general de Comercio , que se remitiesen modelos de los mencionados sellos , para que cotejados por los veedores de aquí con las marcas de los fardos , se aseguren de su legitimidad ; y ahora parece que para mayor seguridad se deben acompañar los géneros con certificaciones por escrito , por donde conste haberse examinado , y aprobado los mencionados géneros ; pero tampoco se observan estas disposiciones en el dia ; pues los maestros de obra prima registran todos los zapatos en la Aduana , y deciden de su calidad ; de modo que al bueno le dan el pase , y al malo le

le denuncian , y se reparten á voluntad de la Sala para los pobres; y por la visita se cobra un cuarto de cada par de zapatos.

IV.  
Visitas.

Los capítulos IX. X. XI. XII. XIII. XIV. XV. y XVI. hablan de las visitas : se pueden reducir á tres puntos. El primero mira la visita que debén hacer los veedores en los obradores de los individuos de su gremio , la que propiamente no pertenece al comercio. El segundo prohíbe , que los curtidores puedan vender los géneros que maniobran , sin que primero los visiten , y den por buenos los veedores del gremio de zapateros (1). El tercero establece igual formalidad , y restriccion en los géneros de curtidos que se conducen á esta Corte aderezados en el Reyno ; y señala penas , y multas contra los contraventores.

Se puede dudar si estas disposiciones son útiles , y si pide el bien público que continúen : lo cierto es , que causan á los tragineros dilaciones intolerables , y á los interesados muchas vexaciones ; y si se permite cobrar derechos , es muy posible haya estafas ; y siempre , á mas del embarazo , será una nueva carga al comercio. Consideremos que en otros ramos de mucha mas entidad que el de los curtidos , no se estilan tales visitas. Los géneros que se introducen en Madrid para el consumo del público son de dos clases : los mas compra todo el mundo , hombres , y mugeres,

E 2

(1) En el dia no hay tales visitas para los curtidos que se trabajan en Madrid ; pero sí para los que vienen de fuera , acompañado del zurrador.



res inteligentes , é ignorantes , como son paños , lienzos , géneros de seda , &c. los otros compran solamente inteligentes , y facultativos , como son los curtidos. Si habia de haber visita , parece que debiera ser en los géneros que compran los que no tienen inteligencia , siendo así que en ellos cabe mala calidad , y falta de ley , como en qualquier otros , y con todo no se visitan , ni se echa ménos esta providencia.

Si acudiese el gremio de los sastres de Madrid con la pretension , á qualquier Tribunal, de que ningun mercader pudiese vender género alguno de paños , ni sedas , sin que primero lo visitasen sus veedores , y lo diesen por bueno , pareceria una proposicion extravagante ; lo mismo digo de los demas oficios de guarnicioneros , manguiteros , &c. y con todo hay la misma razon para unos que para otros.

Me hago cargo que no se habrá mandado la visita de los curtidos para que no padeciesen engaño los zapateros , sino para quitar á estos la ocasion , hallando géneros varatos , y faltos de ley , de engañar al público con ellos ; pero en este caso no deben ser ellos los que hagan esta visita , sino personas indiferentes , á causa de no ser ménos interesados que los fabricantes en el consumo de los malos curtidos ; y por esto se puede excusar el medio que han discurrido algunos de dar este encargo juntamente á dos veedores de los zapateros con dos de los zurradores.

Dieron prueba de la poca fidelidad con que

que estos han desempeñado su obligación, quando disimularon los defectos de los géneros falsificados de Brihuega , y Budia : ¿pero qué confianza se podia poner en la visita de unas gentes tan pobres , que en sus casas no se encontró que embargar el valor de 20 ducados , y que habiendo incurrido en un delito grave, fué preciso perdonarlos por su pobreza?

Aunque sea necesario reconocer estos géneros , no sé si es el hacerlo tantas veces: I. quando entran en esta Corte , ó se fabrican en ella : II. todos los lunes y jueves del año en el mercado : III. en los obradores de los zapateros : tantas visitas , y tanto empeño , y pleyto para lograr el derecho de hacerlas , hace sospechar que aquí hay algun interes , que no es del público ; y las quejas en contra hacen creer , que hay abuso en su práctica. Pero si por ser un establecimiento antiguo , y aprobado tantas veces , se estima no deberse innovar los tres medios de executar este reconocimiento , ó sea por los zapateros solos , como ellos quieren ; ó por ellos , y los zurradores , como quieren algunos ; ó por estos , y los curtidores , me parece igualmente de poca seguridad.

Por el capítulo V. se prohíbe á los maestros hacer zapatillas blancas de verano ; esto es , de badana , y suela ; pero si el público quiere esta moda , ¿por qué los zapateros han de querer prohibirlo , y lo que es mas , por qué ha de verse establecida su prohibicion por una ley , ú ordenanza?

Los

V.  
Zapatillas.

VI.  
Método de  
componer las  
pieles.

Los capítulos XI. XII. y XIII. establecen el mejor método en las composiciones de las pieles, señalando los ingredientes que se deben emplear, y la cantidad de algunos; pero es de notar, que quando la Junta de Comercio, y Moneda mandó apercibir á los veedores de este gremio sobre los géneros de Brihuega, y Budia, alegaron en su memorial, que no era de su oficio, sino del de zurradores entender el modo de aderezar los cordobanes; y el Visitador general los disculpó en su informe con la impericia en esta materia: lo que se complace muy mal con dar reglas en sus ordenanzas á los curtidores, y zurradores; siendo esto en mi dictámen lo mismo que si los sastres las diesen para el mejor modo de fabricar los paños, y ropas de seda; por lo qual no creo vengán bien estos tres capítulos en sus ordenanzas, sino en las de curtidores, y zurradores, de cuyo oficio tratan.

VII.  
Reconoci-  
miento de gé-  
neros ultrama-  
rinos.

El capítulo XVIII. habla del reconocimiento de los géneros ultramarinos, los quales todos se sujetan en las ordenanzas de los zapateros á su exámen, y los falsificados, y averiados á diferentes penas, y multas; lo que no es conforme á equidad, ni al espíritu del comercio. Unas pieles pueden salir muy buenas del puerto para Madrid; pero con alguna humedad, por haberse detenido mucho tiempo en el mar, ó en los almacenes, y en ocho ó diez dias de viage requemarse ó podrirse las del interior de los fardos; y no parece justo que estas se den por decomiso, ni que se mul-  
te

te al interesado que no tiene culpa: á mas de esto, una piel puede estar dañada solamente en una parte, y en las demas muy buena; y no es razon que por aquel daño se quememe, ni se dé á los pobres de la cárcel toda la pieza. En mi concepto se podia mandar al conductor, ó interesado enmendarse las averías, y en este caso darle facultad para venderlas.

Son ramas de este gremio los chapineros, coleteros, y zapateros de viejo: estos últimos no pueden hacer, ni vender obra de nuevo de género alguno, y solo les es permitido usar materiales nuevos para aderezar obras de viejo.

El gremio de zapateros elige quatro veedores con consideracion á los quatro cuarteles de Santo Domingo, Red de San Luis, de Anton Martin, y Plazuela de la Cebada, con otros quatro repartidores, que reparten entre los individuos aquello con que se contribuía á S. M. ántes que se cargasen las entradas, y hoy se emplea en la paga de los réditos de los censos con que está gravado el gremio, quien por sí no tiene mas gastos ordinarios que treinta reales á uno de los Escribanos de Cámara que asiste en el dia de la eleccion de dichos officios, pues cada uno de los veedores paga el juramento; y los extraordinarios que se causan quando hay pleytos, y otros asuntos se reparten á todos sus individuos.

Los officios de tesorero, y mayordomos son respectivos á la hermandad de San Crispin, fundada en la Parroquia de San Miguel, en

## VIII.

Ramas del gremio de zapateros.

## IX.

Veedores.

## X.

Hermandad.

cu-

cuya eleccion pagaban ántes los nombrados un refresco para facilitar, como decian, la devocion de los hermanos al mayor culto de los Santos; pero en el dia es voluntario.

Tambien se hallan otras ordenanzas de este gremio aprobadas por Real Cédula de 5 de Septiembre de 1765, que miran únicamente á los puntos de su Comercio, que mandan lo siguiente.

**I.**

, Que el Visitador de fábricas de Madrid, con tres veedores, uno de cada uno de los gremios de curtidores, zurradores, y zapateros, hagan las visitas de los obradores, y almancen de curtidores, y zurradores.

**II.**

, Que ninguno pueda vender curtidos en Madrid, sin ser visitados por dichos veedores.

**III.**

, Que si al tiempo de hacerse las visitas por los veedores de zapateros de las tiendas de sus individuos en Madrid, hallasen curtidos de mala calidad, los puedan denunciar.

**IV.**

, Que los curtidos hayan de ser de las calidades prevenidas por las leyes del Reyno.

, Que

## V.

Que los curtidos ultramarinos de mala calidad, por razon de algunos defectos, se denuncien: pero que si el defecto procediese solo de avería, y no comprehendiese á toda la piel, corten la parte dañada, permitiendo la venta de lo restante.

## VI.

Que por derecho de esta visita han de exigir en cada docena de cordobanes, y becerros un quartillo de real de vellon: por la de badanas, cabritillas, y gamuzas, 4 maravedis: por cada cuero de suela de dentro, y fuera del Reyno, un quartillo de real: por cada docena de baquetas, medio real; y por cada docena de tafletes, otro medio real.

## VII.

Que caso de restablecerse el mercado público que ántes habia en la plazuela del rastro, asistan los veedores de los gremios á hacer la visita de las corambres.

## VIII.

Que ningun zapatero, coletero, ni zurador pueda comprar para traficar, ó revender piezas algunas curtidas, ni los tragineros, ni fabricantes de curtidos que traigan cur-

## XII.

Derechos de visitas.

## XIII.

Comercio de pieles.

, tidos á vender puedan venderlos á tratantes,  
 , ni revendedor alguno en los tres primeros dias.

## IX.

, Que no se puedan vender zapatos que  
 , vengan de fuera , sin que tengan sus respec-  
 , tivas marcas , y estén registrados por los vee-  
 , dores de zapateros (1).

, Que

(1) Dos reparos pueden ocurrir sobre esta ordenanza  
 I. lo dificultoso que será en la práctica el reconocer  
 los zapatos, pues, ó se han de causar embarazos, dis-  
 turbios, ó vexaciones para hacerse esta diligencia, pro-  
 lija á la verdad, atendido el crecido número que entra  
 en Madrid diariamente; ó han de pasar los veedores  
 por las marcas de las respectivas Ciudades, ó Villas en  
 que se hayan fabricado como parece lo quiere esta or-  
 denanza: en este caso, ni las marcas, ni las certificacio-  
 nes de haber sido reconocidos, son suficientes para pre-  
 ceaver la mala calidad de los zapatos; porque semejan-  
 tes aprobaciones, y certificaciones se dan con facilidad  
 para los zapatos que se han de extraer para otras partes,  
 y no se han de consumir en el mismo pueblo; y mas quan-  
 do los veedores procuran siempre complacer á los maes-  
 tros sus compañeros, para que hagan otro tanto con ellos  
 quando lleguen á exercer el mismo empleo. Esto se hace  
 al parecer ménos dudable con los zapatos de Barcelona,  
 ú otras partes; pues para que se puedan vender en  
 esta Corte al precio que se venden, comparado con el  
 que tienen los fabricados en ella, es quasi indispensá-  
 ble la mala calidad de los materiales, ó su mala cons-  
 trucción, que es el vicio que se nota mas en este co-  
 mercio; pues aunque en Barcelona se trabaje mas bara-  
 to, es difícil que esto sufrague para los gastos de con-  
 ducción, al real de derechos, que quando ménos paga cada  
 par de zapatos en la Aduana de Madrid, y la ganan-  
 cia que precisamente han de tener los tragineros, y ven-  
 dedores, que no es poca segun estamos informados.

## X.

Que no se puedan vender zapatos por las casas.

Estas han sido las providencias principales que se dieron para gobernar á la comunidad de zapateros hasta el año de 1770. Con el justo fin, sin duda, de combinar las diferentes reglas que aquellas prescriben con fuerza de ley, y poner al propio tiempo remedio á alguno de los embarazos que se llevan insinuados, se han aprobado nuevas ordenanzas á este gremio por el Consejo con fecha de 26 de Noviembre del mismo año de 70 (que tambien se ha impreso), y son de rigurosa observancia en el dia.

Para que brevemente se pueda el público enterar de lo substancial de los 28 capítulos en que están distribuidas, insertarémos lo decisivo de cada uno de ellos; con la concision posible.

## I.

Se manda que en atencion á que este gremio tiene por patronos á los gloriosos Santos Crispin, y Crispiniano, cuyas fiestas se celebran en la Iglesia Parroquial de San Miguel, teniendo los individuos del gremio, en fuerza de la pension de 4 quartos que pagan por semana, médico, y medicinas en sus enfermedades, cera y entierro en la muerte; se continúe sin novedad para este fin dicha contri-

## XIV.

Nuevas ordenanzas.

## XV.

Derechos de la hermandad



bucion ; pero lo que hasta aquí se ha hecho de un real de vellon mensualmente para celebrar cada año las honras de los individuos del gremio difuntos , y otros sufragios , se reduzca en adelante á medio real mensualmente para el expresado fin.

## II.

**XVI.**  
Juntas del  
gremio.

Se ordena en este capítulo , que todas las Juntas que haga el gremio se tengan en la Iglesia Parroquial de San Miguel , y Sala destinada para ello.

## III.

**XVII.**  
Propinas por  
el exámen.

En este se ordena , que qualquiera maestro exâminado , para poner tienda pública , y ser individuo del gremio , ha de tener obligacion de dar por via de limosna el importe de dos libras de cera para los gloriosos Santos Crispin y Crispiniano ; y si el tal maestro estuviese exâminado en otro pueblo , exhibiendo el título que se le hubiese despachado , para que por medio de él conste su exâmen y aprobacion , contribuyendo con las dos libras de cera , no se le impida abrir tienda , ni pueda precisar á nuevo exâmen. Que si falleciere algun maestro individuo de este gremio , solo pueda tener su viuda por espacio de un año tienda abierta ; y si pasado este término no pone en ella maestro exâminado para que corra con título de aparejador , y con los demas encargos de los parroquianos , no se le permitirá que subsista en dicha tienda ; y á mas de cerrarla , se le exîgirán dos ducados de multa.

Que

## IV.

Que los zapatos llanos á la española de tres puntos arriba se hayan de hacer con buena suela, y cordoban, y que lleven sus plantillas de badana curtida con zumaque, y sus barretas de lo mismo con sus perfiles al remate de la costura, y cerquillos de baqueta, ó cordoban. Que los zapatos á la española que llaman castellanos de cordoban, hendidos de pez, hayan de llevar la plantilla de dicha badana de zumaque, y cerquillos de baqueta, y no de otro género, y sus perfiles. Que los zapatos de cordoban, que llaman castellanos de clavo pasado, han de llevar sus plantillas de suela, ó baqueta con cerquillos de lo mismo, y barretas de badana de punta á talon, con su perfil para la mejor firmeza de la obra. Que los zapatos tambien castellanos de baqueta, ó de becerro, hayan de llevar las plantillas de suela, ó de baqueta, y sus barretas de badana de punta á talon, y cerquillo de baqueta, ó suela con su perfil para la mayor firmeza; y que la baqueta, suela, becerro, y cordoban que se gastare en ellos sea de la mejor calidad. Que los zapatos de cordoban, ó becerro de media moda de dos suelas estaquillados para hombre con capillos, el de cordoban ha de llevar su plantilla de badana de zumaque, barreta de punta á talon de badana con perfiles, y capillo de badana, y el cerquillo, por lo que toca al talon, de suela, ó baqueta, y lo correspondiente á la planta de cordoban; y el de becerro ha de lle-

XVIII.  
Zapatos llanos.

XIX.  
Zapatos castellanos.

XX.  
Zapatos de clavo.

XXI.  
Zapatos de media moda.

llevar plantilla de baqueta, ó becerro, ó suela con cerquillos de lo mismo con barretas, y capillos de badana, y perfiles; y que los tacones de unos y otros sean de suela, y no de badana. Que los zapatos de cordoban para hombres, llanos de dos suelas, y dos tapas, han de llevar las plantillas de badana, cerquillos de cordoban, ó baqueta, con sus perfiles. Que los zapatos de taconcillo forrados para muger, han de llevar su plantilla de badana, y barretas de lo mismo, y cerquillo de cordoban, y sus perfiles, con cambrellones de suela para la seguridad del tacon, porque lo contrario es obra muy falsa. Que los zapatos de maderillos para las mugeres, se han de fabricar en la misma conformidad que los antecedentes, y los maderillos han de ser de madera de aliso, y la madera no ha de estar atravesada, y sí ha de ser al hilo, y de una pieza, porque de otra suerte son los maderillos falsos, y se rompen; y las taloneras forradas, ménos las de cordoban, baxo la misma pena. Que los zapatos de muger, que llaman á la francesa, han de llevar, si fuesen de tela de plata, seda, baldés, ó castor, ó pieles de guantería de qualquiera color, hayan de ser aforrados en baldés, ú otra qualquiera tela, y llevar barretas de baldés, ó de otra cosa, y plantilla de badana forrada; y en caso que lo pida el dueño, se les ha de poner de suela; y asimismo haya de llevar sus cambrellones de suela, y cerquillo de becerro, y su capillo de suela, excepto si el dueño lo pidiere de otra cosa, ó no lo quisie-

## XXII.

Zapatos de taconcillo de muger.

## XXIII.

Zapatos de maderillo.

## XXIV.

Zapatos á la francesa.

siese ; y esto mismo se observe con las chinelas de muger ; y si el zapato, ó chinela fuese de cordoban, ó becerro, haya de llevar sus barretas, y perfiles, y en todo como los antecedentes, excepto en quanto al forro : advirtiéndose, que los tacones han de ser de madera de aliso, y la madera no ha de estar atravesada, y sí ha de estar al hilo, y de una pieza, porque de otra suerte son falsos, y se rompen incontinenti ; y que las taloneras han de ser forradas, ménos las de cordoban, por lo que se condena en la misma pena. Que los zapatos de hombre de tacon liso, los de tres costuras, y los de puntada blanca, ó negra hayan de llevar, siendo de moda, plantilla de suela, bien sea de becerro, ó de cordoban, chapetas y barretas con suela de buena calidad, y tacones de suela, ó madera, sin que puedan mezclar en dicho tacon garra de badana, ni otra cosa de los referidos, y que todos lleven capillos de suela, excepto que pida otra cosa la parte interesada. Que los zapatos que llaman escarpines se hagan en la misma conformidad que los antecedentes, excepto en quanto á la plantilla, que pueda ser de badana. Que si los zapatos que van referidos, fuesen de tacon cubierto, hayan de llevar taloneras, segun lo pidieren las partes ; y en caso que no lo pida, hayan de ser de becerro, cordoban, ó tafilete, segun la costumbre : lo qual se observe en los zapatos de muger que lleven tacon forrado, y asimismo hayan de llevar sus cambrellones de suela ; y que los zapatos que lle-

XXVII.  
Chinelas.

XXV.  
Zapatos de hombre de tres costuras.

XXIX.  
Borlas.

XXVI.  
Escarpines.

XXX.  
Borlas.

XXXII.  
Zapatos viejos.

**XXVII.**  
Chinelas.

llevaren su cērquillo enredado ha de ser de becerro, porque lo demas es falso: en las chinelas á la francesa para hombre, ó muger, lleven precisamente su faxa en el empeine entre el forro, y la pala. Que las garlochas para hombre hayan de ser con plantilla de suela, y talonera de lo mismo, lo mas fuerte, con buena suela, y una á dos tapas, y la pala de becerro, y como el interesado quiera; y las garlochas, chapines, y chinelas de muger han de ser de badana forrada, segun la práctica que actualmente se observa, ó como la misma parte interesada lo pida. Que todo género de zapatos que llevasen corcho, hayan de llevar el forro de cordoban, ó becerro, y su suela encima de buena calidad. Que los botines que llaman de gala, se hayan de hacer de cordoban, ó becerro, ó de otro qualquier género que los pidan, no obstante la prohibicion de la obra de becerro en el capítulo XIII. de las ordenanzas antiguas, respecto de haberse prohibido en aquel tiempo, así porque no venia ultramarino, como porque en España no habia fábrica de la buena calidad que en este tiempo se experimenta. Que los botines á la dragona no puedan llevar otro género de material que no sea baqueta, ó suela. Que las botas que llaman fuertes, han de ser las cañas de suela, la empeña, y rodillas hayan de ser tambien de baqueta; y los contrafuertes hayan de ser tambien de suela, y el porta espuela haya de ser tambien de suela, ó suelas de las mas fuertes, y el cerco de enredor del tacon de

**XXVIII.**  
Zapatos con corcho.

**XXIX.**  
Botines.

**XXX.**  
Botas.

sue-

suela, ó baqueta, y haya de ir dos veces cosida, y por la elevacion se le permite tacon de garra, llevando tres tapas de suela encima, y dos veces estaquillado, y lleve capillo de suela cosido. Que las botas emballenadas hayan de llevar la caña y rodillas de becerro, ó baqueta delgada, ó de cordoban, si la parte interesada lo pidiere con su zapato correspondiente, que lleve la barreta de becerro, y capillos de suela, y plantilla de suela, ó baqueta, ó de becerro, y su buena suela; y si el tacon fuese de madera, lleve dos tapas, y si de suela ha de ir como en las botas fuertes. Que toda la suela de caballo se prohíbe su uso enteramente, mediante ser falsa, y de ninguna estabilidad, y en grave perjuicio de las personas que comprasen los zapatos hechos, ó compuestos con ella; y si semejantes suelas se fabricasen en estos Reynos, y se introduxesen de fuera en esta Corte, se den por perdidas, y apliquen para los pobres de las cárceles, é incurran en la pena que fuere del agrado del Juez que de ello conociere; y pague las costas que de ello se causen. Que mediante haberse introducido de poco tiempo á esta parte un género de calzado para hombre, que llaman zapatillas blancas, y de otros diversos colores hechas de badana y suela.

XXXI.  
Suela de caballo.

XXXII.  
Zapatillas blancas.

Que los zapateros de viejos no hagan, ni vendan obra de nuevo, y solo se les permita

XXXIII.  
Zapatos viejos.

usar de materiales nuevos para aderezar la obra vieja; y los zapatos viejos que en esta forma trabajen, han de ser cosidos por afuera, que llaman empanados, y con hilos de cáñamo y pez, y no emplantillados, ni escarpinados.

XXXIV.  
Comercio de  
zapatos.

## VI.

Que nadie haga para vender, ni venda en esta Corte género alguno de curtido de nuevo sin ser maestro examinado de obra prima, y de presente con tienda abierta; contribuyendo, como individuo del gremio, á los repartimientos que le corresponda; y si algun individuo del gremio, comerciante, traginero, ú otra persona introduxese en esta Corte algun género de calzado fabricado en otras partes del Reyno, ó fuera; constando no estarlo con arreglo á estas ordenanzas, no se le ha de permitir que lo venda; y para este fin han de tener los vendedores facultad para reconocer toda la obra que se fabricase fuera de la Corte, y se traiga á vender á ella; y caso que la obra sea buena, haya de venderse dicho calzado por las mismas personas que lo conducen, y no por tratante, revendedor, ni otra alguna.

XXXV.  
Reconoci-  
miento.

## VII.

Que para la introduccion y venta en esta Corte del calzado fabricado fuera de ella, se haya de reconocer en la aduana por los veedores del gremio (1)

Que

(1) Habiendo seguido instancia diferentes tratantes, ó

co-

## VIII.

Que estas ordenanzas no se extiendan fuera del casco de Madrid.

XXXVI.  
Término de estas ordenanzas.

## IX.

Que no se pueda nombrar persona alguna por veedor, y revisor de curtidos en esta Corte; sino que lo exerzan precisamente los quatro veedores de este gremio, á quienes privativamente se les concede este privilegio.

XXXVII.  
Visitador de curtidos.

## X.

Que se nombren los quatro veedores con respecto á los quatro quarteles, que son: el de la plazuela de Santo Domingo, barrio de Anton Martin, plazuela de la Cebada, y Red de S. Luis.

XXXVIII.  
Repartimiento de quarteles.

## G 2

Que comerciantes en zapatos de Barcelona en el Real y Supremo Consejo de Castilla con el gremio de maestros de obra prima, sobre la libertad de introducir y vender en Madrid dicho género, se sirvió S. M. á consulta del mismo Consejo en Real orden de 12 de Julio de 1775 resolver por lo respectivo á los capítulos VI. y VII. de estas ordenanzas, que corran en quanto á la facultad de los veedores de él para inspeccionar la marca y sello que deben traer los fabricados en Cataluña, ú otras Provincias del Reyno, buena calidad, y bondad de sus materiales, y su construccion conforme á ley; cuya inspeccion han de executar en la aduana al tiempo de su introduccion con intervencion judicial; y que siendo los que viniesen de estas circunstancias, puedan venderse sin pena alguna por los tratantes de ellos en las lonjas, ó tiendas que tuvieren establecidas.



## XXXIX.

Reconoci-  
miento de cur-  
tidos.

Que tengan facultad dichos veedores de ha-  
cer tres visitas anuales en los tiempos, y  
dias que mas bien les parezca de todas las  
tiendas, y obradores públicos, y secretos de  
los individuos del gremio, y tambien del de  
chapineros; y que ningun curtidor, traginero,  
ni mercader pueda vender suela, cordo-  
ban, badana, cabretillas, gamuza, becer-  
ros, baquetas, ni otras mercaderías tocantes  
al oficio de zapateros, sin que primero lo ha-  
yan visto los veedores.

## XII.

XL.  
Visita de co-  
leteros.

Que los expresados veedores puedan visi-  
tar, y reconocer las tiendas, y casas del gre-  
mio de coleteros de esta Corte.

## XIII.

XLI.  
Visita de cur-  
tidores.

Que dichos veedores, juntos con uno del  
gremio de zurradores, puedan reconocer los  
curtidos que se fabrican en esta Corte.

## XIV.

LII.  
Derechos de  
visita.

Que los referidos veedores tengan recom-  
pensa por los reconocimientos; en cada doce-  
na de cordobanes, y becerros un quartillo de  
real de vellon: por cada docena de badanas,  
cabretillas, y gamuzas 4 maravedis: por

ca-

cada cuero de suela de dentro y fuera de estos Reynos, un quartillo de real de vellon: por cada docena de baquetas de dentro, y fuera de ellos, medio real de vellon; y de cada docena de tafletes otro medio real de vellon.

### XV.

Que se restablezca el mercado público que se hacia ántes en esta Corte en la plazuela del rastro los Lunes y Jueves de todo el año (1).

XLIII.  
Mercados.

### XVI.

Que para que sea buena la suela, y se declare por tal, ha de estar curtida con corteza de encina; y si fuese fabricada en parage donde no la hubiese, se permita mezclar mitad de corteza de pino con la de encina; y haya de estar bien curtida, y sin cosa alguna de crudo.

XLIV.  
Suela.

### XVII.

Que todo género de pieles, que les echen á sus curtidos mas porcion de cal que la precisa para quitarles el pelo, no se permita su venta.

XLV.  
Cal.

### XVIII.

Que el cordoban, suela blanca, becerros de

XLVI.  
Curtidos de zumaque.

(1) Este mercado está mandado restablecer por decretos del Consejo de 29 de Julio de 1707, y 16 de Diciembre de 1751.

de la tierra, badanas, y cabritillas, han de ser curtidas con zumaque de buena calidad; y que declaren por falsos todos los curtidos naturales, extrangeros, y ultramarinos, que no estén bien fabricados.

### XIX.

**XLVII.**  
Reventas.

Que ningun tratante, regaton, ni zurrador, pueda comprar para traficar, y revender pieles algunas curtidas en 20 leguas al contorno de esta Corte, y que á ella conduxesen los fabricantes de su cuenta para su venta, en los tres dias primeros, no puedan venderlas á tratante, ni revendedor alguno, para que en estos compren, y se surtan los maestros del gremio; y que ningun maestro zapatero, ni coletero pueda ser tratante, ni revendedor de dichos curtidos ínterin se mantenga en estos oficios.

**XLVIII.**  
Exámen.

### XX. y XXI.

Que para ser maestro del gremio ha de presentar ántes certificacion de aprendizaje, en que exprese ser hijo de christiano viejo, que ha estado de tal aprendiz 5 años, y 3 mas de oficial, y que se halla hábil para exercer el oficio; y señala esta ordenanza las preguntas que se le han de hacer para exáminarle.

**XLIX.**  
Gastos del  
exámen.

### XXII.

Que despues de hecho el exámen, si saliese apro-

aprobado , tenga precision de entregar al tesorero de la hermandad , y gremio 12 ducados de vellon ; sin cuya circunstancia no se le ha de dar certificacion de aprobacion ; y mas ha de dar 15 reales de vellon á cada uno de los que asistieren al exâmen.

**XXIII.**

Que ningun aprendiz pueda salirse de casa de su maestro sin justa causa.

**XL.**  
Aprendices.

**XXIV. y XXV.**

Que los maestros hayan de dar anualmente relacion de los oficiales , y aprendices que tuvieren ; y que los oficiales no puedan tener aprendiz ninguno.

**XLI.**  
Relacion de oficiales.

**XXVI. XXVII. y XXVIII.**

Que ninguno pueda vender por las casas zapatos: Que se puedan variar estas ordenanzas con justo título , y aprobacion del Real Consejo ; y que ningun maestro pueda son-sacar los oficiales que estuviesen en servicio de otros.

**AR.**



## ARTICULO V.

*Manufacturas particulares de curtidos de Madrid.*

## I.

Fábricas de Chavarría.

**E**s necesario saber, que sin embargo de las ordenanzas referidas de las comunidades de curtidores y zurradores, estaba casi enteramente perdida la fábrica de estos en Madrid en el Reynado del Señor Carlos II.

Para restablecerlos se estableció una tenería al fin del siglo pasado en el sitio, y arroyo llamado de Meaque, media legua arriba de la presa de la casa del campo, en la que se trabajaron baquetas, y suelas finas, como las que se introducían con el nombre de Moscovia.

Su establecedor fué Domingo Chavarría (1), y el Señor Felipe V. le concedió algunas franquicias por Reales Cédulas de primero de Diciembre de 1701. Pero halló en su cumplimiento bastantes contradicciones: como la manifiesta la Real Cédula siguiente.

EL

(1) Domingo Chavarría tuvo genio aplicado para aprender los medios de adelantar las fábricas de todo género de curtidos, como los introducían los extranjeros, y sirven á tanta diversidad de equipages precisos, así para las tropas, como para el gasto de la república en sillas, botas, zapatos, correones, y todo género de guarniciones de coches, y otros muchos adherentes precisos, con que sacaban de estos Reynos innumerables caudales

, EL REY. Presidentes, y Oidores de mis  
 , Consejos, y Chancillerías, Asistentes, y Go-  
 , bernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios,  
 , y demas Jueces, y Justicias de estos Rey-  
 , nos, y Señoríos, Executores de mis Rentas,  
 , Servicios de millones, Guardas, y Fieles Co-  
 , gedores, Portazgueros, tratantes, ministros de  
 , los gremios, que ahora sois, y en adelante  
 , fueredes, tesoreros, arrendadores, arqueros,  
 , administradores de aduanas, y otras quales-  
 , quiera personas á quienes lo en esta mi Cédu-  
 , la contenido toca, y tocar puede en qual-  
 , quiera manera, y que con esta (ó su  
 , traslado signado de Escribano público en  
 , manera que haga fé) seais requeridos, y  
 , á cada uno, y qualquier de vos en vues-  
 , tros distritos, y jurisdicciones: sabed, que  
 , por una Real Cédula de 17 de Marzo de  
 , 1702 firmada de mi mano, y refrendada de  
 , Don Gil Pardo de Nagera, mi Secretario, su  
 , data en Barcelona (á consulta de mi Junta de  
 , comercio) tuve por bien de conceder á Do-  
 Tom. III. H , min-

les por carecerse en ellos en su tiempo de este género  
 de fábricas.

Con secretos que adquirió en otros países de fabricar,  
 y teñir las baquetas de Moscovia, becerros de Inglater-  
 ra, y otros, dándoles el ser, y suavidad que se requie-  
 re, de forma que con el curtido no se quiebren; logró  
 darles el punto necesario para la duracion.

Antes que Chavarria, hubo en la Corte un buen fa-  
 bricante de gamuzas llamado Vicente Garnica, natural  
 de Alicante: en el año de 1695 se trabajó por fomen-  
 tar á este fabricante; pero no tuvieron efectos los auxi-  
 lios que se pidieron.

, mingo de Chavarría, residente en esta Corte,  
 , para el consumo de la nueva fábrica de pie-  
 , les de ante, y gamuzas de colores que habia  
 , establecido en la cercanía de ella, que por  
 , tiempo de 10 años, en cada uno de ellos, pu-  
 , diese introducir libres de derechos 25 cargas  
 , de aceyte de ballena, y en la misma forma  
 , hasta 150 pieles de venado, ú otras, en pe-  
 , lo, ó en bruto; y que por los referidos 10  
 , años gozase la libertad de derechos de todas  
 , las pieles que vendiese en las Ciudades, Vi-  
 , llas, y Lugares de Castilla, incluyéndose tam-  
 , bien la exención de alcavalas de primera venta,  
 , y para lo que vendiese en pieles; porque  
 , reducidas á vestidos habian de quedar suje-  
 , tas á la paga como otro qualquiera género  
 , de mercaderías. Y por otra mi Real Cédula  
 , firmada de mi mano, y refrendada del refe-  
 , rido Secretario, su fecha en Plasencia á 26  
 , de Abril del año pasado de 1704 (á consul-  
 , ta de la misma Junta de comercio), vine en  
 , conceder al dicho Domingo de Chavarría  
 , nueva licencia, y facultad para que pudiese  
 , introducir, libres de derechos, 300 pieles de  
 , venados en bruto, ó en pelo, y 50 cargas de  
 , aceyte de ballena en cada un año para el  
 , consumo de dicha fábrica. Y ahora por su  
 , parte se me ha representado, que en confor-  
 , midad de lo capitulado en el asiento, que hi-  
 , zo para el establecimiento de dicha fábrica,  
 , compró dentro de estos Reynos cantidad de  
 , pieles de vacas, y que en la conduccion de 270  
 , de ellas á esta Corte, en contravencion de lo  
 , dis-

, dispuesto por dichas Reales Cédulas, habia  
 , experimentado graves perjuicios, así en ha-  
 , bérseles descaminado, y detenido Don Do-  
 , mingo Marañon, Administrador de mis rentas  
 , de diezmos, y otras en la Ciudad de Victo-  
 , ria, como por habérsele obligado á pagar con  
 , pretextos indebidos 10357 reales y 3 quar-  
 , tillos por razon de derechos, como lo man-  
 , daría ver por el recibo que presentaba de es-  
 , ta cantidad dado por Baltasar de Abaxo, ve-  
 , cino de aquella Ciudad, en 29 de Abril pró-  
 , ximo pasado de este año; sin embargo de  
 , venir en cabeza de este fabricante los despa-  
 , chos, como constaba de la guia del Juez  
 , veedor del comercio, y contravando de Vic-  
 , toria, expedida el dia antecedente; supli-  
 , cando que en fuerza de dichas Reales Cé-  
 , dulas le mandase restituir los referidos 10357  
 , reales y 3 quartillos que, por razon de dere-  
 , chos, se le habian cobrado indebidamente, con  
 , mas los daños, y perjuicios que por la de-  
 , tencion de dichas pieles habia padecido en la  
 , suspension de sus fábricas, como por esta  
 , causa lo estaban al presente, y en particu-  
 , lar la de coletos, en conocido deservicio  
 , mio, sirviendo, como sirven todas las que  
 , labra para vestuario de mis tropas, y tenien-  
 , do prevenidas á este efecto en San Sebas-  
 , tian muchas que ha dexado de traer por es-  
 , tos inconvenientes, y para que cesen en ade-  
 , lante, provea de remedio. Visto en mi Jun-  
 , ta de restablecimiento de comercio, en virtud  
 , de la jurisdiccion privativa que para conocer,



, y proceder de todas las cosas, y casos tocantes á tráfico, y comercio, la tengo concedida, con lo que acerca de todo dixo el Fiscal de ella, tuve por bien mandar despachar la presente. Por la qual os mando guardar, guardéis, cumplais, y executeis; y vos las dichas Justicias hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin faltar, ni permitir, se falte en cosa alguna á lo estipulado en el referido asiento con Domingo Chavarría, y concesiones, para que en virtud de él no se le estorbe, ni impida la introduccion de 150 pieles de venado, ú otras en pelo, ó en bruto, y 25 cargas de aceyte de ballena para el consumo de dichas fábricas, y á razon de este número por cada una, libras de derechos desde 17 de Marzo de 1702 hasta 26 de Abril del de 1704, y desde este dia en adelante hasta el cumplimiento de los diez años de su asiento libres, y en la misma forma 300 pieles de venados, ú otras en bruto, ó en pelo, y 50 cargas de aceyte de ballena en cada uno, sin pedirle, ni llevarle, ni permitir se le lleve derechos de ellas, directa, ni indirectamente en ninguno de los puertos, aduanas, y demas partes por donde quisiere transportarlos á sus fábricas, constando ser para ellas. Y mando á vos las dichas Justicias, así Realengas, como de Señorío, que luego que con esta mi Cédula (ó su traslado signado de Escribano público), fuerdes requeridos por parte del dicho Domingo de Chavarría, ó quien tuviere su poder, pro-

, ce.

cedais á la restitucion de los referidos 10357 reales y 3 quartillos que por razon de derechos de la introduccion, y conduccion de dichas pieles se le hubieren cobrado, y daños que por esta razon constare habersele seguido, así contra el referido Don Domingo Mañón, como contra otras qualesquiera personas, apremiándoles á ello breve, y sumariamente, oyendo las partes; pero sin formar juicio ordinario, ni permitir dilaciones, averiguada que sea la verdad, que para todo ello, y lo anejo y dependiente, os doy poder, y facultad tan cumplida, y bastante como se requiere, con calidad de que las apelaciones que de vuestros autos, y sentencias se interpusieren por las partes en los casos, y cosas que conforme á derecho se deban otorgar, hayan de ser para dicha mi Junta de restablecimiento de comercio, y no para otro Tribunal alguno, porque á los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Jueces, y Justicias que á título de qualquiera fuero que tengan las partes interesadas pudiesen ocurrir, los inhibo del reconocimiento de todo lo referido; y mando no se intrometan á conocer, ni admitan competencia sobre ello, y unos y otros lo cumplid así pena de 500 maravedis en que desde luego os doy por condenados, lo contrario haciendo, que así es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro á 25 del mes de Mayo de 1707. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Juan Manuel de Heredia Texada.

, En

III.  
Labores de esta fábrica.

En virtud de esta Real Cédula, y otra de 17 de Febrero de 1708, se trabajaron algunas corambres de buena calidad, y ya en 1709 habia agregado Chavarría á la manufactura de baquetas y suela, la de antes, y gamuzas. (1).

Este industrioso fabricante estableció su manufactura con dinero tomado á intereses, y no pudo adelantar su tráfico, y al fin murió en 1712, en cuyo año entró en la fábrica Don Juan Diaz de Moritablo; y se le otorgó nueva Cédula en 8 de Agosto, pero hizo pocos progresos.

IV.  
Otras fábricas particulares.

Despues de este fabricante que se singularizó en el adelantamiento de esta industria, executaron lo mismo Manuel Garcia Gil en 1759 (2). Francisco Xavier de Telechea en el de 1761. Juan Audet y Riber en el año de 1765 (3).

(1) Este fabricante pidió licencia en el año de 1703 para trabajar guantes, y venderlos por su cuenta libremente en estos Reynos, sin estar sujeto á ningun derecho, ni gremio; pero se le negó esta pretension, porque se tuvo por grande inconveniente, que la industria de reducir á guantes las pieles no pagasen derechos; y mantener tienda sin unirse en los gremios.

(2) Manuel Garcia Gil trasladó la fábrica que tenia en la Villa de Añover á Madrid en el año de 1758, y el siguiente ya la puso corriente, labrando en ella cueros para caparazones, correages, y guarniciones de coches, suela de la tierra, cordobanes de todos colores, y otros géneros, con bastante perfeccion: Para animar á este fabricante se le concedieron algunas franquicias por Real Cédula de 6 de Octubre de 1759.

(3) Las fábricas de Telechea, y Audet fueron en sus principios una sola; la que plantificaron Buenaventura Datura, y Joseph Audet: trabajaron bastantes clases de guantería, y curtidos; y se le concedieron algunas exen-

cio-

Miguel Giró en el de 1766 (i) ; y Julian Gancedo en el de 69 (\*) que todos han mantenido sus curtidurías , y han sido privilegiadas por

va-  
caciones por Real Cédula de 23 de Mayo de 1759. Quando por herencia entraron en esta fábrica Telechea , y Audet , estaba en deplorable estado. Estos la restablecieron , y aumentaron con mayor número de géneros: En el año de 1764 dividieron los caudales: Don Juan Audet y Rivet, estableció una nueva fábrica; y el Don Francisco quedó con la antigua; y las gracias concedidas á la una por la citada Real Cédula , se extendieron á las dos por otra de 19 de Mayo de 1765.

(i) Don Miguel Giró , vecino de Madrid , estableció la fábrica á sus expensas , y con el fondo de 200 pesos en la ribera que llaman de curtidores ; y se fabrica en ella suela de la tierra , baquetas encarnadas , y negras , todo género de becerrillos finos negros , y otros colores , cordobanes de todas clases , baldeses de todos colores , antes de varias calidades , gamuzas de dos caras , como las que se fabrican en Tarragona. Para la direccion de esta manufactura vinieron maestros Catalanes.

Conoció Giró la dificultad de sostenerla si no se concedian á su fábrica algunas franquicias , y exenciones ; y habiendo hecho presente esta dificultad á S. M. se le otorgaron las del Real Decreto de 18 de Junio de 1756 ( tom. I. pag. 229 ) por Real Cédula de 24 de Noviembre de 1776.

Hecha saber á los Diputados de los cinco gremios mayores de Madrid esta Real Cédula , limitaron su inteligencia , pretendiendo , que debian exígir derechos por la entrada , no solo de los simples , é ingredientes que hubiere en estos Reynos , sino tambien de los cueros , y pieles al pelo y con lana.

Esta disputa se vió en la Junta de comercio , que tomó el expediente para decidirla de oír á la Diputacion. En el acto de procederse á estas diligencias , le llegaron á Giró 50 pieles de cabrío al pelo ; y queriendo los administradores de la aduana exígirle derechos por su en-  
tra-

V.  
Repartimien-  
to de pieles.

varias Cédulas, (hasta que por punto general se han igualado todas las fábricas del Reyno. Estas fábricas, y las de los citados gremios de

trada (no perdiendo de vista el fabricante su pretension) se allanó á la entrega de la cantidad equivalente á la quöta del adeudo, solo en calidad de depósito, hasta  
\* que se resolviese este punto: se resistieron á ello los administradores; y aun se hicieron prenda de las expresadas pieles, insistiendo en retenerlas, ínterin la entrega no fuese, y se entendiese en calidad de puro riguroso pago de derechos: con este hecho no viene bien el grande deseo que manifestó tenia la Diputacion en el informe que se le pidió en este expediente de fomentar las fábricas; pues claramente se conoce lo contrario, quando le quedaba subsanado qualquier inconveniente por la via del depósito.

Es cierto que las pieles, ó cueros que se introducen en Madrid para beneficiarlas, y curtirlas en las fábricas, no han tenido el concepto de simples, é ingredientes para los artefactos, y maniobras, sino de materias que con la maniobra mudan su forma; y así por título de ingredientes, ó simples baxo esta inteligencia no pueden gozar de exención alguna, sea ó no produccion del Reyno, ó vengan de los extrangeros.

La materia de cueros, y pieles se considera con diverso respecto á la lana y pelo, que trae la piel, de lo qual forma otra nueva, ó distinta materia de comercio de valor superior del de la piel; pues el fabricante de esta, como no necesita sino la piel desnuda, vende la lana, y pelo que le saca; cuya venta no debe ser exenta de alcavala, aun quando la piel lo fuese por el privilegio de su fábrica.

El ramo de la lana de estas pieles es de crecida importancia, y digno de consideracion, y en estos términos, no hay duda que siendo nuevo comercio la lana y pelo, como diverso de la fábrica del curtido de las pieles, no entra ni debe entrar en la franquicia que estas gozan por el privilegio de su fábrica.

de curtidores, y zurradores, y la de la compañía de Pozuelo, levantan del abasto de carnes de esta Corte los pellejos que rinde el

Tom. III.

I

ma-

Pero las pieles, ó cueros que vengan desnudos de lana ó con pelo, de que no se haga comercio, como el de reses vacunas, ciervos, y otros, deben entrar libres de alcavalas, y cientos.

Es cierto que los fabricantes de pieles que no gozaban franquicia, satisfacian los derechos de alcavalas, y cientos de todas las corambres que introducian de fuera de la Corte, y entraban en la aduana, al respecto de ocho por ciento.

Estos derechos de alcavalas y cientos que exígian á los fabricantes en la aduana al tiempo de la introduccion de pieles, eran con respecto á la venta que de ellos habian de hacer despues de fabricadas; y como Don Miguel Giró gozaba franquicia de estos derechos de alcavalas, y cientos de las maniobras, y géneros de su fábrica, que vendia de primera mano, no bastaba, como queria la Diputacion, el que no se le exígiesen, ni pidiesen al tiempo de la venta, si se los cobraban al tiempo de la entrada de las pieles con respecto á dicha venta; pues de este modo de nada le servia la franquicia.

Esta práctica del cobro, y privilegio de alcavalas se está viendo todos los dias en las fábricas del arte mayor de la seda, pasamaneros, cinteros, y fabricantes de medias de esta Corte; pues los que no gozan franquicias del Real Decreto de 18 de Junio de 1756, pagan en la aduana á la entrada los derechos de alcavalas, y cientos de la seda que introducen para sus fábricas, con respecto á la venta que han de hacer de la misma seda ántes, ó despues de manufacturada; pero los que gozan de la citada franquicia, la introducen libre de estos derechos con solo acreditar que es para el consumo de sus fábricas, y para esto acuden á la Junta á sacar certificacion de los telares que resulta haber tenido corrientes.

Que la misma práctica se debe observar con los cueros

ros

matadero , y rastro en esta forma : una quarta parte las fábricas particulares : otra quarta el gremio de curtidores : otra el de fabricantes de pie-

ros que se introducen para curtir , y fabricar , y con los ingredientes de manteca, zumaque, corteza, aceyte, vinagre, alumbre , y demas necesario para el curtido ; pues todo debe ser libre de estos derechos de alcavalas , y cientos , sean , ó no estos ingredientes de dentro , ó fuera del Reyno: con la circunstancia que , si fuesen del extranjero , deben ser exéntos tambien de los derechos de entrada por rentas generales , y de algun otro impuesto si hay á la entrada del pueblo donde existe la fábrica.

Así se debe entender , y está puesto en práctica en Madrid el goce de franquicias del citado Real Decreto por el método establecido de cobrar las alcavalas , y cientos al tiempo de la entrada de los géneros por la aduana: por donde se reconoce que Giró tuvo justo motivo para formalizar este recurso , porque veía frustrado su privilegio ; pues que , al tiempo de la venta de sus curtidos al pie de su fábrica nada le hubiesen pedido ni exígido, como dixo la Diputacion en su informe , lo mismo hace con los demas fabricantes que no gozan franquicia ; porque la alcavala , y cientos de esta venta la tiene cobrada desde que entraron por la aduana las pieles , cortezas , manteca , y demas ingredientes que se consumen en la fábrica , y hacen el compuesto transformado en curtido ; y así para que este nuevo género haya de gozar efectivamente de su privilegio, ni ha de pagar alcavalas , ni cientos al tiempo de la entrada de pieles , é ingredientes , ni al tiempo de la primera venta del curtido al pie de la fábrica. Entendiéndose todo esto quando las entradas por la aduana se hacen de cuenta del fabricante con guia que acrediten de donde vienen las pieles , é ingredientes , y quedar allí pagados los derechos si se adeudaron por venta , ú otro titulo ; pues no viniendo así de cuenta del fabricante , sino que los trae el cosechero , ó traginero para ven-

der-

pieles de guantería, ó zurradores; y la otra  
cuarta parte la fábrica de Pozuelo: el todo de

I 2

la  
derlos dentro de Madrid; en tal caso deben pagar los  
derechos de aquella venta, aunque el comprador sea  
fabricante, porque el pago es de cargo del vendedor;  
y se introducen con el fin de venderlos en su misma  
forma, y esta venta adeuda derechos á diferencia de  
quando se introducen por el fabricante, no para ven-  
derlos en la misma forma, sino para maniobrarlos, y  
venderlos, despues de transformarlos en curtidos; cu-  
ya venta es privilegiada. Y si en estos términos fueren  
detenidas en la aduana las 50 pieles de cabrío al pelo,  
no hubo motivo para ello, y fué injusta su retencion,  
y el no haber querido hacer la entrega de ellas baxo de  
fianza, ó depósito del importe de los derechos,  
fué claramente opuesto á los deseos que manifestó la  
Diputacion en el fomento de fábricas; pues aunque el  
adeudo de derechos fuera indubitable, nada se iba á  
aventurar en tomar el importe en calidad de depósito,  
teniendo ya noticia de este expediente.

Por todo lo qual consultó la Junta á S. M. se po-  
dria dar órden á la Diputacion para que á Giró le per-  
mitiesen la entrada libre de pieles, é ingredientes en los  
términos que quedan explicados, y que de buena fé  
le reintegrasen las cantidades que le hubiesen exigido  
despues que gozaba la franquicia. En el dia son igua-  
les todos los fabricantes de esta clase en las franquicias,  
y por este medio no es tan expuesto á que queden ilu-  
sorias con interpretaciones cabilosas las gracias que con-  
ceden los Soberanos, ó que no lo sean en la práctica;  
sino de pura apariencia.

(\*) Julian Ganzedo, y María Marcot, vecinos de Ma-  
drid, establecieron su fábrica en virtud de facultad que  
se les dió en 8 de Octubre de 1768, habiendo prece-  
dido permiso de la Villa de Madrid. Se esmeraron en  
perfeccionarla, de modo que, á poco mas de un año, se  
trabajaron en ella baldeses, y badanas especiales; por  
lo que fué atendida con diferentes gracias, por Real  
Cédula de 25 de Marzo de 1770.



la pellegería que produce el rastró, y matadero anualmente asciende al número de 3000 pellejos, y su quarta parte viene á ser 750 (1).

VI.  
Estado de estas fabricas.

Las clases de curtidos que se fabrican en Madrid, y su número, regularmente un año con otro son los siguientes.

	<u>Número de pieles.</u>
Suela de la tierra . . . . .	60000.
Cueros curtidos con corteza color de avellana : de zumaque en blanco: para guarnicioneros, y caparazones de coche. . . . .	20000.
Baquetas curtidas con zumaque para zurrar de negro, y otros colores: becerros negros, á la Inglesa, y Española color de avellana, blancos, limonados, azules, y verdes. . . . .	20000.
Cabras de color de corteza zurradas á la Inglesa. . . . .	700.
Cor-	

(1) Para desfrutar de este privilegio han surtido estas fábricas á las minas de Almaden para el empaque de azogues con 80 docenas de baldeses, segun consta del asiento aprobado por S. M. en 20 de Diciembre de 1773. Para que se reciban los baldeses, han de estar bien beneficiados, limpios, sin rotura, rozadura, desolladura, y sin espinas á conocimiento y exámen de los prácticos de dichas minas.

La conduccion al Almaden de los baldeses que resultan útiles, es de cuenta de la Real Hacienda: el precio es para la compañía de Pozuelo 28 ó 29 reales, segun su clase.

Número de pieles.

Cordobanes zurrados de negro, curtidos con zumaque entapetados, limonados, encarnados, azules, y verdes. . . . .	} 130000.
Badanas curtidas de zumaque para en blanco acordobanadas, de negro entapetadas, limonadas, encarnadas, bocingleras, coleteras, abecerradas, y botineras. . . . .	} 540000.
Correal. . . . .	} 100.
Baldeses para empaques, y de color. . . . .	} 500000.
Becerrillos. . . . .	} 10500.
Pergaminos. . . . .	} 40000.

Resulta que se trabajan en las tenerías de Madrid 1330300 pieles, contadas mayores y menores.

## FABRICAS DE CURTIDOS que hay en la Provincia.

### ARTICULO VI.

#### *Manufacturas de curtidos de Pozuelo.*

**D**on Juan Diaz de Quijano en 1764, vienddo con dolor la grande escasez de varios curtidos de general consumo, y especialmente de

I.  
Establecimiento de la fábrica de Pozuelo.

de corregeles como los de Inglaterra, becerillos raspados, baquetas moscovias, ántes, castores, gamuzas, y otros, por cuyo defecto (1) se hallaban los naturales en la necesidad de comprarlos á los extranjeros por subidos precios; y deseando evitar este daño, y la extraccion de moneda que ocasionaba la compra de los expresados curtidos, ofreció al Rey el establecimiento de una fábrica de este y otros géneros de igual calidad en la Villa de Pozuelo (2) consiguiendo á este fin una porcion de caudal propio, y de otras personas, y prometiendo que reconocido lo útil de la idea se erigiría una compañía, que con el fondo de 600 pesos asegurase la permanencia de la fábrica, y precisase á los extranjeros á vender dichos géneros por precios mas mo-

II.  
Principio de  
la compañía.

(1) Es cierto que en España habia, quando se hizo la proposicion de Quijano, bastante número de tenerías donde se hacian cordobanes, gamuzas para forros, y que en algunas de ellas se fabricaban ántes, suela de la tierra, baquetas blancas y negras, y otros géneros; pero lo mas eran de ínfima calidad, respecto á las que introducian los extranjeros: con lo que sacaban muchos intereses de España; y considerando este perjuicio era laudable el proyecto de Quijano

(2) En este pueblo ya habia establecido fábrica de curtidos Don Joseph Sanchez de Urbina, ayudado de las corambres, y caudales que se le entregaron, así por el abasto de carnes de Madrid en tiempos que corrió baxo la direccion del Consejo, como por varios sugetos particulares: la administracion que tuvo en su dispendio le precisó á hacer fuga á Nápoles en 1738, en donde tambien consiguió en aquel Reyno, ayudado de algunos particulares, establecer fábrica de corregeles, y otros curtidos; pero ya en el año de 1746 se hallaba en Salamanca.

moderados, y equitativos. Este proyecto fué examinado por la Junta de comercio, y con su dictamen, se sirvió S. M. aprobarle, segun

A esta sazón el Excelentísimo Señor Don Joseph de Carvajal, deseando que en el Reyno se beneficiasen mayor número de pieles que el que se labraba en las tenerías que habia, explicó su ánimo á Don Francisco Xavier de Villegas, Alcalde de Casa y Corte, y Gobernador de las Reales minas de Almaden; y á expensas del caudal de Don Juan Diaz se promovió la idea; venciéndose algunos inconvenientes con haber sabido que en Pozuelo se hallaban vestigios de semejante maniobra, con casa, noques, y otras oficinas hechas, y que su dueño habia sido Urbina, retirado en Salamanca. Por no perder tiempo se le llamó; y oido en el asunto, atribuyó á otros su desgracia en Pozuelo, y en Nápoles: como los ánimos estaban inclinados al establecimiento, desde luego quedó admitido, sin otro exámen para que dirigiese las labores de la fábrica que se iba á plantificar; y como Don Juan Diaz de Quijano, hiciese consideracion de que en la buena direccion de las labores se afianzaban sus intereses, y los demas que se consignasen á ellas; que las habilidades se debian estimar quitando con la competente recompensa el motivo de qualquier vicio, y persuadido á que concurrían en Urbina las dos partes de direccion y habilidad, le señaló 600 ducados de vellon de sueldo, y un 4 por 100 de las ganancias líquidas, formada la compañía: consiguiéndole de la Real piedad que no pudiera ser preso en tanto que se mantuviese en la fábrica con pretexto de los créditos que contra sí tenia, por el beneficio que se seguiría al Comun de este establecimiento.

Dióse principio á la compra de pieles, y materiales para el ideado establecimiento al arbitrio, y direccion de Urbina, habiéndose llevado á Pozuelo los mejores oficiales guanteros, curtidores, y zurradores que se hallaron en Madrid, Colmenar, Budia, y la Mota de Toro. Empezóse á observar muy al principio que no se

consta de su Real Cédula de 27 de Julio del mismo.

En su consecuencia principió á beneficiar todo género de pieles (1), y conociendo por la la se adaptaba el genio de Urbina á la prudencia que pedían aquellos dependientes, lo que produjo entre ellos y Urbina muchas diferencias, de forma que los oficiales mejores se retiraron á sus lugares. Uno de los beneficios que proyectó dar á las pieles, fué el reducirlas á baquetas y finos castores, y gamuzas batanadas; y por noticia que dió Urbina, se hicieron venir de los Pedroches de Córdoba á Pablo, y Pedro Fagalde, en quienes propuso, concurría especial habilidad para esta clase de beneficio, como en realidad se verificó así; pero no pudiendo tolerar el genio de Urbina, tambien tomaron el partido de retirarse. Considerando los Directores de la compañía la necesidad que habia de un maestro de estos géneros, tomaron la providencia de traer de Irlanda á Cornelio Titpatrik, y ponerle con independendencia de Urbina, por cuyo medio se logró que los antes, castores, y gamuzas salieran con tanta bondad que no cediesen á los que venian de Flandes, y Alemania; y que á su lado se perfeccionase un oficial del pais, que fué el que por muerte del Irlandes sucedió en el encargo de maestro de dichos curtidos: para el beneficio de corregeles, baqueta y suela, se hizo venir á otro Irlandes llamado Jorge Deutrall, que las trabajó perfectamente; pero luego hubo con Urbina quëstiones; de modo que la compañía se vió precisada á poco tiempo á separar á este de la direccion y manejo de la fábrica: de lo que se siguieron varios litigios.

(i) Para que llegase á perfeccion la fábrica expendió Quijano 200 pesos; en el seguro de que se le cumplirian las condiciones, franquicias, y privilegios que se le habian concedido; pero luego se pusieron bastantes reparos sobre la compra de pieles del matadero y rastro de Madrid, lo que procuró vencer á toda costa, por

la experiencia se podria conseguir el propues-  
to fin , se dignó S. M. aprobar formalmente  
por Real Cédula de 10 de Febrero de 1748  
la ereccion de la compañía , baxo las reglas,

Tom. III.

K

ú

III.

Real aproba-  
cion y fran-  
quicias dis-  
pensadas.

por no principiar la plantificacion de una fábrica , y co-  
mercio con juicios contenciosos. Esta política fué efecto  
de buen cálculo ; porque si el público hubiese sabido  
que la fábrica habia de establecerse venciendo pleytos,  
seguramente no hubiera hallado persona que expusiese  
su caudal viendo el negocio intrincado , y sin estar  
ya compuesto el asunto con la Junta de abastos : como  
apenas hay paso que se dirija al bien comun , en  
que no se encuentren con leve motivo, muchas dificul-  
tades , apenas venció el interesado con la Junta de abas-  
tos las que hubo para que se le entregase la quarta  
parte de pellegería , y se dió principio á su entrega en  
el dia 15 de Septiembre de 1746 , quando en el mismo  
dia los gremios de guanteros , agujeteros , y curtido-  
res hicieron recurso á la superioridad , solicitando se  
les entregasen los antecedentes que motivaron la Cédula  
citada para exponer el derecho , que suponian perte-  
necerles para que no corriese la concesion de la quarta  
parte que estaba concedida. Fundaron los gremios esta  
pretension en una Provision despachada en Sala de Go-  
bierno por el Consejo de Castilla en 29 de Mayo de  
1690 ; y en una Executoria del mismo Consejo , ex-  
pedida en 11 de Agosto de 1691 , sobre el pleyto que  
tuvieron los gremios de agujeteros , y guanteros con el  
de curtidores, en razon del repartimiento de las pieles de  
carnero del matadero de Madrid ; y tambien en una Cédula  
expedida en 9 de Septiembre de 1742 por la Secretaría de  
azogues , en que constaba el contrato que los curtido-  
res hicieron , obligándose á dar baldeses para el empa-  
gue de este género.

Los instrumentos citados no eran capaces de ligar  
las Reales facultades para que en una materia guber-  
nativa , y providencial se hubiese concedido á Quijano  
la quarta parte de la expresada pellegería ; mayormente  
ha-

ú ordenanzas insertas en ella , recibéndola bajo de su Real proteccion , y permitiendo se extendiese su fondo á 1000<sup>0</sup> pesos , ó mas , si los Directores de ella lo tuvieren por conveniente. Concedida por tiempo de diez años exên-

habiéndose hecho esta concesion á consulta de un Tribunal superior , donde con pleno conocimiento , y serio exâmen del proyecto se sirvió informar á S. M. las utilidades que de él se seguian , y los medios proporcionados para que se lograse su perfeccion.

Es regla general de que en las materias gubernativas no hay executoria ni providencia que el tiempo y las circunstancias no la alteren en beneficio de la utilidad pública. Si esta doctrina se hubiera tenido presente no se hubiera dado lugar al costoso litigio que sufrió Quijano , y que al fin vino á confirmarse lo dispuesto á su favor , habiendo gastado tiempo y dinero en valde. Si no hubiese Abogados para semejantes pretensiones , puede ser no se frustrasen tantos establecimientos , que ó se pierden á los principios por semejantes contradicciones , ó tardan en perfeccionarse por la falta que les hace á sus promovedores el dinero consumido en procesos , nacidos del interes particular con daño notable del bien universal de la patria.

Para corroborar estas reflexiones , haré demostracion de la falaz queja de los gremios , por la qual fundaban , que desmembrada la quarta parte de pellegería , no podian cumplir el contrato á la superintendencia de azogues ; porque segun la matanza de carneros hecha en un año , habia que partir 326<sup>0</sup>196 pieles de carneros , de que deducidos 81<sup>0</sup>549 por la quarta parte de Quijano , quedaban para los dos gremios 244<sup>0</sup>647 ; y sacando el de curtidores por su mitad 122<sup>0</sup>323 , aunque cumpliese la obligacion de las 3<sup>0</sup> docenas de baldeses , le sobran para otros beneficios 86<sup>0</sup>323 ; y con sola esta especulacion bastaba para haber cortado un pleyto que fundaba su derecho en un supuesto falso.

exención de todos derechos Reales, así en los comestibles necesarios para los empleados en la fábrica, como en las compras de pieles, materiales, y herramientas para su beneficio, extensión de oficinas, y habitaciones; y en las primeras ventas que se hicieron de su cuenta en la misma Villa de Pozuelo, de Madrid, y demas Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, á cuyas Reales gracias se aumentaban otras menores, que debia gozar por 20 años.

A vista de esta soberana proteccion, se movieron los ánimos de muchos á contribuir con sus caudales para un establecimiento tan útil al comun, sin reparar en los grandes embarazos que se presentaban al emprender unas labores, que no se podian perfeccionar por ignorar las reglas, ni tener experiencia práctica de la habilidad de la persona que habia empezado á trabajarlas; y aun verificado, tuviese la que se requería, era siempre arriesgado estar pendiente de una salud sola, sin trascender á otras causas que pudieran ocurrir para que faltase al servicio de la compañía ántes de dexar oficiales bien instruidos como sucedió.

Agregábase á esto la reflexión de que siempre se encuentran en la execucion de obras grandes, dificultades que no previene la mas puntual especulacion. En efecto, aunque advirtieron estos, y otros reparos, nunca se persuadieron á lo grave, y costoso del empeño; pues quando creyeron que el capital de 1000 pesos de 128 quartos, sufragase para tener

#### IV. Dificultades.



asistida la fábrica de pieles, y materiales, y para las oficinas, y habitaciones correspondientes, se vieron en la necesidad de consumir en lo material de la casa, noques, pelambres, almacenes, tendedores, cubiertos y otras obras precisas, la mitad de los expresados 1000 pesos, quedando muerto este caudal y sin poder servir al fin de la idea.

Lo empleado en compras de corambres y simples para su beneficio no podia circular sin que pasase á lo ménos dos años: el uno es indispensable para que salgan perfectamente curtidos, y el otro se regula preciso para su venta: á la lentitud de este reintegro seguia lo efectivo de los jornales y crecidos gastos que en los mismos dos años se causaron; con que para hacer nuevas compras, y para que no cesasen las labores, se halló necesitada la compañía á ampliar el fondo hasta 1650 pesos, en consecuencia de la facultad que S. M. le concedió por la referida Cédula de 10 de Febrero que fué el medio eficaz de sostener este útil establecimiento. Tambien padeció desde el principio el gravámen de haber de tener depositados en la Tesorería de la Real Junta de Abastos de esta Corte 400 reales de vellon por via de fianza de la quarta parte de pellegería de carneros del consumo de Madrid.

Como en España se ignoraba el modo de labrar muchos de los curtidos que actualmente se hacen en Pozuelo, podia temerse quedase expuesta la compañía á perder los expresados caudales, ó suspender el tráfico y maniobras en

V.  
Maestro.

en el caso que la persona que se eligió para dirigir las no correspondiese como se necesitaba, ó muriese: para precaver estos acontecimientos, tuvo la compañía que hacer considerables dispendios en la solicitud, y adquisición de diferentes maestros de fuera del Reyno, pagando los gastos de viages muy distantes, sucediéndose unos empeños á otros, y todos en desfalco del capítulo de la negociacion, y de su subsistencia; acaeció con motivo de la escasez de granos de 1753, en que á ningun precio se encontraba pan en Pozuelo, ni se permitía sacar de Madrid; quisieron todos los operarios desamparar la fábrica, y fué preciso se sufriese nuevo quebranto construyendo en el rigor del invierno una tahona dentro del recinto de la fábrica, con el coste que en estacion tan incómoda traen consigo obras de esta naturaleza.

En quanto á la exención de alcavalas, cientos, y demas derechos que se la concedieron, solo pudo usarla en la venta de sus géneros; pero no en las compras de pieles, y simples en lo interior del Reyno, por haber hallado á los vendedores ajustados ya en todas partes con los administradores de la Real Hacienda; de forma, que nunca ha comprado con mas equidad, ni en distintos términos que los demas particulares fabricantes, habiendo sucedido lo mismo con crecidas porciones de cueros de Indias que compró en Cadiz.

No se puede dudar que la compañía ha cumplido quanto ofreció, ya por haber perfec-

VI.  
Abastos.

VII.  
Franquicias.

feccionado los corregeles y becerrillos hasta quasi igualarlos á los que se conducen de Inglaterra, y otras partes, ya por haber fabricado crecidísimas porciones de las demas clases de curtidos de igual calidad, y bondad, comprando en Cadiz considerables partidas de cueros de la América, y supliendo por este medio la escasez de pieles menores que hay en el Reyno.

VIII.

Prorogacion de franquicias.

Ademas de las Cédulas referidas, ha logrado otras á su favor en confirmacion, ó prorogacion de las gracias concedidas por ellas; tales son las de 28 de Marzo de 1751, 12 de Septiembre de 1762, 18 de Diciembre del mismo, y 4 de Marzo de 1773.

IX.

Reconocimiento.

Uno de los privilegios que tiene la compañía es, que los veedores del gremio de zapateros no pueden introducirse con el pretexto de sus ordenanzas á reconocer los géneros de la fábrica, ni en el almacén que tiene en esta Corte para el consumo público: ni pretender paguen derecho alguno, ni tampoco impedir á los longistas compren de ella los curtidos necesarios para el surtido de sus lonjas.

Seria ciertamente muy útil, que así como se ha quitado este inconveniente á la fábrica de Pozuelo, se quitase tambien á las demas del Reyno; porque semejantes privilegios no contribuyen poco á la ruina de nuestras manufacturas: no puede contrarrestarse que el público interesa en que las fábricas por sí provean de géneros á las poblaciones sin las colusiones de estancos, ó ventas privativas, que

no

no son otra cosa que quitar á los artífices la libertad de vender contra la naturaleza del fin principal de los establecimientos de fábricas; y que se surtan con la abundancia posible para que todos tengan proporcion de comprar por mayor, ó por menor al pie de las mismas, ó á sus factores ó lonjas.

Los corregeles, becerrillos, baquetas, ántes, tafletes, castores, y gamuzas que se hacen en esta fábrica, son de buena calidad. Esta compañía es una de las que han hecho algunos progresos; sus acciones llegaron en el año de 1773 á 1665, que á razon de 1500 reales de vellon, componian un fondo de 2,497<sup>0</sup>500 reales de vellon; y por el estado que sigue se ve que sus fondos han subido muy poco desde el año de 1760; en cuyo tiempo á vista, reconocimiento, valuacion, costo principal, y manufactura de las pieles de todas calidades fabricadas en beneficio, y al pelo, existencias de materiales, débitos en pró y en contra, dinero efectivo en caja, y en depósito en la Real Junta de Abastos, consta que agregados á los 2,497<sup>0</sup>500 reales de vellon, que tenia la compañía de fondo, 370<sup>0</sup>592 reales y 5 maravedis que resultaba de alcances de cuentas, y plazos no cumplidos hasta 28 de Junio del citado año de 1760, importaba el caudal á que era responsable 2,817<sup>0</sup>029 reales y 5 maravedis de vellon; y que las referidas existencias de pieles, materiales, valor de la fábrica, peltrechos, herramientas, dinero en caja, anticipaciones hechas, y demas efectos

## X.

Fondos y estado de esta compañía.

tos en favor ascendian á 2, 949<sup>0</sup>387 reales y 4 maravedis de la propia moneda; por lo que procedia de utilidad en el año contado desde 24 de Junio de 1759 hasta el 28 del de 1760, 132<sup>0</sup>357 reales y 3 maravedis de vellon, que repartidos entre los 2, 497<sup>0</sup>500 reales de vellon, correspondieron á 5 reales y 13 maravedis por ciento; pero solo se hizo distribucion de los 5 reales, dexando los 13 maravedis con aplicacion á extinguir el caudal muerto, que considera tal, empleado en la compra de la fábrica, obras, y oficinas, aumentadas hasta el año de 1753 en que se tomó la providencia de que todas las que desde entónces se executasen las sufriesen las ganancias sucesivas con respecto á que por este medio subsistiese en giro el caudal que habia, y por la regla de aplicar cada año alguna cantidad al expresado caudal del fondo muerto, se conseguiese con la continuacion de muchos años que los 2, 497<sup>0</sup>500 reales de acciones estuviesen en circulo de este comercio.

Del referido estado y providencias se deduce, que no solo no se hallaba la compañía sin decadencia alguna en el año de 1760, sino con aumento en el número de las pieles de su tráfico, subiendo en un año con otro de 14<sup>0</sup> cueros mayores para corregeles como los de Inglaterra, y suela al modo de la tierra, ademas de los becerrillos raspados, baquetas como las de Moscovia, y otras calidades en que se benefician las pieles de ternera, los antes, gamuzas, y cordobanes negros, y de colores  
que

que salen de los machos cabríos, primales y cabras; y pasados de 600 pellejos de carnero que se reducen á baldeses para los empaques de azogues que se hacen en el Almaden; y para el surtimiento de Madrid, badanas y otros curtidos.

La abundante introducion de corregel que han hecho los extrangeros en algunas ocasiones han atrasado mucho el fomento de esta fábrica; pero no se puede negar, que siempre ha logrado bastante despacho; mas no obstante, desde que se estableció dicha compañía hasta el año de 1768, solo repartieron sus accionistas uno y medio por ciento, y desde aquel año al presente su reparto ha sido vario, pues habido año que ha pasado del 6 por 100; y se puede esperar que si no padece algun vicio, ó en su administracion, ó en su fábrica podrá dar mayores ventajas á los interesados.

Para el gobierno de la compañía, y operacion de la fábrica se hallan varios dependientes, directores, contadores, y comisionados en distintos pueblos para el acopio de pieles, materiales, y granos, un veedor, un oficial mayor, otro de libros, un tesorero, guarda-almacenes, un sobrestante, dos maestros, varios oficiales, y peones, y algunas mugeres para coser las pieles, y mondar el trigo.

Los géneros que se trabajan, son los siguientes: corregel, el qual es de superior calidad, y se trabaja á toda ley.

Suela de la tierra buena, y curtida con buenos materiales.

Tom. III.

L

Be-

Becerros de zumaque acordobanados muy buenos , y bien zurrados.

Becerros de corteza acordobanados de toda ley.

Becerro en blanco raspado de buena calidad.

Baqueta encarnada semejante á la de Moscovia , bien imitada , y tiene la ventaja de no tener olor.

Cordobanes negros entapetados , encarnados , blancos de somonte , y limonados de su propia calidad , y enteramente perfectos.

Badanas acordobanadas entapetadas , encarnadas , y limonadas , tan buenas que pueden pasar por cordobanes.

Badana coletera excelente por su buena calidad.

Badana jalmera igualmente buena.

Baldeses blancos raspados , y sin raspar de una maniobra singular.

Pergamino mediano.

Gamuzas de cara de dos azes de buena calidad.

Gamuzas de forros buenas.

Castor fino color natural admirable.

Ante de macho vaquerizo de buena calidad, y el negro no se trae mejor de paises extranjeros.

Becerrillo muy bueno.

Cabritilla batanada , tan buena que muchos la han tenido por castor finísimo.

Se puede asegurar que todo quanto se ha manufacturado en esta fábrica ha sido bastante bueno ; de modo , que debemos desear solamente

mente que no tenga la desgracia de caer baxo alguna mala direccion, ó gobierno.

### *Fábrica de Aravaca.*

**D**on Antonio de Ibarrola Llaguno, Don Miguel Matias de Sebrevilla, y Don Baltasar de Iruegas, vecinos, y del comercio de Madrid, establecieron como 15 ó 16 años ha una gran fábrica de curtidos en la Villa de Aravaca. Para este establecimiento desembolsaron para fondo 400 pesos. A poco tiempo se trabajaba en ella suela de la tierra, corregel, baquetas encarnadas sin olor, todo género de becerrillos finos negros, y demas colores, cordobanes de todas clases, baquetas enteras, y medias cabras, baldeses de todos colores, antes de todas calidades en su color natural, y negros, excelentes gamuzas de dos caras, tafletes encarnados, y otros varios géneros que hacen un completo de fábrica general de dicha especie, con las oficinas, almacenes, y peltrechos necesarios para su perfecta construccion. Mereció que se le concediesen algunas franquicias por Reales Cédulas de 30 de Agosto de 1774, y 24 de Diciembre de 1777.

Se fabrican anualmente como unos 60 cueros de reses vacunas: 20 cueros de corregel, ó suela á la Irlandesa: 20500 en suela ordinaria, llamada comunmente de la tierra: 10200 en baquetería, curtidos de zumaque para caparzones, guarniciones, correages, y otros

L2

usos:



usos: 200 cueros á la Inglesa color de avellana, y de lustre para guarniciones, tiros de caballos, y caidas de sillas de montar: 200 dichos imperiales blancos, adobados, y compuestos para tiros, entreforros, y sopandas: 50 pieles de ternera del pais, y extranjeras en varios artículos: á saber, becerros curtidos, y zurrados á la Inglesa para botas, y zapatos negros: becerros curtidos, y zurrados á la Inglesa en su color natural de avellana, ó corteza: becerros acorregelados, color de corteza, lustrados, y sin lustrar: los lustrados para suela de zapatos finos de seda, guarniciones, correages, caidas, viricúes; y los sin lustrar para zapatillas de niños: baquetas encarnadas como las de Moscovia sin olor: becerros zurrados negros, y blancos, para zapatos, ladillos, testers de coches, caparazones de berlina, carrocines, y calesas: antes para cinturones, vandoleras, vestidos ordinarios, y otros destinos.

Tambien se fabrican 100 pieles de cordoban curtido de zumaque para negro: 10 en cordoban curtido de zumaque para colores limonado, encarnado, verde, y azul: 50 pieles curtidas á la Francesa en aguas, y cortezas, sueltas friamente para zurrarlas para zapatos finos: 10 pieles en tafletes encarnados á la moda de Marruecos: 10 pieles de antes de color natural de todos tamaños; de las que se tiñen una porcion de un negro particular: 150 pellejos para badanas curtidas de zumaque, y corteza para zapateros, libreros, y guarnicioneros: 480 pellejos en baldeses para el

el empaque de azogues, y teñir de colores para zapatos: 4<sup>o</sup> pellejos en pergamino para libreros: todos estos ramos se benefician con el continuo trabajo de 70 hombres. El batan que tiene esta fábrica es de sangre, y el agua es de noria.

En Illana hay una tenería propia del Conde de Saceda, la qual está en arriendo (1), y solo se trabaja una corta porcion de cordoban negro, y blanco, y algunas badanas que llaman *suelos*. Los fabricantes se emplean la mayor parte del año en el campo; de forma que se puede asegurar que esta tenería está sumamente decaída.

En la Villa de Valde-Santo-Domingo tambien hay tenería, pero sin uso hace algunos años.

En Bicalvaro hay otra tenería perteneciente á los herederos de Don Antonio de Madrid Dávila, en donde al año se curten de 350 á 400 cueros en suela; y 50 á 60 baquetas.

En la Villa de Borox se hallan dos tenerías, una de Don Joaquin de Paredes, sin uso; y

(1) Esta fabrica fué una de las establecidas por Don Juan de Goyeneche: su sitio es á la entrada de la Villa: su construccion de cal, y canto, y con las esquinas de piedra sillería: tiene dos viviendas bastante capaces para los maestros: dos tendaderos, el uno de 34 pasos, y el otro de 22, y ambos 15 de ancho: en el año de 1760. tenia 6 noques de cavida de 90 á 95 cueros al sentar; y 4 noquetas. El agua para su surtido es de pie, y se introduce por sus respectivos conductos en los tientos, y noques. Se fabricaron en dicho año 600 cueros para suela, 30500 cordobanes, y otras tantas badanas.

y la otra de Don Joseph Mateo del Rincon (1) corriente, y en ella solo se labran como 250 cueros de suela de la tierra, sin otra cosa alguna de las correspondientes á dicha fábrica.

En Alcobendas hay dos fábricas; la una de suela de la tierra, que labra anualmente por lo regular 500 cueros para suela de dicha especie: la otra labra igual cantidad de suela; y á mas 30 cordobanes: 40 badanas: 500 becerros á la francesa; y otros 500 de zumaque: 10200 baldeses: 360 gamuzas: 8 tafletes: 10 cueros de vacalisada; y 720 cabras. Ambas fábricas son de vecinos de Madrid.

En San Sebastian de los Reyes estableció una tenería por los años de 1740 Don Manuel Calixto del Campo, y fabricó suela y cordoban: fué comprehendida en las gracias del Real Decreto de 24 de Junio de 1752, y 13 de Abril de 53. En el dia está sin uso. Seria conveniente restablecerla por ser pueblo de cerca de 300 vecinos, sin industria, y con proporcion para haberla.

Segun lo que se lleva expuesto en esta memoria, resulta que en la Provincia de Madrid se trabajan anualmente 4640828 pieles entre mayores y menores.

Fá-

(1) Esta fábrica fué establecida en el año de 1720 por Don Carlos Mateo del Rincon; en sus principios se fabricaron bastantes cordobanes.

## *Fábricas de cuerdas para instrumentos de música.*

**E**l establecimiento de esta manufactura en Madrid se debe á Nicolás Silbestro, Italiano: tuvo principio en 1732; y en el de 34 llegó á tener cinco tornos corrientes. Las cuerdas salieron tan buenas como las que venian de fuera del Reyno á estilo Romano; pero el fabricante mas cauteloso que hombre de buena fé, trabajó corta porcion, sin embargo de haberle franqueado varios auxilios por Real Cédula de 1734, que ascendian á mas de 50 reales anuales; bien que se le impuso la obligacion de mantener 12 tornos, y dar los mazos de cuerdas por la mitad de precio que tenían las de Roma.

Semejantes pactos no producen buenos efectos, y causan muchas veces la insubsistencia de las fábricas, siendo mucho mas sospechosos quando el mismo artista se los impone, mayormente no habiendo experiencia de su buena fé, como con Silbestro, que no tuvo reparo para hacer muchas promesas con el fin de conseguir el privilegio, y hacer su negocio, como con efecto lo hizo; porque despues de haber conseguido que Don Miguel de Castro, vecino de Madrid, le prestase 20 pesos para fomentar la fábrica, abandonó la manufactura, y huyó con este préstamo, y otros que supo grangearse.

An-

Antes de venir el Italiano, habia en Madrid, como en el dia, algunos fabricantes de bordones, pero no de cuerdas finas. Ellos eran, y son de superior calidad á los que se trabajan fuera del Reyno; mas las cuerdas delgadas que ahora se hacen no tienen consumo por su mala calidad. Consiste mucho su mala fábrica en la estacion del tiempo, pues en el invierno se desgracian muchas.

Esta fábrica es muy útil por el empleo que se hace de los intestinos de carneros, y otros ganados, los que regularmente, fuera de lo que se emplea en morcillas, longanizas &c. todo se desperdicia; aunque en Madrid se consume mucho en alimento de gatos; y *el gremio de mondongueras*, que tiene arrendadas las ocho especies que producen los menudos del rastro, saca una considerable utilidad con los manogitos de cordilla.

No es poco embarazo para los fabricantes tener que acudir á las mondongueras para comprar lo que necesitan; porque ó lo han de pagar como quieran, si ha de ser del caso, ó lo han de tomar pudrido; el Silbestro tuvo muchos pleytos con ellas; y quizá pudo este vicio moverle en parte á practicar el indecoroso medio citado.

### *Fábrica de Plumages.*

La única fábrica de alguna consideracion que tenemos en Madrid de plumages, es la que

que de 12 años á esta parte estableció Don Antonio Viant, natural de la Ciudad de Leon de Francia. Este fabricante hace todo género de plumages finos, y entrefinos, penachos, y otras varias manufacturas de su clase. Es muy útil esta industria. Antes venia todo de países extranjeros.

Pensó este fabricante en el año de 1771 enseñar su arte á los naturales de estos Reynos: pidió por este trabajo que se le concediese la Real proteccion, título de fabricante plumagero de S. M. y privilegio exclusivo por 10 años. Todo se le negó, sin embargo de que se conoció la habilidad de Viant para la composicion en plumages, y penachos de las plumas de todos géneros, y colores. La razon que hubo para no admitir la proposicion de este fabricante no fué otra que la de tener precios muy subidos sus obras, en comparacion de las que nos vendian los extranjeros, y ser poco el consumo de ellas en España.

Si se hubiera previsto que hay cierta clase de manufacturas que de un dia para otro adapta la moda, y que lo que hoy se permite introducir al extranjero, mañana suele impedirse, sin duda se hubiera admitido la proposicion de Viant. En el dia se hallan verificadas ambas circunstancias; y por no tener fabricantes proporcionados, esta manufactura tiene mayor precio que el que Viant le señaló, y fué como se sigue:

Los plumages blancos, y rizados para sombreros desde 24 reales hasta 60.

Tom. III.

M

Idem,

Idem, dichos negros de 20 hasta 30, á 50 reales.

Idem, los de color punzó fino, plumage de gallo, á 50 reales.

Dichos de pluma de otrucha, punzó fino, á 70 reales.

Los penachos para parejas de todos colores, á 20 reales.

Idem, dichos todos blancos, á 24 reales.

Plumas para bonetes de niños blancas, la docena á 96 reales.

Idem, dichas de diferentes colores grandes, y pequeñas, á 60 reales la docena.

Idem, las que son con mezcla blanca, y colores, á 48 reales la docena.

Idem, las negras solas grandes, y pequeñas, á 20 reales.

Plumas para gorras de niños blancas, á 3 plumas, á 30 reales la pieza.

Idem, dichas de diferentes colores, á 3 plumas, 30 reales la pieza.

Idem, las negras, á 3 plumas, 12 reales la pieza.

Las plumas de sombreros de diferentes colores para librea, á 24 reales.

Idem, las sultanas de diferentes colores, 24 reales la docena.

Idem, dichas blancas todas, á 40 reales la docena.

## MEMORIA XIV.

*Fábricas de sombreros de Madrid.*

Sabemos que por muchos años no tuvo crédito la fábrica de sombreros en Madrid. Diego Paz en el de 1680, empezó á fabricar algunos sombreros de lana de Vicuña, de Persia, pelo de camello, y añinos finos de Segovia, de tan buena calidad que el Señor Rey Don Carlos II. los gastó (1) con mucha satisfacción. Exemplo que los vasallos podían haber imitado; y con lo que se hubiera conseguido, sin duda, fomentar esta fábrica, alentando á Paz con el consumo, á que perfeccionase sus sombreros; pero no se logró este buen efecto, pues la preocupacion y poco zelo patriótico posponían todo interes nacional, al gusto, y á la moda mal entendida, que no ha sido, ni lo es todavía, por nuestra desgracia, para muchos, sino el género extranjero; por mas que el de nuestra casa tenga

M 2

ma.

(1) Consta en los libros de la veeduría de la Real Cámara; y tambien de una Real Cédula expedida en Buen-Retiro con fecha de 18 de Diciembre de 1733 á favor del mismo Diego Paz.

I.  
Origen de la  
fábrica de  
sombros fi-  
nos.



mayor hermosura, y gusto. Semejante ilusion hizo, que por entónces desistiese Paz en la fabricacion de sombreros finos; y reduxo su taller al estado que estaban las otras, trabajando solamente sombreros ordinarios, y toscos (1). Así se mantuvieron las fábricas hasta el año de 1727 en que Vicente Gonzalez, ártifice diestro, y que mantenía fábrica en Valencia, trasladó á esta Corte parte de su manufactura, y la puso corriente con tres calderas, 18 oficiales, y varios aprendices; de modo que en el año de 1732, abastecía á mucha gente de sombreros finos y de castor, muy exquisitos en su linea. La duracion y perfeccion del tinte acreditó mucho la manufactura de Gonzalez; pero en la hermosura no adelantó tanto, por no ser de tanta vista sus sombreros, como los que venian de Francia, Inglaterra, y Génova. El Rey le concedió diferentes gracias, exênciones y libertades en Real Cédula de 16 de Diciembre de 1728 por tiempo de 10 años; y por otra de 24 de Agosto de 1733 se le aumentaron otras de nuevo por el tiempo que le faltaba cumplir de los referidos 10 años: y que en lugar de lo que importaban los derechos Reales, y municipales en la introduccion de los ingredientes, y materiales por los puertos de mar, y en Madrid, y los cargados sobre el vino, aceyte,

(1) Diego Paz fué muy aplicado, y consiguió bastante caudal, tuvo mucho afecto á su arte como lo manifestó habiêdo dexado una casa en Madrid para dotes de pupílas del oficio: la que hoy subsiste.

II.  
Fábrica de  
Vicente Gon-  
zalez.

Origen de la  
fábrica de  
sombrosos  
nos.

y jabon se le pagasen por la tesorería general 120 reales de vellon en cada un año por via de remuneracion (1); y eran llamarse la fábrica Real, vender los sombreros libres de todo derecho, é introducir francamente ciertas cantidades de pelo de camello, lana de Persia, y Vicuña, campeche, agalla, holandillas, y otras gracias.

Sin embargo de estos auxilios, los crecidos salarios que se dan á los oficiales, ó jornaleros en la Corte, por ser muy caros los víveres, los alquileres de las casas muy altos, y otros óbices que hay para la economía de las manufacturas, hicieron decaer, y han hecho, aun á aquellas que han tenido grandes principios, como fué la fábrica de que hablamos.

Antes de finalizar el tiempo de esta franquicia murió Vicente Gonzalez, y su viuda Ignacia Tabáres, Vicente Ignacio, y Joseph Gonzalez sus hijos, prosiguieron con la fábrica; y solicitaron que S. M. se sirviese concederles por otros 20 años mas, desde primero de Enero de 1739 en adelante, la prorogacion de las mismas franquicias, y exênciones que ántes disfrutó la fábrica por las citadas Cédulas; obligándose por

(1) Si las cargas, ó tributos de un solo fabricante de sombreros en los materiales, ó simples para ella se graduaron, por via de remuneracion, en 120 reales, ¿cómo era posible que prosperasen las otras que no tenían este alivio? ; Lamentable sistema por cierto, en que para eximirse los fabricantes de estos gravámenes, era indispensable se transformasen en unos pretendientes, y suplicantes del mismo bien de la nacion!

por Escritura de mancomunidad , á mantener dos fábricas , una en la calle de la Montera con su casa tienda , en lugar de la que tenían en el Barquillo con los 9 oficiales , y dos aprendices que trabajaban en la actualidad en la fábrica ; y la otra en la Ciudad de Valencia con 13 oficiales , y dos aprendices. Esta pretension se decidió concediéndoles varias franquicias por Real Cédula de 19 de Julio de 1738 : tan reducidas que no venian á ser la tercera parte de las que disfrutó el Vicente.

Ocho mil sombreros finos fueron los que en ella se trabajaron en cada año de los quatro primeros de su establecimiento ; y de aquí se puede conjeturar los adelantamientos que se hubieran logrado , si se hubiese acertado con medios eficaces para sostenerlas. Estimuló la aplicación , y adelantamiento de Gonzalez á otros fabricantes del gremio de sombreros de Madrid , y se aplicaron algunos á perfeccionar sus manufacturas : uno de estos fué el Diego Paz de que hemos hablado arriba , y logró fabricar por los años de 1734 sombreros desde el número primero hasta el quinto , manteniendo 12 oficiales , y se le concedieron algunas franquicias por el tiempo de 10 años en Real Cédula de 5 de Diciembre de 1733 (1). Con

III.  
Fábrica de  
Diego Paz.

(1) Las franquicias que se le concedieron , fueron la libertad , y exención de alcavalas , y demas derechos que causare con la primera venta en Madrid de los sombreros que se labraren en su fábrica , la entrada libre de derechos en cada uno de los 10 años de 20 arrobas de vino para cada oficial , y 50 de aceyte para el todo de la fá-

este fomento se minoró en la Corte el consumo de los sombreros de Génova, Francia, é Inglaterra. Sin embargo el gremio mantiene pocas fábricas, que no pasan de 12 á 14; porque en el número de ellas, no deben entrar las tiendas que hay repartidas en Madrid para la venta de sombreros de las fábricas del Reyno, como son las de Sevilla, Badajoz, y otras; y en estas tiendas lo mas que se hace es componer ó encandilar, y ordenar los sombreros al gusto del comprador.

IV.  
Fábricas del  
gremio.

V.  
Ordenanzas.

El gremio tiene sus ordenanzas aprobadas por el Consejo de Castilla: entre los capítulos de ellas merecen atención el 4, y el 17 que prohíben tener tienda de sombreros, ni ejercer este oficio á el que no sea maestro examinado, y que ningun sombrerero, cordone-ro, ni otra persona pueda comprar sombreros de los que vienen de fuera, sin que primero sean reconocidos por los veedores del gremio, y precedida licencia de la Justicia para su venta; y que en caso de comprarlos fuera, no puedan venderlos en esta Villa, ántes que por los expresados veedores se declare su calidad, pena de 10 maravedis por cada vez, y perdidos los sombreros (1).

¿CÓ-  
fábrica; la misma franquicia en 80 arrobas de pelo de camello, 20 de lana de Persia, 45 de palo de Campeche, 12 de agalla de Alepo, 8 de lana de Vicuña, 5 de castor, 100 piezas de Holandillas, 50 carros de leña, 12 de carbon, y el pelo de conejo que necesitare, la exención de cargas concegiles, el escudo de las Reales Armas, y el fuero de la Junta de comercio.

(1) En el año de 1707 los veedores del gremio de fá-  
bri-

¿Cómo se entenderán estas disposiciones con lo que se concede al gremio de joyería por su ordenanza de poder vender privativamente todo género de sombreros, gorros de palma, paja, corteza, y otras calidades, forrados, ó sin forrar, bordados, lisos, ó guarnecidos fabricados en estos Reynos, ó fuera de ellos?

Estas Reales disposiciones no son fáciles de combinar, y mas si se añade el auto de la Sala de Alcaldes de 9 de Mayo de 69, que se hizo publicar por carteles, para que ninguno pudiese tratar en sombreros sin que estuviese incluido en el gremio de fabricantes con sujecion á sus cargas y obligaciones, y el de haber de manifestar á los veedores del gremio todos los sombreros que se habian de vender por menor.

Este último punto es mas fácil de componer que los otros, pues esta manifestacion será con el fin, sin duda, de que se reconozca la calidad y bondad del género para evitar perjuicio al público: es una providencia útil si se entiende para con los sombrereros de fuera de

Ma-  
bricantes de sombreros en esta Corte, habiendo pretendido visitar las tiendas de los mercaderes que vendian sombreros fabricados en Francia, y otros paises extranjeros baxo del pretexto que era necesario exâminar, si dichos sombreros estaban fabricados segun las leyes de su arte: como tambien embarazar la venta de dichos sombreros. La Junta general dió decreto, por el que negó totalmente á dicho gremio la pretension de dicha visita, y mandó que no impidiesen la venta de los sombreros extranjeros.

Madrid, y deberá solo executarse en la aduana al tiempo de la introduccion; porque despues de introducidos los sombreros, y puestos en venta en las tiendas, no se debe permitir á los veedores de los fabricantes el introducirse de oficio, y por su autoridad á reconocerlos, ni denunciarlos; y si esto se tolerase, seria dar ocasion á que los veedores de las demas artes, con pretexto de reconocer las falsas construcciones de sus respectivos géneros, intentasen visitar todas las tiendas, lo qual era preciso causase una notable perturbacion en el comercio.

### *Real fábrica de San Fernando.*

**T**ambien está en el dia en Madrid la Real fábrica de sombreros que mantenía el Rey ántes en San Fernando, y en el año de 1758 se encargó el gremio de joyería de la calle mayor, uno de los cinco de esta Corte, de administrarla, baxo varias condiciones que fueron aprobadas, y ratificadas hasta la última contrata autorizada con Real Cédula de 26 de Mayo de 1768.

Los pactos se reducian á los artículos siguientes.

#### I.

Que el gremio habia de mantener la fábrica por 10 años.

*Tom. III.*

**N**

**Que**

#### I.

Real fábrica de los cinco gremios mayores.

#### II.

Contrata del año de 1768.

## II.

Que se habia de hacer inventario de los enseres, y sus valores.

## III.

Que se prohibiese la entrada de sombreros extranjeros (1).

Que

(1) Fundaba el gremio la pretension de la prohibicion de sombreros extranjeros, en el supuesto de quedarle anualmente sobrantes de 18 á 20<sup>9</sup> sombreros. Para hacer juicio de esta razon, ó fundamento del gremio, se ha de advertir, que á mas de la prohibicion de entrada en estos Reynos de los sombreros de Portugal, está igualmente prohibido el embarco de todos los extranjeros (á excepcion de los de castor) á Indias; y sobre esto lograba la fabrica del gremio, y las demas de Madrid, la ventaja particular sobre las otras de España, de no permitirse la introduccion de sombreros extranjeros en esta Villa, Sitios Reales, y 20 leguas al contorno. Es verdad que esto ultimo no se observaba como debia; pero estando en manos del gremio el remedio, siendo sus individuos los que los venden en general, culpa suya era no poner los medios oportunos para precaver la contravencion; y para los demas vendedores tenia el mismo gremio disposicion de estorbar la entrada por la aduana con el manejo del arrendamiento de alcavalas, y cientos de Madrid; mayormente quando el volumen que forman los sombreros excluye el recelo de introducciones clandestinas en cantidad substancial por escalamiento de tapias, y otros medios disimulados. Se puede esperar que si no se concede gracia alguna á los sombreros extranjeros en su introduccion, sean con el tiempo los nuestros los que se consuman en estos Reynos; pues los proporciona la preferencia el excesivo sobre cargo de derechos.

## IV.

Que se mantuviese el privilegio del tanteo en todos los géneros, y materiales propios del consumo de la fábrica en estos Reynos, con la libertad de derechos Reales á su entrada en Madrid.

## V. y VI.

Que habia de gozar la correspondiente franquicia y libertad de alcavalas, y demas derechos Reales en las ventas de sus sombreros en España, y América, con la facultad de introducir por nuestros puertos libre de todos derechos la lana de Vicuña que necesitase para el consumo de su fábrica.

## VII.

Que la mitad de los sombreros que se embarcasen para América fuesen de fábrica de estos Reynos (1).

## VIII.

Que las caballerías que conducian sombreros de la fábrica no pudiesen ser detenidas, ni embargadas.

N 2

Pri-

(1) Esta condicion no la pidió el gremio: únicamente fijó su consideracion en que S. M. mandase que la tercera parte de los sombreros que se hubiesen de embarcar para Indias fuese precisamente de su fábrica; pero la Real beneficencia deliberó, fuese precisamente una mitad de los que se construyesen en estos Reynos indistintamen-

te,



## IX.

Privilegio fiscal para el cobro de las deudas que resultasen á favor de la fábrica (1).

## X. y XI.

El fuero de la Junta general, y algunas exênciones á los empleados en la factoría para sacar el pelo del conejo que mantenía el gremio en la Villa de Talavera.

## XII.

Prohibicion de vender sombreros por menor en Madrid al que no fuese individuo del gremio de joyería, ó fabricante (2).

Que

te, y sin limitacion á los del gremio. Providencia con que no se atendió solamente como queria el gremio, al fomento de su fábrica, sino tambien, como era justo, á las demas de España.

(1) Este privilegio era á la verdad una gracia bastante especial: pero no era nueva porque ya estaba otorgada por Real orden de 4 de Febrero de 1760, y despues se extendió por Real Cédula de 25 de Mayo de 1761 al gremio de paños por lo correspondiente á la fábrica de San Fernando, Guadalaxara, y Brihuega.

(2) El gremio pidió que solamente sus individuos habian de vender sombreros por menor en Madrid, á excepcion de los fabricantes que hubiere en esta Villa; quienes no habian de vender otros que los fabricados por sí: ¿considerese, si semejantes restricciones que quitan la libertad natural del comercio, son especulaciones de un buen comerciante? Las demas fábricas del Reyno no

me-

## XIII.

Que no pudiesen ser recibidos los oficiales de la fábrica en ninguna otra sin papel de abono de sus Directores.

Baxo de estas trece condiciones siguió el gremio de joyería con esta fábrica, sin novedad especial hasta el año de 1777, que pretendió para proseguir con ella, que se le concedan varias gracias.

La verdad es, que esta fábrica se esmeró en los primeros años en labrar crecidas porciones de sombreros de varias calidades; pero á pocos años perdió su crédito en el público por el excesivo precio á que se vendian en sus tiendas, y tambien por el mal tinte de los sombreros (1): un defecto tan capital es bastante por sí solo, si no se corrige, para destruir

merecen menor proteccion que las de Madrid, y el mismo privilegio podrian pretender los fabricantes de Sevilla, Cádiz, Badajoz, y los demas pueblos para los sombreros de su fábrica. Todas las manufacturas de estos Reynos deben tener en Madrid, y en todos los demas pueblos la proporcion de buscar la salida de sus efectos, con beneficio suyo, y el del público en los precios, con la facultad de venderlos por mayor y menor en los almacenes, y tiendas que están establecidas, ó se quieran establecer, sea por comisiones particulares, ó por cuenta de las fábricas en general, ó particular: pero esta doctrina sábiamente adoptada por nuestro Ministerio no convenia al gremio para ser dueño de las ventas de sombreros de la Corte.

(1) El buen negro de los sombreros dicen algunos que consiste en darles el pie azul: pero este medio no se practica; y no es de creer lo practiquen los sombreros, por ser natural que, acostumbrados á lo contrario, re-

truir este establecimiento ; y es tan evidente que aun sus mismos individuos con ser interesados en los adelantamientos de su fábrica, se detienen en sacar sombreros de ella ; y prefieren las de otras del Reyno.

Dichos defectos se notaban por qualquier inteligente que exâminaba los sombreros de esta fábrica : experimentando que los de los números 1, 2,  $2\frac{1}{2}$ , y 3 no correspondian en bondad, calidad, ni precio. Que los del número 4 eran buenos. Que los de los números 5, 6, 7, 8, 9, y 10 estaban bien contruidos segun arte, pero que su negro era malo, y los precios subidos segun su calidad.

Así sistan la sujecion de dar el azul ántes del negro ; y tambien porque quizá no podrán darlo con maestría, no siendo, como no son tintoreros de profesion ; á que se agrega el aumento de gastos que les causaria. No seria cosa extraña que el tinte de los sombreros lo hiciesen los tintoreros, los que podrian con mas facilidad conseguir su perfeccion por ser cosa que pertenece á su profesion. El aumento de precio que tendrian los sombreros teñidos con el pie azul, suficientemente lo recompensaria el comprador, á trueque de llevar un sombrero bien teñido, de modo que ántes lo viese roto que con necesidad de re-teñirse, como ahora se experimenta freqüentemente. Esta regla, ó receta no podemos asegurar que sea el fundamento del buen negro precisamente ; pues en los paises extrangeros sale el negro perfectamente, y no le dan tal pie: el sombrero quando se tiñe es como una masa ; y si hubiese de sufrir el tinte azul, y el negro despues precisamente tendria que aguantar dos fuegos ; y así estarian mas expuestos á requemarse, y abrirse con mas facilidad. De qualquier modo que se logre que el sombrero se haga perfecto, debe estimarse, sea sombrerero, ó tintorero el que lo tiña.

Así resultó del reconocimiento que se hizo por orden superior en el año de 1778; y del mismo consta, que el cargo de las fábricas era de 2, 156<sup>0</sup>000 reales de vellón, resultante de 64 acciones de á 9<sup>0</sup> reales cada una, que hacen 576<sup>0</sup>; y 1, 580<sup>0</sup> reales de dinero tomado á censo de varios particulares.

La existencia en dinero, materiales, sombreros, peltrechos, y créditos ascendían á 1, 407<sup>0</sup>711 reales; y baxándose de esta cantidad 57<sup>0</sup>358 rs. que se debían á los dueños del dinero, quedaba reducido á 1, 350<sup>0</sup>353 reales, y por consecuencia con el desfalco de 805<sup>0</sup>647 reales. Procedió este desfalco de los sombreros que se perdieron en los navíos Buen-Consejo, y Prusiano, de la flota de 1772, valor de 503<sup>0</sup>196 reales, y de 302<sup>0</sup>415 reales, perdidos en las manufacturas, y demas gastos que causó esta fábrica.

Se deduce de esta cuenta, que en los 20 años que hasta entónces corrió esta manufactura por cuenta del gremio de joyería, en vez de ganancias, habia tenido el considerable descuento referido.

Un hecho tan irregular convida á investigar el gobierno que tuvo este cuerpo para venir en conocimiento de las verdaderas causas de su decadencia. Segun dictámen de inteligentes, cotejado el coste de las primeras materias que esta fábrica emplea en cada número, y lo que paga por las manufacturas, con el precio regular á que corrieron los sombreros hasta el tiempo que se notó el desfalco: se halla que es uno de los negocios en que se podia asegurar por cálculo moderado de 15 á 20 por

por 100 de utilidad, dexando al público bien servido, y con la ventaja de no pagar gran número de operarios, ni emplear crecidos caudales para dar el abasto necesario.

Para formar cabal juicio de este hecho, y de la contradicción que parece hay entre él, y las pérdidas mencionadas, es preciso saber, que del estado referido de la fábrica, resulta haberse regulado los sombreros por los precios á que los dió á los individuos que los tomaban para venderlos de su cuenta, el qual fué muy moderado respecto del que pagaba el público, privándose de una parte considerable de la utilidad que dexa la primera venta, y debería ceder toda á beneficio de la fábrica para soportar los gastos de materiales, jornales, salarios, averías, y sacar alguna ganancia. De aquí nace la dificultad de apurar las utilidades, ó pérdidas de esta fábrica en el tiempo que la mantuvo el gremio: pues si ha quedado en descubierta la comunidad por el método de dar los sombreros á sus individuos con baxa considerable: estos han ganado consiguientemente la diferencia en los subidos precios á que los han vendido despues en sus tiendas; siendo harto mas regular, y conforme á buenas reglas de compañía, que la primera venta al público, y las utilidades de ella por entero, hubiesen sido por cuenta del fabricante, que en el presente caso es el gremio; y que, deducidos gastos, cargas y averías, se prorratase entre los individuos, ó comapañeros el producto, ó utilidad que quedase líquida. Así parece debia haber

berse hecho, ó bien poniendo los sombreros en parage oportuno para el despacho, ó bien repartiéndolos entre los individuos con la obligacion de responder cada seis meses de los existentes, y del dinero de los que hubiesen vendido, considerándoles por este cuidado algun moderado interes, y no, como se hizo, de la mayor parte de la utilidad.

Por lo que toca al gobierno de este establecimiento hay tambien bastante que notar; pues aunque el deseo del gremio haya sido bueno, los medios no han correspondido, porque muchas veces la economía mal entendida produce efectos contrarios á las mejores intenciones. El gremio hizo carga de sus individuos la direccion de esta fábrica, nombrando dos de ellos que, por dos años, corriesen con el todo de su direccion y manejo, de acuerdo con su apoderado, sin salario alguno. Esta práctica ha podido producir inconvenientes: así porque es demasiado pedir que unos mercaderes tomen á su cargo tan prolijo cuidado sin interes alguno, y con abandono y menoscabo de su casa, y negocios, como porque aunque se encontrasen algunos de los que no tienen mucho trato ni comercio, tan zelosos que quisieren hacerlo, debe considerarse que no es lo mismo tratar en sombreros, que conocer el menudo mecanísimo de su manufactura; sin lo qual no se puede saber en que consiste la economía, y perfeccion de cada maniobra, ni ménos atinar con las providencias conducentes á ello; y aun quando uno ú otro haya adquirido tal qual inteligencia, ce-

sando á los dos años , venia á dexar el encargo quando empezaba á conocerle , ó podia ser útil.

Para que el gremio prosiguiese con esta fábrica intervinieron varias conferencias entre sus individuos desde el año de 1780 hasta el de 1785; pero la variedad de pareceres , y modo de pensar de los interesados poco , ó nada dexó adelantar.

En el mismo año de 1785 pretendió el gremio de sombrereros de esta Villa se le entregase la fábrica baxo las mismas condiciones con que la tenia el de joyería , suponiendo que este no queria proseguir con ella. Este supuesto era cierto , pero ya la direccion de los cinco mayores estaba convenida á encargarse de la fábrica , baxo dichas condiciones , y otras que se estimaron convenientes. Efectivamente la direccion tomó este cargo en virtud de Real resolucion de 28 de Noviembre de dicho año (1).

A consecuencia de esta Real resolucion, otorgó el gremio de joyería la correspondiente Escritura de cesion , venta , y traspaso de todos los enseres de la fábrica á favor del cuerpo ge-

(1) La razon que hubo para preferir á los cinco gremios mayores para la entrega de la fábrica , fué la mayor seguridad , y adelantamiento que podria experimentar de su manejo , en comparacion y coteo del gremio de sombrereros ; siempre que aquellos ajustasen sus proposiciones á los principios de libertad , y favor del público. Quando las fábricas se gobiernan por los mismos interesados , siendo al mismo tiempo prácticos fabricantes , segun buena política , hay demasiado fundamento para creer sus adelantamientos.

neral de los cinco gremios mayores, que quedó hecho cargo de ella para desde primero de Enero de 1786; y baxo el concepto de mantenerla por tiempo de 10 años propusieron para esta los comisionados de la diputacion las gracias, y franquicias siguientes.

### I.

Que mantendria la direccion la fábrica por tiempo de 10 años; y caso de no querer continuar, avisaría con un año de anticipacion.

### II.

Que habia de tener derecho de inquilinato á la casa fábrica, y á su compra, en caso necesario.

### III.

Que habia de subsistir la prohibicion de la entrada de sombreros extranjeros en Madrid, Sitios Reales, y 20 leguas al contorno.

### IV.

Que habia de gozar absoluta franquicia de las materias, y simples necesarios para su fábrica.

### V.

Que los sombreros de esta fábrica habian de gozar la libertad de alcavalas y cientos que pre-



viene el artículo II. de la Real Cédula de 17 de Noviembre de 1780 (1) sin exígirse el 2 por 100 de los expresados derechos conforme á la Real órden de 16 de Junio de 1786; y en su extraccion por mar, y tierra habia de tener la fábrica la total franquicia de derechos Reales, y municipales, con otras franquicias (2).

## VI.

Que habia de quedar subsistente la prohibicion de sombreros extranjeros á excepcion de los de castor en los dominios de Indias, concediendo entera libertad de derechos á los sombreros nacionales, con arreglo al capítulo 24, y al arancel primero del reglamento de comercio

(1) Las gracias que se conceden por dicha Real Cédula son comunes á todas las fábricas de sombreros.

(2) Una de estas franquicias solicitada por la Direccion es, la de derechos en los géneros precisos para forros, y armaduras de los sombreros que hasta ahora no se fabrican en el Reyno: una gracia singular no concedida á las demas fábricas, puede perjudicar á estas, por la máxima general de atender con igualdad á todas las de una clase; y por esta razon, extendiéndose á todas, será conveniente este auxilio; porque los géneros extranjeros para forros, y armaduras se reducen á la holandilla fina, que llaman zangalita, y al bocadillo, que se consume hoy por haberse introducido el gusto de forro blanco en los sombreros; y de su clase no los hay en el Reyno, pues aunque se hacen holandillas, como se tiene expuesto en la Memoria 12, son muy ordinarias, y para distinto uso, que no pueden servir para forrar sombreros de mediana calidad; y mientras sea género necesario para la perfeccion de nuestros artefactos, y no se fabrique en el Reyno, debe auxiliarse al fabricante, franqueándole su entrada.

libre de 12 de Octubre de 1780: quedando establecido en beneficio de los sombreros de esta fábrica, y de las demas del Reyno, lo que á favor de las Reales manufacturas de Ezcaray, y Talavera tenia acordado S. M. (1).

### VII.

Que no habian de ser detenidas las caballerías que conduxesen sombreros de la fábrica.

### VIII.

Que habia de proseguir en gozar del privilegio fiscal para el cobro de deudas que á su favor tuviese la fábrica.

### IX.

Que ninguna persona que no fuese fabricante

(1) La exención de los derechos que puedan causar los sombreros á su entrada, y venta en América es gracia particular concedida á la fábrica del gremio por el artículo 6. de la Real Cédula de 26 de Mayo de 1766; y ademas la está concedida á los gremios para las manufacturas de las fábricas de Talavera, y Ezcaray: y es importante mantenerse esta libertad, con extension á las demas fábricas particulares del Reyno de las mismas clases: pues sobre ser conforme á equidad, y justicia la igualdad de las de una misma manufactura en privilegios, y franquicias; es aun mas conveniente en este caso, en que todavía tienen que superar los demas fabricantes de sombreros, la diferencia que hay entre ellos, y el poderoso cuerpo de los cinco gremios, cuyos mayores fondos, y proporciones para los

aco-

te ó individuo del gremio de joyería habia de vender sombreros en Madrid.

### X.

Que se habia de arrestar á qualquier oficial que se saliese de la fábrica, y no manifestase certificacion, y papel de abono de sus Directores.

Desde que corre la Diputacion con esta fábrica, se ha adelantado, y mejorado bastante, pues quando la tomó no se fabricaba en ella por el gremio de joyería más de 4 á 5<sup>0</sup> sombreros al año, empleando solamente de 10 á 20 operarios, segun las temporadas; la Diputacion ha llegado á construir á razon de 400 sombreros por semana: ha conseguido mayor perfeccion, y permanencia en el negro; ha extendido la oficina del tinte para que pueda corresponder al número de lo que se fabrica.

Segun esta cuenta labra al año esta fábrica 19<sup>0</sup>200 sombreros (1).

El gremio fabrica 11<sup>0</sup>240, que ambas partidas componen la suma de 30<sup>0</sup>440 sombreros de diferentes números.

Tam-

acopios, y para el despacho de quanto fabriquen, les dán unas ventajas tan considerables, que si á ellas se añadiesen la de franquicias, que no gozasen las demas, se podría temer la total ruina de las otras fábricas de su especie.

(1) En el dia por falta de salida se tiene entendido que no se trabaja tanto en esta fábrica.

Tambien en el dia se halla en Madrid la fábrica que ántes tenia Juan Giró, en Guadaluaxara: la que trasladó Ignacio Cabañas año de 1785, que la posee por muerte de Giró. Cabañas, ártifice aplicado, é inteligente, se esmera en dar toda la perfeccion posible á sus sombreros, y lo que fabrica está incluido en la partida del gremio. Exíste en la calle de los preciados.

También en el día se halla en Madrid la la-  
 brica que antes tenía Juan Gilo, en Gualta-  
 javara: la que trasladó Ignacio Cabanes año de  
 1787, que la posee por muerte de Gilo. Caba-  
 nes, á quien aplico, é inteligente, se esmera en  
 dar toda la perfeccion posible á sus sombreros,  
 y lo que fabrica está incluido en la partida del  
 premio. Existe en la calle de los picadores.

El comercio de sombreros en Madrid es  
 muy considerable, y se consume en el  
 interior de España, y en el extranjero.  
 Los sombreros de paja, de lana, de  
 seda, y de otros materiales, son  
 muy apreciados, y se venden en  
 gran número. Los sombreros de  
 paja, especialmente los de  
 Castilla, son muy famosos, y se  
 venden en gran número en  
 el extranjero. Los sombreros  
 de lana, de seda, y de otros  
 materiales, son también muy  
 apreciados, y se venden en  
 gran número. Los sombreros  
 de paja, de lana, de seda, y  
 de otros materiales, son muy  
 apreciados, y se venden en  
 gran número.

Segun esta cuenta labra al año una  
 (1) cantidad de  
 El comercio de sombreros en  
 el extranjero es muy considerable,  
 y se consume en el interior de  
 España, y en el extranjero.

Los sombreros de paja, de lana,  
 de seda, y de otros materiales,  
 son muy apreciados, y se venden  
 en gran número. Los sombreros  
 de paja, especialmente los de  
 Castilla, son muy famosos, y se  
 venden en gran número en el  
 extranjero. Los sombreros de  
 lana, de seda, y de otros  
 materiales, son también muy  
 apreciados, y se venden en  
 gran número. Los sombreros  
 de paja, de lana, de seda, y  
 de otros materiales, son muy  
 apreciados, y se venden en  
 gran número.

MIL-

## MEMORIA XV.

Fábricas de papel, sus pintados, y cartones de la Provincia de Madrid.



*Fábrica de papel de Pastrana.*

La única fábrica que hay en la Provincia de Madrid, existe en la Villa de Pastrana. Está situada fuera de los muros; pertenece al Duque del Infantado, y la tiene arrendada á un Catalan, que fabrica papel de todas clases.

I.  
Fábrica del  
Duque del In-  
fantado.

Es descuido, ó por mejor decir, bastante desgracia, que solamente haya un molino en esta Provincia, quando hay las mejores proporciones para establecerse mas. Aguas, trapo, y consumo son los principales constitutivos de esta ventajosísima industria; y todo lo tiene la tierra de Madrid.

Merece alguna atención aquí la desidia, ó falta de economía que se advierte en Madrid con el trapo. La mayor, y mejor parte, se desperdicia en hacer yesca, encender fuego, y otros usos, que podian suplirse con mejores, y ménos costosos equivalentes. Si fuese dable manifestar el trapo fino que se consume en esto, y despues deducir lo que podia importar cada año su beneficio en papel fino, conoceriamos

II.  
Trapo.

Tem. III.

P

que

que solamente una indolencia lamentable puede tolerar el daño tan grande que viene de confundirlo que verdaderamente es una precisa, y laudable economía, con lo que es mezquindad, frusleria, y otras voces, con las que se ridiculizan malamente á los que en sus casas se dedican á recoger materias útiles á las fábricas, con el fin de venderlas á las factorías que se hallan en los pueblos para hacer estos repuestos. Hablen quanto quieran las gentes: lo seguro es, que los que se exercitan en semejante economía, saben ajustar las reglas de un acertado gobierno doméstico á lo que dicta la razon y beneficio de la patria.

Permítaseme hacer una reflexion sencilla. Nadie dudará que una arroba de carbon, ó leña, suplirá mas para encender lumbre que otra de trapo, con solo cuidar de dexar por la noche un carbon bien acondicionado entre las pocas asquas que quedan al resto del dia. En el coste de una arroba de carbon al de igual cantidad de trapo, va de exceso la de 8 reales vellon lo ménos. Multiplicando las muchas arrobas que en esto se consumen en Madrid, y juntando la excesiva utilidad que dexa una arroba de trapo convertida en papel, sacaremos una pérdida bastante notable para el Estado en una cosa que nadie hace caso. Como igual falta de economía se nota en otros muchísimos ramos en España, se puede concluir que solamente la ignorancia ha podido radicar unos abusos tan notables.

Para la recoleccion de trapo se conocen en

Ma-

### III.

Traperos.

Madrid dos clases de gentes: unos se llaman traperos, ó agavilladores de trapo; y otros acopiadores. Los primeros forman gremio, y tienen á mas de esta ocupacion otra que conduce á la policia de la Corte (1). En quanto al trapo, ellos le recogen como pueden, y lo revenden á los segundos que tienen sus almacenes, ó repuestos en las calles de Madrid. Los fabricantes se valen de estos para hacer sus provisiones. De estos acopiadores hay, como unas 40 casas. Antes se toleraba vender en ellas comestibles, contra la buena policia, que no debe permitir ocasion alguna para dañar la salud; y puede acontecer fácilmente que el polvo, y fetidez del trapo vicien los alimentos quando están juntos. Para evitar este inconveniente, se mandó por Real resolucion de 3 de Julio de 1783, que los almacenes de trapos, no estén en el centro de Madrid, sino en sus arrabales (2), cuidando, que de ningun modo se permita la venta de comestibles en los mismos almacenes. El cumplimiento de esta Real determinacion se encargó á los Tenientes de Villa, por el oficio siguiente:

P 2, Con

(1) Con los traperos, se necesita alguna vigilancia para que no sean capa de que se extravien de las casas, sábanas, y otra ropa blanca, que no suelen reparar en comprar, como lo acreditan las causas que se han visto en justicia por semejantes raterias.

(2) Por arrabales deben entenderse en este lugar los barrios que no están en el centro de Madrid; porque siempre se han tenido por sus arrabales los Caravanchales, y demas lugares de sus inmediaciones.



## IV.

Providencia  
para los alma-  
cenes.

Con motivo de un recurso hecho por Alfonso Pedrocho Lopez de Haro, y otros Comerciantes de trapo en esta Corte, solicitando se les concediese facultad privativa para esta negociacion, y que no hubiese mas almacenes que los suyos, consultó la Junta general de comercio en 3 de Julio de 1783, que S. M. se sirviese denegar esta solicitud (1) como odiosa, y contraria á la prosperidad del comercio. Por resolucion á esta consulta, se ha dignado S. M. decir: *Como propone la Junta; pero aunque no convenga la*

(1) Igual acuerdo debe tomarse en todas las pretensiones de privativas para las ventas. Todas las suplicas que se dirigen á aumentar estancos, vienen paliadas con beneficios aparentes. Los acopiadores de trapo alegaron para conseguir la suya, que al tiempo que se principió en Madrid esta clase de comercio, compraban la arroba de trapo de 4 á 6 reales, y se vendia á los fabricantes con solo el sobre precio de real y medio: de que les resultaba conocido beneficio, y el publico le lograba comprando el papel á precios cómodos: lo qual no sucede hace años, porque habiéndose aumentado con exceso los compradores de trapo, aseguran sus compras, aumentando el precio á los compradores. El hombre reflexivo conocerá á primera vista, que estas razones conspiraban al interes particular de los pretendientes, apropiándose para sí solos los almacenes de trapo en Madrid, su tráfico, y comercio. No ha habido estanco que para ponerse no se haya fundado en el beneficio comun, baxo la promesa de comodidad de precio. Así lo justificaremos quando tratemos de los estancos en general: Ellos bien examinados, no son mas, que murallas que aprisionan el comercio, y baluartes que esclavizan la industria.

la limitacion del número de estos tratantes, es menester, que la Junta cuide de que sus almacenes no estén en el centro, sino en los arrabales de la Corte, y que de ningun modo se permita la venta de comestibles en los mismos almacenes, porque el polvo, ó la fetidez del trapo no se les comunique con daño de la salud pública. Publicada en la Junta dicha Real determinacion, ha acordado su cumplimiento, y que la participe á V. S. S. como lo hago, á efecto de que dispongan se observe esto en los términos que S. M. manda. Dios guarde á V. S. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1783.

### *Manufacturas de estampados en Madrid.*

Nada puede ser mas útil para un Estado, que el establecimiento sólido de nuevas manufacturas. Esto es lo que conviene para la actividad del comercio. Hace pocos años que España no conocia fábrica alguna de papeles pintados. Debe merecer al Gobierno esta industria alguna atencion, supuesto que estos papeles suplen una gran parte de tapicerías que ántes con mucho gasto se empleaban para adorno de las casas. El gusto, luxo, ó capricho de las gentes, ha venido á introducir de tal suerte el uso de estos papeles en el adorno interior de las casas, que aun las gentes de poquísimas conveniencias, no dexan de tener al-

I.  
Establecimiento de fábricas de papel pintado.

algunos frisos de ellos. En las casas de mayor suposicion, se usan generalmente para los primeros recibimientos, quartos de comer, y algunas otras piezas que no son del mayor respeto; de suerte, que por esta moda casi generalmente, no solo en la Corte, y Sitios Reales, sino tambien en las demas Ciudades, y aun en los lugares, es inmenso el consumo de estos géneros.

Su invencion se debe á los Ingleses, y la emulacion de los Artistas Franceses los hizo luego conocer sus ventajas, y por los años de de 1730, ya se vieron establecidas algunas manufacturas en su Reyno. Nosotros, mas descuidados, ó desgraciados, no las hemos tenido hasta que Manuel Jaca, y Francisco Lopez Cabrera, establecieron en Madrid unas pequeñas fábricas por el año de 1773. El primero trabajó con teson, y buen gusto papeles jaspeados, y consiguió extinguir del todo este artículo del comercio extranjero; porque los Libreros, que son los que regularmente consumen este género de papel, lo sacaban de la fábrica de Jaca, en la que encontraban mayor conveniencia. Este fabricante murió; y su muger sigue en el dia manteniendo esta industria en la calle de Bordadores.

Cabrera ha trabajado, y trabaja distintas especies de papeles pintados de mediano, é inferior gusto: terciopelados de buen dibujo, y fábrica, y papeles jaspeados. Aunque sus precios son muy moderados, respecto del que tienen los que venden los Mercaderes de joye-

yería, y puerta del sol, sin embargo no tienen salida por no tener inventiva, y viveza de tintas. Esto puede provenir en la falta de caudal, y no hallarse en disposicion de perfeccionar sus manufacturas. Mantiene algunos operarios, y mantendria mas si tuviese caudal para soportar un trabajo continuo, y aguardar á tiempo oportuno para vender los surtidos de sus repuestos; pero viéndose en la necesidad de no poder trabajar un surtido, sin vender el anterior ántes, se puede temer que no salga de pobre, lo que merece alguna compasion, pues á la verdad, ha manifestado en ciertas clases habilidad, y aplicacion en todas.

Para auxiliár á estas fábricas, tiene S. M. concedidas algunas gracias por punto general, por la Real Cédula de 14 de Marzo de 1777, y son las siguientes.

Que el papel, pelusas, lienzo, ingredientes, y simples que se consuman por ellas en la reduccion á pintados, ó estampados, sean libres de derechos de entrada, así en esta Corte, como en los demas parages del Reyno, donde se establezcan estas fábricas.

Que si por la escasez del surtido del papel, necesitan de algunas cantidades del extranjero, puedan introducirlo en el Reyno de su cuenta, pagando á su entrada solamente la mitad de los derechos impuestos para este género, sin que á la entrada en los pueblos de sus fábricas, se les pueda exígir otros derechos, ni gavelas.

Estas gracias, consideradas las circunstancias de

## II.

Gracias concedidas á estos fabricantes por punto general.

de los fabricantes de Madrid , no les han aprovechado hasta hoy , porque su escaso caudal, no les permite traer de su cuenta el papel, ni materiales que necesitan para el abasto de sus manufacturas , y se ven precisados á valerse del mercader de quien le compra , con la sobre carga de los derechos de que estaban libres ; y de la ganancia que tiene por la reventa (1).

Tambien habido manufacturas de igual clase en Madrid: estas , lo fueron las de Luis Daulmeres , Cárlos de Blond , y Esteban Polier , que duraron muy pocos meses.

La Real Sociedad económica de esta Corte, ha mantenido tambien algunos años fábrica de papeles pintados , pero no ha seguido con ella. Los curiosos , y amantes de las artes , están obligados á favorecer esta manufactura , y procurar su proteccion , supuesto que nada es mas ventajoso al Estado , que animar los artesanos que le enriquecen con su industria.

*Fá-*

(1) La condicion que se nota en las franquicias concedidas por punto general á ciertas clases de fábricas, por varias Reales Cédulas , de que para desfrutarlas hayan de traer de su cuenta los materiales sobre que recaen, frustra su goce al mayor número de fabricantes : porque es bien cierto que no tienen caudales para ello ; y se puede temer que á su nombre se valgan de semejantes gracias los que en realidad ningun interes tienen por el fomento de las manufacturas nacionales. O son materias precisas , ó no. Si lo son , deben ser libres , sin miramiento al origen de donde proceden : de otro modo nos exponemos á perder la grande utilidad que dexa la mano del obrero.

## Fábricas de cartones.

**E**n Madrid hay algunas gentes que hacen cartones: Los libreros consumen bastante número de ellos para las encuadernaciones. También hay otras gentes que hacen con los cartones caxas, escusavarajas, y otras maniobras muy curiosas, y para todo esto no se necesitan cartones de primor. Las fábricas que tenemos en el día son 9, y cada una tiene su prensa.

Lo que nos seria de mucha utilidad, es, el que se fabricasen en esta Provincia todos los géneros de cartones para prensas de paños, y otros ministerios muy útiles, que á lo ménos abasteciesen las manufacturas de Guadalaxara.

Antiguamente se surtian estas Reales fábricas de cartones de Holanda. Don Joseph Carabajal tuvo grandes deseos de establecer un molino de papel en San Fernando, con destino solamente para cartones. En el año de 1747 se efectuó este proyecto, y Juan de Ortega manifestó su habilidad, mas al cabo se abandonó este establecimiento por las muchas muertes que acaecieron por la mala situacion, ó clima del pais. Habiéndose cotejado lo que podria costar cada carton para las prensas hecho en España, y con papel fabricado en molino á propósito, se sacó, que

lo mas que podia ascender, era á dos reales y medio cada uno ; y vendiéndose los de Holanda á quatro reales , se beneficiaba de este modo á las fábricas , y se conseguia juntamente ocupar las personas dedicadas á su trabajo.

Los cartones consumen bastante material de ellos para las empadernaciones. Tambien hay otras gentes que hacen con los cartones cajas , y otras manijas , y para todo esto no se necesitan cartones de primer. Las fábricas que tenemos en el dia son 9 , y cada una tiene en

La que nos seria de mucha utilidad , es el que se fabricasen en esta Provincia los los géneros de cartones para pajas de pajas , y otros ministerios muy útiles , que de lo menos abasteciesen las manufacturas de

Antiguamente se surtian estas Reales fábricas de cartones de Holanda. Don Joseph Cabral tuvo grandes deseos de establecer un molino de papel en San Fernando , con destino solamente para cartones. En el año de 1777 se efectuó este proyecto , y Juan de Cienega manifestó su habilidad , mas al cabo se abandonó este establecimiento por las muchas dificultades que ocasionó por la mala situacion , ó clima del pais. Habiéndose cortado lo que podria costar cada carton para las prensas hecho en España , y con papel fabricado en molino á propósito , se sacó , que

ME-

lo

9

III

## MEMORIA XVI.

*Fábrica de abanicos.*

La principal atención para empezar á trabajar abanicos debe ponerse en la tela: estas se hacen, no solamente de papel, sino tambien de vitela, y cabritillas finas, de gasa, tafetan, y otras telas sencillas. Las telas de papel, son, ó de papel sencillo, ó doble: Las de primera clase se les adorna de poca pintura, y las de segunda se les pinta, y dora.

Para aplicar los panes de oro, y plata al papel, se valen los Abaniqueros de Paris de una composicion de que hacen mucho misterio, pero se sabe que se compone de goma arábica, azucar candi, y una poca de miel, desleido todo con agua comun, y un poco de aguardiente.

Las varillas se fabrican de diferentes materias, como son: maderas, huesos, conchas de galápago, ballena, y otras cosas: Se trepan, y esmaltan para adornarlas con oro, plata, jaspe, coral, lapiz, agata, y otras semejantes materias, que segun su calidad hacen subir, ó baxar el precio de los abanicos; porque este valor depende, ó del gusto del fa-

Q2

bri.

I.  
Telas de abanicos.

II.  
Su dorado.

III.  
Varillas, y su entrepado.



bricante , ó del comerciante que los manda hacer á su idea.

IV.  
Plegadura, y  
montadura.

Antes de poner las varillas , ó montar el abanico , se pliega el papel de modo , que los pliegues se hagan alternativamente uno por dentro , y otro por fuera : para esto , se ha de tener una tabla de rayar , cortada á medio círculo , y un poco mayor que el papel del abanico : en ella se hacen unas quantas rayas , ó grietas un poco profundizadas , como cosa de media línea.

Executado esto , se toma la tela , y se coloca en la tableta , y se clava el compás por un lado , en medio del papel por el extremo de abaxo ; y con la otra parte del compás se puntúan ámbos lados para que quede igual , y sujeto el papel , de modo que no pueda moverse , ni á un lado , ni á otro : despues de esta operacion , se amolda , ó aprieta el papel con la rayadera , una moneda , ú otro instrumento equivalente á lo largo , y al soslayo que corresponden caer las rayas.

Quando estas señales se han hecho , desclávase , y se vuelve la tela , de modo que quede la pintura encima , á fin de que con la frotacion no se vaya la pintura como muchas veces suele acaecer , quando no se toma esta precaucion.

Practicado el pliegage conveniente , se despliega el papel , y abriendo un poco los dos papeles de la tela por la parte del centro , se introduce la tiente con cuidado para que no rompa el papel , haciendo con ella tantos ca-

na-

nales, quantas pajas de las varillas se han de introducir, las que deben engomarse para que queden asidas á las telas; teniendo ya puestas en esta forma todas las pajas, se engoman las maestras, y cerrado el abanico, se redondea todo lo que sobrepuja á las dos maestras, y dexándolo cerrado hasta que se seca la goma se echa por fin el rivete. La *Encyclopedia* trae el método de montar los abanicos en Francia, pero sea porque este artículo se escribió en tiempo en que no estaba tan adelantada esta arte, ó porque el autor quiso hacer mas dificultosa esta operacion, lo cierto es, que trahe muchas formalidades superfluas.

Nosotros sufrimos, que los paises extranjeros nos introduzcan los abanicos. La Potencia que mas dinero saca de España con ellos, es la Francia, que gana anualmente en este comercio 3000000 libras francesas, siendo Paris la plaza que tira mas de esta ganancia; pues aunque esta Potencia tiene otras fábricas, siempre son preferidos los abanicos de Paris, porque no tiene duda que se fabrican mejor, especialmente desde que *Curot* empezó á imitar los de Inglaterra; pero quien mas ha contribuido después, es Modesto Rous, maestro tambien de Paris, que ha demostrado un gusto singular para la composicion, y la pintura; y de este fabricante se surten muchos mercaderes de Alemania, Portugal, y España.

La China es la Potencia que hace mejores abanicos, y á los que no ha podido llegar la Inglaterra, sin embargo de ser la nacion que

V.  
Comercio de  
abanicos.

que mejor los imita. De los primeros vienen pocos á España; y de los segundos se introducen ya bastantes surtidos, especialmente de finos, y son mas estimados que los de Francia, pues esta Potencia, á pesar de sus esfuerzos, no puede competir con aquella por el singular primor con que trabajan los pies de los abanicos, y especialmente los de hueso, y marfil, en cuyas materias hacen sus encalados tan finos, que admiran, y con la ventaja de no quebrarse con la facilidad que se experimenta con los de Francia; y esto consiste, en que los Ingleses tienen particular secreto para poner las maderas de hueso con tal dulzura, y blancura que, sobre admitir mejor los moldes, quedan siempre tan ductibles, que se doblan mucho sin quebrarse; y los de Francia son tan quebradizos que parecen vidrio; de modo, que rara vez sucede, que venga una caja de ellos, sin que se hallen algunos rotos, ó sentidos.

VI.  
Precios.

Los abanicos tienen diferentes precios, segun sus materias, y labores. En Francia se trabajan desde abanicos de 12 dineros, hasta 600 libras de aquella moneda. Los de poco precio se venden por gruesas de 12 docenas cada una; y los de subido, por docenas, ó piezas. Los baratos tienen un consumo que admira, por el buen gusto, y adorno que saben los Franceses adaptar, segun el capricho de la moda, pues apenas hay año que no inventen dos, ó tres, porque como las mugeres son las que los consumen, nada hay mejor para ellas que la nove-

vedad ; y lo que mas hay que admirar , es, que no solamente los usan en tiempo calido, sino en lo mas rigoroso del invierno ; y rara Señora se presentará en una visita , aunque hiele , que no saque de la faltriquera su abanico ; y siendo este un trasto de tanto consumo en España , y nuestras Colonias , no hay que admirar , que nos cueste tanto dinero , pero sí nos debe parar , que no hayamos conseguido desterrar en parte este comercio pasivo , con establecimientos de algunas fábricas.

Nosotros conservamos algunas memorias, de haber habido gremios de abaniqueros , especialmente en la Corona de Aragon ; pero, desde que se permitió que en España , é Indias se consumiesen abanicos extranjeros , se fueron perdiendo nuestros artesanos , de forma, que llegó á tal extremo, que en el Reynado del Señor Carlos II. apenas se hallaba quien hiciese una compostura delicada de abanico , y supiese echar bien una tela.

Con este conocimiento han tocado en sus obras este punto algunos de nuestros políticos , y han exclamado por una providencia que fuese capaz de evitar el grande perjuicio que padecia , y todavía padece este ramo en España ; y discurrieron no haber otro mas del caso, que privar el uso de los abanicos, respecto de ser un instrumento superfluo , y de vicioso luxo , ó bien no permitir otros que los que se trabajasen en España , porque con este medio , no faltarian artífices de Francia, que vendrian á establecerse acá , si veian, que se-

VII.  
Fábricas de  
España.

semejante providencia se sostenia con teson , y se castigaba á los que en qualquiera forma contravenian á ella.

### VIII.

Cárlos II. intenta restablecerlas.

Estos medios no han sido adaptados hasta ahora en España; y Cárlos II. creyó ser bastante traer algunos artífices de fuera , para que enseñasen á los naturales: en efecto , en el año de 1679 se escribió al Conde del Carpio , que se hallaba en Roma , para que enviase á Madrid maestro de esta arte , y lo executó en el de 1683.

Así este artífice Romano , como un Español , que se halló diestro en esta manufactura , hicieron en Madrid algunos abanicos primorosos , baxo la proteccion de la Junta de comercio que se acababa de establecer; pero como no se subieron los derechos de entrada de los extrangeros , y era vicio comun entónces en nuestras aduanas hacer á estos toda la gracia posible , ni ménos á los nuevos fabricantes se les auxilió como correspondia, no subsistió el establecimiento , sino hasta el año de 1700; y aun esto fué con arto trabajo , y miseria de los que se dedicaron á este exercicio; lo que les precisó á desistir de su empresa , y á no executar otra cosa que composturas de abanicos: cuyo sistema siguen todavía los abaniqueros que tenemos en Madrid , y otras Capitales del Reyno.

### IX.

Lo que pierde España en este ramo.

Debiera ya la nacion pensar de veras en fomentar esta manufactura , porque bastantes años han desfrutado los extrangeros las ganancias de este comercio; habiendo España perdido

do tan crecidas cantidades , que sin contar mas , que la que confiesan los mismos Franceses sacan de España con sus abanicos , saldrá , que solo en lo que vá de este siglo , se nos han llevado allá 27, 5000000 libras francesas , cuyo dinero , si hubiera circulado en España , bastaba para fomentar muchas familias con crecidos intereses del Estado , y aun de la Real Hacienda. Así hubieran hallado con ella ocupacion infinitas mugeres , á imitacion de lo que hace la comunidad de abaniqueros de Paris , pues son muchas las que se dedican á pintar , y dorar las telas , y varillas de abanicos de surtido.

Para establecerse esta manufactura en España , solo encuentro un inconveniente , y es , saber abrir los moldes en acero , para los calados , y relieves de las varillas de hueso , y concha , y pegar con el secreto de adulzar el marfil , de modo , que no se quiebre con facilidad , y reciba el molde amorosamente ; pero esto no debiera detenernos , quando los abaniqueros de Paris no han podido todavía vencer estas dificultades , y no obstante tienen gran despacho sus abanicos : así debieramos empezar por partes , y por lo mas fácil , como son las telas que tanto dinero nos cuestan , pues cada pie necesita dos , tres , y mas. Estas telas nos vienen de Inglaterra , y de Francia , y muy pocas de Roma , sin embargo , que esta última plaza , es la que tiene mejor gusto para la pintura , y aun los mismos Ingleses se valen de ellas para montar sus abanicos. Este mismo punto de telas , admite otras tantas

X.

Medios para establecer esta manufactura en España.

Tom. III.

R

par-

partes, ó ramos, quantas son las materias de que se hacen, y ya tengo referidas. Las de papel, son las de mas consumo, porque son las mas varatas: se pueden trabajar con facilidad en qualquiera parte en que haya pintores; y se vé en Madrid, que se hacen algunas de tan buen gusto como las extranjeras: la dificultad consiste en acertar con los medios de poderse hacer con la equidad que las dán los extranjeros; y no hay duda, que acertándose con las providencias convenientes, se trabajarán con esta circunstancia, pues presupuesto el ahorro de derechos de aduanas, alcavalas, y cientos, hay poco que vencer.

En Madrid, Valencia, Barcelona, Zaragoza, y otras Capitales, hay ya copia de dibujantes, pintores, y grabadores, que son los que pueden comer con esta manufactura, mayormente no siendo necesaria la mayor habilidad en estos artistas para el efecto; pues no solo las mugeres, sino tambien los niños, y niñas pueden dar salida á muchas cosas de este exercicio; lo que no falta son papeleros que hagan papeles de abanicos con las circunstancias que corresponden; pero habiéndose adelantado tanto esta arte en España en pocos años, es de creer, que facilmente se hallaría quien los executase, si hallase utilidad. Estos papeles, trabajados en los molinos, salen mucho mas baratos, que gastando pliegos como lo hacen los que pintan telas en España, y se ahorra tanto papel, quanto es el que se desperdicia en el corte.

Otro ramo de economía, es abrir láminas de

de cobre, y madera, para estampar los fondos, y con este arbitrio se pueden pintar veinte telas con lo que hoy cuesta una en Madrid, en donde todo lo hace el pincel; para abrir estos moldes no se necesitan grabadores de primor, porque como todos son claros, los pueden executar los muchachos que empiezan á aprender esta arte; y de aquí resultan tres ventajas; la primera, la baratura de las telas; la segunda, emplearse en el grabado muchas manos; y la tercera, el que puedan con facilidad las mugeres, y muchachos pintar, empezando por lo mas tosco, hasta llegar progresivamente á lo fino; para esto, los maestros abaniqueros deben dedicar á cada muger á su tinta particular, de modo, que la que dé el azul, no dé otra tinta, pues con esto se consigue la perfeccion de las obras, y que se trabaje mas; con semejantes principios saldrian muchachos, y mugeres, que podrian pintar tambien telas de pincel con comodidad de precios.

Conseguido esto, y prohibiendo las telas extranjeras de papel, nos hallaríamos insensiblemente con un nuevo ramo de comercio activo, y se excusaría en parte el perjuicio que sufrimos, con el abandono de una arte, cuya obra tiene tanto consumo en España, y América.

A consecuencia de esto, se podrian dedicar algunos á preparar las vitelas, tafetanes, y cabritillas para telas de abanico; y aun quando estas obras no se pudiesen fabricar en España tan pronto, los mismos pintores sabrian



hacerse con surtidos de Roma, ó donde hallasen mas comodidad.

Vencidas las dificultades de hacer de todas clases de telas se habia de pasar á fabricar pies de abanicos, comenzando por madera, despues por hueso, y finalmente, por concha; y para executar los entrepados, y relieves, se pudiera traer algun maestro Inglés, que supiera abrir los moldes, y el secreto de dulcificar el hueso, y concha; con la vista de lo que executase este artífice, se habilitarian algunos de nuestros abaniqueros, pues los tenemos, que dan señales de ingeniosos, y aplicados, especialmente en la Corte, en donde se hallan algunos, que con la lima imitan qualquiera entrepado que se les presenta; y así en el dia no es menester enviar á Francia, ó Inglaterra á componer una quiebra de varilla trepada, como ántes lo hacian los negociantes de abanicos. Mañer, que vive en la calle del carmen, es un mozo de mucha habilidad, y la ha manifestado con muchas piezas que ha trabajado para abanicos quebrados de mucho coste.

En la Red de San Luis se ha establecido modernamente una fábrica, en que se hacen algunos surtidos de abanicos. Esta tiene por objeto principal la enseñanza del arte. No podemos dudar que esta se conseguirá, y que si con la misma facilidad proporcionamos el consumo, á pocos años habremos logrado el intento de hacer nuestra esta iudustria.

ME.

## MEMORIA XVII.

Tintes , prensas , batanes , y fábricas de coloridos de la Provincia de Madrid.



*Tintes de Madrid , y su Provincia.*

Luego que se estableció la Junta general de comercio conocieron sus Ministros, que poco se haria con establecer manufacturas de seda, y lana, si no habia tintoreros que diesen bien los colores. Para evitar la falta de tintoreros que entónces tenia España, se ofrecieron premios á los que descubriesen algun secreto para tinturar los texidos de seda, y lana de alguno, ó algunos colores con perfeccion, hermosura, y solidez. Con este aliciente se presentaron en la Corte algunos que tenian alguna habilidad en esta materia. Joseph Bito, Catalan, y maestro de tinte de lana, fué uno de ellos. Este ofreció enseñar con perfeccion teñir toda especie de texidos de lana de color de escarlata, y escarlatina; y lo cumplió, pues á presencia de los tintoreros de esta Corte, tiñó una pieza de paño en el año de 1692, con tanta hermosura, y firmeza, que admiró á quantos vieron hacer experiencia de esta operacion, y sus efectos.

I.

Origen del restablecimiento de tintes.

II.

Enseñanza.

Es-

Este hecho se hizo saber al Señor Don Carlos II.; y Don Juan de Larrea, en papel de 8 de Julio de dicho año, respondió al Conde de Monterrey lo siguiente:

S. M. ha visto este papel, y oído con especial gusto la noticia de lo que se ha adelantado esta manufactura; y me manda se lo dé á entender así á V. E. y que no duda del gran zelo, y aplicación de V. E. dispondrá se adelante esta, y las demas, de que han de resultar tanta conveniencia, y beneficio á la causa comun; y vuelve la pieza de paño que V. E. envió con el portador que la trajo. Dios guarde &c.

Para calcular si traería utilidad proseguir con este tinte, se llevó cuenta exácta del coste que habia tenido la pieza de paño, y su tintura, y resultó habia ascendido á 80 reales vellon la vara; cotejóse despues con otra pieza de la misma calidad, y tinte extrangera, y que vendian nuestros mercaderes, y se halló, que estas no baxaban al comprador de 120 reales la vara, no teniendo mejor tinte, y siendo de ménos marca que la fabricada en España.

Un exceso de una quarta parte de precio, excitó el deseo de que se prosiguiese con este tinte, hasta que Bito dexase perfectamente instruidos á los maestros de Madrid; pero la dificultad estaba, en que no habia quien costeara el tinte, ni los materiales (1). Se hizo la pro-

(1) Para la subsistencia de Bito se vieron en la necesidad

posicion á algunos mercaderes de Madrid , como tambien á los tintoreros , para que costearan el tinte. Los primeros respondieron que no les convenia establecer tinte por su cuenta; y de los segundos ofrecieron ponerle dos, con la calidad de que los demas tintoreros no pudiesen hacer semejante tinte en Madrid.

Vistas estas respuestas, la Junta de comercio acordó, que del fondo del gremio de tintoreros , se hiciese una caldera , y se estableciese con algun tinte , para que los maestros se sincerasen de ella quando necesitasen hacer semejante color.

Cumplióse así por el gremio, en casa de Juan de Moranchel , junto á la plazuela del gato. Este se obligó á tener la caldera con el tinte , bien acondicionada , y con curiosidad; pero Moranchel se valia de ella para teñir los colores que no eran escarlata , ni grana, y en perjuicio de los otros tintoreros , que no podian usar de ella , quando la necesitaban.

Por el mismo tiempo Pedro de Turmenies estableció un pobre tinte , para hacer manifiesta la destreza que tenia para teñir diferentes colores en lanas. En su consecuencia pidió á la Magestad del Señor Don Carlos II. le hiciese un empréstito suficiente para poner un gran tinte ; pero se le negó esta gracia , y solamente logró que se le diesen 300 ducados con

III.  
Proposicion  
de Turmenies.

dad los Señores que componian la Junta sin sueldo , ni emolumento alguno , de asignarle á Bito de su bolsillo 6 reales diarios.

con responsabilidad de volverlos á la Real Hacienda. Con tan débiles socorros ¿cómo era posible se fomentasen los artistas? Así fué, que Turmenies no adelantó nada.

IV.  
Venida de Pedro Ollier, y sus efectos.

Desde este hecho hasta el año de 1718, no tenemos noticia de que se volviese á pensar en fomento del arte de la tintura en Madrid: En este año, se escribió á Haya al Marqués de Berritilandi, para que procurase remitir á Madrid algunos buenos maestros. Practicó este encargo con viveza, y en el mismo año llegaron de su orden á Madrid con carta de 22 de Diciembre, Pedro Ollier (1), y Juan Farxes, y hacia la súplica el Marqués se les recibiese con agrado, á fin de que, con mas aliento, se aplicasen al desempeño de sus obligaciones.

A la llegada de estos extranjeros se conoció que Farxes era maestro del arte de la seda, y Ollier tintorero.

A pocas experiencias que se hicieron de la habilidad de Ollier se conoció que esta consistia mas en la tintura de seda, que en la de lana, por cuyo motivo fué llamado á España.

La ocasion de tener un maestro de texidos de seda, y otro para su tintura, se pensó que lo mejor seria establecer una fábrica de estos géneros en Madrid (2) para facilitar con

(1) Ollier aunque vino de Inglaterra, era natural de Leon de Francia.

(2) Los extranjeros pidieron que la fábrica se estableciese en Valencia; pero la Junta de comercio determinó se

su establecimiento la permanencia de estos extranjeros; y que aburridos por falta de asistencia, y proteccion no se fuesen, como sucedió en otras ocasiones: fué de parecer la Junta, se señalase á cada uno una pension, y para ámbos la casa confiscada del Almirante, junto á los Mostenses, y las franquicias á proporcion del consumo de la gente que trabajase, en la misma forma que se concedian á otras fábricas de seda de Madrid, como así se executó (1).

Luego que empezaron á trabajar en sus respectivas artes estos extranjeros, se conoció que Farxes era buen texedor, pero que no era capaz de enseñar, por ignorar el dibujo, y otros requisitos necesarios para la direccion de una fábrica de esta importancia.

Pero Ollier presentó varias pruebas ántes de establecerse el tinte, pero estando, se probó que habian sido teñidas por orden de un sastre, por dos tintoreros de Madrid (2).

El tinte de la casa citada del Almirante, se estableció con 25 calderas, y los demas

*Tom. III.* S ins-

se hiciese en Madrid, porque conseguida la perfeccion en los tejidos, y tintes en la Corte, seria fácil comunicarlo desde aquí como centro á Toledo, Granada, Murcia, Valencia, y otras partes.

(1) Véase tom. 2. pag. 51.

(2) Estos tintoreros se llamaban Joseph Gonzalez, que tenia su tinte junto á San Ildefonso, y el otro Mateo Vedon, que lo tenia junto al Convento de Jesus Nazareno: Estos eran los dos maestros que entónces tenían mas crédito en Madrid para el tinte de seda.

instrumentos necesarios ; se le señaló á Ollier 15 doblones de renta mensual , y se le concedieron varias franquicias, consistiendo su obligacion en enseñar á los tintoreros de Madrid.

Como Ollier no era perfecto tintorero, para cubrir esta falta hizo venir de su cuenta de Italia oficiales de su arte : Estos tiñeron algunas piezas de escarlata , y grana en lana , y algunos otros colores finos , y perfectos en seda , pero no enseñaron á ningun natural , y su trabajo era muy poco. Con este manejo siguió este tinte hasta el año de 1724 en que solicitó Ollier se le diesen mas auxilios para proseguir con el tinte , y la Magestad del Señor Felipe V. le negó esta pretension, como consta de la Real orden siguiente.

, El Rey ha resuelto cese la paga de una  
 , pension de 15 doblones al mes concedida á  
 , Pedro Ollier , tintorero, que vino de Francia  
 , á exercer esta arte , y la practicaba en Ma-  
 , drid en las casas del Almirante de Castilla,  
 , que están junto al Convento de los Mosten-  
 , ses , respecto de que no ha de tener aquella  
 , habitacion ; y de que si quiere proseguir en  
 , su exercicio , ha de ser á su arbitrio , y co-  
 , mo los demas de su profesion. Lo que participo  
 , á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.  
 , Dios guarde á V. S. muchos años como deseo.  
 , El Pardo, 14 de Enero de 1726. = Don Juan  
 , Bautista de Orendain. = Señor Don Nicolás  
 , de Hinojosa.

Esta revolucion se fundó , lo primero en que habia abandonado el tinte ; y lo segundo de

de que no cumplió con lo que prometió, é importaba á Madrid, que era la enseñanza de sus naturales en esta arte.

No obstante se le prosiguió la pension en virtud de otra Real Orden, que dice así:

, El Rey ha resuelto que no obstante la órden , de 14 de Enero de 1726, en que se sirvió , mandar cesase la paga de la pension de 15 , doblones al mes, que percibia Don Pedro , Ollier, se le pague desde el dia que le cesó, , y se le continúe en satisfacer lo que debenga- , re con la expresada pension en adelante. Lo , que participo á V. S. de su Real Orden para , su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. , muchos años como deseo. Palacio, primero , de Septiembre de 1727. = Don Joseph Pati- , ño. = Señor Don Thomas de Iriberry.

Sin embargo de que esta gracia debió haber estimulado á Ollier á volver á trabajar, y usar del tinte, no lo hizo, y ántes bien se propasó á vender todos los instrumentos que de cuenta de la Real Hacienda se le compraron, y entregaron para la oficina del tinte.

La Junta de comercio hacia todos sus esfuerzos para que Ollier se aplicase á establecer algunos tintes. Este por el mismo tiempo tenia pretension introducida para que se le hiciese Inspector general de las manufacturas, y tintes de España; y entre otras cosas que ofreció enseñar, fué la preparacion de varios ingredientes que se trahian de Holanda; y descubrir algunos secretos para teñir lanas, y paños.

Se le oyó esta proposicion, y para que hi-



ciese pruebas de poderla cumplir, se le mandó pasase á la Real Fábrica de Guadalaxara, en donde hizo varios experimentos á presencia del tintorero de ella Claudio Fisamen; en dictamen de este fué muy buena la ceniza gravellada que benefició, y lo mismo la orchilla.

La tina de azul que puso, advirtió que fué con mucho coste; pues no teniendo de cavidad mas que 30 cubos de agua, habia echado 10 libras de azul. Que los colores eran unos buenos, otros medianos, y otros malos (1) valiéndose para ello de ingredientes del mayor valor.

Como Fisamen era opuesto á Ollier, determinó la Junta general de comercio, que Christobal Sedeño, tintorero acreditado, pasase á Guadalaxara, y que en su presencia hiciese Ollier nuevas muestras, y informase de sus resultas.

En su cumplimiento pasó Sedeño á la referida Ciudad, en donde permaneció los tres meses que duraron hacer las experiencias. Y resultó de ellas, que la preparacion, y composicion de la orchilla, tenia todas las circunstancias de bondad que la mejor que venia de Holanda; de modo, que se podia emplear con entera satisfaccion en los colores en sedas, y estambres que la pidiesen; y su coste por la mitad del que tenia haciéndola venir curada.

Que la ceniza de Gravell, que aquí llamamos

(1) Las muestras de estos colores existen en el Archivo de la Junta general de comercio.

mos alumbre de Fez, no se sabia calcinar en Castilla; y su coste, haciéndola venir de Génova, á 3 reales y medio la libra: pero que la executada por Ollier, era buena, y de tan buenos efectos, como la que venia de Italia, siendo su coste dos reales y medio, resultando real y medio de beneficio (1).

En quanto á los colores executados por Ollier en seda, estambre, lana, y muestra de paño, dixo Sedeño, que no habia ninguno tan especial, que no se hubiese en Madrid practicado en seda; porque aunque era cierto que los colores altos, como son: punzó, encarnado, carmesí, y medio carmesí, escaban buenos los de Ollier, no hallaba en ellos particularidad que en Madrid no se executase.

Con todo esto, no se tuvo por conveniente que se estableciese fábrica de beneficiar, y preparar la orchilla, y las cenizas de Gravell por cuenta de la Real Hacienda; pero se le ex-

(1) Este material es muy útil, y se debe usar de él para teñir los azules, y verdes, especialmente con seda; porque aunque puede servir en los paños, y lana, es mas costoso el gobierno de la tina. En Aragon, y Cataluña usan para teñir la seda de la ceniza de Gravell, y saben calcinarla. Si se diese providencia para que la piedra vino (que es el material de que se compone) se calcinase en Monfort, que es un lugar de Galicia, de donde es la mejor, tendria la mitad ménos de costa, porque el porte que causa hasta Madrid es de 12 á 15 reales en arroba. Calcinada esta, queda reducida á ménos de la tercera parte, y así no excederia de la mitad del coste que tiene.

expidió Real privilegio en 18 de Enero de 1739, para que por tiempo de 10 años pudiese privativamente preparar la orchilla en estos Reynos; pero Ollier no usó de este privilegio, ni ménos durante su vida quiso poner tinte alguno.

V.

Descenden-  
cia de tintes.

En el año de 1732 todavía las fábricas de sedas, y lanas se hallaban sumamente escasas de los surtimientos de coloridos en la variedad, y esencia que deben tener.

La causa era la falta que habia de artífices que executasen la diversidad de matices, y colores que se advertia en los texidos extranjeros. Arreglabanse nuestros tintoreros á un antiguo, y tosco método que sucesivamente iban adquiriendo de los anteriores que profesaron la facultad (1).

Faltábales el estudio, y la experiencia; y así era imposible conseguir su perfeccion, ni adelantamiento. Aquella tal qual práctica antigua se iba deteriorando, y casi todos los tintoreros no llevaban otro fin que teñir con los materiales mas fáciles, y ménos

(1) Estaba tan valida la costumbre en los tintoreros de no usar de otras reglas que las que se habian practicado, que si algun oficial intentaba executar algunos secretos para el mejor modo de teñir, no lo consentian los maestros, á ménos que no fuese conforme á su práctica que cada uno de ellos tenia, ó á lo que prescribían sus ordenanzas. De aqui resultaba que en ninguna fábrica de España se hacia el menor adelantamiento. Las naciones lo atribuían á falta de ingenio, y aplicacion de los Españoles: el mismo modo de pensar tenian muchos nacionales; y

oja-

costosos. Esto, de algun modo, pudiera haber sido tolerable si los pocos colores que hacian hubiesen sido firmes ; pero la mayor parte eran falsos , y de poca permanencia , siguiéndose de aquí gravísimo detrimento á las sedas, y lanas que se teñian , pues si no se quemaban , á lo ménos quedaban quasi incapaces del manejo.

A este perjuicio se acompañaba otro no menor , de usar de materiales extranjeros para los referidos colores , siendo así , que en nuestros dominios los habia , y hay con tal abundancia , que los mismos extranjeros venian por ellos , los daban un tal qual beneficio , y los volvian á vender con un sobrecargo excesivo de su precio.

Por este tiempo Don Manuel de Robles, veedor del gremio de tintoreros de Madrid, habia hecho ya bastante estudio en esta arte, é hizo varias experiencias de sus adelantamientos en los tintes de seda , y lana (1). Pretendió poner escuela en Madrid, y que se le nom-

VI.  
Direccion de  
tintes por Robles.

ojalá no sigan con él en el dia los mas , que no lo harian , si estudiasen esta materia á fondo , y no se desdénasen de familiarizarse con este género de escuela , y con los artesanos que pudieran darles mas luces á su teorica: si se tomasen este trabajo puede ser que hallasen las verdaderas causas de nuestros atrasos, y dieran con el remedio.

(1) Robles dió prueba de su habilidad en algunos colores que hizo para reteñir las tapicerías de S. M. de que hay algunos testimonios en la Secretaría del oficio de Grefier de S. M.

nombrase por Director general de tintes de estos Reynos.

Para instruirse el Ministerio, y tomar conocimiento de la habilidad de Robles, dió orden para que de las Reales fábricas de paños de Guadalajara, y de tapices de Madrid, remitiesen muestras de paños, y de lana en vediaja de todos colores; y que Don Bernardo Cambi, Director de esta última, informase si el referido Robles habia proveido los colores y tintes necesarios para la expresada fábrica, en el todo, ó parte de ellos; y si habian sido de buena calidad los que suministró; quantos años lo executó; y por qué motivos cesó en proveerlos.

Dispuso tambien que las muestras presentadas se entregasen á Don Francisco Antonio Texada (1), dándole orden para que en su presencia hiciese teñir á Robles los mismos colores en otras tantas porciones de lana, usando de la precaucion de dexar cerrado el aposento, ú oficina donde hiciese la operacion, y tenerse en su poder la llave todo el tiempo que emplease en ella, hasta poner las muestras de colores que tiñese en estado de presentarlas á la Junta general de comercio, con las que se le dieron para la imitacion; informando lo que conociese tocante á la habilidad de este sugeto.

Contestó Don Bernardo, que quando se ne-

(1) Don Francisco Antonio Texada era el Visitador que tenia S. M. nombrado para las fábricas de Madrid.

necesitaron se habian tomado colores para la Real fábrica de tapices del tintorero Manuel de Robles, los que salieron de buena calidad, permanencia, y matiz. Lo mismo informaron los maestros, y retupidores de la misma Real fábrica.

Por el informe que hizo el Visitador de fábricas, y constó que Robles tiñó 1383 muestras; las 854 de ellas, de estambre en madexa; 228 de paño, marcadas con un castillo; 146 de lana aceytada; 147 de lana en vedixa; y 8 mas de esta calidad, de varias producciones de coloridos de carmesí permanente, y firme, como el que se da á la seda.

Los pintores dieron tambien su dictamen sobre estas muestras, y dixeron, que quanto el arte de la pintura executa de primor en la innumerable multitud de tintas que hacen sus profesores con los siete colores simples, que son: amarillo, carmín, sombra, negro, azul, roxo, y verde, las observaban imitadas con la gran variedad de matices que contenian las muestras de lana, y que el artífice que los hizo, habia ido subiendo con singular gracia, y primor, desde el mas obscuro color, hasta el mas elevado, y claro; de modo, que apenas podia la vista distinguir su separacion; circunstancia tan estimable, como deseada para matizar con perfeccion. Que los referidos colores son muy á propósito para los tapiceros, bordadores, y fabricantes de paños, pues de la gran variedad de colores, y medios colores, resultan las mezclas que llaman emborrar;

que no sabian si los colores eran firmes , y permanentes por no tener inteligencia de ello, solo sí podian decir , que los hilos , vedixas, paños , y lanas aceytadas , eran muy hermosos , y reconocian tenia singular habilidad el artífice ; y que si la imaginacion tuviese discurrida mas ideas de colores , les parecia la executaria con la misma perfeccion , y primor.

Los maestros tintoreros declararon , que todos los colores estaban teñidos con materiales firmes , y permanentes , de modo , que tenían toda la perfeccion , firmeza , y duracion que podia executarse con las naturales , y exquisitas encarnaciones de todas edades , enfermos , y difuntos , que advertian en ellos. Que no ménos era de admirar el singular arte de haber podido concordar unos colores con otros, siendo cantidades tan cortas , que no se pueden pesar , ni regular los materiales que les competen : pues aunque se hubiesen dado en seda , que es materia mas noble , y mas fácil de percibirse en ella el tinte , les parecia no podia hacerse mas que lo reconocido en las muestras de lana que se les presentaron.

Unas pruebas tan claras de la habilidad de Robles , le dieron el empleo de Visitador general de tintes , para lo que S. M. se sirvió dar el Decreto que sigue.

Hallándome enterado por consulta de la Junta de comercio , y de moneda , de la sobresaliente habilidad que concurre en Manuel de Robles , maestro tintorero , y de lo conveniente que será el que con sus experien-

riencias, y aplicacion se dedique á adelantar este ejercicio tan importante para la perfeccion de las manufacturas de estos mis Reynos, y destierro de las extrañas. He venido en concederle el sueldo de 200 reales vellon al año por ahora, y en interin discurre la Junta algun arbitrio donde se le puedan asignar sin gravámen de mi Real Hacienda; y he mandado á la referida Junta se le dé el despacho correspondiente, para que en su virtud, y este decreto, se le satisfaga el sueldo que fuere debengado por esa Tesorería general. Tendreislo entendido para su cumplimiento: Señalado de la Real mano de S. M. en San Ildefonso, á 8 de Octubre de 1734. = Al Marqués de Torrenueva.

Las obligaciones que se le pusieron á este Director fueron las siguientes.

I. Que habia de visitar los tintes de las fábricas de esta Corte, y las demas del Reyno, reconociéndolas muy particularmente, y haciendo á presencia de los del arte de cada pueblo las operaciones correspondientes á los colores, y tinturas que en cada uno fueren mas útiles, y freqüentes.

II. Que despues de haber visto, y arreglado todos los tintes, y oficinas del Reyno, y observado lo que en cada parte se hace, y materiales, é ingredientes de que se servian los artífices para sus tintes en los secretos, y experimentos particulares que cada uno tuviere, habia de formar, y presentar á la Junta general de comercio una ordenanza general del



modo , y reglas con que se habian de educar los aprendices , quando , y como habian de pasar á oficiales , y á maestros.

III. Que asignase las oficinas que por mas célebres , y surtidas debian servir de escuelas , y academia en cada Reyno , ó Provincia en donde pasasen , y aprendiesen uno , ó dos sugetos de los que fuesen mas hábiles de los tintes de cada Partido , asistiendo el referido Manuel de Robles por algun tiempo del año en cada una de estas academias para enseñar con el vivo exemplo , y con las palabras : todo , baxo las órdenes de la citada Real Junta.

IV. Que luego que se hubiese hecho la visita de todo el Reyno , y observado lo mas particular de su arte , formase , y escribiese un tratado completo , general , y absoluto del arte del tintorero , sus materiales , y modo de beneficiarlos , señalando los convenientes , expresando los que debian excluirse con todo lo demas concerniente al buen obrar de este arte ; el qual aprobado por la Real Junta , é impreso á costa de la Real Hacienda , sirviese de instruccion para el estudio , y práctica de los que se dedicasen al arte.

V. Que quando por S. M. ó por la referida Real Junta se le mandase , habia de asistir á la aduana para reconocer la bondad , y firmeza de las sedas , y paños ; practicando lo mismo en las tiendas quando se le mandase , y haciendo todos los informes que se le pidieren por la expresada Real Junta , á quien debia estar sujeto en todo.

Que

VI. Que en las visitas habia de gozar de los fueros, y preeminencias que gozaban los Visitadores de la renta del tabaco.

Robles cumplió con algunos de estos pactos, y trabajó bastante por su parte para poner nuestros tintes en buen estado. Estas empresas son grandes, y nunca será capaz un Visitador de conseguirlas, si no concurren otras muchas circunstancias que ha de proporcionar la política.

Los tintes de Madrid están á cargo de varios artistas que forman un cuerpo, ó gremio que tiene algunos privilegios para hacer visitas: en algunas ha denunciado drogas de tinturas adulteradas que se vendian en las tiendas del gremio de droguería: pero en estos lances se puede creer prudentemente, que mas obra la ignorancia que la malicia.

No hay comercio, ni mas escrupuloso, ni mas difícil que el de drogas; y sin embargo observamos que los jóvenes que se hallan en estas tiendas no hacen estudio para conocer científicamente la variedad de simples que abraza el comercio de droguería, y con solo estar en las tiendas 10 años vendiendo el género, sin otra especulacion que la factura, y la tal qual práctica que adquieren en dicho tiempo, se hacen mercaderes de las cosas que necesitan el mayor cuidado: así porque muchas de ellas no tienen otro objeto que la medicina, y otras la perfeccion de las artes.

Como el arte de la tintura imita á la naturaleza en su prodigiosa variedad de colores,  
del

### VII.

Gremio de tintoreros.

### VIII.

Comercio de drogas.

del mismo modo que esta dá una tintura muy feble á las flores que se marchitan presto, y aplica otra mas fuerte á los metales, y piedras preciosas que son mas durables, así tambien aquella saca unos colores de poca solidez para los texidos ordinarios de baxo precio, y hace otros mas firmes para las manufacturas de mayor valor, cuya diferencia consiste en los materiales que se emplean.

Para la eleccion de estos materiales, y de los que convienen á cada color, hay en todas las partes donde florece el comercio sus reglamentos. En Francia se hizo una instruccion general en el Ministerio de Mr. Colbert, dividida en 12 partes, y cada una de ellas en diferentes capítulos, que en todo son 317, en que se halla quanto en aquel tiempo pareció útil á los tintoreros, así para los colores simples, como para los compuestos. Despues no se ha descuidado esta nacion en perfeccionar este arte.

En Madrid hasta el presente Reynado no hubo otros reglamentos para el arte de la tintura que las leyes de la nueva Recopilacion, tit. 13. lib. 7. desde la 65 hasta la 92 inclusive (1).

Con-

(1) Este gremio no ha tenido ordenanzas particulares. Se hallan varias providencias tomadas sobre su gobierno económico por el Consejo, y Sala de Alcaldes, y siempre se arregló á la costumbre de nombrar veedores con el fin de exáminar, y aprobar: este nombramiento le confirmaba la Sala precedido el juramento de fidelidad.

Es-

Consideró el gremio que aunque estas reglas pudieron haber sido en otro tiempo bastantes, no lo eran ya por los muchos descubrimientos, con que se habia fomentado el arte de la tintura; pidió se le diesen ordenanzas que pudieran servirle de reglas para su ejercicio; pero hasta el dia no tiene otras que las generales, por las qua-

Esta costumbre es conforme á la que ha habido de antiguo en los gremios, y artes de esta Corte, de que sus individuos se juntan anualmente para la eleccion de veedores, y exâminadores, los que se nombran juran en la Sala; y en su virtud executan las visitas con asistencia de alguaciles. Sobre este particular se halla un auto de la Sala, y executoria del Consejo; y en la de 17 de Marzo de 1750 se mandó que se notificase á los veedores, y exâminadores de diferentes gremios, y artes de esta Corte, y entre ellos al de tintoreros, que baxo la pena de 100 ducados acudiesen á la Sala á pedir licencia, y alguaciles para hacer las visitas prevenidas en sus ordenanzas, los nombramientos de veedores, y exâminados, y á jurar los que saliesen. Que diesen cuenta de las denunciaciones que hiciesen, y todo lo demas que conforme á sus ordenanzas debian executar en beneficio de sus gremios, y cumplimiento de ellas. Así lo executó el de tintoreros.

Sobre la eleccion de veedores, y exámenes de los del arte hay tomadas varias providencias desde el año de 1621, y una executoria del Consejo de 1655 á favor de sus individuos con insercion de diferentes leyes del Reyno, que tratan del modo con que se deben hacer las elecciones de los veedores. En quanto á los exámenes ha sido costumbre contribuir por via de limosna con 300 reales de vellon luego que cada individuo es admitido, y aprobado, para los gastos de la fiesta de San Juan Evangelista, protector del gremio; pero en el dia es poco, ó nada lo que cuestan estos exámenes.

quales se gobierna, así este gremio, como los demas que hay en el Reyno, y no tienen reglas particulares; de dichas ordenanzas se tratará en su lugar.

## IX.

Estado de los tintes de Madrid.

Por dichas ordenanzas se rige el gremio de tintoreros de Madrid, el qual mantiene 10 tintes. Manuel Sedeño tiene el suyo al arco del prado: tiñe al año como 120 libras de seda de los colores que le piden. Tambien tiñe, y retiene ropas de seda, y lana.

Joseph Flores, calle de Jesus y Maria, tiñe la misma cantidad de libras de seda al poco mas, ó ménos que el antecedente; tiñe, y retiene ropas de seda, y lana.

Los tintes que se hallan en la calle Segovia, y de los Reyes tiñen como 80 libras de seda: el de la calle de los Tintes tiñe de lana, y retiene de quanto se le lleva. Los cinco tintes restantes tiñen muy poca porcion de seda, y lo mas que hacen es reteñir.

Las tinas que usan son compuestas con añil, cochinilla, zumaque, gualda, pastel, rubia, cendra, y otros materiales. La orchilla no se usa en estos tintes.

Tintes de la Provincia.

En los pueblos de la Provincia hay algunos tintes. En Pozuelo de Alarcon se tiñen pieles de negro, morado, encarnado fino, color de ciruela, pulga, de caña, ó limonado, y azul.

No se usan las tinas, ni tinacos; pues dan los colores en tiestos de barro. No usan del pastel, ni orchilla. Algunas piezas se tiñen en tableros como el tafilete. Para el curtido, zurra-

rado, y teñido se gastan los materiales, y simples siguientes: cortezas de encina, de roble, de aliso, de pino, de zumaque, y de alcornoque; manteca, aceyte comun, y de sardina; flor de ballena, piedra alumbre comun, y de roca, brasil, campeche, alazor, caparrosa, cerveza, vinagre, yeso, hierro, higos, sal, cáscaras de granada, goma arábica, y zumo de naranja agria, ajos, cal, palomina, alumbre, salvado de todas clases, ceniza, cardenillo, palo fustete, y humo de pez.

Hay un batan de sangre de ocho mazos con dos pilas para batanar el ante.

En la Villa de Val-de-Santo Domingo hay tinte de lana, en el qual se dan los colores de anaranjado, y fino de cochinilla. Para el primero se usa en este tinte de agua fuerte, estaño, sal armoniaca, rasuras, piedra alumbre, y rubia: para el segundo de agua fuerte, estaño, sal armoniaca, rasuras blancas, y cochinilla.

En Pastrana hay dos tintes para sedas, propios del Duque del Infantado, que los tiene arrendados: se dán en ellos los colores negro, diferentes muscos, varios azules, verdes, fuego, roxos, pagizos, encarnados, punzó, rosa, encarnadillo, carmesí, y algunos otros segun las muestras que se presentan. Para los azules se usan tinajas compuestas de cendra, y añil de flor. No se gastan en estos tintes la orchilla, ni el pastel.

Teñida la seda la dán lustre varias personas destinadas á esta operacion por medio de

la maniobra que llaman *garrotear*.

En Aravaca hay un batan de sangre para la fábrica de curtidos.

*Prensas para dar lustre á las ropas de seda, y lana.*

I.

Origen de las prensas para dar lustre en Madrid.

La fábrica de texidos de seda que hubo en Madrid en lo antiguo no tuvo crédito por falta de lustre. Los buenos patricios se lamentaban de semejante defecto; hacian sus combinaciones con los texidos de Valencia, que venian con hermosura por tener la circunstancia de buena prensa, y sacaban la consecuencia, que así como se executaba en Valencia se haria en Madrid si se ponian los medios eficaces, y activos para ello.

La Magestad del Señor Don Carlos II. oyó con gusto estas reflexiones, y determinó se escribiese de su orden al Conde de Aguilar, Virrey de Valencia, para que dixese como se podria conseguir en la Corte dar buen lustre á los texidos de seda.

En 16 de Febrero de 1683 respondió el Conde lo que se hacia en Valencia en este punto, y que se podria, sin dificultad, comunicar á Madrid, y demas pueblos que conviniese; practicándose lo que expresaba una Memoria que incluyó: en cuyo caso saldrian tan lustrados los texidos de Madrid, como las muestras que remitia trabajadas en Valencia. Las muestras tenian toda la hermosura que se podia ape-

te-

tecer en aquel tiempo (1). Una de las Memorias era de Dionisio Bertet (2), y la otra de Pedro Embile ámbos Valencianos (3). La del primero explicaba el instrumento con que se daba lustre á qualquier género de texidos, añadiendo que siendo preciso valerse de diferentes ingredientes para cada clase de texidos, era excusada su explicacion, porque no viéndolo practicar los fabricantes, no lograrían aprender bien el arte, y concluía ofreciendo, que si se le mandaba venir á la Corte á enseñarlo, lo haria con puntualidad.

Todo mereció la Real aprobacion; y por Real resolucion de 22 de Febrero de 1683 se previno al Conde dispusiese que Dionisio Bertet viniese á esta Corte con toda brevedad para que enseñase la forma de executar el lustre de los texidos de seda, según habia propuesto; y que despues pasase á Toledo, Granada, y Sevilla á practicar lo mismo.

V 2

Cum-

(1) Las muestras se presentaron al Señor Don Carlos II. merecieron su Real aprobacion, y hoy se conservan en el archivo de la Real Junta general de comercio.

(2) Dionisio Bertet, y su hermano, Valencianos, corrieron varias fábricas extrangeras, con el fin de perfeccionar en su patria el arte de la seda. Consiguieron su laudable deseo, pues con su regreso á la Ciudad de Valencia se perfeccionaron los texidos, sus tintes, y el lustre, como se verá en la Memoria de este arte quando se trate de las fábricas del Reyno de Valencia.

(3) Pedro Embile tenía buenos conocimientos sobre el arte de dar lustre á los texidos de seda, y lana; pero Bertet le excedia, así en este artículo, como en otros del arte de la seda.

II.

Dionisio Bertet.



Cumplió Bertet lo que tenia ofrecido, y llegó á Madrid en Marzo del mismo año (1). Luego que llegó se determinó, que ántes de establecerse en Madrid la prensa de dar lustre fuese á Toledo á enseñar esta circunstancia á sus laborantes. Así lo executó; y despues hizo lo mismo en Sevilla, y Granada, en virtud de varias resoluciones de S. M. de 31 de Marzo, y 30 de Mayo del mismo año de 1683.

III.  
Esteban Aca-  
reli.

Hechos estos viages regresó á Madrid, en donde dió algunas lecciones á los maestros del arte muy conducentes para perfeccionar los tejidos, darles lustre, y repartirles las aguas: fué de los que mas trabajaron en el reglamento general que entónces se formó para el modo, y forma con que se deben labrar en estos Reynos las telas de seda, oro, y plata; todos estos trabajos los hizo en año y medio, y al cabo de este tiempo se retiró á su patria con aprobacion del Monarca.

En el año de 1685 Esteban Acareli (2) hizo

(1) La obediencia de este vasallo, es un exemplo que debian imitar todos aquellos que tienen disposicion de ser útiles al Estado, comunicando sus luces y experiencias al público, confiando el premio correspondiente de la liberalidad de su Señor, y Monarca, que no puede creerse escaso, quando para obedecer en semejantes lances no median pactos, ó condiciones de intereses. Bertet vino á Madrid sin pedir nada para el viage; y aunque S. M. mandó al Virrey de Valencia, le diese lo suficiente para ello, no lo hizo, por no tener caudal de S. M. Bertet no reparó en esta friolera.

(2) Esteban Acareli vino de Nápoles á Madrid de órden

la proposicion al mismo Señor Don Carlos II. que si le señalaban puesto en Buen Retiro, ó en otra parte para establecer las fábricas de lustre, lo executaria si se le daban 40 ducados para ello: esta proposicion fué despreciada por decreto de S. M. de 25 de Agosto de 1685.

Con todos estos preparativos no llegó á ponerse la máquina correspondiente en esta Corte para dar lustre, y aguas á las ropas de seda, hasta que en el año de 1708 lo executó Francisco García de Navas, que vino á ella en el siglo pasado en tiempo del Señor Carlos II. para maestro de dar lustre á la fábrica de holandillas que estableció el gremio de especería, joyería, y droguería (1) Tom. II. p. 353. en el barrio de lavapiés: tres años estuvo Navas en esta fábrica exerciendo la expresada incumbencia, en cuyo tiempo fueron diferentes veces á la fábrica el Conde de Monterrey, Presidente entónces de la Junta de comercio, Don Francisco Ronquillo, y el Mar-  
ques

## IV.

Francisco  
García de Na-  
vas.

den del Marques de los Velez, para establecer en estos Reynos las fábricas de lustres, y brocados.

(1) Francisco García de Navas, ayudado de Dionisio Bertet, fué el que puso la primera prensa calandria en Madrid en la fábrica de holandillas, con solo el objeto de darles lustre. Esta máquina sirvió de modelo para hacer otras en el Reyno: con haberle añadido algunos instrumentos de parte de afuera, se logró lustrar brocados, picotes, sargas, rasos lisos, tafetanes, y tercianelas. Dionisio Bertet tenia especial talento en el arte de dar lustre, y poseia perfectamente la fabricacion de diferentes prensas; como eran, *la grua, el tuercallo, el sfrache, el torculo, &c.*

ques de Ariza, como Ministros de ella, á ver usar el artificio, quienes le significaron á Navas se trataba de introducir en la Corte la fábrica de tejidos de seda, y que seria del Real Servicio se aplicase á disponer la máquina suficiente para prensarlos, darles lustre, y aguas; ofreciéronle ayuda de costa, prerogativas, y privilegios; y habiendo aceptado este encargo, se le expidió la Real Cédula siguiente:

V.

**EL REY.** Por quanto Francisco García de Navas, vecino de esta Corte, y natural de estos Reynos, habeis dado diferentes plicgos en mi Real Junta de restablecimiento de comercio, ofreciendo establecer en ella nueva fábrica para dar lustre sin fuego con el mayor primor, y realce de todas las ropas de seda, y lana, aunque sean mixtas con oro, ó plata, y de varios colores, volviéndolas á aderezar, y lustrar despues de trahidas, con tal que las de lana sean de tejidos angostos, obligándoos á ello, y á formar, y añadir nuevos instrumentos, como el de la máquina, y prensa llamada calandria, y otros, con todos los demas adherentes necesarios, de suerte que permaneciese con toda perfeccion esta fábrica á vuestra costa, y expensas, llevando tan solamente, y por el término de veinte años á real de vellon, por vara de aderezar, prensar, y lustrar todos los tejidos del arte mayor de la seda, ya sean lisos, ó mixtos con oro, y plata y de qualesquiera colores; y medio real de vellon por vara, siendo solo de aderezarlas despues de

, tra-

Real Cédula  
de 27 de Ju-  
nio de 1708.

, trahidas , y los terciopelos de fondos labrados,  
 , y felpas lisas de todos colores , á medio real  
 , de vellon por vara; y así bien, aderezar, pren-  
 , sar , y lustrar en la forma que les corresponde,  
 , y con la mayor perfeccion todos los géneros  
 , de lana , como peldefebres , rasillas , drogue-  
 , tes , lamparillas , estameñas , sempiternas , ú  
 , otros qualesquiera angostos , llevando el precio  
 , de medio real de vellon por vara , y hacer  
 , los ormesies de aguas , ó lampazos sin fuego  
 , en qualesquiera texidos llanos de seda de to-  
 , dos colores con quanto primor pueda caber  
 , en el arte , llevando á real , y medio de ve-  
 , llon por vara , sin exceder , aunque los orme-  
 , sies sean de plata , negros , ó de altos á ba-  
 , xos colores , sacándolos , no solo imitados á  
 , los que en estos Reynos se introducen extran-  
 , geros , sino con exceso en la bondad , sin  
 , que en el referido tiempo de los veinte años  
 , se puedan alterar estos precios , sino en caso  
 , que el escudo de plata suba , ó valga mas  
 , que los 15 reales , y 2 maravedis de vellon  
 , que hoy tiene de valor ; que entónces se os  
 , ha de aumentar á proporcion de la subida de  
 , la plata ; y que no habiendo otros artífices  
 , de inteligencia , y habilidad para estos mi-  
 , nisterios , y que esta fábrica se extienda tanto  
 , con el tiempo , que no se pueda dar abasto  
 , con solo un instrumento de calandria , aumen-  
 , tareis el número necesario sin alterar los pre-  
 , cios señalados ; y asimismo os habeis obliga-  
 , do á plantear de nuevo , y mantener por el  
 , referido tiempo quatro telares , los dos de arte  
 , ina-

, mayor para rasos , y diversos texidos de seda ;  
 , y los otros dos para texer en ellos géneros de se-  
 , da , y lana , todos exquisitos á imitacion de los  
 , que introducen extrangeros ; y en la misma  
 , forma cien telarillos , texiendo en ellos todo gé-  
 , nero de cintas lisas que llaman de Italia , y aun  
 , de mas superior fábrica ; considerando la abun-  
 , dancia que España tiene de materiales de seda ,  
 , y lana , y que aunque en ella se fabrican texi-  
 , dos de uno , y otro con mas subsistencia , y  
 , firmeza que los que vienen de afuera , no tie-  
 , nen en la venta la salida que aquellos , por  
 , faltalles el lustre , y primor que tienen los  
 , otros , careciéndose tambien de fábricas don-  
 , de se labren géneros exquisitos para obviar la  
 , extraccion del dinero , y caudales de mis va-  
 , sallos , siendo medio proporcionado el esta-  
 , blecimiento de estas fábricas para que se va-  
 , yan evitando en parte estos perjuicios , y que  
 , redunde en mi servicio , y utilidad de la cau-  
 , sa pública. A consulta de la referida Junta  
 , de restablecimiento de comercio , he venido  
 , en aprobar dichos pliegos , y la Escritura de  
 , obligacion que acerca de lo referido habeis  
 , otorgado en 12 de Mayo próximo pasado de  
 , este año por ante Lorenzo Martinez , Escri-  
 , bano de dicha Junta. Y en atencion á los ex-  
 , cesivos gastos , que á vos el mencionado Fran-  
 , cisco García de Navas , se os han de ofrecer  
 , en la planta , y construccion de estas fábricas ,  
 , y que por acrecerse los empeños de mi Real  
 , patrimonio , mediante las urgencias de la guer-  
 , ra , habeis omitido pedirme ayudas de costa ,  
 , ó

ó el empréstito de dinero correspondiente á costearlas: he resuelto haceros merced, y concederos, como desde luego os concedo, lo que abaxo irá expresado.

1.º Que por quanto para fundar la referida prensa calandria, y demas instrumentos necesarios para perfeccionar dichas fábricas, necesitareis de puesto capaz adonde puedan estar seguros los géneros, os concedo el sitio que halláreis mas á propósito para fundarlas, y para vuestra vivienda, con el goce de casa de aposento que debiere contribuirme la que halláreis para esto, por el tiempo referido de los 20 años, durante los quales, tampoco se os ha de alterar la suma de lo que importaren los alquileres mas que la carga de aposento para este efecto; ni permitir que á vos, ni á vuestros sucesores con pretexto alguno se os precise á mudar las fábricas á otro sitio, por el riesgo que en este caso tendrian de perderse.

2.º Que en atencion que para la nueva formacion de los principales artificios, y demas instrumentos concernientes para la perfeccion de estas fábricas, necesitareis de muchos árboles de magnitud, como álamos, fresnos, y encinas, os concedo licencia, y facultad de cortar, y traher libremente del Real Sitio de Aranjuez, cien álamos, y otras tantas encinas del monte de Navalcarnero.

3.º Que en caso de no conveniros con las personas á cuyo cargo estuvieren por estanco, ó arrendamiento los materiales, é ingredien-

tes precisos para á aderezar , prensar , y lustrar las referidas ropas de seda , y lana , podais traher de afuera dichos ingredientes , y entrarlos libres de todos derechos , para que con este alivio podais subsanar en parte el coste que os tendrá el perfeccionar , y dar curso á dichas fábricas.

4. Que no se haya de admitir otra persona á que dé lustre á los texidos de seda , y lana que no sea inteligente , y práctico en este arte , y tenga todos los instrumentos que se requieren para su mayor perfeccion , y examinada , y aprobada su habilidad por personas peritas que ha de señalar la Junta de comercio para este efecto , y obtenido licencia de la misma Junta ; en cuyo caso la persona , ó personas en quienes concurren estas circunstancias han de ser admitidos á exercer libremente este arte , y no de otra manera , pues de lo contrario redundaria en perjuicio de la causa pública , perdiendo las ropas que prensasen los que no siendo diestros en él pretendieran introducirse á exercerlo siendo tan delicado ; quedando por esta razon prohibido en la misma forma , que nadie pueda aderezar en banquillos , ni plegaderas ninguno de los referidos géneros de seda , y lana excepto las prensas de fuego que hay en puerta cerrada , y demas que de esta calidad hubiere en la Corte , con reagravacion de 20<sup>o</sup> maravedis de pena , ademas de las impuestas á los que se introduxeren á exercerlo en otra forma , entendiéndose esta prohibicion en Madrid,

, drid, y ocho leguas en contorno por el re-  
 , ferido tiempo de los 20 años, durante el qual,  
 , os concedo este privilegio, quedando com-  
 , prendidos en él vuestra muger, hijos, ó  
 , quien su poder de estos tuviere.

5 , Que para el consumo de los quatro  
 , telares que nuevamente os habeis obligado á  
 , plantar, los dos de arte mayor de la seda,  
 , y los otros dos de texidos de seda, y lana, en  
 , que habeis representado se ocuparán quarenta  
 , personas, os concedo la franqueza de poder en-  
 , trar en esta Corte libres de todos derechos, 10  
 , arrobas de vino, 10 de aceyte, y 10 de jabon  
 , por cada telar, en cada un año de los 20 que  
 , están expresados, y las mismas por cada trece  
 , telarillos de cintas, que corresponden á un te-  
 , lar grande, respecto de que ocupándose en  
 , qualquiera de ellos tres personas, causan los tre-  
 , ce el consumo que uno de arte mayor.

6 , Que todos los géneros que nuevamen-  
 , te fabricáreis de seda, y lana en los referi-  
 , dos quatro telares de arte mayor, y cien te-  
 , larillos de cintas, podais venderlos en vuestras  
 , fábricas, y escritorios, por mayor, y por me-  
 , nor, sin pagar derechos algunos por la pri-  
 , mera venta.

7 , Que de las referidas franquicias, y exên-  
 , ciones habeis de empezar á gozar dentro de dos  
 , meses de la fecha de este privilegio, quedán-  
 , do al cuidado de dicha mi Junta de comer-  
 , cio el precisaros á que en este término pon-  
 , gais en curso dichas fábricas.

8 , Que para que estas fábricas tengan cum-



, plido efecto , y se logre su aumento , y con-  
 , servacion , la recibo baxo mi Real proteccion,  
 , y concedo licencia , y facultad á vos el dicho  
 , Francisco García de Navas , y á vuestra mu-  
 , ger , y hijos , ó á las personas que con vues-  
 , tro poder usare de ellas , para que podais , y  
 , puedan poner en las casas donde se formaren,  
 , y estuvieren los obradores , y en la de vuestra  
 , vivienda , un quadro , ó quadros , pintados en  
 , ellos los Escudos de mis Reales Armas , y tener  
 , en ellas para la guarda , y defensa de las ropas,  
 , las armas ofensivas , y defensivas , que nece-  
 , sitáreis.

9 , Que de todas las causas , y negocios que  
 , á vos el referido Francisco García de Navas,  
 , y á vuestros familiares , maestros , y oficiales  
 , se os pudieren ofrecer , dependientes de esta  
 , misma negociacion , solo ha de conocer de  
 , ellas la referida mi Real Junta de comercio,  
 , ó el Juez , ó Ministros á quienes esta les co-  
 , metiere , quedando , como quiero queden in-  
 , hibidos del conocimiento de ellas otros qua-  
 , lesquiera Consejos , Tribunales , Jueces , y  
 , Justicias de estos Reynos , con pretexto algu-  
 , no ; y para que lo arriba expresado tenga efec-  
 , to , visto en mi Junta de restablecimiento  
 , de comercio , se acordó despachar la presen-  
 , te. Por la qual mando á los Presidentes , y  
 , Oidores de mis Consejos , y Chancillerías,  
 , Asistente , Gobernadores , Corregidores , y  
 , otros qualesquiera Jueces , y Justicias , Su-  
 , perintendentes , Administradores de mis Ren-  
 , tas Reales , y Servicios de Millones , Cogedo-  
 , res,

, res , Tesoreros , Arrendores , Guardas , Fieles ,  
 , Duaneros , Portazgueros , Diputados de gre-  
 , mios , y Tratantes de estos mis Reynos , y Se-  
 , ñoríos , á quienes lo en esta mi Cédula con-  
 , tenido toca , ó tocar pueda en qualquier ma-  
 , nera , que luego que con ella (ó su traslado  
 , signado de Escribano público) seais requeridos,  
 , veais las exênciones , franquezas , y facultades  
 , que por ella concedo al referido Francisco  
 , García de Navas (mediante la obligacion que ha  
 , hecho de plantar , y mantener las fábricas men-  
 , cionadas ); y los guardad , cumplid , y exe-  
 , cutad , y hareis se guarden , cumplan , y exe-  
 , cuten inviolablemente , sin ir , ni permitir  
 , que por ninguna causa , motivo , ni razon  
 , se vaya contra ellas , en todo , ni en parte,  
 , que así es mi voluntad ; y unos , y otros  
 , lo cumplid así , dando para ello las órdenes,  
 , y despachos convenientes , solo en virtud de  
 , esta , ó su traslado (como vá dicho ) , execu-  
 , tando en los contraventores la pena de 500 ma-  
 , ravedis , que desde luego aplico á disposicion  
 , de dicha mi Real Junta de restablecimiento de  
 , comercio. Y prometo , y aseguro , por mi fé,  
 , y palabra Real , que de mi parte se guarda-  
 , rán , y cumplirán dichas concesiones , sin fal-  
 , tar , ni innovar en cosa alguna , haciéndose,  
 , y cumpliéndose por la del dicho Francisco  
 , García de Navas , lo que se ha obligado de  
 , la suya. De la qual se tomará razon en la Se-  
 , cretaría del Registro general de mercedes , en  
 , el término de dos meses de su fecha ; y de  
 , lo contrario, quede invalida esta, y en las demas  
 , par-

, partes que convenga. Dada en Buen-Retiro,  
 , á 27 de Junio de 1708. = YO EL REY. = Por  
 , mandado del Rey nuestro Señor. = Don Juan  
 , Manuel de Heredia Texada.

## VI.

Estorbos  
 puestos á Na-  
 vas.

Navas luego que consiguió esta Real Cédu-  
 la , se aplicó con sinceridad á buscar medios,  
 no solo para establecer dicha prensa , sino para  
 hacer mucho número de instrumentos concer-  
 nientes á perfeccionar las ropas. Para conseguir  
 todo esto buscó dinero prestado (1) ; pero de  
 parte de los que debian haber cumplido las gra-  
 cias concedidas por S. M. nada se verificó. El  
 pretexto que hubo para no guardarle la prime-  
 ra condicion de dicha Real Cédula , se dixo  
 en otro lugar (2), que fué el no haberse dado  
 la órden por la parte que correspondia.

Con el mismo pretexto no se cumplió la  
 segunda condicion por la Junta de obras , y  
 bosques.

En quanto á la quinta condicion de dicha  
 Real Cédula , por la qual se le concedieron  
 las franquicias de la entrada del vino , aceyte,  
 y jabón , no pudo conseguir el goce , sin em-  
 bargo de habersele despachado para este efecto  
 otra Real Cédula de S. M. por el Consejo de  
 Hacienda , y Sala de Millones ; y aunque acu-  
 dió varias veces á la Villa de Madrid en su  
 Ayun-

(1) Entre otras pruebas que dió Navas de su habilidad,  
 fué el haber fabricado una pieza de ormesies , dándole  
 lustre sin fuego con mucho primor.

(2) Véase el tom. 2. pag. 22. en donde se habló de paso  
 de este fabricante.

Ayuntamiento, para que en su cumplimiento se le diese el despacho correspondiente, como Administradores de las Sisas Municipales: se excusaron con igual motivo, de que no mandádoselo S. M. con decreto especial por la via reservada, nada executarian: como así lo practicaron (1).

No hallo razon que baste, ni la de los fueros privilegiados (2), para que despues de empeñada la palabra Real con un vasallo que sacrificaba sus caudales, y talento á favor de la nacion con la ciega confianza que debia, trayendo diferentes maestros, y oficiales de fuera de la Corte, y cumplido en ménos de seis meses todo quan-

(1) No creemos sean menester muchas reflexiones para manifestar el lamentable sistema que tenia la Monarquía en el Reynado del Señor Carlos II. y en las turbulencias del siguiente: se conocian los vicios, tenia la nacion no pocos hombres políticos que trabajaban con teson para remediarlos, habia zelo, y patriotismo en alguno que otro grande; pero, ó no eran escuchados estos, ó si lo eran, no se obedecian las disposiciones del Soberano por aquellos mismos que debian hacerlo por razon de la sangre, de la patria, y por la precisa obligacion de sus empleos. La envidia, y la emulacion tenian mucho partido, y bastaba que alguno propusiese cosas útiles, para que otro lo estorbase á pesar de los malos efectos para con el público. El hecho de Navas prueba de algun modo lo que se acaba de exponer: pero hay otras muchas de mayor peso, y gravedad que no dexan duda de ello; y las expondremos francamente en la historia política.

(2) Los muchos fueros privilegiados han contribuido no poco á la decadencia de las fábricas, como se expondrá con la misma franqueza quando se trate de la poblacion.



quanto ofreció ; se le correspondiese tan baxamente , que en lugar de protegerle para que subsanase sus gastos , y empeños , se le buscasen medios de otros mayores con pleytos , y mala version del tiempo que ocupaba en estas solicitudes , ajenas á la verdad de su profesion: ¡ considérese si con estos hechos podrán prosperar las fábricas!

Un político grande de este siglo dice , que para establecer fábricas , y mantenerlas con crédito son menester tres cosas : primera , gastar sin mezquindad en los principios : segunda , libertad (1) : tercera , destierro absoluto de procesos , y pretensiones.

Lo cierto es que el pobre Navas halló frustradas sus esperanzas , sus trabajos sin premio , y con la carga de los gastos , y réditos de los empeños que habia contrahido. Este infeliz viéndose expuesto á ser mendigo , no tuvo otro arbitrio para excusarlo , que aplicarse , como se aplicó , á poner fábrica de cinteria asimilada á la de Italia , que consiguió en toda perfeccion , y colores , aunque con el menoscabo de verse precisado á vender este género á los mercaderes de calle mayor , y darle la corta estimacion que se acostumbra á la mercadería con que

(1) Lo que se acostumbra caracterizar con nombre de libertad en el comercio , y la industria por algunos , nada tiene de esta apreciabilísima máxîma. No hay libertad quando no hay una constante , y abierta circulacion. Reflexiónese esta proposicion por ahora , y se podrá conocer si en nuestros frutos hay libertad.

que se ruega. En este estado se conservó algunos años, cubriendo unos empeños con otros hasta que falleció; y aunque su hijo (1) Matias de Navas quedó con la prensa, no la pudo mantener corriente, y quedó sin uso en el año de 1729.

Desde este año hasta el de 1740 no se pensó en dar movimiento á esta máquina.

Don Marcos Califure, y Juan Antonio de Alencastre, vecinos de Madrid (2), dieron un proyecto para restablecerla, con el justo fin de dar lustre sin fuego, y con realce á todo género de ropas de tela de plata, oro, y seda, y hacer ormesies, ó *mueres* de aguas, aliviando por este medio á los fabricantes, y mercaderes de Madrid el trabajo de enviar para este efecto, como lo hacian, sus texidos á Toledo. Este proyecto fué admitido; y para ponerle en práctica se otorgó Real Cédula en 14 de Septiembre de 1742: bien que por haber muerto Califure, se subrogó en su derecho á Pedro Rodriguez de la Piedra.

Despues de todos estos Baltasar Cucarella  
**Tom. III. Y**

(1) Thomas de Juanes estableció tambien al mismo tiempo una prensa que tuvo poco uso por su mala construccion, y poca inteligencia en prensar. Nada aprovechará tener prensas, por mas buenas que sean, si no se tiene una cabal inteligencia de la porcion de ingredientes, y quales toca á cada género, y colores; pues sin estas circunstancias se echarán á perder muchas ropas.

(2) Juan Antonio de Alencastre, fué fabricante de alfombras: Véase el Tom. II. pag. 278.

VII.  
 Califure, y  
 Alencastre.

VIII.  
 Otras prensas.

lla (1) tuvo la prensa calandria en Madrid, la que procuró mientras vivió perfeccionarla lo que pudo. Hoy sigue con ella, ya corregida de los defectos que se notaban, la viuda, é hijo. La que está plantada en su casa fábrica, calle de Jesus del Valle.

Tambien en el dia hay otras prensas, que las tienen los tintoreros Manuel Sedeño, Joseph Robles, Lorenzo Gomez, y la viuda de Juan de Mansilla.

Para prensar ropas de lana hay en Madrid particularmente prensas en la Casa Hospicio, y para el mismo efecto se halla otra en la Villa Val-de-Santo-Domingo, pueblo de la Provincia.

## Manufactura de coloridos de la Provincia.

### *Manufactura de cardenillo.*

I.  
Fábrica de  
Serrano.

**E**n el año de 1728 puso en Madrid una fábrica de cardenillo Don Antonio Serrano y Malo: Este es un ingrediente de bastante consumo para la tintura, particularmente para el verde, y para el asiento de otros colores, y matices; su composicion se reduce

(1) De la fábrica que tuvo Baltasar Cucarella en Madrid, y hoy mantiene su viuda, é hijo se trató en el Tom. II. pag. 73.

ce á ingredientes , que con abundancia producen los territorios y minerales de España.

El mismo Malo logró un privilegio Real en 16 de Julio de dicho año para el goce de algunas franquicias. Trabajó algunas porciones de cardenillo necto , pero luego se adulteró ; y no hay duda que de este ingrediente se podrian fabricar en España bastantes porciones , impidiendo por este medio el comercio que nos hacen los Ingleses , y Holandeses.

Esta fábrica tuvo varias contradicciones , y á poco tiempo se paró enteramente ; se puso en la cárcel al fabricante , y se le vendieron los instrumentos , y peltrechos de la fábrica para el pago de acreedores.

El mismo fabricante tenia establecida otra fábrica de bermellon desde el año de 1716 , de la que se surtia la Real fábrica de naypes ; era de buena calidad.

En el año de 1727 se estancó este colorido por el asentista del arrendador del consumo de azogue , y se le prohibió á Malo el poder hacer bermellon (1) ; pero de este estanco se experimentaron malos efectos , tanto mas perjudiciales , quanto la fábrica que estableció el asentista de Madrid estaba autorizada con las Armas Reales. En cada libra de bermellon que fabricaba introducía la tercera parte de otro género llamado *azarcon* para abultar las labores , y consumir tanto ménos bermellon ; de

Y 2

mo.

(1) Este estanco puso al fabricante en estado infeliz , que se ha dicho en el párrafo antecedente.

## II.

Fábrica de bermellon.



modo, que siendo el precio de la libra de azarcon á doce quartos, le salia despues de mezclados por 32 reales cada una, que es precio á que en su asiento se le dió la facultad de vender cada libra.

De estos perjuicios se quejaron los consumidores, y se dieron algunas providencias para remediarlos.

Esta fábrica estaba en la calle de San Bartolomé; y solo trabajaba, y la gobernaba un hombre con 7 reales diarios á cuenta de los asentistas; pero no tenia habilidad alguna para la composicion del bermellon, y su operacion no era otra, que moler el bermellon, piedra que se trahia de Sevilla, y mezclarlo con una tercera parte de azarcon.

### *Manufactura de añil afinado.*

I.  
Fábrica de  
Egan.

Ambien en el año de 1738 estableció en Madrid Diego de Egan, de nacion Irlandes, una fábrica de añil afinado, y otra para preparar la orchilla. Decia este fabricante, que dichos coloridos solo se sabian afinar en Inglaterra, donde los aprendió. No se puede dudar que dichos géneros siempre han sido de mucho consumo en España, y viniendo de Reynos extrangeros seria de mucha utilidad hacerlos en ella.

La experiencia dicen las Memorias que he hallado de esta manufactura, acreditó que Egan

sa-

sabia afinar el añil de distintos modos, y graduaciones; pero aunque Felipe V. le concedió el privilegio de que solo pudiese fabricar el añil por una Real Cédula de 26 de Septiembre de aquel año, no duró casi nada este establecimiento (1).

Lo cierto es, que la yerba añil no la producen los climas de Europa, y por lo tanto se hace muy difícil su fábrica en estos Reynos; y así lo que se puede fabricar con facilidad, y sin duda fué lo que fabricó Egan, son unas pastillas compuestas del mismo añil de Indias, y otros mixtos con que las dán el color mas alto, ó baxo, fingiendo así mayor negocio, sin tener principio de añil creado en otros Reynos, y esto no puede ser útil para la tintura por faltarla el vigor primitivo por la composición, y mixtura, porque el añil para ser perfecto en estimacion, y poderse servir de él con primor, no debe ser mixturado de nin-

(1) Pensó Egan que le traheria mas conveniencia trasladar su fábrica á Bilbao. Puso en práctica su pensamiento, y solicitó para radicarla allí la concesion de varias gracias, y entre estas el poder introducir en Madrid libre de derechos su añil. No se condescendió con su solicitud; y ántes bien se le previno, que si queria gozar de aquella libertad, trasladase su manufactura á la Villa de Leganes; y habiéndose conformado Egan con esta condicion, la estableció en dicha Villa; y á su consecuencia se le expidió Real Cédula en 30 de Octubre de 1741; pero por esto no logró ventaja alguna, quedó frustrado su proyecto, y consumió en valde su caudal en las muchas mudanzas que en ménos de tres años hizo de su fábrica.

guna forma, ni ménos necesita que le suban ni baxen su legítimo color.

Los Autores de semejantes pastillas dicen que son distintos añiles, y que por estar así graduados son mas convenientes para las tinturas que el añil puro; pero á la verdad son perniciosas por su composicion adulterada, pues quien dá las graduaciones altas, ó baxas en los coloridos es solo el arte que los proporciona. Así es que desde un azul blanco dividido en treinta grados hasta el azul obscuro, se usa solo de un añil, y no de treinta diferentes; de modo, que aunque en el vaso esté la porcion de 30, ó 40 libras de añil, y sea este de muchas tintas, y se ofrezca hacer una sola libra de seda, ó lana de treinta azules distintos, no por eso se buscan añiles graduados, ni se hacen treinta composiciones de tintas azules, sino que con una sola tinta los dispone el arte.

La orchilla es abundante en España, y es un material falso segun nuestros reglamentos de tintes, y esto de muchos años ántes que pensara Egan en establcer fábrica de él.

### *Manufacturas de minio, litargirio, ocre, y verde mar.*

I.  
Fábrica de  
Forani.

**D**omingo Forani en el año de 1730 estableció en Madrid una fábrica de minio, litargirio, ocre, y verde mar. Para proseguir esta manufactura, é instruir á los que se quisiesen dedicar á ella, pidió al Rey algunas gracias,

y

y ántes de otorgárselas tomó la Junta de comercio informes de algunos boticarios, y pintores; pero es de advertir, que se hallaron tan encontrados sus dictámenes, como expondré aquí, para que se vea que se frustran muchos establecimientos por falta de buena fé, conocimiento específico, y formal de las cosas sobre que á algunas personas se pide dictámenes en punto de manufacturas. En el caso de que hablamos, unos dixerón que el litargirio, ó almartaga, era mineral; y otros que el verde mar era tambien mineral, siendo artificial, por ser hecho de cobre, y así se cometieron algunos errores por creerse de informes no verídicos.

### *Fábrica de albayalde.*

Sin embargo de que en España siempre ha abundado de plomo, no se conoció fábrica alguna de albayalde, ni ménos he hallado noticia de que hubiese habido quien intentara establecerla hasta que Jacome Marcio Lice Ardili, en 1692 hizo la proposicion de executar lo, con tal que se le concediese libertad de derechos en las ventas que hiciese de estos simples. Esta proposicion fué examinada por órden del Señor Don Carlos II. en la Junta general de comercio. La que consultó á S. M. en 21 de Julio de 1693, que debia despreciarse semejante proposicion, por ser muy corto el consumo que habia de estos géneros, y que en el establecimiento

II.  
Proposicion  
de Foran.

III.  
I.  
Proposicion  
de Ardili.

to de tales fábricas sería mayor la utilidad de la exención de derechos, que el beneficio del público; y con este dictamen se conformó S. M.

II.  
Proposición  
de Forani.

En el año de 1730 (1) Domingo Forani ofreció ponerla á su costa, y enseñarla á los naturales, con la condicion de que se le concediese un privilegio temporal prohibitivo en recompensa de su trabajo. La habilidad de este fabricante para hacer el albayalde, tanto el sublime, como el ordinario, la manifestó ante Don Joseph Muñoz, y Don Clemente Saydin, boticarios, y químicos acreditados de esta Corte en aquel tiempo, y algunos doradores, y todos le dieron por bueno, y selectísimo.

Esta proposición no tuvo el efecto, como tampoco la que hizo para lo mismo Don Francisco Ruiz de Amaya en el año de 1756, y no llegó á establecerse fábrica formal hasta que en el Lugar de Canillejas, á una legua de Madrid, la estableció Don Juan Tubau, charolista. El albayalde fino que se fabricó en ella al principio igualaba al de Venecia en blancura, y docilidad.

III.  
Fábrica de  
Canillejas.

(1) En la Andalucía ántes de este tiempo habia algunos boticarios que labraban albayalde de buena calidad, pero no hay noticia de que ninguno tuviese fábrica formal: pues lo que hacian servia para abastecer sus tiendas, y del polvo blanco que los mineros de Linares recogian de las paredes que le producía el humo que salía de la quema de los metales hecha en los hornos llamados castellanos, á cuyo polvo siempre han llamado albayalde; pero los boticarios le reducian á piedra.

Para que se fomentase esta fábrica se le concedió por Real Cédula de 28 de Mayo de 1769, que el plomo que consumiese en ella se le diese en el estanco de Madrid por el coste que le tenia á la Real Hacienda, considerándosele fábrica, como establecida en esta Villa, teniendo los albayaldes, y sal saturno entrada en ella libres de derechos.

Del albayalde se saca la sal saturno, ó sal de plomo, y tambien la sacó Tubau. Igualmente se sacan otros ingredientes bien importantes al comercio de España, como observaremos quando se trate de las materias minerales del plomo.

De albayalde fino, y ordinario se consume en Madrid mas de dos mil y quinientas arrobas un año con otro; pero la fábrica de Canellejas apenas puede abastecer una duodecima parte, por no fabricarse sino unas doscientas á trescientas arrobas.

Es necesario exâminar las causas de sus pocos progresos. La falta de plomo no lo puede ser, por la abundancia que hay en España, y nos debe admirar, que sin embargo de esta proposicion sean los extrangeros los que nos hagan este comercio: la falta de auxilios tampoco, pues la clemencia de nuestro Monarca acordó los bastantes por Real Cédula de 17 de Septiembre de 1779, siendo uno de ellos el que pudiese introducirse en Madrid libre de derechos el albayalde de su fábrica. Al vicio de su manufactura no pudo ser al principio, porque habiéndose experimentado el albayalde, se halló tan bueno como el de Holanda, y Génova.

A mi concepto no puede ser otro que la falta de caudal en los fabricantes, y consumidores, lo que influye para que unos, y otros se destruyan, y no logren la utilidad que merecía su trabajo. La escasez en los fabricantes les precisa á dar á viles precios sus obras por las anticipaciones lucrosas que les hacen los mercaderes, que son los únicos vendedores; y de este uso, nace que el consumidor, que por lo regular no tiene dinero para comprar al fabricante de contado, se vale del mismo mercader para que le fie, como se puede experimentar con los doradores, y aparejadores, que raro es el que no compra al fiado; y véase como por este vicio, ni el fabricante prospera, ni el consumidor halla equidad por el establecimiento de tales fábricas, y quien todo lo gana es el mercader.

Si el fabricante se hallase con caudal necesario, venderia sin duda el albayalde á mejor precio que lo vende, pues obligado á darlo al mercader que le anticipó dinero, por lo regular no se le paga á mas precio que á 32 reales la arroba. El mercader le vende á 50, y esta ganancia exôrbitante de 28 reales en arroba, seria de mucho alivio, y premio para el fabricante; como lo contrario le ocasiona su ruina: los mercaderes ganan por muchos caminos en destruir semejantes fábricas, y con sus anticipaciones lo logran, y seria un gran servicio remediar estas, y otras negociaciones bien funestas para nuestros establecimientos. El medio de evitar estos inconvenientes es, el de que algunos forma-

masen alguna compañía particular, uniendo sus caudales, y que todos sus participantes contribuyesen al despacho del albayalde, recorriendo los pueblos, y anticipándole á precio cómodo al dorador, al pintor, y á otros que lo consumen, usando de los mismos medios que enriquecen al mercader, y sujetan á su arbitrio al fabricante, y consumidor.

Estas compañías deben ser de pocas personas, y dispuestas á trabajar, y consumir la misma manufactura, sin mas formalidades que la buena fé, sin necesidad de las legales, ó intervenciones de Escribanos, que acostumbran en sus Escrituras mezclar cláusulas propias para fomentar disputas, y pleytos.

No de otro modo han adelantado los Catalanes su tráfico, y fábricas, pues ántes no eran mas ricos que los Castellanos, Gallegos, Andaluces, y Aragoneses.

El fabricante Tubau murió en 1774, y la viuda Isabel Torrija, prosigue juntamente con su segundo marido Don Joseph Carrera, á quienes en 7 de Septiembre de 1779 se les concedió el plomo al coste que tiene á la Real Hacienda, y la introduccion libre en Madrid, sin causar cientos ni millones; pero estos auxilios no han bastado, ni aun para sostener la fábrica en el pie que la dexó su fundador. Se ha pensado que seria buen medio para conseguir la idea de fabricarse albayalde, que pudiese surtir á la Corte, el que los mercaderes de droguería la tomasen por su cuenta, lo que acaso podria convenir, pues en este caso, haciéndose



fabricantes, y vendedores, quedaría á lo ménos en el fondo de la nacion el dinero que ahora damos al extranjero que nos lo vende.

Mucho convendria fomentar esta manufactura en algunos pueblos de España, por ser un ingrediente necesario, no solo á los charolistas, y doradores, sino á la pintura, pues ayuda á todos colores para graduar los claros, carnes, y paños blancos. Ademas se podria fabricar la sal saturno que se saca como hemos dicho del albayalde, y ha venido, y viene á España de Marsella. Las fábricas de Indianas de Cataluña la usan mucho para sacar de nuestra rubia, ó granza los encarnados hermosos, y permanentes que se observan en los pañuelos, y otros lienzo pintados. Tambien se saca del albayalde el *genuli*, que los Franceses llaman *masicot*, ó *azarcon*, y es útil á la pintura, y el litargirio que sirve para las fábricas de cristales.

Si supiesemos hacer todas las preparaciones del plomo, conseguiriamos otros ramos de comercio é industria, que estendiéndose con el tiempo, al paso que darian un nuevo valor á nuestro plomo, ocuparian mucha gente, y privariamos á los extranjeros de las sumas que se nos llevan, pudiendo en breve por lo barato, y perfecto de nuestros albayaldes, y sal saturno, perfeccionar la pintura, y tintura.

Tambien se dió un proyecto á S. M. en el año de 1771 por Don Juan Biwet, vecino de Madrid, y extranjero de nacion, suponiendo se hallaba con particular habilidad para fabricar di-

## IV.

Fábrica de  
Biv vet.

diferentes colores exquisitos, especialmente el azul de Prusia de todas clases, el carmen, y el cardenillo de todas suertes; cuyos colores y otros facilitaria en el Reyno con la comodidad de un 10 por 100 en el precio; con cuya sobrecarga se vendian los de fuera; y pidió que reconociéndose á su presencia los referidos colores de que presentó muestras, se le concediese poder introducir libres de derechos los simples, é ingredientes que necesitare (1), y libertad de vender en su fábrica sin carga ni tributo alguno, en cuyo caso se obligaba á enseñar á 4 jóvenes que se habilitasen para ser maestros, dándosele tres reales diarios para su manutencion, y á Biwet sueldo proporcionado á su trabajo, habilidad, y utilidad pública.

Para determinar esta proposicion, y acreditar con la experiencia la habilidad de Biwet, se hicieron varias pruebas por pintores, y tin-

(1) Esta petition podia ser sospechosa, pues el azul de Prusia se sabia haberse executado perfectamente por un Español con ingredientes de España; y que para los otros colores tambien teniamos, y tenemos simples aparentes: de que se seguia que pudiendo libertar de derechos de los simples, é ingredientes que habia de introducir, debia explicar quales eran estos, porque estando cargados con un 14 por 100, ó mas de entrada, si se le libertaba de este gravámen, venia á conseguir, sin necesidad, un negocio bien grande en darlos un 10 por 100 ménos, pues con esta sola franquicia, lograria un 4 por 100 de ventaja sin industria suya, con solamente tener la fábrica por pura perspectiva.

(182)

tintoreros; de las quales resultó que cada uno de los colores en su respectiva clase eran buenos para las pinturas, y tinturas: Con estos antecedentes se le concedieron á Birret las gracias del Real Decreto de 18 de Junio de 1756 (Tom. I. pag. 229.) por certificación de 15 de Febrero de 1773.

ME.

## MEMORIA XIX.

Fábricas de jabon, loza, abalorios, cererías, y confiterías de la Provincia de Madrid.

*Jabon.*

Las fábricas que se hallan en la Provincia de Madrid, son estas: dos en Aravaca (1), una en Alcobendas, otra en Borox, otra en Caravanchel de arriba, dos en Caravanchel de abajo (2), otra en Euencarral, dos en Leganes

I.  
Jaboneria de  
la Provincia.

(1) Ademas de estas dos fábricas hubo no ha muchos años en Aravaca tres fábricas mas, que la una fué de Don Joseph Antonio de San Roman, otra de Don Juan Quilli, y la otra de Doña Josepha Vazquez, vecinos de Madrid; cuyas casas, calderas, y demas utensilios pertenecientes á ellas se hallan sin uso, y maltratadas por falta de él. A muy poca costa se podian restablecer, y es desgracia no haya quien quiera valerse de esta proporcion, y haga uso de unas casas que son muy capaces para su destino.

(2) Las dos fábricas de Caravanchel de abaxo son las mas grandes de la Provincia, especialmente la que es de los cinco gremios mayores de Madrid, la que surte, no solo á la Provincia, sino á mucha parte de Castilla, y Galicia.

nes (1), una en las Rozas, otra en Perales del Rio, y otra en Villaverde, componiendo todas el número de 14 fábricas, que si todas estuviesen corrientes podian surtir con sobras á Madrid.

Casi todas estas fábricas se han restablecido en este Reynado, pues ántes no se conocian sino una, ó dos. En el Reynado del Señor Felipe IV. habia mayor número, y era de bastante consideracion lo que se fabricaba en Arava: casi todo se perdió durante el mismo Reynado, y el del Señor Carlos II. Aunque se ha logrado en pocos años poner tantas fábricas en las cercanías de Madrid, hemos tenido la desgracia de no poder mantener corrientes sino de 7 á 8, que fabrican anualmente un año con otro como unas 500 arrobas.

### *Fábricas de loza.*

#### I. Fábricas de Madrid.

En Madrid hay poca aplicacion á las obras de barro; y si exceptuamos la que han tenido desde su establecimiento Don Vicente Entreaigues, y la de Don Jorge Velasco, apenas merece la mas mí-

(1) Una de las fábricas de Leganes la estableció en el año de 1771 Don Manuel Val, en virtud de Real Cédula de 8 Diciembre de dicho año. Segun Real resolucion de 27 de Junio de 1764, comunicada á las Justicias de estos Reynos en 17 de Agosto del mismo: es libre á qualquier vasallo poner fábricas de jabon duro, y blando, sin otra formalidad que la de asegurar los derechos correspondientes á la Real Hacienda.

mínima consideracion lo que se hace. En la casa de San Isidro el Real se ha establecido modernamente una fábrica de loza fina; mas con ánimo de que sirva de escuela para aprender el arte, que para conseguir ganancias con lo que se trabaje.

La fábrica grande que hay en la Provincia, es la de Alcorcon; es de vidriado tosco, y ordinario, que lleva el nombre del mismo lugar; es bien conocida en Castilla, especialmente en Madrid: en su tráfico, y comercio se ocupa casi todo su vecindario (1) á excepcion de unos 20 vecinos. No es fácil saber las piezas que los fabricantes hacen al año: todo se reduce á tinajas, barreños, ollas, pucheros, cántaros, copas, y cazuelas: tiene la fábrica 15 hornos, y las mugeres son aplicadas á sus faenas.

La proporcion que tiene este pueblo de materias terreas, es de las mayores para obras de alfarería, porque se componen de greda marga, y un poco de materia jabonacea, que se funde con fuego muy violento; pero necesitan sus laborantes quien les fomente con la instruccion.

De igual clase son las alfarerías que hay en Almonacid, y Fuentelaencina: En otros pueblos se fabrica texa, ladrillo, y valdosas, como tambien en las cercanías de Madrid.

Tom. III. Aa Aba

(1) Alcorcon tiene como unos 200 vecinos.

II.  
Fábricas de  
Alcorcon.

*Abalorios.*

Los abalorios son unas cuentas pequeñas de vidrio, á cuya pasta se le dá varias figuras, y colores, como de perlas, esmaltes, canutillos, granillos, cristales, y otras menudencias (es el globulus vitrius de los latinos).

Estos abalorios nos vienen á España de Venecia, en donde se halla la famosa fábrica de Morano, y la mejor de toda la Europa: regularmente se venden por mazos.

I.  
Consumo.

Tienen mucho consumo estas fruslerías en España, y mas en la América, en donde el Negro, y el Indio las prefiere al diamante; cuya ridiculez, y vanidad es igual á las naciones Europeas, que consumen los diamantes que les son tan costosos, como los abalorios á los Indios.

II.  
Proyecto para esta fábrica en España por Schimit.

España, conociendo lo mucho que perdía en este comercio, intentó en el año de 1770 establecer en Madrid una fábrica de abalorios. Jacobo Schimit ofreció en dicho año ponerla á su costa, y enseñar este arte á los naturales: Nuestro Soberano le concedió varios privilegios por Decreto de 8 de Agosto del mismo año.

III.  
Real Decreto de 1770.

Este Decreto fué dirigido á la Junta general de comercio, y por esta se le despachó Real Cédula en 23 del citado mes, concediéndole á Schimit la exclusiva de seis años, para que ningun otro pudiese establecer en estos Reynos semejante manufactura, la exención de to-

todo tributo, y carga, y otras gracias; cuya Real Cédula es la siguiente:

EL REY. = Por quanto por Real Orden, de 8 de este mes, comunicada á la Junta general de comercio y moneda, por Don Miguel de Muzquiz, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, fuí servido aprobar el plan que me propuso Don Jacobo Schimit, y compañía, para establecer á sus propias expensas en el parage, ó parages que tuviesen por convenientes en estos dominios, una fábrica de abalorios, perlerías, y esmaltes de todas clases, cuyo nuevo establecimiento considero digno de mi proteccion por la utilidad que ofrece á la causa pública; y en esta consecuencia he mandado se despache de oficio la Real Cédula correspondiente á estos interesados, baxo las gracias, condiciones, y obligaciones siguientes:

IV.  
Real Cédula  
de 1770.

### I.

Concedo al citado Don Jacobo Schimit, y compañía facultad privativa por tiempo de 6 años, para establecer á sus propias expensas en el parage, ó parages que tuviesen por mas convenientes en estos dominios, una fábrica de abalorios, perlerías, y esmaltes de todas clases, con la obligacion de dar instruidos en el arte á todos aquellos jóvenes que le señalaren, ó se presentaren voluntariamente para aprenderlo durante los 6 años de este privilegio, y la privativa referida, la



, qual es extensiva á todos estos dominios , y  
 , han de empezar á contarse desde el dia en  
 , que Schimit , y compañía hagan constar te-  
 , ner corriente la citada fábrica.

## II.

, Que en los seis años de la privativa haya  
 , de ser exenta la compañía de la contribucion  
 , de derechos de aquellos minerales que justi-  
 , ficare necesitar el introducirlos de fuera del  
 , Reyno para el surtimiento de su fabrica ; pe-  
 , ro quando se ofrezca extraher algunos de los  
 , géneros fabricados en ella , ha de pagar la  
 , compañía los derechos que se la impongan,  
 , como si fuesen de Venecia.

## III.

, Si , dentro del término de los seis  
 , años por que he concedido la citada facultad  
 , privativa á esta compañía , fuere mi volun-  
 , tad tomar de mi cuenta este establecimiento,  
 , admitiré en mi Real Servicio con salarios  
 , correspondientes , y proporcionados , á aque-  
 , llos individuos profesores extranjeros que se  
 , hallaren en la fábrica , en consideracion á que  
 , estos abandonaron sus casas , y patria para  
 , no volver á ellas ; y en este caso premiaré  
 , tambien el mérito de Don Jacobo Schimit,  
 , por ser el que á sus expensas (sin ser del arte)  
 , habrá introducido en España una profe-  
 , sion nueva , y útil al Estado. Y si al fin de  
 , los

, los seis años de esta concesion, no quisiere  
 , tomar de mi Real cuenta la referida fábrica;  
 , ca; atendiendo á que los que hayan apren-  
 , dido este arte han de poder usar de él libre-  
 , mente para su beneficio propio: mando no  
 , se impida á la compañía, ó disuelta esta, á  
 , los individuos de que se compone, el que  
 , puedan continuar en sus labores, y comer-  
 , cio de dichos géneros.

## IV.

, Y últimamente, concedo á Don Jacobo  
 , Schimit, y compañía mi Real proteccion para  
 , que tenga efecto este nuevo establecimiento,  
 , y se consigan los progresos, y utilidades que  
 , ofrece á la causa pública. Por tanto publica-  
 , da en mi Junta general de comercio la re-  
 , ferida Real Orden de 8 de este mes, para  
 , que tenga debido efecto, he mandado expe-  
 , dir de oficio la presente Real Cédula: Por  
 , la qual ordeno á los Presidentes, y Oidores  
 , de mis Consejos, Alcaldes de mi Casa, y  
 , Corte, Presidentes de mis Chancillerías, y  
 , Audiencias, Regentes, y Oidores de ellas,  
 , al Corregidor de Madrid, sus Lugar-Tenien-  
 , te, y á los Intendentes, Corregidores, Asis-  
 , tentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y  
 , Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y  
 , Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, no  
 , impidan á Don Jacobo Schimit, y compa-  
 , ñía el establecimiento de la referida fábrica  
 , de abalorios, perlerías, y esmaltes de todas  
 , cla-

clases en los pueblos, y parages que le con-  
 viniere, y eligiere, sino ántes bien le dén  
 los auxilios que pidiere, y necesitare condu-  
 centes á facilitarles la comodidad, y logro  
 de plantificar su fábrica: Y ordeno asimismo,  
 que á los traslados de esta mi Real Cédula  
 signados de Escribano público en forma que  
 haga fé, se les dé el mismo crédito que al  
 original, que así es mi voluntad; y que de  
 esta Cédula se tome razon en las Contadu-  
 rías Generales de Valores, y Distribucion  
 de mi Real Hacienda, en el término de dos  
 meses de su fecha, y no haciéndolo, que  
 den nulas estas gracias en las Contadurías  
 principales de Rentas generales, y provinciales  
 de Madrid, y en las demas partes que con-  
 venga. Fecha en San Ildefonso á 23 de  
 Agosto de 1770. = YO EL REY. = Por man-  
 dado del Rey nuestro Señor: Don Luis de  
 Alvarado. = Rubricado de los Señores de la  
 Junta.

Schimit como ignoraba la fábrica de abalorios,  
 para hacer manifiesta la execucion de algunas  
 piezas hizo venir de Venecia á Miguel Angel  
 Rosi, maestro de este arte, pero como la idea  
 de aquel, no era otra que defraudar los inte-  
 reses de los Españoles, que á la sombra del  
 privilegio se interesaron en el proyecto por  
 via de compañía, luego que lo consiguió se  
 huyó de España.

V.  
 Proposicion de Angel Ro-  
 si. milia, quedó con esta fuga sin arbitrio para  
 sostenerla; y como por otra parte no podia  
 vol-

volver á su patria por la constitucion de sus leyes, que imponen ignominiosa decapitacion á los artesanos que pasan á enseñar sus artes á paises extranjeros, hizo proposicion á la Junta general de comercio de que executaria lo ofrecido por Schimit si se le transferia el mismo privilegio; pero ahora fuese porque no tuvo paciencia, ni arbitrios para esperar la resolucion de su expediente, ó porque halló mejor proporcion para otros paises, se fué de España, sin aguardar determinacion alguna.

En el año de 1774 se volvió á remover este asunto por la via reservada, y se dirigió en el mismo á la Junta un Real Decreto de 6 de Marzo, mandándola expediese el título de privilegios acordados á Schimit, á Ghiselli, y así se hizo en 13 de Abril del propio año.

Como en el Decreto del Rey se prevenia á la Junta que velase sobre la conducta de Ghiselli, para evitar las estafas, y engaños de Schimit, y Ghiselli habia ofrecido establecer esta manufactura en la Ciudad de San Lucar de Barrameda en Andalucía, tomó la providencia de avisar al Asistente de Sevilla para que diese cuenta del uso que hacia Ghiselli del Real privilegio; aquel Ministro participó que el fabricante estaba en Cádiz, y que no habia podido adquirir caudales para poner la fábrica, y que se le recogió el privilegio, que pára en el archivo de la misma Junta.

Si nosotros procurasemos el fomento de las manufacturas de cristales se podria trabajar con

VI.

Proposicion  
de Ghiselli  
año de 1774.

VII.

Real Decreto.

VIII.

Efectos de esta  
proposi-  
cion.

IX.

Medio para esta  
manufactu-  
ra.

esméro abalorios, y otras obras de luz que vienen de fuera del Reyno, porque de este modo nuestros vidrieros prontamente se habilitarían para hacer estas obras que tienen tanto consumo.

### *Cererías.*

#### I. Gremio de Cero- rero.

Las cererías que hay en Madrid están repartidas en varias calles, y no puede abrir tienda ninguna de este género quien no sea maestro examinado; y todos ellos componen un gremio con ordenanzas. En sus Juntas se nombran Administradores, y demas officios correspondientes para el gobierno de sus respectivas obligaciones.

Sin embargo del conjunto de circunstancias que se requieren para ser maestros de este arte, y poner tienda, no tiene el arte aquellos adelantamientos que debiera, ni las proporciones necesarias para perfeccionar sus obras.

#### II. Descuido en el Arte de blanquear la cera.

Uno de los ramos de industria que se descuida notablemente en España, y el mas á propósito para recibir el grado de perfeccion que produce su naturaleza, es el arte de blanquear la cera, y de fabricar de ellas las velas. Así es que las que se gastan en ella, y especialmente en la Corte, á excepcion de las que vienen de los paises extranjeros, son de un blanco sucio, y obscuro; dependiendo este de-

defecto, de no estar la cera bastante lim-  
pia, y purgada en el blanqueo de las materias  
extrañas de que se halla impregnada.

Estas partes heterogéneas dañan la calidad  
de la luz, y esparcen, al irse quemando, un  
olor desagradable, el que no se experimen-  
ta quando la cera es pura, y sin mezcla;  
fuera de que, la mala calidad de las torcidas  
hechas de hilo demasiado grueso, y á las que  
no se han dado las preparaciones convenien-  
tes, contribuye tambien á formar esta especie  
de hedor.

De esto resulta que en detrimento de  
la industria nacional, y del bien comun,  
las personas de un gusto delicado extrahen  
de los países extrangeros las buxías necesarias  
para su consumo, y así salen del Reyno al-  
gunos millones de reales, que seria muy fácil  
conservar; y que un número crecido de ma-  
niobreros, que pudieran muy bien estar ocu-  
pados en este género de trabajo, se vén pere-  
ciendo por falta de medios para subsistir.

Sin embargo, es hecho demostrado, que la  
cera de España, así como la de todos los  
países cálidos, es mucho mas fácil de blan-  
quear, y admite un blanco mas hermoso que  
la del Norte, y que generalmente la de to-  
dos los países frios; añadiendo á esto, que  
el arte, ú operaciones de que se usa para  
comunicarla la blancura se puede practicar  
en el Reyno casi todo el año, mientras que  
en la mayor parte de la Europa apenas se

puede hacer otro tanto en el discurso de seis meses.

### III.

Proyecto para una blanquería de cera en Madrid.

En el año de 1776 se pensó en establecer en las cercanías de Madrid, á media legua, y en una Casa de Campo, propia del Duque de Híjar, una blanquería, y fábrica de buxías de la mas superior calidad, á imitación de las que se hacen en las manufacturas celebradas de Venecia, Paris, y la Ciudad de Mans.

Pedro Labaistais, de nacion Frances, presentó este proyecto: Obligábase á lo expuesto, y á hacer venir á sus expensas de las mejores fábricas que hay de este género en Europa, los obreros necesarios; pero luego se contradixo esta pretension por los cereros de esta Corte, y paró en litigio.

Lo cierto es, que en las cercanías de Madrid se coge bastante cera; y que por ignorar los cereros los medios para blanquearla se ven obligados á traerla de las Provincias donde hay blanquerías establecidas, y bastante cantidad de los paises extrangeros; y que la cera que se ensucia con el transporte, y en los almacenes, ó que queda mal blanqueada, no les permite hacer cirios, y buxías muy blancas.

Por este motivo seria muy útil á Madrid, y á las Castillas, que los mismos cereros formasen una compañía, y se animasen á establecer una perfecta blanquería cerca del canal, donde se encuentran sitios muy

á propósito ; y que procurasen instruirse en el arte de blanquear la cera con primor por medio de algun buen artífice , que pudieran hacer venir á sus expensas , con lo que despues de hacer un servicio á la patria , conseguirian sus mayores ganancias con el mayor ahorro en el costo de blanquear la cera ; y en las utilidades que les produciría la cera que purificasen para los cosecheros que quisiesen acudir voluntariamente ; y no tiene duda, que con esta proporcion se aumentaría el cultivo de las colmenas en las Castillas , por el mayor precio que tendria la cera en bruto.

En el supuesto de que esta fábrica habia de estar situada fuera de las puertas de Madrid , no habia de estar sujeta á ningun género de derechos en las materias primeras , como son : cera , algodón , y la esperma de ballena ; porque siempre los demas derechos se causarian á la entrada de Madrid , y pueblos de su consumo.

Con estos medios , y otros suaves se promueven los ramos de industria de la nacion , y no con otros lo han hecho las Potencias comerciantes : buen exemplo tenemos en los Catalanes , que aun para el ramo de ménos caudal , se asocian dos , tres , ó mas y unen sus caudales , mantienen sus fábricas , y trafican por toda España , y de poco , suben á mas , á proporcion de sus ganancias. La mayor parte de los Catalanes comerciantes , y mercaderes ricos , que se vén re-



partidos por la Península, no tuvieron otros principios que una caja de encaxes, algunos fardos de medias, y otras cosas que se fabrican en sus pueblos.

El gremio de cereros no tiene ningun fondo para sacar los gastos que se le pueden ofrecer, y en este caso se juntan sus individuos, y segun sus caudales se reparten á proporcion.

### *Confiterías de Madrid.*

Los confiteros en Madrid, son los que se emplean en hacer todo género de dulces, y conservas para el abasto del público; tienen sus ordenanzas aprobadas por el Consejo de Castilla en el año de 1742, y gozan el privilegio de no poder exercer este comercio el que no esté incorporado en el gremio, para lo que se requieren algunas circunstancias.

El capítulo VIII. establece el límite de 500 pies de hueco, ó intermedio á la tienda inmediata, y el mismo capítulo dice expresamente, que dicho límite, no se haya de entender con los maestros que hubieren contribuido á S. M. pues estos han de poder mudarse con sus traspasos donde les pareciere por una vez, que es lo mismo que decir, que una vez se puede dispensar lo que dispone lo principal de la ley.

Se-

Semejantes excepciones, y mas que todo las demarcaciones, no sirven sino para fomentar litigios, como ha sucedido á este gremio, porque en virtud de la referida cláusula se han suscitado algunos. En el año de 1763, siguió uno Rodrigo de Pozas, confitero, y en él se gastaron bastantes intereses; y de un extremo, vino á parar en otro, que fué en una competencia entre la Sala de Alcaldes, y la Junta de comercio; y ved aquí los medios por donde se arruinan los artesanos.

¿Qué proporcion es la de 500 pies? ¿qué utilidad se puede seguir de esto al público? ¿Quién puede dudar que 500 pies equivalen en unos parages para el consumo á mas de 3000 en otros? De aquí resulta lo mucho que importa tener presente el gobierno económico las ordenanzas de los gremios, quando se intenta por alguno de estos la aprobacion de algun reglamento nuevo. La mayor parte de las ventas asignadas privativamente al gremio de confiteros, lo están igualmente, al de tenderos, como hemos visto.

Lo que es muy sensible es, que en la Corte se haga un ventajoso tráfico de dulces de paises extranjeros, quando ninguno tiene motivo de exceder á los de España, por lo exquisito de sus frutas, y azúcares.

Hay en Madrid otras muchas gentes dedicadas á la reventa de varias cosas tocantes al consumo de la Corte, y especialmente á los comestibles. Si me hubiera de detener en tratar

tar

tar de ellas , me vería en la precision de ex-  
tenderme demasiado , y salirme del objeto prin-  
cipal de mi obra. Esto es propio para la  
historia que tengo indicada de la Policía de  
Madrid.

ME-

## MEMORIA XX.

Imprentas , Librerías , y Fundiciones  
de letras de Madrid.*Imprentas.*

Madrid no fué de los pueblos que tardaron mucho tiempo en tener imprentas. En el siglo XV. logró ya establecerla. La obra que yo he visto mas antigua impresa , es del año de 1499 en folio , cuyo título es : *Leyes hechas por el Rey Don Fernando , y Doña Isabel para la brevedad , y órden de los pleytos.*

El fomento de este primoroso arte no tuvo en Madrid tanta actividad como en otros pueblos de la península , en donde los naturales se aplicaron con constancia á imitar á los maestros alemanes , que vinieron á establecerlas á estos Reynos. Las Ciudades que hicieron mas progresos fueron Alcalá de Henares , Salamanca , Sevilla , Zaragoza , y Valencia ; las que proporcionadamente perseveraron con créditos hasta mediados del siglo próximo pasado. Desde esta época hasta el presente reinado de nuestro glorioso Monarca el Señor Don Carlos III. se puede asegurar que todas las imprentas de España fueron caminando á su última ruina; y se puede decir que en Madrid era don-

I.  
Origen de la  
Imprenta en  
Madrid.

de mas se imprimia ; por cuyo hecho se viene en conocimiento de la presupuesta decadencia ; porque lo mas que se publicaba se reducía á papeles sueltos, y alguna que otra obra de mediana consideracion (1).

La conveniencia que podian traer á la Corte las imprentas , y los perjuicios de no haberlas , se notó por muchos políticos en el reynado del Señor Felipe II. y los siguientes hasta el del Señor Don Fernando VI. y aunque se hicieron varias proposiciones , y se trabajaron algunas representaciones para poner remedio conveniente , poco se adelantó en esta materia.

II.  
Imprenta de  
música.

Sin embargo en tiempo del Señor Felipe V. se logró establecer en Madrid imprenta de música , que no la habia en España. Este adelantamiento se debió á Don Joseph de Torres, organista principal de la Real Capilla , que la erigió por los años de 1716. Por la Real Cédula siguiente se enterará el público de este dato. Don

(1) Entre otras causas de esta decadencia de las Imprentas de España en el siglo pasado , se debe contar por la mas principal , la falta de buen papel ; y como era preciso introducirlo de afuera , y estaba cargado de excesivos derechos , tenia mucha mayor cuenta á los autores el imprimir sus obras fuera del Reyno , mayormente no pagando ningun derecho de entrada los libros impresos en los paises extranjeros , aunque fuesen en castellano. Ademas de esta gran ventaja , lograban otra, que era el no tener que dar un exemplar de la obra á cada uno de los Ministros del Consejo , como era preciso hacerlo , imprimiéndola en España. Estos abusos se han quitado ya enteramente.

, Don Felipe , &c. A vos los Presidentes,  
 , Oidores de mis Consejos , y Chancillerías,  
 , Asistente, y Gobernadores, Intendentes, Cor-  
 , regidores , Alcaldes mayores , y ordinarios,  
 , Superintendentes , y Administradores gene-  
 , rales , y particulares de nuestras rentas rea-  
 , les , y servicios de millones , Cogedores,  
 , Tesoreros , Arrendadores , Arqueros , Depo-  
 , sitarios , Guardafieles , Duaneros , Portaz-  
 , gueros , Diputados de gremios , Veedores,  
 , y Tratantes de estos nuestros Reynos , y Se-  
 , ñoríos , y á otros qualesquier Tribunales,  
 , Justicias , y personas de ellos , á quien lo  
 , que aquí se contendrá toca , ó tocar puede  
 , en qualquiera manera , salud , y gracia : Sa-  
 , bed , que ante el Presidente , y los de nues-  
 , tra Real Junta de restablecimiento general  
 , del comercio , se acudió por Don Joseph  
 , de Torres , organista principal , y maestro  
 , interino de nuestra Real Capilla , y por  
 , memorial que en ella dió , nos representó  
 , haber puesto en esta nuestra Corte á su cos-  
 , ta , y expensas la imprenta de música , que  
 , antes no habia ni aun en toda España;  
 , siendo así que en otras Cortes las habia , go-  
 , zando del beneficio de ventas , y compras que  
 , les precisaban á hacer á los Españoles aficio-  
 , nados , y maestros de la facultad de música,  
 , por carecer en nuestros Reynos de las expre-  
 , sadas imprentas , y por consiguiente de  
 , los libros necesarios para sus composiciones,  
 , lo qual era en descrédito de la habilidad , y  
 , destreza de los aficionados, y maestros de músi-

III.  
 Real Cédula  
 de 12 de  
 Mayo de  
 1719.

, ca de España , donde de cada dia se iba au-  
 , mentando , y se conseguia se quedase el fru-  
 , to entre nuestros vasallos profesores de esta  
 , facultad , y no en el de los Reynos extra-  
 , ños ; y que ántes experimentaba , y sucedia  
 , actualmente que algunas personas de estos acu-  
 , den á esta nuestra Corte á comprarlos recono-  
 , ciendo conveniencia , y que el referido Don  
 , Joseph de Torres con grande aplicacion , tra-  
 , bajo , y costo iba aumentando cada dia su im-  
 , prenta, pues no habrá expresion, ó moda de es-  
 , cribir la facultad de la música , ya sea por  
 , instrumentos , ó profesores , y lo mas principal  
 , para los officios del culto divino en los Reli-  
 , giosos coros que no se halle , y tenga  
 , executado en su casa , habiendo perfecciona-  
 , do , y aumentado estas obras con las cifras de  
 , números , y notas correspondientes á estas cla-  
 , ses para la armonía del canto; y que ademas de  
 , este trabajo (hasta aquí de imitacion) , es-  
 , taba para dar al público una fábrica nueva  
 , de imprimir , inventada como de primero,  
 , sin exemplar hasta ahora de toda la Europa  
 , de lo que se llama *entablatura* , que es una  
 , cifra de notas musicales , de cuya especie se  
 , logran con dificultad algunos manuscritos , ó  
 , estampados en lámina , que por lo costoso  
 , de adquirirlos de fuera de nuestros Reynos,  
 , andaba muy escaso el uso de ellos ; y que  
 , reducida esta *entablatura* á imprenta, era mas  
 , universal el beneficio , así para los sagrados  
 , coros , como para los profesores del arte , y  
 , aficionados de la música , y por consiguiente  
 , me-

, menos costoso , y que todo cedia en utili-  
, dad pública , así espiritual , como temporal  
, de nuestros vasallos , á quien como otras obras  
, dedicaba su estudioso afan á nuestra protec-  
, cion , y amparo , porque fuese protegida de  
, nuestra Real aprobacion , para lo qual hizo  
, manifestacion de los papeles y muestras de  
, esta nueva invencion , y que para que se pu-  
, diese poner en práctica establecer , y sacar  
, al público , necesitaba precisamente que fue-  
, se esta impresion tan delicada en papel fino  
, de fuera de nuestros Reynos , para que sa-  
, liese con la mayor perfeccion , el que no se  
, podria echar en ella por lo costoso que hoy  
, está , y que en esta atencion , y á los mu-  
, chos años de trabajo , y desvelo que habia  
, tenido en la composicion , discurso , é inven-  
, ciones expresadas , nos pidió , y suplicó fue-  
, semos servido concederle el permiso , y exên-  
, cion de derechos para la entrada de diez y  
, seis valones de papel ordinario , doce de marqui-  
, lla , ocho de marca mayor , y quatro del im-  
, perial , que era la porcion que precisamen-  
, te necesitaba cada un año para tener corrien-  
, te su imprenta , y asimismo la franquicia,  
, y permiso de todos los derechos de entrada  
, de diez arrobas de aceyte , diez de vino , diez  
, de jabon , y diez de vinagre , que necesitaba  
, para su consumo , y lo mismo para el de  
, dos oficiales que se ocupaban continuamen-  
, te en el trabajo de la imprenta , y todos  
, los demas privilegios , y exênciones que se ha-  
, bian concedido á los inventores , y estable-

, ce-



, cedores de otras fábricas : y habiéndose vis-  
 , to en nuestra Real Junta , se acordó que so-  
 , bre su contenido informasen dos impresores  
 , de los que tienen sus oficinas en esta nues-  
 , tra Corte , quien declararon ser nueva fá-  
 , brica , ó inventiva de composicion, que nun-  
 , ca habia habido , ni la habia , sino es solo  
 , la que el referido Don Joseph discurrió , y  
 , tenia plantificada ; y que aunque habian vis-  
 , to algunos papeles de música traídos de fue-  
 , ra del Reyno , eran de *entablatura* hecha en  
 , lámina , muy costosos , y difíciles de conse-  
 , guir , por cuya razon era , y seria muy útil,  
 , y conveniente se mantuviese la imprenta que  
 , ofrecia poner en perfeccion , y que para ello  
 , segun la inteligencia que tenían , y haber  
 , visto los caractéres , y figuras de esta im-  
 , presion , á que solo el referido Don Joseph  
 , de Torres , ú otra persona de igual inteli-  
 , gencia , y aplicacion podia dar la forma ; y  
 , para que quedasen bien figurados , como era  
 , menester para comprehenderse , era preciso  
 , que el papel fuese del mas fino , y de mu-  
 , cho cuerpo : lo mismo declaró el maestro  
 , fundidor de letras de imprenta , añadiendo  
 , no poderse executar la fundicion de semejan-  
 , tes letras si el expresado Don Joseph no da-  
 , ba la forma de los caractéres , y figuras cor-  
 , respondientes á la música , y que no habia  
 , otro en esta Corte , ni fuera de ella , que  
 , lo executase ; y tambien dos Religiosos or-  
 , ganistas conventuales , el uno en el de San  
 , Felipe el Real , y el otro en el del Carmen,  
 , ha-

, habian declarado no haber visto otra impren-  
 , ta de *entablatura* en estos nuestros Reynos,  
 , ni fuera de ellos , y que era muy útil se man-  
 , tuviese. Y en vista de estos informes , y de  
 , lo que se dixo por el Fiscal , por consulta  
 , de nuestra Real Junta en primero de Abril  
 , de este presente año , nos representó sobre  
 , ello lo que tuvo por mas conveniente , en  
 , cuya virtud por nuestro Real Decreto fuimos  
 , servido conceder al referido Don Joseph de  
 , Torres la entrada de los expresados *diez y seis*  
 , *valones de papel ordinario* , *doce de marquilla* ,  
 , *ocho de marca mayor* , y *quatro de imperial*  
 , en cada un año , libres de todos derechos para  
 , su imprenta, precediendo relacion jurada de ne-  
 , cesitar de ello , y de haberse comprado de su  
 , cuenta. Y para que nuestra Real resolucion ten-  
 , ga puntual , y debido efecto , visto en nues-  
 , tra Real Junta de comercio , acordó despa-  
 , char la presente : por la qual os mandamos,  
 , que luego que con esta Real carta , ó su tras-  
 , lado signado de Escribano público fueseis re-  
 , querido , dexeis pasar por qualesquiera puer-  
 , tos , y aduanas , y entrar en esta Corte al  
 , mencionado Don Joseph de Torres en cada  
 , un año la referida partida de papel para su  
 , imprenta libre de todos derechos , que por  
 , qualquiera causa , ó razon estan impuestos so-  
 , bre este género , ó se impusieren en adelan-  
 , te , precediendo primero relacion jurada , que  
 , ha de hacer , de necesitarlo para su impren-  
 , ta , y que sea comprado de su cuenta , pa-  
 , ra lo qual se le ha de dar guia por el Pre-  
 si-

, sidente de nuestra Real Junta , para que no  
 , se le ponga embarazo , ni impedimento al-  
 , guno en la conduccion , y entrada ; y lo cum-  
 , plireis , y executareis , y hareis se guarde,  
 , cumpla , y execute inviolablemente , sin ir,  
 , ni permitir se vaya contra ello en todo , ni  
 , en parte , por ser así nuestra voluntad , y  
 , convenir al bien comun de nuestros vasallos;  
 , y los unos , y los otros lo observareis así,  
 , dando para ello las órdenes , y despachos que  
 , sean necesarios , solo en virtud de esta nues-  
 , tra Real carta , ó su traslado , signado segun  
 , va dicho , executando en los contraventores  
 , la pena de 500 mrs. que desde luego apli-  
 , camos á disposicion de nuestra Real Junta,  
 , y debaxo de la misma pena mandamos á qual-  
 , quier nuestro Escribano lo testifique , y de ello  
 , dé los testimonios que le fueren pedidos. Da-  
 , da en Madrid á doce de Mayo de mil sete-  
 , cientos y diez y nueve. = El Conde de Val-  
 , delaguila. = Don Gerónimo Pardo. = Don Mar-  
 , tin Joseph de Miraval = Gerónimo Gallego Gu-  
 , tierrez, Escribano de Cámara, la hice escri-  
 , bir por mandado de S. M. con acuerdo de los  
 , de su Real Junta de restablecimiento del  
 , comercio.

#### IV.

Imprenta de  
 Perez de So-  
 to.

Antes del presente Reynado dió pruebas de su aplicacion en la arte de la imprenta en Madrid Antonio Perez de Soto , quien por los años de 49 á 51 estableció en la calle de la Abada una oficina con cinco prensas. Para surtirlas traxo de su cuenta de fuera del Reyno algunas buenas fundiciones de letra. Acreditó su

su habilidad en las impresiones que hizo para uso de S. M. por direccion de Don Francisco Manuel de Mena, Librero de Cámara, y ayuda de Real Furriela: como tambien en las muestras que hizo para la Real Biblioteca Arábiga *Escorialensis*, que se habia de imprimir por direccion de Don Manuel Cassiri, profesor de lenguas orientales en la Real Biblioteca; y en la lista de voces arábigas que se hizo para el libro del cultivo de las tierras, que se imprimió de orden del Excelentísimo Señor Don Joseph de Carbajal, y por direccion de dicho Don Miguel Cassiri, y el Ilustrísimo Señor Don Pedro Rodriguez Campománes, Abogado entonces, y hoy Decano del Consejo.

En el actual reynado, Don Joaquin Ibarra ha sido quien ha contribuido mas á la perfeccion de nuestras ediciones: todos saben la aplicacion, y teson que tuvo durante su vida, para que sus impresiones saliesen correctas; y sobre todo el incesante anhelo que siempre mantuvo para sacar algunos buenos caxistas, y prensistas: no fiándose de nadie, y hallándose presente á todo; como que conocia que todo era menester para que los operarios hiciesen bien su obligacion (1).

Despues Don Antonio de Sancha se ha esme-

Tom. III.

Dd

ra-

(1) La bellissima edicion de la excelente traduccion del Salustio por el Serenísimo Infante Don Gabriel, basta para prueba de la perfeccion á que llevó el arte este insigne impresor. En efecto, aun las naciones extrangeras, que mas han adelantado en este arte, la miran, y estiman como una obra maestra en su género.

IV.  
Imprenta de  
Don Joaquin  
de Ibarra.

rado, y esmera en las obras que salen de su oficina para que estén á gusto del público. Y aunque en esta parte le debe la nacion la estimacion que se merece todo patricio, que dedica su ingenio, y caudal en su beneficio, es mucho mayor el mérito que ha contrahido con haber conseguido que se executen en España las encuadernaciones de pasta con igual perfeccion que las extranjeras.

## VI.

Imprenta  
Real.

La imprenta de la Gazeta, ó la imprenta Real está regularmente bien surtida de prensas, buenas fundiciones, y oficiales: se imprimen algunas obras de mérito en el dia, especialmente la coleccion de los Autores Latinos: si esta obra sale bien correcta podrá darle estimacion, y fama. Algunos han discurrido que esta oficina debia imprimir por coste, y costas las obras de mérito de los naturales que por falta de medios para la impresion se quedan sepultadas en el olvido, con la obligacion de satisfacer los gastos de los primeros exemplares que se vendiesen.

## VII.

Estado de im-  
prentas en  
Madrid.

Se puede asegurar, que la imprenta en Madrid se ha duplicado baxo la soberana proteccion de nuestro augusto Monarca: tenemos triplicadas prensas: nos hallamos con oficinas de punzones y matrices de letras, y sus correspondientes fundiciones; y en el Reyno se han fabricado bastante número de molinos de papel, que surten las imprentas: tres artículos con que se ha atajado el inmenso torrente de caudal que se llevaban las naciones extranjeras; y ojalá pudiéramos darles mas actividad; pues si lo consiguiésemos, haríamos nuestro el comercio que  
to-

todavía nos hacen Holandeses , Genoveses, Venecianos , Italianos , Franceses , y otras Potencias con la mayor parte de libros facultativos, y obras originales, que no cesan de imprimir, y reimprimir todos los dias. Ciertamente es de admirar, que toleremos este comercio, y no le hagamos propio en un tiempo, en que parece que todas las artes ván tomando nuevo semblante en el Reyno; mayormente siendo esta una fábrica que no le puede faltar trabajo, siempre que atempere sus faenas á una moderada ganancia, y afine sus oficinas.

No puede negarse que el número corto de imprentas establecidas en la Corte de una Monarquía tan vasta como la nuestra, es suficiente para conocer, ó la poca aplicacion que hay á las obras sólidas, ó al fomento de un arte tan necesario á toda nacion culta. No pasan de 25 las imprentas de Madrid, las que (á excepcion de 7 ó 8), todas las demas son de muy corta consideracion, pues apenas mantienen 6, ó 7 prensas, y algunas 2, 3, ó 4, de donde se infiere, que ya por la negligencia de sus dueños, ó ya porque estos carecen de caudales, y obras para sostenerlas, van caminando tan lentamente, que si no se atajan muchos inconvenientes, será difícil que consigamos un adelantamiento proporcionado. Agrégase á esto, que todo autor aspira á que sus obras salgan bien correctas, lo que no pueden conseguir á causa de que la mayor parte de los dueños de las imprentas no son facultativos; por cuyo motivo tienen que valerse de regentes pa-

ra el gobierno de ellas: estos por su impericia en el arte, ó por mejor decir por su descuido (pues les dán formal diario), no cuidan las mas veces, ni de la perfecta correccion, ni de la buena composicion de las tintas, ni ménos de que á los papeles se les dé el temple proporcionado á la impresion que se ha de executar con ellos. Bien pudieran haber tomado exemplo del célebre impresor de nuestro tiempo Don Joaquin de Ibarra, que por su aplicacion, y esmero mereció los mayores aplausos; y despues de su posteridad dexar un caudal bastante crecido á sus herederos: siendo esta arte la que con mediana economía puede proporcionar unas ganancias muy suficientes á la manutencion, y subsistencia de sus dueños, como se demostrará.

Las imprentas que tenemos en la Corte son las que se siguen:

La imprenta Real tiene prensas. . . . .	21
La de la viuda de Ibarra. . . . .	15
La de Marin. . . . .	21
La de Sancha. . . . .	16
La de Cano. . . . .	20
La de los herederos de Escribano . . . . .	15
La de Barco. . . . .	10
La de Roman. . . . .	7
La de los herederos de Manuel Fernandez. . . . .	7
La de Gonzalez. . . . .	7
La de Espinosa. . . . .	7
La de Doblado. . . . .	6
La de Ortega. . . . .	4
La de los herederos de Ulloa. . . . .	1
La de Pacheco. . . . .	4

La

La de Lopez. . . . .	4
La de Moya. . . . .	4
La de Santos Alonso. . . . .	4
La de Andres de Sotos. . . . .	4
La de Otero. . . . .	3
La de Aznar. . . . .	3
La de Herrera. . . . .	3
La de Ramirez. . . . .	3
La de Delgado. . . . .	2
La de Valle. . . . .	2
Total. . . . .	<u>193.</u>

Resulta de aquí, que con el número de 25 imprentas, y en ellas 193 prensas, se hacen las ediciones que se presentan en Madrid. Si fuesen mas las imprentas seria mayor el consumo de papel, y demas materiales; de esto conseguiria precisamente mayor utilidad el Estado con la mayor venta de mercaderías, y géneros necesarios para la composicion de tintas, y utensilios correspondientes para el continuo manejo de este arte; pero sus individuos son tan indolentes, que hacen con su desaplicacion mas corto el número de imprentas, y por consiguiente de impresiones.

La importancia de mantener estas imprentas se puede considerar, haciendo solamente la cuenta del dinero que dexan en Madrid, y lo que pasa á otras Provincias del Reyno.

Supongamos que de las 193 prensas no trabajen diariamente sino 160, dexando las 33 por las que están paradas por los accidentes comunes que hay en este exercicio, como son, faltas

**VIII.**  
Utilidad de  
mantener cor-  
rientes las im-  
prentas.



tas de asistencia de los oficiales, que son muy frecuentes, falta de los aprendices que no quieren trabajar, siendo tan precisos, como que sin ellos no pueden los oficiales por sí solos manejar las prensas; la casualidad de descomponerse estas, ó faltarles los moldes á tiempo &c. Tambien se ha de suponer, que no se les ha de dar mas que 240 dias de trabajo: porque algunos de estos oficiales son demasíadamente inclinados á hacer quantas fiestas pueden, particularmente los lunes, y generalmente en la temporada de corridas de toros. Contados los 240 dias de labor á razon de 160 prensas de trabajo cotidiano, dexan en las imprentas la cantidad de 480 resmas de papel impreso en cada un dia, que multiplicadas por los 240 dias de labor, ascienden cada año á 115 0200 resmas; de cuya impresion resulta á los dueños una ganancia excesiva (1): motivo suficiente para que estos se esmerasen en adelantar, y fomentar tan importante industria, capaz por sí sola de atraernos la felicidad, y subsistencia de mucho número de artesanos, que hallan ocupacion con ellas. Ademas del beneficio que resulta á favor de los

(1) La utilidad que resulta diariamente al dueño de cada imprenta, puede regularse segun el número de prensas que tenga corrientes, calculando que cada una de ellas, tirando unas con otras tres resmas, dexa de ganancia libre unos 18 reales, que en todas 160 prensas que conceptuamos corrientes en Madrid, hacen 2880 reales diarios: de que resulta que anualmente ganan los dueños de este ramo 691 0200 reales, suma bastante considerable para estimularlos al aumento, y perfeccion de sus oficinas.

los dueños de las imprentas con el fomento de esta noble arte, debe atenderse el que se extiende á casi todas las Provincias del Reyno con el consumo de papel, que es uno de los mas considerables: pues 1150200 resmas de papel de todas marcas, que se gastan anualmente en las imprentas, asciende á 6080 reales, cuyo fondo se refunde seguramente en beneficio de los fabricantes de este género.

Estos conocimientos manifiestan claramente, que si estas pocas prensas dexan tanta utilidad á la nacion, es muy fácil comprehender, que seria mucho mayor si se aumentasen hasta el grado que necesitamos. En este caso veriamos, no solo salir del olvido en que se hallan muchas obras que no han visto la luz pública, sino tambien podriamos hacer ediciones de las obras magistrales que compramos, con lo que se evitaria la extraccion de grandísima suma de dinero que sale de la Península, y de las Américas para mantener los impresores, y libreros de otras naciones que tienen este comercio. Pero para conseguir esto es necesario que los impresores procuren se observe fidelidad en el número de exemplares que los autores mandan tirar, si en esto hay alguna falta: que pongan sus oficinas en buen orden: que no fien las obras á aprendices (1) de ninguna práctica: la

(1) La excesiva copia de aprendices que tiene este arte, tanto de caja, como de prensa, seria laudable, si tuviesen las circunstancias que necesitan para trabajar, especialmente los de caja. Regularmente se admiten sin tener otra circunstancia que saber leer malamente castellana.

enseñanza de estos á oficiales que apenas saben leer bien, y que carecen de toda regla de ortografía, y gramática; pues de esto resulta, que heredando la misma ignorancia en que viven sus maestros, hacen imperfectas sus composiciones; y de consiguiente carecemos en España, por lo comun, de las bellas impresiones, que debieran esperarse con el auxilio de buenos, y hábiles correctores.

Preocupaciones.

No hay Potencia que no tenga vulgo, las mas autorizadas incluyen sugetos, aun en la carrera de las letras, que no son igualmente doctos, sabios, y prudentes, y la nuestra no está exenta de ellos. Ofende á qualquier buen Ciudadano zeloso de la felicidad pública, que no de otro modo puede conseguirse que con el de la poblacion, oir que es una plaga lo que se imprime en Madrid, que todo es frusleria, que es la invencion que han hallado muchos para pescar el dinero con otras expresiones dictadas, ó por la envidia, ó por ignorancia del cálculo político.

Si

llano; y son las mas veces los que en otros officios no han querido admitir, ó han desechado. Como en esta facultad no hay la sujecion, por lo comun, de estar en casa de los maestros tiempo determinado para aprender el arte, sucede que á dos meses, ó poco mas, ya les dan los oficiales, que les enseñan, algun interes cada semana; llegando á tanto este desorden, que algunos á los quatro meses, ya ceden á favor del aprendiz la mitad de su trabajo, y en quatro años ya los tienen por oficiales, quando muchos necesitan este tiempo para saber leer bien: De aquí resulta, que las impresiones rara vez salen correctas, ni con aquella prolixidad que desean los autores.

Si estos censores saliesen de sus casas ó tertulias noveleras , corriesen las Cortes extrangeras , y oyesen en ellas el grande cúmulo de obras , y aun de papeles sueltos , y periódicos , que se imprimen continuamente , conocerian sin duda nuestra miseria en este punto ; y léjos de extrañar lo que se imprime en Madrid , extrañarían sí , como no se imprime mas. No se niega que se imprimen muchas vagate- las en comparacion de las obras sólidas , y magistrales que publicamos ; pero estos mismos aristarcos pueden ser muy bien el origen de este hecho , por no apreciar lo sólido , ni lo que es conveniente á la nacion.

No consideran estos superficiales censores, que no hace muchos años estaba casi olvidado en los pueblos del Reyno el leer , y escribir ; y que aunque de algunos años á esta parte se ha remediado mucho este daño , no obstante son muy pocos hasta ahora los aplicados á los libros, que gasten con gusto 20, 50, ó 100 reales en una obra sólida , y de mérito. Y si las obras voluminosas no pueden tener el consumo necesario para cubrir siquiera los gastos de la impresion ; ¿cómo se ha de atrever ninguno á su publicacion ? Reflexionen sin pasion la grave enfermedad de desaplicacion que ha habido generalmente en la nacion , y que á un enfermo no se dan comidas sólidas luego que se limpia de calentura , porque su estómago no puede llevarlas , de la misma suerte las circunstancias de la nacion no permiten que se le den sino obras fáciles , y cortas para que vaya po-

co á poco tomando el gusto á la instruccion. Estos que se lamentan de que no salen obras voluminosas, hagan la experiencia por sí mismos, imprimiendo á sus expensas, ó las que ellos tengan en disposicion, ó las de algunos autores sólidos de los siglos anteriores. Verán el despacho que logran, y el público les dará una leccion tal que no pretenderán hacer segunda prueba.

De qualquier modo que sea, como se imprima por nosotros, es muy conveniente sostener las imprentas; porque las mismas vagatelas son alicientes para mantener las oficinas, aumentarlas, y ponerlas en estado de trabajar obras grandes. Estos papeles, que son frioleras en dictámen de los que no son amantes del bien comun, suministran diariamente al grabador, al fundidor, al papelero, y al impresor con que mantener sus respectivas fábricas. Con estos socorros las sostienen en los principios, y las aumentan al paso que con ellos van gustando de las ganancias, que es lo único que estimula al hombre al trabajo.

Las principales causas de la opulencia de un Reyno es la aplicacion á la agricultura, y á las artes: estos son los manantiales de donde saca la subsistencia la mayor parte de la sociedad. Los Gobiernos que han comprendido bien este punto han franqueado, y franquean pródigamente su proteccion al aplicado labrador, y al industrioso artesano, persuadidos de que en fomentar esta porcion de vasallos consiste mas el que se aumenten las pobla-

blaciones , que en proteger á aquellos hombres, que aplicados á cultivar las ciencias especulativas , miran á los demas con desprecio , dándose el título fastidioso de sabios de primer orden. Desde que se ha conocido esta verdad han hecho progresos las artes , y la agricultura en Inglaterra , en Holanda , en Francia , en Prusia, y en la mayor parte de Alemania. Veamos de qué medios se han valido para hacer florecer estos ramos en sus paises , y hallarémolos que ha sido uno de los mayores la aplicacion de los verdaderos sabios , para dirigir las manos del artífice ; cuyos trabajos han despertado los desvelos , y cuidados de parte del Gobierno, para que se perfeccionen las fábricas establecidas , para que se establezcan nuevas , y para inventar quanto pueda contribuir al socorro de las necesidades de la vida , y para el luxo , y que dichos trabajos han sido publicacion de *Memorias* , *Efemerides* , *Diccionarios* , *Transacciones filosóficas* , *Mercurios* , *Semanarios* , *Diarios* , *Gazetas* , y quanto puede conducir á esparcir por el pueblo las luces , aun de aquellas artes que parecen de menos utilidad para la sociedad.

Esto es lo que toca hacer á los sabios políticos , y esto es lo que han hecho los de las naciones cultas , y así como á estos toca dar luces que hagan vencer á los artesanos las naturales dificultades que encuentran en sus trabajos ; toca á los poderosos y señores de lugares premiar los esfuerzos de la industria, dedicando sus rentas en facilitar á sus vasallos los instrumentos , máquinas , y demas medios

dios conducentes para ello ; de este modo se multiplican los Ciudadanos , de este modo se enriquecen los Estados , y de este modo florecen á fuerza de aplicacion las artes. Si el asunto nos permitiese detenernos en este punto , pondriamos una serie de causas , que han influido á dar vigor á la agricultura , y las artes en las naciones industriosas , y comerciantes : ¿y quantas de estas veriamos muy distantes de nosotros por la poca aplicacion á ellas de nuestros titulados , y mayorazgos , y otras gentes de conveniencia? ¿Como es posible que si esta parte de la sociedad dedicase sus luces y dinero á estos sólidos resortes de la felicidad estuviese nuestra industria todavia en mantillas?

Lo cierto es , que casi toda esta parte visible de la Monarquia no gusta de cosas sólidas , ni se dedican á leer los libros de derecho público , que son los que debian tener en las manos continuamente , y esta es la causa de que no les deba la sociedad beneficio substancial : desprecian regularmente las facultades prácticas , y tienen en baxa estima á sus alumnos , como si estos no fuesen acreedores , quando son aplicados , al aprecio que les merecen el Teólogo , el Jurista , el Filósofo , el Médico , el Poeta , el Novelista , y el Plumista , quienes tienen ya derecho adquirido para oír al artesano , y labrador con el sombrero calado , al mismo tiempo que estos infelices no le tienen sino para tener el suyo en la mano. Este vicio nace de las demasiadas pre-

preocupaciones de que estamos todavía poseídos, siendo la más lamentable el que no conozcamos, que abatiendo al artesano, y al labrador, destruimos las dos basas principales, y aun únicas en rigor, en que estriba toda la sociedad de una nación. Acostumbrados así á discurrir, es increíble el daño que resulta á las ocupaciones necesarias absolutamente para el bien estar de la patria. Bien sé, dice un político de estos tiempos, que á lo menos se pretexta que las cuestiones abstractas de que se compone la mayor parte de las obras, sirven para sutilizar las potencias, y afilar los entendimientos; pero si jamas llega el caso de emplear estos filos, ¿de qué sirven? Esto seria lo mismo que si un artífice á costa de inmensos gastos, y fatigas estuviese afilando un escoplo muchos años, solo por tenerlo afilado, sin llegar jamas el caso de emplearlo en cortar sus piezas de madera: ya se ve que esto seria el colmo de la necesidad, no obstante esto se tiene por sabiduria; aunque para un hombre de ideas benéficas debe ser mas sabio, y mas útil á la sociedad el que hace producir un grano mas á una espiga, y el que hace unos zapatos buenos, que el que comenta-se todas las obras de Aristóteles. De estas falsas ideas proviene el verse en España tan pocos padres de alguna conveniencia, que apliquen sus hijos á las ciencias prácticas.

Es cierto que parece que ya principiarnos á despojarnos de semejantes preocupaciones por medio de las sociedades, en las quales se hallan



llan sujetos ilustrados en las materias político-económicas ; pero nada servirá su zelo , si los que tienen posibilidad para remediar los abusos , no lo hacen : mientras dure este sistema, pocos adelantamientos sólidos conseguiremos. El medio de facilitar al artesano sus operaciones es el enseñarles prácticamente el modo de perfeccionarlas , los que por su talento , y proporciones tienen aptitud para ello : esto no se conseguirá , si no se hacen labradores , y artesanos los miembros respetables de la sociedad, volviéndose cada uno de ellos un vivo agente de la agricultura , y de la industria , no desistiendo por ningun caso de hacer presentes las trabas que aniquilan una , y otra , con la mira de que las quiten los que tienen autoridad para ello ; lo que lograríamos , si , como lo hacen otras naciones , los Filósofos , nuestros Teólogos , nuestros Jurisconsultos , y todos los demas miembros visibles de la sociedad dedicasen parte de su estudio á estas materias, meditándolas con profundidad , sin otra mira que el beneficio comun , rectificando sus ideas con la experiencia al lado de los hombres prácticos, de que lejos de perder de su estimacion , y honores, no creerá ninguno, que sabe pensar bien, dexase de realzar su nobleza heredada , ó adquirida ; de que resultaria con precision otra utilidad , que nos hace mucha falta , y es que con el trato tomarian aficion al artesano , y labrador ; y estos poco á poco se llenarian de principios de educacion , é ideas rectas , encaminadas al comun beneficio del Reyno.

Si

Si por nuestra dicha llegase este caso, no se extrañaría entónces el que se publicasen cien libros por cada uno de los que ahora se imprimen sobre materias de economía, industria, y comercio; y sin duda habria hombres instruidos teórica y prácticamente, que diesen obras al público de mérito, que ahora no lo hacen, porque se temen, con demasiado fundamento, que no las sabrá aceptar el público, que generalmente no estima el mérito de semejantes trabajos, dependiendo este error de las causas que hemos insinuado: este mal tiene profundas raíces en España, y es muy antiguo el despreciarse semejantes obras, y sin embargo nunca han faltado españoles que han escrito bien de estas materias; pero han tenido la comun desgracia de no haberse publicado sus obras, que son muchas, y las mas no se saben ni aun sus nombres: tales son en parte las que escribieron los Naranjos, los Vizarrones, los Dawentones, los Argumosas, los Lanuzas, los Gracias, los Rojas, los Fernandez, los Lisones, los Mejoradas, los Casales, los Ruedas, los Olazabales, los Bustamantes, los Menages, y otros muchos, que seria molesto citar ahora (1), y de las que nosotros nos valdremos para nuestra obra, citándolas, para que el público no carezca de sus pensamientos, y vean

(1) Algunos de los autores que citamos tienen alguna cosa publicada, pero las obras que nosotros poseemos de los mismos estamos seguros que no han visto la luz pública. Solamente en el Reynado del Señor Felipe IV. Carlos II. y Felipe V. se puede componer una Biblioteca de autores Económicos.

vean los extranjeros que á España no le han faltado hombres sabios en estas materias.

### *Compañía de Impresores y Libreros.*

#### I. Extincion de privilegio.

Por Real resolución de S. M. de 22 de Marzo de 1763 se concedió al arte de la imprenta varios auxilios con el justo fin de que se fomentase en el Reyno, y se restableciese el comercio nacional de libros de la notable decadencia en que se hallaba. Uno de dichos auxilios fué haberse abolido todos los privilegios que hasta entónces habian desfrutado las comunidades regulares, y seculares, que se dicen *manos muertas*.

Conocióse el perjuicio que causaba al comercio de libros semejantes exênciones, y que eran bastante causa para que no prosperase, ni mucho, ni poco, pues apenas se podia el público dedicar á imprimir obras de cierto consumo, que no estuviese privativamente

Clasables, los Británicos, los Franceses, y otros muchos, que seria molesto citar.

nómicos españoles, llenos de buenas ideas; y que conocieron los vicios, y gritaron contra ellos: pero ó se desgraciaron, ó temieron el publicarlos por la poca aficion de los naturales á semejantes puntos; casi todos estos hombres no son conocidos aun en el dia, ni de los Bibliografos: y nosotros pensamos hacer honor á la patria dando al público sus pensamientos quando lo permita la materia: como no entre en el numero de ellos nuestra obra por falta de aceptacion en el público, como lo tememos con demasiado fundamento.

te concedida su venta á alguna de dichas manos.

La experiencia acreditó luego, que los tales privilegios detienen los progresos de nuestra industria, y comercio. Luego que se juntaron los impresores, y mercaderes de libros de Madrid, tomaron la laudable determinacion de formar una compañía, por la qual se facilitase el caudal necesario para hacer impresiones en el Reyno, y privar á los extrangeros en parte de las muchas ganancias que sacaban con los libros que nos introducian para nuestro uso.

En el mismo año de 1763 se vio establecida esta compañía formalmente (1) baxo las reglas siguientes:

### I.

En esta compañía se admitirán á todos los impresores y mercaderes de libros de estos Reynos, que tengan imprenta propia, y tienda pública de libros, y á los oficiales de ambas artes, que quieran interesarse en el comercio é impresiones de los que hasta el presente han estado estancados por privilegios concedidos á comunidades, ó manos muertas, respecto de quedar abolidos por la referida Real orden de 22 de Marzo de 1763, dexando en libertad los demas libros, para que cada uno de los expresados impresores, y mercaderes de ellos, puedan imprimirlos con las licencias necesarias; y á los autores

### Tom. III.

### Eff.

(1) Antes ya habia una compañía particular, que formaron de comun consentimiento 4, ó 5 individuos libreros de esta Corte, de los mas zelosos, y de mejores ideas.

### II.

Formacion de la compañía.

### III.

Individuos de la compañía, y facultad de imprimir.

la de que impriman de su cuenta las obras que escribiesen, y á la compañía el derecho, y facultad de tantear el privilegio, que estos cedan á qualesquier particular, como está concedido por S. M. á los impresores, quienes les ceden en ella.

## II.

Que no debiéndose ceñir esta compañía á solo imprimir los libros de que S. M. se ha servido abolir los privilegios, por deber extenderse á la impresion de todos los autores Españoles, que hasta aquí se han introducido por los extrangeros, para evitar la extraccion de caudales, y que se verifique su Real animo en que florezca en sus dominios este arte, y comercio; deberán los directores elegir de comun acuerdo con los demas oficiales de esta compañía, los libros que se hayan de imprimir, guardando en ello la pluralidad de votos, para cuyo fin se nombrarán por ambas comunidades dos diputados, que concurrarán á su eleccion.

## III.

Que cada accion de esta compañía ha de ser de 10500 reales de vellon, para que comodamente puedan interesarse aun los de mas corto caudal, y se concede quatro meses de termino, contados desde el dia de la formacion de esta compañía, para que en ella se interesen; y pasado dicho tiempo, no serán admitidos.

, Que

IV.  
Eleccion de  
libros para im-  
primir.

V.  
Valor de las  
acciones, y  
tiempo limi-  
tado para ad-  
mitirlas.

IV.

, Que el capital de estas acciones no se ha de poder sacar de ella por sus dueños, y solo las podrán ceder, ó vender, dándola cuenta ántes, quien, si las quisiere para su fondo, ha de ser preferida por el tanto, sin cuyo requisito será nula su venta.

V.

, Que siendo tan vasto el comercio de los libros, por las muchas obras que se pueden imprimir de todas facultades, y en que se necesitan emplear crecidos caudales, y al presente no hallarse algunos de los impresores con los suficientes para interesarse de pronto en esta compañía; y siendo el fin de su formación el fomentarles, y que todos logren del beneficio que produzca, para que no queden excluidos de él, desde luego se les admitirá á descuento en las obras que se les encargue (haciéndolas á satisfaccion de los directores de ella), hasta el capital de ocho acciones, el que han de satisfacer íntegramente en el término de un año; y si en él no lo hubieren reintegrado, se les dará en acciones lo que tengan devengado, sin que les quede otro recurso, que el de satisfacer en dinero lo que resten.

VI.

Ventas de acciones.

VII.

Arbitrio limitado, concedido á los impresores para interesarse en la compañía.

## VI.

**VIII.**  
Como se han  
de pagar las  
obras á los im-  
presores ac-  
cionistas.

, Que á los referidos impresores , que se  
interesen en esta compañía , y se les encar-  
gue obra para ella , estando en esta Cor-  
te , se les ha de satisfacer semanariamente los  
pliegos que entreguen de capillas , segun el  
ajuste de cada uno , quienes deberán dexar  
la quarta parte de su importe , á lo ménos,  
para descuento de las acciones en que se ha-  
yan interesado , y del resto se le dará libranza  
interina por el contador , para que le pague  
el tesorero ; y concluida la obra , le despa-  
charán los directores una del total , recogien-  
do las antecedentes , para buena cuenta , y  
razon. Y que á los impresores de las demas  
Ciudades del Reyno , á quien tambien se les  
encargue obra para satisfacer las acciones , en  
que se hayan interesado , deberán embiar  
muestras de las letras , y papel en que han  
de hacer su impresion , la que habrán de cos-  
tear íntegramente , y no podrán disponer  
de ella sin órden de la direccion , que re-  
side en esta Corte.

## VII.

**IX.**  
Formalida-  
des para el re-  
cobro de las  
obras.

, Que concluida la impresion de qualesquier  
libro , se haya de reconocer por los directo-  
res ántes de sacarla de la imprenta ; y hecha  
esta diligencia , y hallándola de recibo , le da-  
rá parte á los accionistas , para que cada uno  
acuda á sacar los que necesite , entregando  
, su

, su importe al tesorero, quien dará un haré-buenos de la cantidad que sea, para el impresor, en cuya virtud se los entregará este, los que pasará al contador para que por ellos forme el cargo al tesorero, y al impresor le sirvan de data para el suyo.

VIII.

, Que á los mercaderes de libros, que de pronto no puedan interesarse en especie de dinero, se les admitirá igualmente hasta las ocho acciones que se les concede á los impresores en los libros que tengan impresos, siendo de despacho corriente á satisfaccion de los directores.

IX.

, Que los libros que se impriman por esta compañía, han de ser en papel de Capelladas, ó su semejante (segun la órden de S. M.), y en la mejor impresion, los que se repartirán entre los accionistas, segun cada uno pida, arreglándose á la práctica, que ha tenido la compañía de mercaderes de libros en los que ha impreso hasta aquí, la que queda abolida desde el dia de la formacion de esta.

X.

, Que para el gobierno de esta compañía se nombrarán cinco directores por ámbas comunidades, un contador, un secretario, un te-

X.

Arbitrio para los libreros accionistas.

XI.

Obligacion de gastar buen papel en las impresiones.

XII.

Obligacion de los empleos de la compañía.

, SO-



, sorero, y un guarda-almacen, siendo del cargo de los directores solicitar las licencias, compras de papel, ajuste de impresiones, abrir, y tirar láminas, y demas cosas convenientes al comercio. Debe el contador llevar cuenta, y razon de las expresadas compras, y ajustes, hacer los libramientos, y quedarse con razon de ellos, y formar las cuentas anualmente. Debe el secretario seguir la correspondencia con los interesados fuera de la Corte, segun lo acuerden los directores, escribir los acuerdos en los libros de ellos, y custodiar los papeles pertenecientes á esta compañía. Debe el tesorero percibir los caudales, y entregar las cantidades, que en virtud de libramientos firmados de dos directores, y tomada la razon por el contador, se le libren, y dar los cargarémes de los libros que se despachen, para que en su virtud los entreguen los impresores. Debe el guarda-almacen percibir, y custodiar los libros que queden de remanente despues de hecho el repartimiento entre los accionistas, y venderlos en papel por docenas, á los precios cómodos, que se les señale, y entregar el producto mensualmente al tesorero, tomando el haré-buenos correspondiente de este, y anualmente presentar su cuenta al contador.

## XIII.

Facultad para tomar dinero á intereses.

## XI.

, Que siendo preciso principiar las impresiones de muchos libros de los que S. M. se ha  
, ser-

, servido abolir sus privilegios, y de los que  
, esperamos de su Real piedad nos concederá  
, para mayor fomento de este arte, y comer-  
, cio, y necesitar para ello crecidos fondos,  
, los que no se podrán juntar de pronto en-  
, tre los impresores, y mercaderes de libros,  
, de que se ha de componer esta compañía,  
, por lo decaídos que se hallan al presente;  
, convendrá, que para poder sostener obra tan  
, vasta, se tome á interes de un tres por cien-  
, to, lo mas, el dinero que sea necesario para  
, ella, afianzando para su seguridad las accio-  
, nes de todos los interesados, y dando estos  
, las facultades correspondientes para ello á los  
, directores.

XII.

, Que para tomar conocimiento del estado  
, de este comercio, se formará anualmente uno  
, de todo lo que se hubiere impreso, su pro-  
, ducto, y enseres, y á los tres años se tendrá  
, una Junta general de interesados, en que  
, se manifestará los progresos, y utilidades que  
, hubiese; y si conviniere, se hará un repar-  
, timiento de ellas.

XIII.

, Que los interesados ausentes de esta com-  
, paña podrán embiar su poder á qualesquie-  
, ra de los interesados en ella en esta Corte,  
, y no á otro, para que vote en las Juntas ge-  
, nerales.

, Que

XVI.  
Como se ha  
establido los  
empleos.

XVII.  
XIV.  
Junta general  
empleos.

XVIII.  
XV.  
Votos de los  
ausentes.

## XIV.

, Que por ahora, y hasta la primera Junta general, no han de gozar sueldo alguno los directores, contador, secretario, tesorero, y guarda-almacen, á quienes se les hará la gratificación correspondiente á su trabajo, segun las utilidades que produzca en los tres años, que se regulan para su establecimiento; y por esta misma regla se continuará en lo sucesivo, para que sirva de estímulo á los demas directores, y oficiales, que sucedan.

## XV.

, Que la Junta general de interesados podrá mudar los directores, y á todos los otros empleados, por pluralidad de votos, quando esta mudanza de alguno, ó algunos se considerase conveniente á los progresos de la compañía, cuya eleccion deberá recaer en personas prácticas, é inteligentes en este comercio, acreditados, y hábiles para su direccion, é interesados en la misma compañía.

## XVIII.

Comun consentimiento de lo acordado.

, Y enterados del contenido de los 15 capítulos, ó reglas antecedentes, que se establecen para el buen gobierno de esta compañía, los que se leyeron dos veces en alta, é inteligible voz en mi presencia, de que doy fé; todos de comun acuerdo, y á una voz los aprobaron, y pidieron á mí el presente Escribano los insertase en esta Escritura,

, ra,

, ra , por la que se obligan , y obligan á todos  
 , los que se interesen con acciones en esta com-  
 , pañia , á guardarlos , y que los guardarán , y  
 , cumplirán en todo , y por todo , como en ellos ,  
 , y en cada uno de ellos se contiene , con-  
 , cediendo , como conceden , á los expresados di-  
 , rectores de ella las facultades correspondien-  
 , tes para las compras de papel , ajustes de im-  
 , presiones , grabado de láminas , y su estam-  
 , pado , tanteo de privilegios , y demas cosas  
 , necesarias al giro , y comercio de esta com-  
 , pañia , con el especial poder , y facultad , que  
 , en derecho se requiera ; mas , pueda , y deba  
 , valer para tomar á censo las cantidades de ma-  
 , ravedis , que sean necesarios para las impre-  
 , siones , compras de papel , ó libros que ten-  
 , gan por convenientes hacer para el aumento ,  
 , y comercio de esta compañia , no excediendo  
 , sus réditos de un tres por ciento , de las que po-  
 , drán otorgar la Escritura , ó Escrituras de  
 , obligacion á favor de la persona , ó personas  
 , que lo diesen , bien sean comunidades secu-  
 , lares , ó regulares , obligando en ellas , como  
 , por la presente obligamos , el capital de todas  
 , las acciones de los interesados que sean en  
 , esta compañia , con las impresiones , y privi-  
 , legios , que tenga , y tuviese en adelante , sin  
 , reserva alguna &c.

Se nombraron para gobierno de esta  
Compañía.

*Directores.*

XIX.  
Primeros em-  
pleados.

, Don Francisco Manuel de Mena, apodera-  
do de las dos comunidades.

, Don Antonio Sanz, apoderado de las dos  
comunidades.

, Don Alfonso Martin de la Higuera.

, Don Manuel Lopez de Bustamante.

, Don Francisco Fernandez,

*Contadores.*

, Don Manuel de Pinto.

, Don Antonio Piferrer.

*Secretarios.*

, Don Valentin Frances.

, Don Antonio Perez de Soto.

*Tesorero.*

, Don Angel Corradi.

*Guarda-almacen.*

, Don Juan de Esparza.

*Diputados de Juntas.*

, Don Bernardo Alberá.

, Don Gabriel Ramirez.

Esta compañía ha prosperado baxo estas reglas, y se puede esperar llegue á poner en Madrid el comercio de libros en buen pie, y de impresiones de España; mayormente, si como lo han hecho hasta aquí, tiene buena elección para el nombramiento de directores, y demas empleos principales de la compañía, que siendo facultativos, é interesados, trabajen con gusto, y acierto, sin sueldo, ni emolumento alguno, por los intereses de la compañía, como que de ellos depende el que el suyo particular sea mayor.

Así ha logrado hacer progresos, como lo enseña la propia experiencia: pues ha conseguido hacer las impresiones de libros sagrados, de cuyo punto vamos á hablar.

### *Imprenta de libros de rezado.*

Tratóse seriamente en el Concilio de Trento de reformar el misal, breviario, y demas libros del rezo para reducirlos á la debida fidelidad, y pureza. Tuvo efecto una obra tan importante en el pontificado de San Pio V. quien declaró tambien, que los que tienen precisa obligacion de rezar, ó cantar el Oficio Divino, no satisfacen á ella, si no se arreglan á la nueva correccion; cuya declaracion la repitió Gregorio XIII. al principio de su pontificado año de 1573.

Para que España se hallase surtida de estos libros, tomó el Señor Felipe II. la sabia, y

#### XX.

Esperanzas de buenos efectos de esta compañía.

#### I.

Correccion del rezo.

#### II.

Providencia de Felipe II. para surtir sus Reynos de libros de rezado.

católica providencia de sacar de su Real Erario 100 ducados para la primera compra de libros sagrados de la nueva impresion, y correccion, como se lee en la congregacion del excusado, celebrada en Madrid año de 1575, segun el manifiesto que publicó en 1729 el Doctor Don Francisco Lopez Oliver, Procurador general del estado eclesiástico de la Diócesis de Cartagena.

Se hace depositario del rezado al Monasterio del Escorial.

Segun el mismo manifiesto encargó la custodia, distribucion, y depósito de los libros sagrados, á su Real Monasterio del Escorial, y mandó que el dinero que produxese la venta de libros, lo percibiera un secular llamado Bubernia, y no el Monasterio. Sobre este piadoso cimientto, dice dicho Doctor en la citada pagina, capaz de fundar los mas dignos edificios de eternas alabanzas, y ageno de que pudiese imaginar la Real clemencia gravar á las Iglesias, y al Clero, quando totalmente conspira á sus alivios; se han querido fundar tan extraños edificios, que han sido causa de graves sentimientos al estado eclesiástico de las dos Coronas de Castilla, y Leon, y á que junto con todas las santas congregaciones, que han celebrado, los manifieste á S. M. diciendo con suplicas reverentes, que no puede disimular el estanco de los libros sagrados.

IV.  
Perjuicios expuestos por la congregacion del excusado.

La sesion IX de la congregacion del excusado, celebrada en Madrid en 1618, dice así: Mas hizo relacion del capítulo, en que se le encargó tuviese cuidado de continuar las diligencias del rezo, y dixo, que habiéndose, he-

, hecho instancia con S. M. y representado,  
 , que el Convento de San Lorenzo el Real  
 , no tenia facultad para poner dicho estanco,  
 , y que el Breve del Señor Comisario gene-  
 , ral , solo era para corregir dichos libros sa-  
 , grados , se pidió licencia para defenderlo en  
 , justicia ; y con esta salva , Don Juan de  
 , Salazar , agente en Roma , procuró pasar una  
 , comision á la Rota ; y viniendo á noticia  
 , del procurador de dicho Convento de San  
 , Lorenzo , lo contradixo , y dándole término  
 , para que exhibiese el título que tenia , y no  
 , pudiendo presentar ninguno , se valió del Se-  
 , ñor Embaxador de S. M. el qual pidió al  
 , Señor Don Juan de Salazar , que suspendie-  
 , se la dicha comision , hasta consultar en Es-  
 , paña lo que habia de hacer ; y teniéndolo  
 , por preciso por no darle causa á que pusie-  
 , se mayor esfuerzo , lo entretuvo , y avisó al  
 , dicho Don Alvaro de Toledo , para las dili-  
 , gencias que el dicho Convento hiciese , el  
 , qual acudió al Señor Comisario general , y  
 , se quejó de que los Procuradores del estado  
 , eclesiástico hubiesen intentado ganar la dicha  
 , comision , sobre haber respondido S. M. al  
 , Memorial que le dió la congregacion en el  
 , caso que no se hiciese novedad , aludiendo , de  
 , que era contra la jurisdiccion del dicho Señor  
 , Comisario , cometer causas en la Rota , y que  
 , su Señoría quiso ser informado del dicho Don  
 , Alvaro de Toledo ; y le representó el justo  
 , sentimiento , que el estado eclesiástico tenia de  
 , no haber alcanzado que se pusiese remedio en  
 , ve-



, vejacion , y carga tan grave , como la del  
 , dicho estanco , sin concesion , ni facultad , y  
 , con inconvenientes de tanto peligro para las  
 , conciencias ; y que los clamores del Clero , y  
 , Religiones habian obligado á la congregacion  
 , á ponerlo en justicia , y que por haber res-  
 , pondido S. M. que no se hiciese novedad  
 , no denegaba la defensa en lo que la tuvie-  
 , se ; mayormente atravesándose su Real con-  
 , ciencia , como no impedia á los que tenian de-  
 , recho para litigar con su Real persona en sus  
 , Reales Consejos , ni en todo lugar , ántes era  
 , de las cosas mas loadas , y aprobadas en Rey  
 , tan Católico , y poderoso , y que con esta  
 , seguridad se pidió comision para la Rota por  
 , ser el propio tribunal donde se trata de la  
 , interpretacion de breves , como de si hay ex-  
 , cesos en su práctica , para que allí el dicho  
 , Convento de San Lorenzo presentase los que  
 , tenia , y determinase lo que fuese justicia ; y  
 , que los dichos Don Alvaro , y Don Juan  
 , de Salazar hacian sus officios , con que el di-  
 , cho Señor Comisario quedó satisfecho. Y no  
 , hallando entrada por este camino el dicho  
 , Convento , ocurrió á S. M. y lo remitió al  
 , Señor Marques de Valle , Presidente del Con-  
 , sejo Real , con órden de reprehender al dicho  
 , Procurador general , el modo que habian te-  
 , nido , y de que no tratasen mas del negocio ;  
 , y el dicho Señor Marques , habiendo llama-  
 , do al dicho Procurador general , y oida la  
 , satisfaccion que le dió , tuvo por justo lo  
 , que el estado eclesiástico hacia , y se volvió  
 , á

, á tratar de la comision de la Rota , y los  
 , agentes de S. M. la defendieron , por no ha-  
 , ber llegado aviso contrario , y tener tan en-  
 , cargadas las cosas del dicho Convento. Y ha-  
 , llado esta resistencia , y por otra parte , que  
 , con haber excesos en los precios de los libros,  
 , se procuraba con el Señor Comisario general,  
 , que los creciese mas de lo que estaban , salió  
 , á contradecirlo , y el dicho Señor Comisario  
 , proveyó , que la tasa de los dichos libros en  
 , que tenia ganancia el dicho Convento , la ter-  
 , cera parte se reduxese , y limitase á la quar-  
 , ta , y no á mas , en consideracion de los da-  
 , ños , peligro de traerlos , del dinero que te-  
 , nian ocupado , y que se enmendasen las im-  
 , presiones ; y habiéndolo oido la congregacion,  
 , acordó que se volviese á hacer la misma ins-  
 , tancia con S. M. que se le ha hecho , para  
 , no permitir el dicho estanco , y seguir la cau-  
 , sa en la Rota.

En la sesion XXXVI. en un memorial que  
 la congregacion presentó á S. M. y se leyó en  
 ella , se lee entre otras cosas lo siguiente.

, En otras congregaciones se ha dado cuenta  
 , á S. M. del perjuicio que recibe todo el esta-  
 , do eclesiástico , en que el Convento de San  
 , Lorenzo el Real tenga la administracion de los  
 , libros sagrados del rezo con estanco , para que  
 , ninguna otra persona los pueda vender , y los  
 , ministros á quien se remitió consultaron , te-  
 , niendo por justo lo que el estado eclesiástico  
 , suplicó , y que se debia poner remedio ; y aun-  
 , que se puso , no fué con el efecto de quitar  
 , el

, el dicho estanco , por la consideracion con  
 , que se miran todas las cosas que tocan al di-  
 , cho Convento ; y respetando á esto mismo,  
 , y á lo que V. M. por tantas causas ha de es-  
 , tar inclinado á favorecerle , y ayudarle , no  
 , le fueran mas molestos , si solo se atravesara  
 , el interes del precio , y costa de los dichos  
 , libros , mas siempre se han movido con la  
 , obligacion que hay en conciencia , llegando  
 , á pedir permision á V. M. para defenderlo en  
 , justicia , como lo pide la calidad de la mate-  
 , ria , y lo que todo el Clero , y las Religio-  
 , nes lo solicitan , y de nuevo dan el memo-  
 , rial á parte , con las razones que á todos  
 , obligan.

**V.**  
 Providencia  
 para impre-  
 sion de libros  
 sagrados en  
 1717.

El Señor Felipe V. que conocia á fondo la  
 importancia de adelantar los comercios , y fá-  
 bricas de su Reyno , mandó se estableciese en  
 España imprenta de libros sagrados , que hicie-  
 se ventaja á la de Amberes , á fin de que se  
 quedasen en ella los crecidos intereses de este  
 comercio , y se lograse que en las Indias no  
 entrasen mas libros de rezo que los que lle-  
 vasen de impresiones de España las Reales  
 flotas.

**VI.**  
 Proyecto del  
 maestro Lla-  
 ve.

Deseando el mismo Monarca se diese prin-  
 cipio á esta tan ventajosa y util providencia,  
 mandó S. M. el año de 1717 , que el Monas-  
 terio de San Lorenzo del Escorial dispusie-  
 se la formacion de esta impresion en España.  
 Consiguiente á esta Real deliberacion Fr. Euge-  
 nio de la Llave , Prior que entónces era , pu-  
 so en las Reales manos de S. M. un proyecto  
 con

con diferentes condiciones , que creyó podian ser bastantes para asegurar la impresion en España , y que fuese permanente en todos tiempos , allanándose el Monasterio á plantificar esta oficina debaxo de las condiciones del proyecto (1).

Esta dependencia quedó en este estado hasta que el Marques de la Compueta previno de orden de S. M. al Arzobispo Gobernador del Consejo en papel de 17 de Febrero de 1728 (2) prosiguiese con el Monasterio el tratado ó proyecto citado hasta concluirlo perfectamente , teniendo presente su importancia , y la uti-

Tom. III.

Hh

li-

(1) Este proyecto se reducía á que el Real Monasterio se encargaria de la imprenta , como S. M. anulase el privilegio concedido á la oficina Plantiniana : se nombrase por Juez conservador por lo tocante al nuevo rezado el que fuese Comisario general de la Santa Cruzada , con prohibicion de que en otra parte se pudiese imprimir. Que no habia de tener otra obligacion, que hacer sus impresiones de la letra , y estampa que mejor le fuese posible : que pudiese reedificar los dos molinos de papel que tenia antes el Monasterio en los Reales Bosques del Escorial. El tanteo del trapo ; el que se le diese libre el plomo , y estaño , con la misma libertad para todo lo que necesitase traer de fuera del Reyno. Véase Uztariz teórica y práctica del comercio pag. 268.

(2) En este tiempo ya se habia presentado á S. M. un proyecto, por el que se obligaba Antonio Bordazar, impresor de Valencia, á imprimir en España los libros sagrados con toda perfeccion. El Doctor Don Joseph Moreno , Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, y el Doctor Don Francisco Lopez Oliver, Diputado de la Catedral de Cartagena , en nombre de sus Iglesias , y de las de Cuenca , Palencia , Plasencia , Astorga, Ciudad-Rodrigo , y Canarias para hacer visible al Go-

VII.

Nuevas providencias del Señor Felipe V.

lidad que resultaría á estos dominios de que llegase á tener efecto esta idea.

VIII.

Consulta  
del Gobernador del Consejo.

Sobre todo trató, y confirió el Gobernador del Consejo muy detenidamente con el Procurador general del Real Monasterio del Escorial; pero habiendo añadido este diferentes condiciones á las que tenia el proyecto de Fr. Eugenio de la Llave, y habiendo resultado de las conferencias la dificultad de poder continuarlas sin que concurriese la parte del estado Eclesiastico (1) lo hizo presente á S. M. en papel para el Marques de la Compuerta en 5 de Febrero de 1730, siendo de dictamen, que S. M. se sirviese mandar, que las conferencias á que habia dado principio con la parte del Monasterio, se continuasen con la asistencia del Agente general, y Comisarios de las Iglesias separadas, respecto que sin concurrencia de unos y otros no podia jamas establecerse la impresion sin la contingencia de con-

ti-  
bernador la experiencia, pusieron en las Reales manos nueve exemplares de Misales, y Breviarios hechos en Valencia, unos en papel de España, y otros en extranjero, con razon de los precios tan acomodados, que unos no salian á la mitad, y otros á la tercera parte de lo que costaban en San Gerónimo estos libros. Este proyecto se imprimió en Valencia en fol.

(1) La concurrencia del estado eclesiastico era conveniente, porque el Monasterio pretendia que aquel se habia de obligar á consumir todos los libros que se imprimiesen segun la tasacion, en la inteligencia de que el coste habia de ser mayor que el que se pagaba por los libros de la plantiniana, y que la impresion de España nunca podria ser de la calidad, y perfeccion que aquella.

tinuos pleytos entre el Monasterio y el estado Eclesiastico.

El Rey tuvo á bien conformarse con lo que propuso en la expresada representacion el Arzobispo Gobernador del Consejo ; y teniendo S. M. presente la desunion que habia de algunas Iglesias , de las quales era la principal la de Sevilla con la de Toledo , los embarazos que resultaban de ellos , y quanto convenia cesasen, mandó S. M. formar una Junta de Ministros presidida del Arzobispo Gobernador , para que entendiese en el asunto de la nueva imprenta, oyendo al Procurador general del estado eclesiastico , y al Canonigo de Sevilla Don Joseph Moreno , insinuandoles al mismo tiempo seria del real agrado se uniesen las Iglesias , y que la Junta explorase separadamente los motivos de quejas de unas , y otras , y propusiese los medios de concordarlos. Obedeciendo la Junta á S. M. acordó que el Procurador general de las Iglesias , el Diputado de la de Sevilla , y el Procurador del Real Monasterio dixesen separadamente y con distincion lo que se les ofreciere , así en lo respectivo al establecimiento de la imprenta en estos Reynos, su seguridad y permanencia , como en quanto al precio y coste que podrian tener los libros, y al mismo tiempo previno que el Procurador general del estado eclesiastico y el Diputado de la Iglesia de Sevilla manifestasen con igual separacion sus respectivas quejas.

Dióseles órdenes para que executasen estos informes , y en el punto de la impresion , ex-

IX.  
Cuenta de  
imprenta de  
libros de re-  
zo.

X.  
Dictamen del  
Procurador  
general del  
Estado Ecle-  
siastico.

presó el Procurador general de las Iglesias (refiriéndose al papel impreso de su antecesor Don Adrian de Conique): Que en todos tiempos habian resistido las Iglesias el estanco ó monopolio de los libros sagrados, como resultaba de las congregaciones celebradas desde el año de 1618 hasta el de 1709; y resentidose del excesivo precio á que se vendian los libros, sobre que se habian seguido pleytos, pretendiendo siempre se oyese en justicia al estado eclesiastico, lo que jamas habia podido conseguir. Que no se podia negar que por todos medios era muy util el establecimiento de la impresion en España, pues con ellos no solo se evitaria la extraccion de la plata que se empleaba en la compra de la Plantiniana, sino que el estado eclesiastico lograria el alivio que deseaba en la moderacion de los precios, que no estaban sujetos á las alteraciones que se experimentaban; pues desde el año de 1728 al de 1731 se habia aumentado un 21 por 100, sin que el Comercio general de Cruzada hubiese podido contener la voluntariedad de los impresores extraños.

Que siendo el privilegio que el Señor Felipe II. concedió al Monasterio del Escorial en 13 de Julio de 1573, el de poder por sí solo, ó por otra persona imprimir, y vender los libros sagrados en estos Reynos, y traerlos de fuera de ellos; añadia despues, que la impresion, y venta se hiciese con licencia del Comisario general de Cruzada, y consentimiento del Prior, y Monasterio, para lo qual se ex-

expidió breve á instancia de S. M. por la santidad de Gregorio XIII. en que se dió facultad al Comisario general de Cruzada , para el gobierno direccion , y correccion de los libros sagrados , quien lo puso al cuidado de los Religiosos del Escorial , para que corriese todo por una mano , y no se experimentase en cosa de tanta importancia la menor confusion, y sin que pudiese ser el animo de S. M. que el Monasterio gravase al estado eclesiastico en mas que el mero coste , y costas de la impresion , por haber aplicado su producto á la sacristia , y librería del Monasterio , antes explicó que el Monasterio debía dar los libros al precio que otra alguna persona que particularmente se hubiese encargado de ellos , los pudiese dar. Que era obligacion del Monasterio executar así, y disponer la impresion en estos Reynos , que era el medio de que el estado eclesiastico no experimentase el gravamen que estaba padeciendo , ó ceder , y dexar el privilegio para que por sí diese la providencia correspondiente.

Que aunque no se podia dudar que la empresa era dificultosa , no lo era tanto como ponderaban los Religiosos , por la experiencia de las varias , y buenas impresiones de libros que se habian hecho , y hacian en la actualidad en España ; y solo podia ofrecerse el reparo del crecido caudal que era preciso para ello ; pero que esto se podria vencer estableciendo al principio las impresiones mas fáciles , y de mejor consumo , é ir despues disponiendo las demas hasta las 33 suertes de libros



bros de que se compone el nuevo rezado.

Que establecida la imprenta en España sería conocido el beneficio en la moderacion de los precios de los libros sagrados , lo uno porque se excusarian los gastos de fletes , portes, y conduccion ; lo otro porque cotejandose el precio á que se vendian , con el que legítimamente tendria imprimiendose en España , resultaria por lo menos la diferencia de la mitad (1). El

(1) El computo se hizo por impresores , y resultó que si la impresion se hacia en papel florete saldria por algo mas de la mitad del precio que tenian los libros de fuera ; un poco mas si era de papel de marquilla , y en menos de la mitad si en papel ordinario ; de manera que un Misal de media Camara que se vendia en 112 reales , y 16 maravedis, en que se incluian los 28 reales , y 4 maravedis que percibia el Monasterio por la quarta parte ; podria tener de costa impreso en España con iguales caractéres , y estampas 45 reales , y medio de vellon ; y si se imprimiese en papel florete de Génova seria la costa del Misal 34 reales , y medio de vellon. Acreditabase esta cuenta por los rezos particulares , y quadernillos de los santos nuevos que se imprimian en Madrid , poniendo el impresor el papel fino de Génova con las tintas duplicadas de negro , y colorado ; y salia el pliego á 5 maravedis. Asi consta del expresado proyecto de Bórdazar.

Estas cuentas suelen ser voluntarias en los proyectos, porque regularmente no se hace caso de varios articulos, que con la experiencia se conoce despues, que asciende á mucho, habiéndose omitido en las cuentas por cosa tenue. El determinar precio fixo á las cosas es dar prueba de poca reflexion aun en los libros ; porque si se quiere sacar la cuenta haciendo computo del papel , tintas, prensas, jornales , y demas gastos que se necesitan , seria cuenta de fantasia respecto de que ni los precios del papel , y demas materiales , no pueden ser siempre unos , ni tampoco la regulacion de jornales, porque estos se aumentan , ó dis-

mi-

El Diputado Procurador de la santa Iglesia de Sevilla, y otras separadas, refiriéndose á los impresos á nombre de Don Francisco Lopez de Oliver, Prebendado de la Iglesia de Cartagena, dixo que las congregaciones, siempre atentas al mayor alivio de los Eclesiasticos, habian solicitado, y procurado en todos tiempos, que se minorase el precio de los libros sagrados por ser excesivo el en que los vendia el Monasterio del Escorial; cuya pretension se encuentra en la sesion XL. de la congregacion celebrada el año de 1575, en que aunque S. M. declaró que el Monasterio tenia privilegio para que él solo, y no otra persona alguna pudiese imprimir, y meter en estos Reynos los libros sagrados, para lo qual tenia hechos sus asientos en Amberes, y otras partes, concedió al estado eclesiástico la facultad de tomar á su cargo los asientos, y proveer á los indinuyen segun la habilidad, y abundancia de los maestros, y oficiales; á que se añaden las contingencias de errores en la impresion, y otras casualidades que hacen creer el coste, y consiguientemente lo variable del precio, y aun quando el del papel, tintas, prensas, y jornales, fuese uno mismo en todos tiempos, tampoco podria considerarse precio fixo; pues este ha de resultar de las impresiones, y ventas, de manera que si se imprimen mil cuerpos, y segun el coste, sale cada uno á 40 reales, baxara á la mitad si la impresion fuese de tres mil cuerpos; y se podrian vender á este precio consumiéndose toda; pero como de las impresiones quedan muchos libros y cuerpos inutiles, que ya por su antigüedad, ó por otros accidentes no se venden, es preciso que lo que se pierde en ellos se aumente al precio de los que se consumen.

XI.  
Informe  
del Procurador de las  
Iglesias separadas.

dividuos de los libros por los precios, y plazos que el Monasterio lo hacia, en cuyo caso daria S. M. órden para que dexase libremente al estado eclesiástico el negocio, pagándole el dinero que tenia puesto, y anticipado, y obligándose á sacar á paz y á salvo al Monasterio de los asientos y negocios.

Que el Monasterio ni tenia bulas ni privilegios para alterar los precios de los libros, ni gravar como gravaba, al estado eclesiástico; pues las Reales cédulas del Señor Felipe II. de 13 y 15 de Julio de 1573, en que se fundaba el Monasterio, no le conceden mas facultad, que la de que por sí, ó las personas que tuviesen su poder puedan hecer impresion, y vender en estos Reynos, y meter en ellos impresos los libros sagrados, y emplear su producto en la sacristia, y librería del Monasterio, y en las otras obras pias que dispusiese S. M. reservándose la facultad de moderar, alterar, ó enmendar en todo ó en parte el privilegio, ó la aplicacion del producto.

Que para la primera compra de los libros destinó S. M. 100 ducados de su Real Erario; y para que se conservase la pureza de ellos encargó el deposito, y correccion de los libros á los Monges de San Lorenzo el Real, y la percepcion de los intereses, lo puso al cuidado de Bubiera como se ha dicho; por lo que este producto no debia considerarse como finca, y dote del Monasterio, el que destituido de privilegios se valia de supuestas con-

cor-

cordias que no habia otorgado el estado Eclesiastico, ni tenia mas fundamento que un auto, que proveyó el Comisario general de cruzada en 15 de Abril de 1615, para que el Monasterio percibiese el útil de la quarta parte; así por razon del coste, y costas que anticipaba para la impresion, como por los fletes, portes, encomiendas, y demas gastos que pagaba en la conduccion, transportes, y demas gastos de los libros; sobre cuyo gravamen habia hecho el estado Eclesiastico eficaces, y continuas instancias á S. M. en las congregaciones, resistiendose á esta impresion, y estanco de libros.

Que todos estos inconvenientes cesarian haciendose las impresiones en España, para lo qual habia todas las necesarias disposiciones, como lo tenia acreditado la experiencia, y que no se dudaba seria de menor coste; que desde luego ofrecian las Iglesias separadas tomar á su cargo el establecimiento de la impresion, y se obligaban á satisfacer al Real Monasterio del Escorial los libros sagrados que hubiesen en ser, y otro qualquier perjuicio que de este género calificare, y á dar impresos en dos años, desde el dia que se diese principio á trabajar con doce prensas, los cuerpos de libros sagrados mas necesarios para servicio de los Altares, bien corregidos, y con satisfaccion del estado Eclesiastico.

Que establecida en esta forma la impresion, y sin embargo de los desperdicios, y caudal detenido que ponderaba el Monasterio, se obli-

Tom. III.

Li

ga-

garian á dar los libros por la mitad de lo que los vendia el Monasterio de la impresion de Amberes , y se imprimirian en papel florete, protocolo , y marquilla de fuera del Reyno, si no llenase el deseo de que se fabricase en España , con la calidad de que se habia de prohibir á otra persona la impresion , y la introduccion de libros sagrados de fuera del Reyno , así para el consumo de estos , como para llevar á las Indias , y franquicia de todos impuestos para el papel que consumiere la oficina.

Que la misma franquicia se habia de conceder por lo respectivo á 56 arrobas de estaño , y 2 de cobre en planchas por una vez , y 4 arrobas de estaño cada año de los que se necesitasen para fundicion de letras ; que igualmente se habia de dar orden á las Reales fábricas de bermellon, para que cada año se franquease el que necesitase para el consumo ; y lo mismo á las Reales fábricas de plomo , para que diesen á la oficina 110 arrobas por una vez , y 10 cada año , á los precios mas moderados ; y para prueba de esto entregó el Procurador general en la Junta una obligacion de Francisco Bordazar, impresor de Valencia , con expresion , de los precios , á que podria hacer las impresiones.

Muy al contrario que el Procurador general de las Iglesias , y Don Joseph Moreno informó á la Junta el Procurador general del Real Monasterio del Escorial ; y suponiendo que el animo de las Santas Iglesias no era otro, que

## XII.

Dictámen  
del Procura-  
dor del Esco-  
rial.

que el de privar al Monasterio del privilegio con que se hallaba, dixo: que nunca se habia opuesto á que las impresiones de los libros sagrados se hiciesen en España, y solo habia manifestado, los reparos, y dificultades, que siempre ocurrieron para hacer practicable esta obra, persuadiéndose siempre á que jamas podria establecerse en España la impresion de libros sagrados, de la bondad, calidad, y precios que tenian los libros que se imprimian en la Plantiniana, así por la falta de impresores latinos inteligentes, y capaces, como por no poderse fabricar papel competente, y acomodado para las impresiones; y últimamente concluyó el Procurador general del Monasterio, que si se estimase conveniente establecería la impresion en España, sin embargo de las dificultades propuestas, pero que no habia en el todo de los libros del rezo, sino es de los mas precisos, y demas pronto consumo para poder ir aumentando las impresiones si resultase beneficio, hasta el cumplimiento de todas las suertes; y que si S. M. era servido, pondría desde luego el Monasterio dos, ó mas prensas, para que se imprimiesen las suertes del rezo mas manuales, y de mayor despacho, para lo qual elegiría, y buscaría los mejores, y mas inteligentes impresores, procurando siempre la mayor perfeccion de la impresion; pero que en este caso, se habia de obligar el estado eclesiástico á consumir por el coste, y costas, y con el aumento de la quarta parte todo el rezo que se imprimiese, saliese de buena, de mediana, ó de

inferior calidad , dexando para la satisfaccion de las Santas Iglesias el exâmen de todo al Comisario general de Cruzada , para lo qual daría el Monasterio relacion jurada de coste , y costas , con cuya obligacion , y la de que establecidas las prensas no se habia de admitir instancia , ni procedimiento que embarazase el curso de ellas , aunque fuese con el pretexto de baxa ; y que quando no estimase esta proposicion , estaba pronto el Monasterio á hacer ajuste con los impresores de España , y vender los libros al precio correspondiente á los contratos, con el aumento de la quarta parte, haciéndose para la mayor satisfaccion del estado eclesiástico los ajustes con intervencion del Procurador general , á cuyo fin podrian acudir á la oficina del rezo los impresores , á hacer los ajustes , y contratas , y reglar las suertes de libros que habian de imprimirse , para que hechas así las obligaciones , se pasasen á executar las impresiones con licencia del Monasterio , quien tomaria á los precios pactados , y convenidos el rezo necesario para el consumo, como lo practicaba en la oficina Plantiniana, con la calidad de que los impresores no pudiesen vender , ni expender por sí , ni por otra persona mas libros sagrados , que los que pidieren , y necesitare la administracion del rezo.

**XIII.**  
Informe del  
Diputado de  
la Santa Iglesia.

El diputado de la Iglesia cumplió con lo mandado por S. M. y expuso á la Junta , que siendo derecho de todas las Santas Iglesias de estos Reynos juntas en congregacion general (tiempo en que forman cuerpo de comunidad,

y no otro), acordar si conviniera, ó no, nombrar Procurador general del estado eclesiástico para las dependencias, y pleytos comunes, y elegir persona competente para este empleo, como lo habia executado en mas de cien años, en las continuas congregaciones que se celebraban de cinco en cinco años, y algunas veces con mas frecuencia; tenia apropiada la Santa Iglesia de Toledo esta facultad desde el año de 1666 hasta entónces, haciendo por sí la eleccion, sin dictámen, ni noticia de las demas Santas Iglesias, con el limitado pretexto, de que se le concedió para lo referido en algunas congregaciones generales, que en caso de faltar el Procurador general durante el quinquenio, pudiese nombrar por sí sola persona que sirviese este empleo, por el tiempo que restaba del quinquenio, y hasta que se volviese á juntar la congregacion general: lo que habia ido perpetuando, ya por el medio de un gran cuidado en solicitar impedir el que se lograra la congregacion, ya estudiando los modos de atraer á su opinion el mayor número de las Santas Iglesias pobres, que por evitar los gastos se rendian facilmente á ello, aplicando los mas eficaces empeños para que se disolviese la congregacion principiada, como lo practicó el año de 1717 con exquisitas diligencias; y aunque los demas reconocian semejante abuso, lo sufrieron, y toleraron por muchos años, con el motivo de no alterar la pacífica correspondencia, y excusar discordias, esperando alguna congregacion general, en la que se prometian,

pu-



pudiese todo reformarse , y que tomase las cosas el debido estado ; pero frustradas de esta esperanza , no obstante de la congregacion del año de 1717 , en la que practicó la Santa Iglesia de Toledo vivas diligencias para que todo continuase en la misma forma ; fué preciso á la Santa Iglesia de Sevilla , y otras , separarse de la Sociedad de la de Toledo, continuando gustosa en este estado, atendiendo por sí sola á sus intereses.

Que siendo igualmente facultativo á todas las Santas Iglesias juntas en congregacion, nombrar persona que sirviese la agencia de Roma, con los otros empleos de Abogados, Procuradores, y otros ministerios subalternos en ámbas Cortes, y asignarles salarios , y ayudas de costa competentes; la Santa Iglesia de Toledo se habia hecho dueño despótico de todo , sin parecer, ni noticia de las demas.

Que tocando tambien á todas las Santas Iglesias juntas en congregacion, el determinar las causas que deben seguir como comunes, y á costa del estado eclesiástico, y quando ocurriese alguna en la que no pudiese la congregacion dar providencia , tomarla con noticia , y dictámen de todas las Santas Iglesias, lo resolvía todo á su arbitrio la de Toledo , dando las órdenes á los Agentes, y Procuradores , como le parecia. Alegó asimismo el diputado otras razones , con las quales las Iglesias separadas calificaban su resolucion para la desunion de la de Toledo.

La Junta nombrada por S. M. vió todos estos papeles, y al mismo tiempo que conocia la importancia del establecimiento de la impresion

XIV.  
Consulta de  
la Junta.

sion de libros sagrados en estos Reynos, por los conocidos beneficios que de ello se seguirian á la causa pública, excusándose la extraccion de los caudales que se necesitaban para traer de la Plantiniana los libros para el comun de todo el estado eclesiástico secular, y regular; encontró los embarazos que resultan de los informes expresados; y considerando la Junta la dificultad de unir á un mismo dictámen todo el estado eclesiástico, para que en esta dependencia se oyese sola una voz en su nombre, que allanase los embarazos que expuso el Procurador general del Real Monasterio del Escorial, y pudiese hacer alguna experiencia que desengañase, estando separadas las Iglesias; fué de parecer en consulta de 15 de Septiembre de 1731 (1), que S. M. se sirviese mandar escribir á todas en su nombre, manifestándoles, quan de su Real desagrado era la desunion con que caminaban, y continuos pleytos con que se fatigaban, ateniendo solo á sus fines particulares, y no al comun del estado eclesiástico, lo que enteramente impedia el logro de establecer en España la impresion de libros sagrados; y que seria del Real agrado, y gusto de S. M. que, deponiendo las respectivas quejas, se uniesen en la misma forma que lo habian estado ántes, para que concurriendo todas en un solo Procurador, pudiese este con las

(1) En esta consulta se halla inserto quanto se lleva referido, que expusieron en la Junta la Santa Iglesia, y Real Monasterio del Escorial.

las instrucciones correspondientes conferir con el del Real Monasterio, sobre el establecimiento de la impresion de los libros sagrados, vencer los reparos, y embarazos que se proponian, quedar de acuerdo en todo, y exponerlo unidos á la Junta. Con esta consulta no se conformó S. M. y su Real Decreto dice así: , Resuelvo , que la impresion de estos libros sagrados se , haga en España desde luego , y con la mayor , brevedad , y puntualidad posible; y que para , hacerla , y establecer las imprentas , se discuran , y pongan los medios convenientes desde , ahora , ó se prosigan luego , y se me dé cuenta de ello.

XV.  
Efecto de lo  
referido:

El paternal amor ácia el beneficio público en la propagacion de la imprenta, debia haber hecho eco en todos los vasallos, y cada uno por su parte debia haber contribuido á hacer asequible el ánimo de S. M. con sus respectivos talentos, y caudales. No fué así, pues se aparentaron dificultades que no habia; y aunque Antonio Bordazar, impresor de Valencia, dió su parecer, y ofreció establecer la imprenta de libros sagrados, de que presentó muestras en 1732, no tuvo efecto su proyecto, porque se objetaron algunas dificultades.

Una de ellas fué la de no haber papel, siendo así que ya teniamos entónces algunos molinos corrientes: otra fué la de no hallarse géneros bastantes de letra en las fundiciones de España. Esta objecion era efecto de la ignorancia, pues ya en aquel tiempo teniamos fundicion en Madrid, que daba doce caracté-  
res

res de letra, muy á propósito para el intento, como dirémos en adelante, pues aunque á primera vista, ó para el que ignora enteramente el arte, pudiera parecerle pocos los doce caractéres, era fácil desengañarse, advirtiéndole que estos se multiplican en diferentes formas, segun constan, por medio de las especies de letra á letra, y de linea á linea; alternándoles en los libros con el arte que pide su simetría, sin que sean necesarios para 70 libros que parezcan diferencias formales otros tantos géneros, y aun dos, ó tres para cada libro, como dicen los que ignoran; pues así serian mas de 200 géneros, número que no hay, ni ha habido en todas las imprentas de Europa.

### *Bulas.*

Siete son las Bulas, ó Rescriptos Apostólicos de que directamente hace manifiesto el Monasterio, imprimiéndolas en los misales, breviarios, y edictos del Comisario general de Cruzada: dos de San Pio V. dos de Gregorio XIII. una de Clemente VIII. otra de Urbano VIII. y otra de Inocencio, y Clemente XI. La primera de San Pio V. se halla al principio del misal, y porque no hace al asunto se omite. La segunda Bula del mismo Santo Pontífice se halla impresa al principio del breviario, su data en Roma á 14 de Julio de 1568, en la qual manda, que la impresion de los libros sagrados del nuevo rezado,

Tom. III.

Kk

no

XVI.

Fundamentos del Monasterio, sacados de Bulas Pontificias.

no se pueda hacer fuera de Roma, sin expresa licencia de Su Santidad, ó del Comisario Apostólico que se habia de diputar en cada Provincia. El tercero es un Breve del Santo Padre Gregorio XIII. que se halla en el mismo breviario al principio de los Santos de España, su data en Roma á 30 de Diciembre de 1573, pero no trata de impresiones, venta, ni estanco de libros sagrados, y por tanto se omite su relacion. El quarto Breve es del mismo Pontífice Gregorio XIII. su data en Roma á 10 de Septiembre de 1583, el qual se halla inserto en los edictos, que han acostumbrado despachar los Comisarios generales de la Santa Cruzada á pedimento del Real Monasterio, como fundamento, y origen de la jurisdiccion apostólica sobre el nuevo rezado.

### XVII.

#### Respuesta á las Bulas.

Este Breve fué despachado á fin de que se conservara la pureza de los libros sagrados mal impresos, y de consumir, y quemar los que hubiere de mas difícil correccion (1).

Ni

(1) Dicho Breve dice así: Nos ut libri prædicti in pristino statu, quo in urbe nostra editi primum fuerint, conserventur, & à maculis, si quas hucusque conceperunt, quamprimum purgentur. Tibi quem charissimus in Christo filius Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, nobis ad hoc in primis fidelem, & idoneum, proposuit licentiam, ad nostrum, & sedis Apostolicæ beneplacitum, duntaxat duraturam, autoritate præsentium tribuimus, ut etiam per alium, vel alios à te eligendos, in Hispaniarum, & Indiarum Regnis, eosdem libros, tam venales in Bibliothecis expositos, quam etiam ad quotidianum, cujuslibet private usum destinatos sive in eisdem

Reg-

Ni en la referida Bula, ni en este Breve (dice el citado Doctor Oliver á la pag. 9.) se halla cláusula, de que se puedan inducir facultades, ni jurisdicciones apostólicas, sobre administracion, tasacion, venta, y ménos estanco de libros sagrados, á favor del Real Monasterio, ni á favor del Comisario general, mas que la de corregir los mal impresos. Y como tal Comisario no tiene otra facultad apostólica, como á consulta de la Cámara se sirvió declararlo el Señor Felipe V. por su Real Cédula de 20 de Julio de 1713, expresando en ella: Que el Comisario general tiene jurisdiccion de conocer del nuevo rezado, por habérsela dado S. M.; pero no por ser, como no es, anexa, y de precisa agregacion, al empleo de tal Comisario general.

Son literales cláusulas de la Real Cédula, y exclusiva, al parecer, de facultad, y jurisdiccion eclesiástica: En quanto á los Monges, lo que se sabe por las actas de las santas congregaciones del estado eclesiástico celebradas en Madrid, y en Valladolid, es que en virtud de la cláusula del referido Breve, *ut etiam per alium, aut alios à te eligendos eosdem libros perquiras, recognoscas, & expurges*, como podrá elegir de otras Religiones, ó Clérigos Seglares,

Kk 2

*û*  
Regnis impresos, sive aliunde in vecta, imprimendosvè, aut invehendos, in posterum perquiras, examines, recognoscas, & expurges, ad pristinamque rationem redigas, & ut cum impressis in urbe prædicta concordent, procures; & si que adeo contaminati fuerint ut corrigi facile nequeant, comburi facias.

ú otras personas inteligentes , nombró el Comisario general por correctores de los dichos libros sagrados , á los Monges del Real Monasterio ; y que con este motivo , y una muy amplia inteligencia de los Reales privilegios , ha establecido un estanco.

La quinta , y sexta Bula son de Clemente y Urbano VIII. su data en Roma á 10 de Mayo de 1602 , y 25 de Enero de 1631 , las quales mandan , que en Roma no se puedan imprimir los libros sagrados del rezo , sino en la imprenta Vaticana : Y para fuera de Roma , conceden absoluta facultad , que los pueda imprimir quien quisiere , con la limitacion , de que haya de preceder la licencia *in scriptis* de los Inquisidores , ó de los Jueces Eclesiásticos ordinarios. Estas son las Bulas , que el Monasterio vende en los breviarios , y si las hubiera mas favorables , se cree que las diera al mismo precio , ó que las hubiera estampado el maestro Fray Joseph de Santa María , en su libro de *privilegios del Real Monasterio del Escorial* impreso en Madrid en el año de 1727.

Parece que en todas las referidas (prosigue el citado Doctor Oliver en la pag. 11.) no se encuentra palabra de impresion , tasacion , administracion , venta , y ménos estanco de libros sagrados ; ántes bien de su contenido se infiere , que todos los sumos Pontífices han querido conceder fuera de Roma libertad de imprimirlos con licencia de los Inquisidores , ó de los Ordinarios ; y tambien que la jurisdiccion eclesiástica que el Papa Gregorio XIII. concedió

dió al Comisario general de Cruzada, se transfirió por las dos últimas Bulas de Clemente, y Urbano, á favor de los dichos Inquisidores, ó Jueces Eclesiásticos ordinarios.

De esto se infiere que las Bulas Apostólicas no favorecen la administracion, tasacion, impresion, venta, y estanco de libros sagrados, ni para el Real Monasterio del Escorial, ni para la oficina Plantiniana, como se alegó varias veces.

Dos Reales Cédulas del Señor Felipe II. de 13, y 15 de Julio de 1573 son todo el fundamento que tiene el Monasterio para el estanco de la impresion, y venta de libros sagrados. La primera dá facultad al Prior, Monjes, y Convento del Escorial, para que ellos, ó las personas que su poder hubieren, y no de otra manera, puedan hacer imprimir, y vender en estos Reynos, y meter en ellos impresos de fuera, los libros sagrados de canto, y rezo, y otros qualesquiera del oficio divino; y en la segunda declara S. M. que el producto de los libros se haya de emplear en la sacristía, y librería del Convento, y en otras obras pias que dispusiere. Y se reserva S. M. la facultad de moderar, alterar, ó mudar en todo, ó en parte dicho privilegio, y la aplicacion del producto: nombrar persona en quien entre el dinero, y nombrar tambien otras, que zelen, y hagan guardar el contenido de las dichas Cédulas Reales.

A estos privilegios respondieron las Santas Iglesias por medio de sus diputados, segun el mis-

### XVIII.

Privilegios Reales alegados por el Monasterio.

### XIX.

Respuesta.



mismo Oliver en la pag. 13, que habiendo sacado el mismo Señor Felipe II. para la primera compra de libros sagrados 100 ducados de su Real Erario, nunca fué su Real ánimo gravar al Clero, ni á las Iglesias; y parece que el primer objeto de su devocion, piadoso zelo, y Real voluntad, fué conservar en sus Reynos la pureza de los dichos libros; y que para conseguir el fin con ménos dispendio, mayor alivio, y ningun gravámen de las Iglesias, y estado eclesiástico, teniendo S. M. tan ricamente dotado á su Real Monasterio de San Lorenzo, que no necesitaba para mantenerse con opulencia, de intereses, negociaciones, ni grangerías ajenas de su instituto, encargó á los Monges lo mas propio, y conforme á la perfeccion de su estado, que fué la correccion, y depósito de libros sagrados, y no los intereses de las rentas. Así lo dá á entender el mismo hecho de haber S. M. nombrado á Bubernera para que recibiera el dinero, y reservado en su Real persona la facultad de nombrar otras para el mismo encargo de recibir el producto. Supuesto que dá á entender, que el Real fundador quiso á sus Monges tan retirados de la negociacion, y venta de libros, que ni aun el cuidado de llevar la cuenta les permite.

De estas Reales Cédulas son confirmatorias las del Señor Felipe III. de 7 de Mayo de 1622, y Señor Felipe IV. de 4 de Marzo de 1640, y aunque fuesen nuevas concesiones, parece, que debieran entenderse ceñidas á la mente del Señor Felipe II.

Nin-

Ninguno de quantos privilegios antiguos tiene el Escorial dice los precios á que ha de vender los libros, ni quanto ha de llevar en ellos de ganancia; pero lo que los privilegios callan, claramente lo expresa la explicacion dada por el mismo Señor Felipe II. en su Real respuesta al memorial que se dió á S. M. por la congregacion celebrada en 1575, que dice así:

, A lo quarto que ya se les ha dicho, que  
 , el Monasterio de San Lorenzo el Real tie-  
 , ne privilegio de S. M. para que el dicho  
 , Convento, y no otra persona alguna, pueda  
 , imprimir, ó meter en estos Reynos los brevia-  
 , rios, misales, y los otros libros del nuevo  
 , rezado; y para que los hubiese en abundan-  
 , cia, y en precios convenientes, ha hecho sus  
 , asientos, en Amberes con Plantino, en Pa-  
 , ris con Erember, en Venecia con los Jeni-  
 , tas, y en Salamanca, y en Alcalá, Valen-  
 , cia, Zaragoza, Burgos, con otros impres-  
 , res. Los quatro asientos están hechos *con mu-  
 , cho provechamiento, y beneficio del precio de  
 , los dichos libros, para poderlos dar á las di-  
 , chas Iglesias en moderados precios, como se les  
 , dá, de manera, que ninguna persona que se hu-  
 , biera encargado en particular de esto los pu-  
 , diera dar en tan baxo precio, mayormente  
 , dándolos correctos, conforme al original, de  
 , lo que se debe guardar en España acerca  
 , de rezar, y decir misa, y los otros divinos  
 , officios, segun el Breve de Su Santidad Gre-  
 , gorio XIII. Pero que si el estado eclesiástico  
 , quisiere tomar á su cargo los dichos asien-  
 , tos,*

, tos , y proveer de los dichos libros por los  
 , precios , y plazos , que el Monasterio de  
 , San Lorenzo les dá , dará luego órden , para  
 , que dicho Monasterio dexé libremente el ne-  
 , gocio al dicho estado eclesiástico , y pagán-  
 , dole el dinero que tiene puesto , y antici-  
 , pado , y asimismo obligándose de sacar á  
 , paz , y salvo indemne al dicho Monasterio  
 , de los dichos asientos , ó negocios.

Hablando pues dicho Oliver de esta mate-  
 ria , dice en su representacion entre otras  
 cosas:

, Aunque no hubiera esta explicacion en  
 , quanto á la comodidad del precio , siempre  
 , debiera entenderse el privilegio , de manera,  
 , que las ganancias sean arregladas á las leyes  
 , del comercio , á las quales , aunque fuera de  
 , mercaderías , y especies profanas , debia es-  
 , tar sujeto el Real Monasterio siempre , y  
 , quando se encargare de ellos por abasto , ó  
 , estanco.

**XX.**  
**Reflexiones.**

, Nadie puede dudar que S. M. es árbitro  
 , para mandar poner tasa á precios justos , á  
 , los libros de rezo , y encargár la impresion  
 , á quien fuere de su Real agrado , con el  
 , Santo fin de conservar la pureza de ellos:  
 , La dificultad está , si el estanco de dichos  
 , libros en el modo que se ha practicado lo  
 , hayan querido conceder los predecesores de  
 , nuestro piadoso Monarca , ni la Santa Silla  
 , Apostólica.

, Este estanco, como se practica, es en realidad  
 , un tributo directamente puesto sobre el estado  
 , ecle-

eclesiástico. Por las leyes del Reyno todo libro, y papel impreso son libres de todo derecho, y tributo. Los libros sagrados del rezo no desmerecen el nombre de libros, y papeles impresos; y así parece, que debian ser comprehendidos en el privilegio de exención, y en la ley de la franqueza de tributo: Tan libres son los unos, como los otros; y si aquellos se consideran útiles para el exercicio de las letras, estos son necesarios para los sagrados ministerios eclesiásticos, para el exercicio de la Santa Católica Iglesia, y para el servicio de los altares: ni tienen mas diferencia, que el ser aquellos profanos, y estos sagrados; y con sola esta diferencia se verifica con la práctica, que los profanos son libres de tributos, y los sagrados resultan tan pecheros, que con solo aumentarles la quarta parte de ganancias, salen mucho mas recargados, que las mercaderías mas profanas, ó de luxo.

Las dificultades que en tantos reynados se pusieron para el establecimiento de las impresiones en España de libros sagrados, las ha vencido nuestro piadoso Monarca, y Señor Don Carlos III. Su grande zelo para todo lo que puede contribuir á la felicidad de sus pueblos, impresionó en su Real ánimo, habia de conseguir lo que sus antecesores no pudieron; y bien presto se vió conseguido por medio de la compañía de libreros, é impresores: La que tomó á su cargo hacer las impresiones, y el Monasterio el venderlas. Los ajustes, y

Tom. III. Ll con-

condiciones se formalizaron por medio de una Escritura, que S. M. tuvo la benignidad de aprobar; y á nosotros nos ha parecido conducente incorporarla aquí.

## XXI.

Escritura para la imprenta de libros de rezo de 3 de Julio de 1764.

, Don Carlos, por la gracia de Dios Rey  
 , de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
 , dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de  
 , Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-  
 , licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,  
 , de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de  
 , Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gi-  
 , braltar, de las Islas de Canarias, de las In-  
 , dias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra  
 , firme del mar Occeano, Archiduque de Aus-  
 , tria, Duque de Borgoña, de Brabante, y  
 , Milán, Conde Aspurg, de Flandes, Girol,  
 , y Barcelona, Señor de Vizcaya, y Moli-  
 , na &c. Por quanto desde el reynado del Se-  
 , ñor Felipe II. han estado los Religiosos del  
 , Escorial en la posesion de ser los distribuido-  
 , res de los libros de rezo, con privilegio ex-  
 , clusivo en las Provincias de Castilla, y para  
 , surtirse de los exemplares necesarios, se han  
 , valido constantemente de impresores extrange-  
 , ros, cuyo manejo pudo ser disculpable al prin-  
 , cipio por la prisa con que el Papa quiso  
 , que se substituyeran á los antiguos los libros  
 , de nueva correccion, y por no haber en Es-  
 , paña entónces proporcion para imprimirlos,  
 , cuyo abuso se ha ido siguiendo despues, sin  
 , mas razon que la del abandono, y poco cui-  
 , dado del comercio; pero habiéndolo llegado  
 , yo á entender, he pensado en remediarlo,  
 , qui-

, quitando á los extranjeros una ganancia con  
 , que tantos vasallos míos pueden enriquecerse,  
 , fomentar sus fábricas , cultivar las artes , y  
 , precaver la extraccion de considerables sumas  
 , de dinero del Reyno , con cuyo fin mandé  
 , á los Religiosos del Escorial diesen disposi-  
 , cion para que todos los libros de rezo , de  
 , que son distribuidores , los hagan imprimir  
 , dentro de España ; y en consecuencia de es-  
 , ta órden , ha tratado aquella comunidad con  
 , la nueva compañía de impresores , y libreros  
 , de Madrid , del modo de executarla , y han  
 , concluido una Escritura , conviniéndose en el  
 , modo , y precio con que se ha de hacer la  
 , impresion de todos los referidos libros , cuyo  
 , contenido de ella es el que sigue : En la  
 , Villa de Madrid , á 15 dias del mes de Abril,  
 , año de 1764 , ante mí el Escribano del Nú-  
 , mero , y testigos , el Reverendo Padre Maes-  
 , tro Fray Antonio del Valle , Jubilado en sa-  
 , grada Teología , Exâminador Sinodal del Arzo-  
 , bispado de Toledo , y Obispado de Segovia,  
 , Prior actual del Real Monasterio de San Lo-  
 , renzo de Santo Thomé del Pie del Puerto,  
 , Abad de Parraces , por su hecho , y repre-  
 , sentacion propia , á consecuencia de la po-  
 , testad Prioral que exerce , y como apoderado  
 , que es del nominado Monasterio , y Reli-  
 , giosos de que se compone el cuerpo de su  
 , comunidad , que se le dieron , confirieron , y  
 , otorgaron en el propio Real Monasterio de San  
 , Lorenzo del Escorial en 7 de Enero próxîmo  
 , antecedente de este año , por testimonio de

XXII.

 Diputados pa-  
 ra los ajustes.

Manuel Martinez Aragon , Escribano del Nú-  
 mero , y Ayuntamiento de la referida Villa  
 del Escorial, y Don Francisco Manuel de Me-  
 na, Ayuda de la Real Furriela del Rey nues-  
 tro Señor (Dios le guarde) del comercio de  
 libros de esta Corte , Individuo , Director,  
 y Apoderado general de la nueva compa-  
 ñía de impresores , y librereros , establecida  
 en esta Villa , segun por menor apareçe  
 del que le dió todo el cuerpo de la co-  
 munidad en 10 de este presente mes de Abril,  
 ante mí el infrascripto Escribano del Núme-  
 ro , que para la perpetua validacion de este  
 instrumento se unirá con él , y lo mismo se  
 practicará con el conferido á dicho Reveren-  
 dísimo Padre Prior ; y usando ámbos Seño-  
 res concurrentes de las mútuas facultades con  
 que se hallan , que aseguran , declaran , y en  
 caso necesario juran no estarles suspendidas,  
 alteradas , ni limitadas , en todo , ni en parte,  
 que las tienen aceptadas , y siendo preciso  
 lo executan de nuevo , dixeron : Que estan-  
 do cerciorados de que la Real clemencia de  
 S. M. deseosa siempre del beneficio , y au-  
 mento de sus vasallos , y bien comun de su  
 Reyno , sin perdonar asunto que pueda pro-  
 ducirle , y que ha resuelto por su Real Orden  
 de 6 de Enero , comunicada por el Exce-  
 lentísimo Señor Marques de Grimaldi , Mi-  
 nistro de Estado , al Reverendísimo Padre  
 Maestro Prior de San Lorenzo , que todas  
 las impresiones de los libros del rezo eclesias-  
 tico , que se venden de cuenta del Monas-  
 , te-

, terio de San Lorenzo el Real, que hasta el  
 , presente se han impreso en Amberes, y otras  
 , partes fuera de los dominios de España, se  
 , executase por los naturales de sus Reynos,  
 , y dentro de ellos, para evitar los notorios  
 , perjuicios que de ello experimentan, y poner  
 , en práctica la citada Real resolucion. Por la  
 , compañía de impresores, y libreros se hicie-  
 , ron diferentes muestras de letras, y lámi-  
 , nas de dichos libros de rezo, que presen-  
 , taron á S. M. por su Ministro de Estado,  
 , y fueron de su Real aprobacion; y enterada  
 , la parte del Real Monasterio, de que estas  
 , obras se podian hacer por dicha compañía  
 , de impresores, y libreros, presentó esta una  
 , puntual razon de los precios á que po-  
 , dian hacer dichas impresiones, por la que  
 , se advierte algun beneficio, y equidad al es-  
 , tado eclesiástico, respecto de lo que se pa-  
 , gaba, trayendo dichos libros de fuera del  
 , Reyno: en cuya inteligencia, y para que  
 , tenga cumplido efecto la Real intencion de  
 , S. M. se acordó el encargar la citada impresion  
 , de dichos libros á la nominada compañía de im-  
 , presores, y libreros, baxo las calidades, y  
 , condiciones que adelante se explicarán, para  
 , cuya perfecta observancia, y cumplimiento  
 , se hallan los Señores otorgantes con los com-  
 , petentes poderes, que quedan demostrados,  
 , los quales, con la lámina que se les ha ma-  
 , nifestado, muestra de letras, pliego de mi-  
 , sal, y otro de la nominacion de libros del  
 , rezo eclesiástico, y precio del coste de su  
 , im-



, impresion , todo firmado de los Apoderados ,  
 , y de mí el infrascripto Escribano del Núme-  
 , ro , se pone con este instrumento , para inser-  
 , tar en sus traslados lo útil , y correspondien-  
 , te á ellos ; y el tenor de uno , y otro es  
 , el siguiente. En el Real Monasterio de San  
 , Lorenzo del Escorial , á 13 dias del mes de  
 , Enero año de 1764 , estando juntos , y con-  
 , gregados en su sala capitular (habiendo pre-  
 , cedido para ello el toque de campana , que  
 , yo el infrascripto Escribano doy fé haber  
 , oido) , segun costumbre , para tratar , y con-  
 , ferir las cosas , y casos pertenecientes al ser-  
 , vicio de Dios nuestro Señor , bien , y utili-  
 , dad de esta Real Comunidad , especialmente  
 , el Reverendísimo Padre Maestro Fray An-  
 , tonio del Valle , Jubilado en Sagrada  
 , Teología , Exâminador Sinodal del Arzo-  
 , bispado de Toledo , y Obispado de Se-  
 , govia , Prior de este dicho Real Monas-  
 , terio de San Lorenzo de Santo Thomé del  
 , Pie del Puerto , y Abad de Parraces , &c.  
 , El Padre Fray Juan de San Miguel , y el  
 , Padre Maestro Fray Mateo de Santa María ,  
 , Jubilado en Sagrada Teología , Diputados:  
 , Los Padres Fray Gerónimo de Mostoles ,  
 , Fray Antonio Linares , Fray Manuel Gar-  
 , cía , Fray Manuel Fermosel , Fray Diego  
 , de Illescas , Fray Francisco Sigüenza , Fray  
 , Eugenio de Aroche , Fray Diego de Alba-  
 , rez , Fray Francisco de la Nueva , Fray Pe-  
 , dro de Guadalaxara , Fray Gerónimo Noble-  
 , jas , Fray Antonio Ubeda , Fray Juan de Col-  
 , me-

, menar, Fray Antonio Mozete, Fray Julian de  
 , Villegas, Fray Thomas Suarez, Fray Agus-  
 , tin Borja, Fray Vicente Julian, Fray Ma-  
 , nuel de Segovia, Fray Thomas Rodriguez,  
 , Fray Pedro Ximenez, Fray Patricio Tribal-  
 , dos, Fray Bernardo Herrera, Fray Domin-  
 , go de los Santos, Fray Juan Guzman, Fray  
 , Ignacio de la Nava, Fray Simon Moreno,  
 , Fray Pedro de Burgos, Fray Thomas Loza-  
 , no, Fray Francisco Grimaldos, Fray Juan  
 , Nuñez, Fray Antonio Moreno, Fray Ma-  
 , nuel Rincon, Fray Joseph de Alcalá, Fray  
 , Manuel de Alaejos, Fray Francisco Ajalvir,  
 , Fray Pedro Serrano, Fray Ventura Conde,  
 , Fray Sebastian Gomez, y Fray Vicente La-  
 , ra, todos Monges profesos de Orden Sacro,  
 , Conventuales en dicho Real Monasterio, y  
 , su mayor parte de voto capitular, de que  
 , asimismo yo el infrascripto Escribano doy fé,  
 , por sí, en voz, y en nombre de los de-  
 , mas Monges ausentes, y enfermos, y que  
 , por otros legítimos impedimentos no han po-  
 , dido concurrir, por quienes, y por los que  
 , en adelante fueren, y cada uno *in solidum*,  
 , prestan voz, y caucion en forma de *rato*,  
 , *grato*, *manente pacto judicatum solvendo*, de  
 , que estarán, y pasarán por lo que en este  
 , instrumento se hará mencion, y no lo con-  
 , tradirán, ni á ello se opondrán en mane-  
 , ra alguna, so expresa obligacion que para ello  
 , hacen de los bienes, y rentas propios, es-  
 , pirituales, y temporales de este dicho Real  
 , Monasterio, muebles, y raices presentes, y  
 , fu-

, futuros , que obligan de mancomun en debida  
 , forma ; esto permiso , dixerón : Que por su  
 , Reverendísima se ha hecho presente á la comu-  
 , nidad en este capítulo los deseos que S. M.  
 , (que Dios guarde) tiene de que los libros  
 , del nuevo rezado se impriman dentro de estos  
 , Reynos , á fin de que no se introduzcan los de  
 , Amberes , ni de otra parte fuera del Reyno,  
 , prometiendo la compañía de libreros , que ha-  
 , bia ofrecido hacer la impresion , con lo de-  
 , mas que sobre este asunto pudiera convenir,  
 , así á la comunidad , como al público ; y  
 , habiéndolo conferido todos los Padres capi-  
 , tulares de un acuerdo , y parecer *nemine discre-*  
 , *pante* ; otorgan , que dán su poder cumplido,  
 , el que en derecho se requiere , es neces-  
 , rio , mas puede , y debe valer , al explicado  
 , Reverendísimo Padre Maestro Fray Antonio  
 , del Valle , Prior de este dicho Real Monas-  
 , terio , y al muy Reverendo Padre Fray Diego  
 , de Albares , Administrador general del nue-  
 , vo rezado de la Villa de Madrid por este  
 , dicho Real Monasterio , sin embargo de ser  
 , otorgantes , á ámbos , y á cada uno *in solidum*,  
 , para que á nombre de este dicho Real Mo-  
 , nasterio , y su Comunidad , puedan tratar,  
 , y traten en órden á dicha impresion , con  
 , la persona , ó personas , que á bien tuvie-  
 , ren , y convenga , sentando las condiciones,  
 , precios , y demas que sea necesario á su ar-  
 , bitrio , otorgando , y haciendo que se otor-  
 , guen sobre ello , en los casos necesarios , las  
 , Escrituras , Asientos , y demas instrumentos  
 , que

que se requieran , con las cláusulas , condiciones , adiciones , y requisitos conducentes , haciendo , y practicando , así en juicio , como fuera de él , todas las diligencias precisas , que el poder , que para lo referido , y lo anexo , y dependiente se requiere , y es necesario , ese mismo les dán , y otorgan , á dichos Reverendísimo Padre Maestro Prior , y Fray Diego de Albares , y cada uno *in solidum* sin limitacion , ni reservacion de cosa alguna , con todas sus incidencias , y dependencias , anexidades , y conexidades , libre , franca , y general administracion , y relevacion en forma : en tal manera , que por defecto de poder , cláusula , ó requisito que á este le falte , por preciso que sea , no por eso , ni por otra cosa alguna , dexen de hacer efecto su contenido , y quanto en su virtud se hiciere , porque se le dán tan amplio , general , especial , y bastante como necesiten , y con cláusula de que le puedan substituir en una , dos , tres , ó mas personas , revocar los sostitutos , y nombrar otros de nuevo ; y todo lo habrán por firme , estable , y valedero , baxo de la obligacion de bienes hecha , con el poderío de justicias , y renunciaciones de leyes , en derecho necesarias , y la general en forma ; en cuyo testimonio , y firmeza así lo otorgaron los Reverendos Padres capitulares , á quienes yo el Escribano doy fé conozco , siendo testigos Manuel Fernandez Delgado , Joseph Dominguez , y Diego Martin , residentes al pre-

, sente en este dicho Real Monasterio , y de  
 , los Padres otorgantes , lo firmó su Reveren-  
 , dísima , con otros quatro capitulares , segun  
 , costumbre ; de todo lo qual , yo el Escriba-  
 , no doy fé. = Fray Antonio del Valle , Prior. =  
 , Fray Juan de Colmenar. = Fray Pedro Xime-  
 , nez. = Fray Juan Guzman. = Fray Sebastian  
 , Gomez. = Ante mí Manuel Martinez Ara-  
 , gon. Yo el dicho Manuel Martinez Aragon,  
 , Escribano del Rey nuestro Señor , del Real  
 , Monasterio , y Sitio de San Lorenzo , su  
 , Fábrica , y Bosques , y del Número , y Ayun-  
 , tamiento de la Villa del Escorial , presente  
 , fuí á lo que se hace mencion en el poder  
 , inserto , y concuerda con su registro origi-  
 , nal , que queda en mi protocolo , poder , y  
 , oficio , á que me remito ; y en fé de ello,  
 , lo signo , y firmo en el Escorial , á 16 dias  
 , del mes de Enero año de 1764 , en quatro  
 , hojas , baxo del sello , para despacho de po-  
 , bres , por el privilegio de dicho Real Mo-  
 , nasterio. En testimonio de verdad , Manuel  
 , Martinez Aragon. En Madrid á 12 de Mar-  
 , zo de 1764 , ante mí el infrascripto Escri-  
 , bano de S. M. y testigos , el Reverendísi-  
 , mo Padre Fray Diego Albares , Administra-  
 , dor del nuevo rezado por el Real Monaste-  
 , rio del Escorial en esta Corte , dixo : Que  
 , el poder antecedente , á su favor otorgado,  
 , le substituía , y substituyó en todo , y por  
 , todo en el Reverendísimo Padre Fray Anto-  
 , nio de Prado , Procurador en Corte por el  
 , mismo Real Monasterio , y le relevó , segun  
 , es

, es relevado , otorgó , y firmó substitution en  
 , forma , á quien doy fé conozco ; siendo testi-  
 , gos Don Juan Zornoza , Don Pedro de Eche-  
 , garay , y Andres de Ascarraga , residentes en  
 , esta Corte. Fray Diego de Albares. Ante  
 , mí , Juan Domingo de Albisu y Loynaz.  
 , En la Villa de Madrid á 10 de Abril de  
 , 1764 , estando juntos , y congregados los  
 , individuos de las dos comunidades de merca-  
 , deres de libros , y impresores de esta Corte,  
 , segun , y como lo tienen de costumbre , es-  
 , pecial , y señaladamente los Señores Don  
 , Francisco Manuel de Mena , y Don Antonio  
 , Sanz , Directores , y Apoderados generales del  
 , cuerpo Comun de ámbas comunidades, Don Al-  
 , fonso Martin de la Higuera , Don Manuel  
 , Lopez de Bustamante , y Don Francisco Fer-  
 , nandez , tambien Directores : Don Manuel de  
 , Pinto , y Don Antonio Piferrer , Contado-  
 , res : Don Valentin Frances , y Don Antonio  
 , Perez de Soto, Secretarios : Don Angel Corra-  
 , di , Tesorero : Don Juan de Esparza, Guarda-  
 , almacen : Don Bernardo Alberá , y Don Ga-  
 , briel Ramirez , Diputados de Juntas : Pedro  
 , Marin , Lorenzo Cardáma , Juan Ronquillo  
 , y Pacheco , Alfonso Cruzado , Manuel Ro-  
 , driguez , Alfonso Gutierrez , Hipólito Ro-  
 , driguez , Joseph Valentin de Afranca , Juan  
 , Bautista Orcél , Joseph Frances Caballero,  
 , Joseph Ferrer , Miguel de la Torre , Joseph  
 , Doblado , Angel Serrete , Pedro de Santo  
 , Domingo , en virtud del poder que tiene de  
 , su tia Doña Juana de Correa , Joseph de  
 Mm 2 , Ma-

, Mazon , Pedro Cárcamo , Pedro Vibanco  
 , Angulo , Bartolomé Lopez , Joseph Matias  
 , Escribano , Lorenzo de Cora y Quirós , Mi-  
 , guel Escribano , Thomas Noboa , Juan de  
 , San Martin , Francisco Asensio , Antonio de  
 , Sancha , Bartolomé de Ulloa , Francisco  
 , Gonzalez del Mazo , Miguel Escribano Blan-  
 , co , Joaquin Ibarra , y Antonio Mayoral,  
 , todos individuos , y accionistas interesados  
 , en la referida compañía general de impreso-  
 , res , y mercaderes de libros , formada en esta  
 , Corte , que confesaron ser la mayor , y mas  
 , sana parte de los que la componen ; y por  
 , los interesados ausentes en las demas Ciuda-  
 , des , Villas , y Lugares de estos Reynos,  
 , enfermos , é impedidos , que no se han po-  
 , dido juntar , prestaron voz , y caucion de *rato* ,  
 , *grato* , *manente pacto judicatum solvendo* , de  
 , que estarán , y pasarán por lo que á conse-  
 , quencia de este instrumento se hiciese , y ac-  
 , tuase , baxo de obligacion que á este fin ha-  
 , cen con sus personas , y bienes , y los de la  
 , nominada compañía , unos , y otros muebles,  
 , y raices presentes , y futuros ; en cuya in-  
 , teligencia , de un acuerdo , y conformidad,  
 , dixeron: Que en los dias 14 de Octubre de 762,  
 , 14 de Marzo , y 24 de Julio del año próxî-  
 , mo antecedente de 763 , dió la comunidad  
 , los competentes poderes generales para la  
 , evacuacion de todos los asuntos , negocios,  
 , y dependencias , que por qualquier motivo  
 , se ofreciesen , y pudiesen ocurrir á la cita-  
 , da compañía , en favor de dichos Señores  
 , Don

, Don Francisco Manuel de Mena , y Don  
 , Antonio Sanz , los dos primeros , por testi-  
 , monio de Felipe Castel Blanco , y el últi-  
 , timo ante Martin Bazo Ibañez de Texada,  
 , ámbos Escribanos de S. M. en esta Corte,  
 , á consecuencia de los quales han practicado  
 , quantas diligencias han ocurrido en los asun-  
 , tos , y dependencias que se han ofrecido en  
 , beneficio , y utilidad del cuerpo comun de  
 , interesados , de lo que se hallan instruidos  
 , por menor; mediante lo qual , aprobando , y  
 , ratificando los precitados poderes , y quanto  
 , en su virtud se haya executado , y en ade-  
 , lante se practicase , para lo que les dexan en  
 , su misma fuerza , y vigor , sin la menor no-  
 , vacion , á efecto de que usen de ellos , se-  
 , gun , y como mas bien visto les fuere: Por  
 , el presente , en la via , y forma que mas ha-  
 , ya lugar , otorgan , que nuevamente dán , y  
 , y conceden todo su poder cumplido , gene-  
 , ral , bastante , sin limitacion , con las propias  
 , absolutas facultades , que residen en el cuer-  
 , po de la comunidad , á los prevenidos Se-  
 , ñores Don Francisco Manuel de Mena , y  
 , Don Antonio Sanz , á ámbos juntos , y á  
 , cada uno de por sí *in solidum* , para que á  
 , nombre de los individuos interesados , y ac-  
 , cionistas de la compañía de dentro , y fuera de  
 , esta Corte , usen de las facultades , que por  
 , los anteriores poderes les tienen conferidas;  
 , y tambien se le conceden especial , particu-  
 , lar , y señaladamente , para que ámbos jun-  
 , tos , y cada uno *in solidum* , traten , ajusten , y  
 , con-



, convengan con el Reverendísimo Padre Prior  
 , del Monasterio de San Lorenzo el Real del  
 , Escorial , su comunidad , ó persona que á  
 , conseqüencia de sus poderes la represente , la  
 , forma , precios , y circunstancias de las impre-  
 , siones de misales , breviarios , diurnos , manua-  
 , les , octavas , semanas santas , y demas libros  
 , y rezos del oficio divino , que al presente  
 , corre su despacho , y distribucion por los  
 , Reverendísimos Padres Administradores del  
 , referido rezo , en el Monasterio de San Ge-  
 , rónimo , extramuros de esta Villa , tomando  
 , su impresion á cuenta, y cargo de la compañía,  
 , baxo los tiempos , ajustes , precios , y demas ca-  
 , lidades , condiciones , requisitos , y circunstan-  
 , cias que mutuamente acordasen , haciendo á  
 , este fin las Escrituras de convencion , obli-  
 , gacion , y demas , de qualquier especie , nom-  
 , bre , ó naturaleza que se requieran , y sean  
 , concernientes á la solidez , firmeza , y per-  
 , petua validacion de los particulares , y asun-  
 , tos que confriesen , tratasen , y perfecciona-  
 , sen , obligando á los concurrentes de ámbas  
 , comunidades , bienes , y efectos de estas , á  
 , cumplir , guardar , y executar perfecta , é  
 , inviolablemente todo quanto los mencionados  
 , dos apoderados , y cada uno de por sí hicie-  
 , sen , practicasen , y actuasen con dicho Re-  
 , verendísimo Padre Prior , Monges del nomi-  
 , nado Real Monasterio , ó persona que su ac-  
 , cion , y derecho represente ; todo lo qual ,  
 , desde ahora para quando lo executen , lo  
 , aprueban , confirman , y ratifican , y quieren  
 , ten-

, tengan la misma fuerza , y validacion que si  
 , en este poder fueran insertas á la letra , que  
 , dán por repetidas , como si efectiva , y real-  
 , mente lo fuesen las Escrituras de con-  
 , vencion , ajuste , convenio , y obligacion,  
 , que han de preceder : contra las que no irán,  
 , ni vendrán ahora , ni en ningun tiempo , por  
 , sí , ni por otra persona en su nombre ; y si  
 , lo hiciesen , ó intentasen , ademas de no ser  
 , oidos , ni admitidos en juicio , quieren se  
 , les repela de él , y condene en costas , como  
 , á litigantes temerarios , que proceden contra  
 , su mismo hecho ; que el poder especial que  
 , para ello se requiera , ese mismo dán , y con-  
 , ceden á los expresados Don Francisco Ma-  
 , nuel de Mena , y Don Antonio Sanz , y á  
 , cada uno *in solidum* , sin limitacion la mas  
 , leve , y á la firmeza de lo que en virtud de  
 , este instrumento se hiciese , y actuase , obli-  
 , gan todos los bienes de los concurrentes , y  
 , los de la explicada compañía , unos , y otros  
 , muebles , y raices , presentes , y futuros ; y  
 , dán poder cumplido á las Justicias , y Jue-  
 , ces de S. M. que con derecho puedan , y  
 , deban conocer de estos asuntos , y depen-  
 , dencias ; y especial , y señaladamente á las  
 , á que fueren sometidos , para que se lo hagan  
 , cumplir , como si fuese por sentencia pasa-  
 , da en cosa juzgada , en que lo reciben , y  
 , renuncian el suyo propio , jurisdiccion , y do-  
 , micilio , y la ley *si convenerit de jurisdictione*  
 , *omnium judicum* con las de la menor edad , y  
 , beneficio de la restitucion *in integrum* , que  
 , les

, les compete por comunidad ; en cuyo testimonio  
 , así lo dixerón, otorgaron, y firmaron, á quienes  
 , yo el Escribano del Número doy fé conozco,  
 , siendo testigos Don Joseph de Castro, Don  
 , Josep Romero, y Don Isidro Aller, residen-  
 , tes en esta Corte. Francisco Manuel de Me-  
 , na, Antonio Sanz, Alfonso Martin, Ma-  
 , nuel Lopez Bustamante, Manuel Ignacio de  
 , Pinto, Angel Corradi, Valentin Frances  
 , Bernardo Alberá, Juan de Esparza, Gabriel  
 , Ramirez, Antonio Piferrer, Antonio Perez  
 , de Soto, Pedro Marin, Francisco Fer-  
 , nandez, Lorenzo Cardáma, Juan Ronqui-  
 , llo y Pacheco, Alfonso Cruzado, Manuel  
 , Rodriguez, Alfonso Gutierrez, Joseph Va-  
 , lentin de Afranca, Hipólito Rodriguez, Jo-  
 , seph Frances Caballero, Juan Bautista Orcél,  
 , Miguel de la Torre, Joseph Ferrer, Angel  
 , Serrete, Joseph Doblado, en virtud del po-  
 , der que tengo de mi tia Doña Juana de  
 , Correa, Joseph de Mazon, Pedro de Santo  
 , Domingo, Bartolomé Lopez, Pedro Cárca-  
 , mo, Pedro Vibanco Angulo, Lorenzo de  
 , Cora y Quirós, Joseph Matias Escribano,  
 , Thomas Noboa, Miguel Escribano, Francis-  
 , co Asensio, Juan de San Martin, Francisco  
 , Gonzalez del Mazo, Antonio de Sancha,  
 , Antonio Mayoral, Bartolomé de Ulloa, Mi-  
 , guel Escribano Blanco, Joaquín Ibarra, an-  
 , te mí Domingo Joseph de Casas, Escribano  
 , del Rey nuestro Señor público del Número  
 , de esta Villa de Madrid, su tierra, y ju-  
 , risdicción, presente fuí, y en fé de ello  
 , lo

lo signo , y firmo. En testimonio de verdad,  
 Domingo Joseph de Casas. Memoria de los li-  
 bros del rezo eclesiástico , que se venden de  
 cuenta del Monasterio de San Lorenzo el  
 Real = precios á que se venden en papel de  
 cuenta del Real Monasterio = coste que se  
 infiere tiene al Real Monasterio , baxando  
 la quarta parte , que tiene de ganancias =  
 precios á que los dará la compañía , pue-  
 tos en el Almacén del Real Monasterio =  
 breviario de cámara entera , le venden por  
 trescientos noventa y cinco reales , y do-  
 ce maravedis : su coste doscientos noven-  
 ta y seis reales , y diez y ocho maravedis : lo  
 dará por doscientos cincuenta y dos reales , y  
 cinco maravedis : en quarto en un tomo,  
 le venden por ciento seis reales , y ocho mara-  
 vedis , su coste setenta y nueve reales , y vein-  
 te y tres maravedis : lo dará en sesenta y siete  
 reales , y veinte y siete maravedis. En quarto,  
 dos tomos , le venden por ciento quarenta y  
 quatro reales , y ocho maravedis , su coste cien-  
 to y ocho reales , y seis maravedis : lo dará por  
 ochenta y un reales , y treinta y un maravedis.  
 En quarto en quatro tomos , le venden por  
 doscientos ochenta y quatro reales , y doce ma-  
 ravedis : su coste doscientos trece reales , y  
 nueve maravedis : lo dará por ciento ochen-  
 y un reales , y nueve maravedis. En octavo , en  
 un tomo , le venden por cinquenta y quatro rea-  
 les , y diez y seis maravedis : su coste quaren-  
 ta reales , veinte y nueve maravedis : lo dará  
 por treinta y quatro reales , y diez y nueve

Tom. III.

Nn

, ma-

XXIII.

Memoria de  
precios de los  
libros.

, maravedis. En octavo en dos tomos, le ven-  
 , den por noventa y nueve reales, y doce ma-  
 , ravedis: su coste setenta y quatro reales, y  
 , diez ocho maravedis: lo dará por sesenta y  
 , tres reales, y doce maravedis. En octavo en  
 , quatro tomos, le venden por doscientos ca-  
 , torce reales: su coste ciento sesenta reales,  
 , y siete maravedis: lo dará por ciento treinta  
 , y seis reales, y quince maravedis. En dozavo  
 , en un tomo, le venden por quarenta reales,  
 , y diez y seis maravedis: su coste treinta rea-  
 , les, y doce maravedis: lo dará por veinte y  
 , cinco reales, y veinte y cinco maravedis. En  
 , dozavo en quatro tomos, lo venden por  
 , ciento un reales, y seis maravedis: su cos-  
 , te setenta y cinco reales, y treinta maravedis:  
 , lo dará por sesenta y quatro reales, y veinte  
 , y nueve maravedis. En diez y ocho en quatro  
 , tomos, le venden por setenta y ocho reales,  
 , y diez y ocho maravedis: su coste cincuenta y  
 , ocho reales, y treinta y un maravedis: lo da-  
 , rá en cincuenta reales, y catorce maravedis.  
 , En dozavo en quatro tomos Agustonianos, le  
 , venden por ciento trece reales, y diez y ocho  
 , maravedis: su coste ochenta y cinco reales,  
 , y cinco maravedis: lo dará por setenta y dos  
 , reales, y trece maravedis. Misal de cámara  
 , entera, le venden por ciento setenta y un rea-  
 , les, y veinte y seis maravedis: su coste cien-  
 , to diez y ocho reales, y trece maravedis: lo  
 , dará por cien reales, y veinte y siete mara-  
 , vedis. Dicho de media cámara, le venden  
 , por ciento dos reales, y seis maravedis: su  
 , cos-

, coste setenta y seis reales y veinte y dos maravedis : lo dará por sesenta y cinco reales , y catorce maravedis. Dicho en quarto , le venden por setenta reales , y treinta y dos maravedis : su coste cincuenta y tres reales , y siete maravedis : lo dará por quarenta y cinco reales y tres maravedis. Dicho en octavo , le venden por cincuenta reales , y trece maravedis : su coste treinta y siete reales , y veinte y siete maravedis : lo dará por treinta y dos reales , y diez maravedis. Diurno en octavo , le venden por treinta y tres reales , y veinte y ocho maravedis : su coste veinte y cinco reales , y trece maravedis : lo dará por veinte y un reales , y veinte y un maravedis. Diurno en dozavo , le venden por veinte y siete reales : su coste veinte reales , y nueve maravedis : lo dará por diez y siete reales , y ocho maravedis. Diurno en veinte y quatro , le venden por quince reales , y seis maravedis : su coste once reales y trece maravedis : lo dará por nueve reales , y veinte y tres maravedis. Diurno en treinta y dos , le venden por once reales , y seis maravedis : su coste ocho reales , y nueve maravedis : lo dará por siete reales , y dos maravedis. Horas en quarto , las venden por ciento veinte y dos reales , y diez maravedis : su coste noventa y un reales , y veinte y cinco maravedis : las dará por setenta y ocho reales , y cinco maravedis. Horas en octavo , las venden por treinta y nueve reales , y veinte y seis maravedis : su coste veinte y nueve reales , y veinte y ocho maravedis : las dará en veinte

, y cinco reales , y once maravedis. Horas en  
 , dozavo , las venden por veinte y dos reales , y  
 , diez maravedis : su coste diez y seis reales , y  
 , veinte y cinco maravedis : las dará por catorce  
 , reales , y ocho maravedis. Horas en veinte y  
 , quatro , llamadas Monterrey , las venden por  
 , ocho reales , y veinte y tres maravedis : su  
 , coste seis reales , y quince maravedis : las da-  
 , rá por cinco reales , y diez y nueve maravedis.  
 , Horas en veinte y quatro enteras , las venden  
 , por diez reales , y diez maravedis : su coste  
 , siete reales , y veinte y cinco maravedis : las  
 , dará por seis reales , y diez y nueve maravedis.  
 , En tres tomos , las venden por quince reales , y  
 , diez y seis maravedis : su coste once reales , y  
 , veinte y un maravedis : las dará por nueve rea-  
 , les , y treinta y un maravedis. En treinta y dos,  
 , las venden por seis reales , y veinte y ocho  
 , maravedis : su coste cinco reales , y quatro  
 , maravedis : las dará por quatro reales , y doce  
 , maravedis. Psalterio de camara entera , le ven-  
 , den por trescientos quarenta y ocho reales , y  
 , veinte y seis maravedis : su coste doscientos  
 , cinquenta y nueve reales , y trece maravedis :  
 , lo dará por doscientos veinte reales , y diez  
 , y siete maravedis. Dicho en octavo , le ven-  
 , den por veinte y quatro reales , y catorce ma-  
 , ravedis : su coste diez y ocho reales , y once  
 , maravedis : lo dará por quince reales , y veinte  
 , y un maravedis. Kalenda en octavo , le ven-  
 , den por diez y siete reales , y catorce mara-  
 , vedis : su coste trece reales , y dos maravedis :  
 , lo dará por once reales , y seis maravedis. Ma-  
 , nual

, nual en quarto, le venden por veinte y seis reales, y quatro maravedis: su coste diez y nueve reales, y veinte maravedis: lo dará por diez y seis reales, y veinte y quatro maravedis. En octavo, le venden por diez y seis reales, y diez y ocho maravedis: su coste doce reales y catorce maravedis: lo dará por diez reales, y veinte maravedis. Pontifical de cámara entera, le venden por ciento noventa y seis reales, y dos maravedis: su coste ciento quarenta y siete reales, y dos maravedis: lo dará por ciento veinte y quatro reales. Dicho de media cámara, le venden por setenta y nueve reales y veinte maravedis: su coste cincuenta y nueve reales, y veinte y quatro maravedis: lo dará por cincuenta reales, y veinte y ocho maravedis. Dicho en octavo, le venden por veinte y siete reales, y nueve maravedis: su coste veinte reales, y diez y seis maravedis: lo dará por diez y siete reales, y catorce maravedis. Ceremonial de media cámara, le venden por doscientos veinte y siete reales, y diez y siete maravedis: su coste ciento setenta reales, y veinte y dos maravedis: lo dará por ciento quarenta y cinco reales, y tres maravedis. Octavario Romano, le venden por veinte reales, y diez maravedis: su coste quince reales, y ocho maravedis: lo dará por doce reales, y treinta y dos maravedis. Epistolas y Evangelios, le venden por sesenta y nueve reales, y treinta y dos maravedis: su coste cinquenta y dos reales, y diez y seis maravedis: lo dará por quarenta y quatro

, tro



tro reales , y veinte y tres maravedis. Octava de Navidad , la venden por veinte y tres reales , y diez maravedis : su coste diez y siete reales , y diez y seis maravedis : la dará por catarce reales , y treinta maravedis. De Reyes , le venden por once reales , y quatro maravedis : su coste ocho reales , y doce maravedis : lo dará por siete reales , y veinte y nueve maravedis. De Santos , y Difuntos , le venden por once reales , y veinte y quatro maravedis : su coste ocho reales , y veinte y siete maravedis : lo dará por siete reales , y treinta y un maravedis. Octava de Corpus , le venden por trece reales , y veinte y dos maravedis : su coste diez reales , y ocho maravedis : lo dará por ocho reales , y veinte y tres maravedis. Dia y noche de Navidad , le venden por quatro reales , y diez maravedis : su coste tres reales , y siete maravedis : lo dará por dos reales , y veinte y quatro maravedis. De Pentecostes , le venden por nueve reales , y catorce maravedis : su coste siete reales , y dos maravedis : lo dará por seis reales , y un maravedi. Semana Santa en dozavo , la venden por diez reales , y veinte y quatro maravedis : su coste ocho reales , y un maravedi : lo dará por seis reales , y veinte nueve maravedis. Dicha en veinte y quatro , la venden por siete reales , y diez maravedis : su coste cinco reales , y diez y seis maravedis : lo dará por quatro reales , y veinte y tres maravedis. Quadernos de Santos nuevos de Toledo , y de las Religiones , á diez maravedis cada pliego , le venden por diez

diez reales : su coste ocho reales : lo dará por  
 siete reales. Fray Antonio del Valle, Prior.  
 Francisco Manuel de Mena. Antonio Sanz.  
 Domingo Joseph de Casas. Conviene con los  
 dos poderes originales, y pliegos de la nomi-  
 nación de libros, y precios de su impresion,  
 que es lo único, y correspondiente á esta es-  
 critura, con la que quedan unidos, con los  
 demás de que queda hecha expresion, de que doy  
 fé, y á que me remito; y á consecuencia de  
 las facultades, que concurren en los dos Se-  
 ñores otorgantes, por la presente, en la via y  
 forma que mas haya lugar, y mas arreglado, y  
 conforme sea á derecho, dicho Reverendisi-  
 mo Padre Maestro Fray Antonio del Valle,  
 como tal Prior actual del citado Real Monas-  
 terio de San Lorenzo del Escorial, y á nom-  
 bre de los demás Monges, de que al presente  
 se compone su comunidad, y de los que  
 en adelante les sucedan : otorga que se halla  
 convenido, y ajustado con la compañía de  
 libreros y impresores de esta corte, en poner  
 á su cargo la impresion de todos los libros del  
 rezo eclesiástico, que se venden de cuenta de  
 su Monasterio, por los precios que menuda-  
 mente se explican en el pliego de su nomina-  
 cion, que vá inserto por tiempo, y espacio  
 de cincuenta años precisos, contados desde  
 el dia de la fecha de este instrumento en ade-  
 lante, baxo de varias calidades, y condi-  
 ciones, que se explican en esta forma.

, Lo

**XVIV.**

Tiempo de la  
contrata.

## I.

**XXV.**  
 Precision de  
 tomar el Mo-  
 nasterio los li-  
 bros de la  
 Compañía.

, Lo primero es condicion , y pacto  
 , expreso , que mediante que el Rey nuestro Se-  
 ñor ha determinado positivamente , que to-  
 dos los libros del rezo eclesiástico se impriman  
 , en España , y consiguientemente el que no se  
 , introduzca ningun exemplar de fuera del Reyno,  
 , se obliga el Reverendisimo Padre Prior , por  
 , sí, y á nombre de su comunidad, y de los Mon-  
 , ges , que ahora , y en adelante la compongan,  
 , á tomarlos de la compañía de impresores y li-  
 , breros de esta Corte , y no de otra persona  
 , alguna , para despues distribuirlos por sí pri-  
 , vativamente en los parages donde tienen privi-  
 , legio para ello , por los precios que tase el  
 , Ilustrisimo Señor Comisario general de Cru-  
 , zada , como hasta aqui lo ha practicado.

## II.

**XXVI.**  
 Obligacion de  
 la Compañía  
 de surtir de li-  
 bros al Mo-  
 nasterio.

, Que la compañía de impresores , y librerros  
 , toma por su cuenta , y cargo la impresion de  
 , todos los referidos libros del rezo eclesiástico,  
 , y se obliga , en amplia forma de derecho , á  
 , darlos á los Reverendos Padres , que á nom-  
 , bre de su Monasterio corran con el encargo,  
 , y comision de recibirlos , por los precios que  
 , contiene el adjunto estado impreso , y firma-  
 , do de sus apoderados , y directores , que vá  
 , inserto , los que no se han de poder alterar,  
 , ni innovar por ninguna de las partes , ahora,  
 , ni en tiempo alguno.

, Que

## III.

, Que la compañía queda obligada igualmente á entregar las impresiones que execute, arregladas á los originales, que hoy vende el Monasterio, sin faltar en cosa alguna.

**XXVII.**  
Pureza de las impresiones.

## IV.

, Que á fin de que los libros salgan á luz con la legalidad, y pureza que corresponde, han de estar, y quedan sujetos, como hasta aquí lo han estado, á la censura, y corrección de dicho Ilustrísimo Señor Comisario general de Cruzada, presentándole cada pliego, ántes de imprimirlo, para su aprobación, y han de ser acentuados.

**XXVIII.**  
Correccion.

## V.

, Que todos los géneros de papel, tintas, colores, y demas adherentes, que se necesitan gastar precisamente en las impresiones de dichos libros, han de ser de las que producen estos Reynos, sin que se puedan introducir de los extranjeros.

**XXIX.**  
Surtido de materiales ha de ser del Reyno.

## VI.

, Que el papel, tinta, y letra de las referidas impresiones, han de ser de la primera calidad, con arreglo, y uniformidad á

**XXX.**  
Calidad del papel.

Tom. III.

Oo

, las

, las muestras que ha presentado la parte de  
 , la compañía, que se hallan producidas con  
 , esta Escritura.

## VII.

, Que todas las láminas, que hayan de servir  
 , para impresiones de estos libros, se han de  
 , abrir, y estampar por los nacionales de es-  
 , tos Reynos de España, procurando sean se-  
 , mejantes, y que correspondan en su calidad  
 , á la muestra presentada, poco mas, ó mé-  
 , nos, sin notable diferencia, para cuyo cote-  
 , jo queda tambien con el de este instrumento.

## VIII.

, Que la parte del Monasterio del Esco-  
 , rial, ha de presentar relacion jurada de to-  
 , dos los libros que tiene dentro de España,  
 , los quales han de vender como hasta ahora  
 , lo han executado; pero consumidos estos, no  
 , han de poder introducir ningun exemplar  
 , mas de fuera del Reyno, baxo la pena de  
 , darlos por comisados, y perdidos, como  
 , por el presente capítulo lo quedan, excep-  
 , tuando, no obstante, los que baxo del mis-  
 , mo juramento hicieren constar tienen com-  
 , prados actualmente en Amberes, ó puestos  
 , en camino de su cuenta.

## IX.

, Que reconocida la relacion, y estado de  
 , los

## XXXI.

Láminas han  
 de ser abiertas  
 en el Reyno.

## XXXII.

Prohibicion  
 de libros ex-  
 trangeros.

## XXXIII.

Ediciones que  
 se han de em-  
 pezar.

los libros de que se compone el surtido con que al presente se halle dicho Monasterio, la compañía ha de empezar á imprimir desde luego aquellos de que haya mas escasez, procediendo de acuerdo en esta parte con la del Monasterio.

X.

Que inmediatamente que la compañía haya impreso un juego de estos libros, ha de quedar prohibida enteramente la introduccion, y venta de los extranjeros de aquella clase, exceptuando los enseres arriba expresados.

XI.

Que para evitar las introducciones, y contravandos de estos libros, se ha de zelar mútua, y reciprocamente, por parte del Monasterio, y compañía de impresores, y libreros (con iguales facultades) el que no se comere, ni introduzcan por ninguna comunidad, ni persona particular, y los que hallasen los han de declarar por perdidos, sin mas prueba que el mero acto de la aprehension, distribuyéndose su importe con las reglas, que para esto observa la Comisaría de Cruzada.

XII.

Que la compañía ha de dar impresos los libros mas precisos en el término de tres años contados desde la fecha, y los demas en el

XXXIV.

Como se ha de entender la prohibicion.

XXXV.

Aprehension.

XXXVI.

Término para la impresion

, de seis, y á este tenor, segun fuere pro-  
 , metiendo al Reverendísimo Padre Procura-  
 , dor, ó Administrador del rezo, uno, ó dos  
 , surtidos, que por esta se le pidieren, pre-  
 , finiéndola término para ello, lo qual dichos  
 , Padres deberán hacer por escrito, y respon-  
 , der en los propios términos los Directores,  
 , ó Diputados de la compañía; y si estos fal-  
 , taren en suministrar el surtido para el tér-  
 , mino que prometieron, en pena, y satisfacción  
 , de su descuido, han de pagar, y entregar  
 , á la parte del Monasterio la multa de seis  
 , mil ducados, en que quedan condenados por  
 , su morosidad; y ademas de ella podrán los  
 , Padres de dicho Monasterio introducir de fue-  
 , ra los exemplares que necesiten.

**XXXVII.**

Facultad de  
 la compañía  
 para impri-  
 mir.

**XIII.**

, Que á la compañía de impresores, y li-  
 , breros ha de ser permitido imprimir todos  
 , los exemplares que quieran, ademas de los  
 , que les pidan los Padres del Real Monaste-  
 , rio del Escorial; pero no el venderlos den-  
 , tro de los Reynos donde tiene lugar su pri-  
 , vilegio, so pena de ser castigados, segun las  
 , penas que impone dicho privilegio, y ade-  
 , mas la de una multa de quatro mil ducados.  
 , Les será lícito á los mismos librereros extraer-  
 , los de España, y introducirlos, y venderlos  
 , en los Reynos, y Provincias de ella, donde  
 , al presente no esté en uso el privilegio; pe-  
 , ro de ningun modo en aquellos Reynos, y  
 , Pro-

, Provincias donde el Monasterio pueda lo-  
, grar en adelante ponerle legitimamente en  
, uso si llegase este caso.

**XIV.**

, Que siempre , y quando que el Padre  
, Administrador , ó Procurador del Monaste-  
, rio necesite de libros para su almacen , lo ha  
, de avisar á los Directores de la compañía,  
, con expecificacion de la clase , y cantidad  
, que quiere , y con la anticipacion de térmi-  
, no suficiente para que los puedan aprontar,  
, sin poderse excusar á hacerlo en aquel tiempo  
, en que regularmente se pueda disponer la  
, impresion.

**XV.**

, Que la compañía queda obligada á poner  
, los libros que se la pidan en el almacen del  
, rezo eclesiástico , que los Padres de dicho  
, Monasterio tienen en esta Corte , quienes la  
, han de satisfacer inmediatamente el importe  
, á que ascendiesen en dinero efectivo , sin  
, demora , ni término alguno , con arreglo al  
, precio que contiene el pliego que de ellos  
, trata , y va inserto.

**XVI.**

, Que por lo correspondiente á la correc-  
, cion , tasa , y pureza con que dichos libros  
, deben venderse al público , ha de entender,  
, y

**XXXVIII.**

Como se han  
de pedir los  
libros por el  
Real Monas-  
terio.

**XXXIX.**

Pago de li-  
bros por el  
Real Monas-  
terio.

**XL.**

Juez privati-  
vo de la cor-  
reccion.



, y conocer privativamente el Ilustrísimo Se-  
 , ñor Comisario general de Cruzada , segun  
 , queda advertido , y como está mandado  
 , por S. M. entendiéndose por tasa el precio  
 , á que los Padres han de vender al público los  
 , libros , pero no el en que están convenidos  
 , los Padres para tomarlos de la compañía ; y  
 , para las diferencias que puedan ofrecerse so-  
 , bre la inteligencia , y observancia de esta  
 , Escritura , solo , y privativamente han de  
 , conocer judicialmente los Señores del Conse-  
 , sejo de la Cámara de Castilla , sin embargo  
 , de que siempre que por alguna causa sea pre-  
 , ciso recurrir á S. M. ha de ser por el con-  
 , ducto del primer Secretario de Estado , y  
 , del despacho universal.

## XVII.

, Que durante el tiempo de cincuenta años  
 , no se ha de poder pretender por ninguna  
 , de las dos partes el que se rescinda , anule,  
 , ni innove en la cosa mas mínima la esencia , y  
 , espíritu con que está concebida esta convencion;  
 , y concluido dicho término será lícito , y per-  
 , mitido á qualquiera de ellas el apartarse de  
 , la obligacion , ó continuar en ella , como  
 , mejor les pareciere , con la precisa circuns-  
 , tancia de avisarse reciprocamente tres años  
 , ántes que espire dicho término de los cin-  
 , cuenta años , y en estos términos , si la par-  
 , te de los impresores , y libreros piediese la  
 , separacion , ha de resarcir á la del Monaste-  
 , rio

, rio los daños que se la sigan , y los perjui-  
 , cios que se la causen , hasta dar providencia  
 , para surtir de libros al Clero por otro me-  
 , dio ; pero esto se entiende no habiendo mo-  
 , ra , ni dolo en el modo ; y si por parte  
 , del Monasterio se pidiese dicha separacion,  
 , ha de tomar este á la compañía todos los  
 , enseres de sus imprentas , por el coste , y  
 , costas , que resultase haberles tenido ; y si  
 , ni unos , ni otros quieren separarse , han de  
 , continuar baxo estas mismas reglas , y con-  
 , diciones.

, Que solemnizada que sea esta Escritura  
 , se ha de suplicar á S. M. se sirva darla su  
 , aprobacion , mandando que por la Cámara  
 , de Castilla se expida la Cédula correspondien-  
 , te para su mayor fuerza , y validacion , la  
 , qual con la misma Escritura se imprima ; y  
 , que qualquiera copia auténtica que se saque por  
 , qualquier Escribano de la certificada por el  
 , Secretario de la Cámara , tenga la misma fuer-  
 , za , y validacion que el original : con las qua-  
 , les dichas condiciones , y cada una de ellas,  
 , la parte del explicado Real Monasterio de San  
 , Lorenzo del Escorial , dexa al cuidado , cuen-  
 , ta , cargo , y riesgo de la compañía de im-  
 , presores , y libreros la impresion de todos los  
 , libros del rezo eclesiástico , sin excepcion , ni  
 , limitacion de ninguno ; y la de la compa-  
 , ñía toma , y se encarga de su perfecta eva-  
 , luacion ; y ámbas comunidades reciproca-  
 , mente se obligan con todos sus bienes mue-  
 , bles , y raices , presentes , y futuros , á cum-  
 , plir,

, plir , y observar este contrato , por serles no-  
 , toriamente útil , y como tal no irán , ni ven-  
 , drán , ni sus sucesores , contra su tenor,  
 , y forma ; y si lo hiciesen , ó intentasen , por  
 , el mismo hecho ha de quedar aprobado , re-  
 , validado , y ratificado en todas sus partes ; y  
 , por el de la aprobacion que merezca de S. M.  
 , ha de quedar subsanado qualquier defecto , ó  
 , falta de solemnidad de hecho , ú de derecho  
 , que haya faltado á esta convencion , la que  
 , no se ha de poder excepcionar , ni deducir  
 , por ninguna de las partes , ahora , ni en lo  
 , sucesivo , porque la que fuese , quieren que-  
 , de purificada desde este mismo acto , sin co-  
 , sa en contrario ; y dán poder cumplido á las  
 , Justicias , y Jueces , á quien privativamente  
 , corresponda su conocimiento , para que se lo  
 , hagan cumplir , guardar , y executar como  
 , sentencia difinitiva de Juez competente , dada,  
 , pronunciada , y pasada en autoridad de co-  
 , sa juzgada , consentida , y no apelada , sobre  
 , que no hubiese remedio , ni recurso en lo  
 , temporal , que por tal lo reciben , renuncian  
 , todas las leyes , fueros , y derechos en su  
 , favor , con el privilegio de la menor edad,  
 , y beneficio de restitucion *in integrum* , que por  
 , comunidad les compete , con la que prohíbe la  
 , general renunciacion de todas ellas en forma.  
 , En cuyo testimonio así lo dixeron , otorga-  
 , ron , y firmaron , á quienes yo el Escribano  
 , del Número doy fé conozco , siendo testigos  
 , el Señor Don Joseph Azara , Oficial de la  
 , Secretaría del Despacho Universal , Don Do-  
 , min-

mingo Iriarte, y Isidro Aller; residentes en esta Corte. Fray Antonio del Valle, Prior. Francisco Manuel de Mena. Ante mí, Domingo Joseph de Casas. Yo Domingo Joseph de Casas, Escribano del Rey nuestro Señor, público del número de esta Villa de Madrid, su tierra, y jurisdiccion, presente fuí, y en fé de ello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Domingo Joseph de Casas.

Esta escritura se me ha presentado para que yo sea servido de darla mi Real aprobacion, y habiendola hallado muy arreglada, y ventajosa para el público, y para las partes, por mi Real óden, comunicada por el Marques de Grimaldi, de mi Consejo de Estado, mi primer Secretario de Estado, y su Despacho, en 28 de Abril próximo pasado, he resuelto remitirla á la Cámara, para que conforme la han otorgado, se expida la Cédula de aprobacion, y confirmacion en la forma correspondiente, supliendo los defectos, y nulidades que pueda tener; y mandando se entreguen á los interesados las copias certificadas que pidieren, del modo que expresa el artículo diez y ocho de sus condiciones, y por lo respectivo á las licencias para hacer estas impresiones, desde ahora las doy á dicha compañía, para que las executen del modo que está estipulado en la escritura, no obstante qualquiera ley ú orden que haya en contrario; y que en lo sucesivo, por ninguna razon se permita hacer la impresion de dichos libros fuera de España, dure, ó no la

XLII.

Real aprobacion.

, contrata referida , cuya aprobacion solo recae  
 , sobre lo convenido entre la misma compa-  
 , ñía de impresores y librereros , y los Religiosos  
 , del Escorial , sin tocar en los derechos de es-  
 , tos , y del Clero , que dexo en el estado que  
 , se hallan actualmente : Por tanto , por la pre-  
 , sente , de mi propio motu , cierta ciencia , y  
 , poderío Real absoluto , de que en esta parte  
 , quiero usar , y uso como Rey , y Señor na-  
 , tural , no reconociente superior en lo tem-  
 , poral , sin perjuicio de mi corona Real , ni  
 , de otro tercero alguno , que no sea de los  
 , comprehendidos en dicha escritura arriba in-  
 , serta , la apruebo y confirmo en todo , y por  
 , todo , como en ella y en cada cosa , y par-  
 , te de ella se especifica , contiene y declara ,  
 , para que sea firme , estable , y valedera per-  
 , petuamente para siempre jamas , sin que por la  
 , referida comunidad del Escorial , ni por la  
 , compañía de impresores , y librereros de la Vi-  
 , lla de Madrid , nuevamente establecida , se  
 , pueda ir , ni venir contra lo asentado , y ca-  
 , pitulado en la mencionada escritura ; y suplo  
 , todos , y qualesquier defectos , obstaculos ,  
 , é impedimentos de hecho y derecho de forma ,  
 , órden , substancia , y solemnidad , que en  
 , todo , y qualquier cosa , y parte de ello haya ha-  
 , bido , intervenido , pueda haber , é inter-  
 , venir , é impedir el efecto , execucion , y cum-  
 , plimiento de lo asentado , y capitulado en la  
 , dicha escritura arriba incorporada ; porque  
 , sin embargo dei lo referido se ha de observar ,  
 , guardar , y cumplir para que valga , y sea fir-  
 , me

me, estable, y valedera en todo, y por todo, como expresado. Y añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, á mayor abundamiento, y para en caso necesario, doy y concedo licencia, y facultad á la dicha comunidad de Religiosos del Escorial, y compañía de impresores, y libreros de Madrid, para que, si quisieren, puedan, en conformidad de lo aqui contenido, otorgar la escritura de aprobacion, y ratificacion de la que arriba vá incorporada, y todas las demas que sean necesarias, que siendo por ellos otorgadas, desde ahora para entonces, y de entonces para ahora, las confirmo, y apruebo asimismo, é interpongo á todas, y cada una de ellas mi autoridad Real; y quiero, y mando, que las unas y las otras valgan y sean firmes, bastantes, y valederas, en quanto fueren conformes, y no excedieren, ni pasaren de lo contenido en esta mi carta, sin embargo de qualesquier leyes, fueros, y derechos, usos y costumbres especiales, y generales, hechas en cortes, ó fuera de ellas, que en contrario de esto sean, ó ser puedan; que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso con todo, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante: Y otorgadas, ó no las dichas escrituras, siempre la que arriba vá inserta se ha de guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en ella se declara. Y asimismo es mi voluntad se entreguen á los

, interesados en dicha escritura las copias que  
 , pidieren de esta mi Real aprobacion , en la  
 , forma que se expresa en el articulo diez y ocho  
 , de las condiciones de la citada escritura ; y  
 , tambien doy , y concedo las licencias necesas-  
 , rias á la dicha compañía de impresores , y li-  
 , breros , para que hagan estas impresiones del  
 , modo que está estipulado en la escritura , sin  
 , embargo de qualesquiera ley, ú orden que haya  
 , en contrario , con las quales , para en quan-  
 , to á esto toca igualmente dispense : mandan-  
 , do , como mando al Gobernador , y los de  
 , mi Consejo , Juez de imprentas , y demas  
 , Jueces , Ministros , y Justicias , á quien toca  
 , ó tocar puede en qualquier manera , que en  
 , lo sucesivo , por ninguna razon , permitan  
 , hacer la impresion de dichos libros fuera de  
 , España , dure , ó no la contrata referida , so-  
 , bre la qual solamente recae mi Real aprobacion,  
 , sin tocar en los derechos de la Comunidad del  
 , Escorial , y del Clero , que dexo en el esta-  
 , do en que se hallan actualmente , como que-  
 , da referido. Y asimismo mando á el Escri-  
 , bano , ó Escribanos , ante quien se hicieren  
 , las dichas escrituras en el caso de otorgarse de  
 , nuevo , que incorporen en ellas el traslado de  
 , esta mi carta , para que en todo tiempo se  
 , guarde , y cumpla , y no se exceda de lo en  
 , ella contenido; y á los del mi Consejo , Presi-  
 , dentes , y Oidores de mis Audiencias , y Chan-  
 , cillerías , y otros qualesquier mis jueces , y jus-  
 , ticias de estos mis Reynos , y Señoríos , que  
 , la guarden , y cumplan , y hagan guardar , y  
 , cum-

, cumplir , como en ella se expresa. Dada en  
 , Aranjuz á tres de Junio de mil setecientos se-  
 , senta y quatro = Yo el Rey = Yo Don Agus-  
 , tin de Montiano y Luyando , Secretario del  
 , Rey nuestro Señor , lo hize escribir por su  
 , mandado = Diego , Obispo de Cartagena = Don  
 , Francisco Zepeda = Don Francisco Joseph de  
 , las Infantas = Registrado. Don Nicolás Ver-  
 , dugo = Teniente de Chanciller mayor , Don  
 , Nicolás Verdugo.

La compañía ha tenido varias dificultades  
 para el cumplimiento de esta contrata , las que  
 ha pensado vencer , poniendo de su cuenta una  
 imprenta completa : Ha solicitado para ello la  
 Real aprobación , y la consiguió por la Real cé-  
 dula siguiente.

**XLIII.**  
 Imprenta de  
 la Compañía.

, Don Carlos , por la gracia de Dios Rey  
 , de Castilla , de Leon , de Aragon , de las  
 , dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Grana-  
 , da , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de  
 , Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,  
 , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de  
 , Jaén, de los Algarves , de Algecira, de Gibral-  
 , tar, de las Islas de Canaria , de las Islas Orienta-  
 , les, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar  
 , Oceano , Archiduque de Austria , Duque de  
 , Borgoña , de Brabante y Milan , Conde de  
 , Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona,  
 , Señor de Vizcaya , y de Molina &c. A los de  
 , mí Consejo , Presidente , y Oidores de mis  
 , Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes de la  
 , mi Casa y Corte , Corregidor de Madrid y  
 , sus Tenientes , y demás Jueces , Justicias , y  
 , per-

**XLIV.**  
 Real cédula de  
 25 de Noviem-  
 bre 1787.



, personas , á quien lo contenido en esta mi cé-  
 , dula toca ó tocar pueda , en qualquier mane-  
 , ra : Sabed , que por la compañía de impresores  
 , y libreros del Reyno , se me hizo una repre-  
 , sentacion , manifestando las dificultades y atra-  
 , sos que experimenta para cumplir lo que es-  
 , crituró con el Monasterio de este Real Sitio pa-  
 , ra la impresion de los libros del rezo eclesiásti-  
 , co , porque teniendo que valerse para ello  
 , de impresores particulares habian cumplido  
 , unos tarde , y otros mal : y para evitar el per-  
 , juicio que de ello resultaba á la misma com-  
 , pañia y al público , me suplicó fuese servido  
 , concederla mi Real permiso para poner una  
 , imprenta de su cuenta propia. Enterado de es-  
 , ta representacion , y de lo que en el asunto in-  
 , formó de mi orden el Conde de Campomanes,  
 , Decano Gobernador interino de mi Consejo  
 , por mi Real orden que en ocho de este mes  
 , le comunicó el Conde de Florida-Blanca , mi  
 , primer Secretario de Estado, he venido en re-  
 , solver.

**I.**

, Que sin embargo de lo que hasta ahora se  
 , haya dispuesto y mandado , y de un recurso  
 , que han hecho varios impresores de Madrid,  
 , pueda la referida compañía de impresores y  
 , libreros poner y tener imprenta propia para  
 , imprimir todas las clases de libros , quadernos,  
 , pliegos y hojas sueltas pertenecientes al rezo  
 , eclesiástico, surtiéndola completamente, de mo-  
 , do que se puedan hacer las impresiones con la

, cor-

XIII.

Imprenta de  
la Compañia

XIV.

Real cédula de  
27 de Noviembre  
pre 1787.

, correccion, limpieza, buen estampado, claridad y demás circunstancias que está mandado, y corresponden á semejantes libros.

**II.**

, No obstante de que esta imprenta ha de estar principalmente destinada al rezo eclesiástico, es mi voluntad que la expresada compañía pueda reimprimir en ella, precedidas las licencias ordinarias, y sin privilegio exclusivo, cualesquier libros latinos de facultad, ó escritos en lenguas extrañas, que vienen impresos de fuera del Reyno; como igualmente, cualesquier obra voluminosa en lengua castellana, que no acostumbran reimprimir por su cuenta los impresores, libreros, ni otras personas particulares, para que de este modo tenga la imprenta en que exercitarse en los días, ú horas que no se ocupen en el rezo, de que puede resultar beneficio al comercio general de la nación, y al de la compañía; la qual convenia no reduxese el que hace á obras comunes, sino extenderle á otras, para cuya reimpresion no es tan facil que en el actual estado tengan posibles los particulares.

**III.**

, En la citada imprenta de la compañía no se podrá hacer la primera impresion de ninguna obra por grande ó que pequeña que sea, con la qual quedan excluidos todos los papeles sueltos, memoriales de pretensiones, memoria-

, ria-

riales ajustados, relaciones de meritos, esquelas, y demás cosas que se acostumbran imprimir: y tambien prohibo hacer en ella reimpresiones de libros comunes de facil despacho: los quales, quiero, queden á beneficio de las imprentas particulares, como están ahora.

## IV.

Ultimamente he mandado se encargue, (como se ha hecho) al Comisario general de Cruzada, baxo cuya inspeccion se hacen las impresiones del rezo, nombre para la correccion de pruebas personas versadas en la lengua latina, en la prosodia, y en la sagrada escritura, con responsabilidad de rehacerse á costa de ellos qualquier pliego que por su descuido ó negligencia salga con erratas indisculpables é intolerables en esta especie de libros liturgicos; pues pagando la compañía á estos correctores el justo estipendio en que se convengan, sin ser ella quien los elige, y nombra, cumple con esto, y no debe sufrir las pérdidas que originan las incorrecciones, y los descuidos de los sugetos á quienes paga, para que no se cometan.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real deliberacion en diez y seis de este mes, acordó su cumplimiento, y conforme á ella expedir esta mi cédula. Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, y jurisdicciones, veais la citada resolucion que vá inserta, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir,

, Y

y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; ántes bien para su mas puntual, y exácta observancia, dareis las órdenes, y providencias que convengan, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á 25 de Noviembre de 1787. YO EL REY. = Yo Don Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Andres Cornejo. = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Mariano Colon. = Registrada = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

De lo mencionado hasta aquí, puede el público ilustrado hacer sus combinaciones, y decidir, si está la balanza de la utilidad particular á favor del Monasterio, ó de la compañía de impresores.

Lo cierto es, que resultan muchas ventajas para el Real Monasterio; y que con su buen cálculo ha ganado los beneficios siguientes: I. Cortar las disputas del derecho de la venta de los libros sagrados, con la qual gana solo por el mero trabajo de vender la quarta parte de su

XLV.  
Reflexiones.

coste. II.º Eximirse de la obligacion, ó motivo principal, por el qual el Señor Felipe II. concedió al Monasterio el encargo de surtir del rezo al estado eclesiástico, y es el corregir por sí los libros, con el justo fin de que en España se hiciese el rezo con pureza. III.º Hacer de su parte enteramente favorable el contrato; y ultimamente, no tener que desembolsar interes ninguno anticipado.

El primer beneficio es indubitable, pues, con la Real aprobacion ya se han cortado las pretensiones del estado eclesiástico; y este se halla obligado á no gastar otros libros del oficio divino, que los que el Monasterio les venda, sin tener al parecer derecho alguno para reclamar la conveniencia que le podía resultar á toda la Iglesia de España de que las hiciesen los particulares impresores de su cuenta, cuidando la misma Iglesia de su correccion: El segundo, en su linea, no es de ménos entidad, pues si las ediciones no salen correctas, no puede reclamarse contra el Monasterio; y precisamente qualquier perjuicio que venga de esta falta, ha de recaer en la compañía que ha tomado á su cargo, con no demasiada reflexion, una obligacion muy pesada: El tercero lo manifiesta todo el contrato en el todo, y aun lo particular de cada una de sus condiciones; y el quarto es obvio: porque acostumbrando el Monasterio pedir á la compañía cada mes una lista de los libros que vende en él, resulta que el principal del primero sirve para todos los otros meses del año; y que por tanto gana en

este doce veces la quarta parte del capital del mes primero, como se ve en lo siguiente: Cada lista mensual asciende una con otra á la cantidad de veinte y nueve mil ciento sesenta y seis reales, recargando á esta la quarta parte del privilegio, dá la ganancia de siete mil doscientos noventa y un reales y medio; multiplicada esta ganancia por los doce meses del año, resultan ochenta y siete mil quatrocientos noventa y ocho, reales producidos por el principal de veinte y nueve mil ciento sesenta y seis reales, salen casi trescientos por ciento al fin del año; y como ya tenemos dicho que el Señor Felipe II. dió al Monasterio diez mil ducados para la compra de los libros, paga con este dinero el importe de los libros.

La compañía se ha cargado sobre sí la retencion del repuesto de libros; y esta condicion, puede perjudicarle en cierta clase de libros otro tanto de su importe principal, por el interes del dinero parado empleado en ellos; de modo, que si una impresion le tiene de costa cien mil reales, y no la venden los Religiosos del Escorial en 33 años, perderá otro tanto dinero como el principal en dicho tiempo, no dándole de interes mas que el tres por ciento. En este cuerpo ha de ser mucho mayor el perjuicio, respecto de que se sabe que con las impresiones de otros libros les queda bastante ganancia. Sin embargo de lo alegado por las Iglesias, y lo capitulado por la compañía de libreros, es preciso para evitar equivocaciones que se sepa, que parece no hay razon para cen-



surar al Real Monasterio por las ganancias que resultan del privilegio ; porque estas en realidad no recaen en su utilidad , ni sirven para engrosar su masa comun , ni la particular de ninguno de sus Religiosos ; pues los intereses que rinde este encargo sirve para parte de dotacion de la Sacristía , y para surtir de libros á la Librería , ámbos destinos de suma importancia : el primero para el culto divino , y el segundo para el bien público ; respecto de estar los libros francos para qualquiera que quiera leerlos , y manteniendo el Monasterio un Bibliotecario hábil , que con mucha afabilidad sirve al público , y le instruye en lo que busca quien acude á dicha Librería : con que así es preciso , ó que mantenga dicho privilegio , ó que por otra parte se doten ámbos fines.

### *Matrices , y fundiciones de letras.*

**E**n España sin embargo de que muy al principio del siglo 16 ya tenia algunas imprentas que habian traído , y plantificado en varias Ciudades algunos Alemanes , no consiguió igual beneficio con la fábrica de matrices , y sus fundiciones : Hasta el reynado del Señor Don Carlos II. casi todas las letras que se empleaban en nuestras imprentas , eran extrangeras. Este Monarca hizo traer matrices de Flandes , y las dió á Juan Gomez Morales , fundidor diestro , y curioso establecido en Madrid.

Esta fundicion excusó muchos caudales en  
Es.

España, porque de ella se surtian muchos impresores: sus caractéres eran Peticano, Misal, Parangona, Texto, Atanasia, Lectura espaciosa, Lectura comun, Ciceron, Breviario, y Glosilla.

Al principio se notó en las fundiciones de Gomez, que no tenían la constante, y perenne viveza que tenia el perfil de algunas letras extranjeras, por el qual se persuadieron algunos que eran de plata sus moldes, viendo luego el desengaño, pues en Valencia se inventó la mezcla, ó liga de metal, de tal calidad, que habiéndose experimentado por el mismo Gomez en sus fundiciones, salió con el mismo grado de metal de Holanda, y creyeron todos que era extranjero.

Mas que Morales executó en este arte Diego Dises, que vino á la Corte en el año de 1683 para establecer fábrica de punzones, y matrices para hacer las fundiciones de letras de imprenta: executar por sí las fundiciones, y enseñar todas las operaciones de este arte á quien quisiere instruirse en ellas.

Desde dicho año hasta el de 1684 muy poco se adelantó en esta fábrica, ya fuese por parecer impracticable, ó porque se pensó no estaban las Reales Caxas para nuevos gastos. Sin embargo Don Antonio de la Vega, y Don Eugenio de Miranda, ampararon á Dises; conocian la mucha consideracion que se necesitaba para despreciar á un artesano que prometia hacer á la nacion uno de aquellos servicios que merecen colocarse entre el heroísmo; y así le

aco-



acogieron benignamente en sus casas, le animaron, y le manifestaron todos aquellos suaves afectos que dicta un corazón dispuesto á hacer todo el bien posible á su patria: solamente con la dulzura del trato, logró el triste fabricante consuelo; y manifestó generosamente su agradecimiento, practicando quanto sabia en la propia habitacion del último de sus bienhechores. Allí grabó diferentes punzones, é hizo matrices, que experimentados se vió palpablemente la destreza de Dises, y la fatal suerte de su poca proteccion. Con esta experiencia se pusieron en manos del Conde de Oropesa, estando en la Presidencia de Castilla, algunas muestras impresas con letra de dichas matrices, para que mediase con S. M. y se le asistiese á Dises para proseguir la fábrica (1).

Los cortos auxilios, que no obstante lo referido se le concedieron á este fabricante imposibilitaron su subsistencia, y excepto algunas cortas porciones de letras que se sacaron de sus matrices, todos los demas medios puestos para proseguir esta fábrica quedaron inútiles.

En esta inaccion se mantuvo España hasta el reynado del Sr. D. Carlos III. en que Eudaldo Paradell, maestro armero de la Ciudad de Barce-

(1) El libro que se imprimió en Madrid, y se presentó al Conde de Oropesa con letra fundida con punzones, y matrices fabricados en Madrid por Dises, se intitula *Burlas de la fortuna en afectos retóricos del Loredano, traducido del toscano á nuestro vulgar por Don Eugenio de Miranda, y Gamboa. Madrid año de 1688.*

celona, llegó á comprehender lo útil de la ingeniosa invencion de las matrices. Estimulado de su ingenio, y aplicacion entró á buscar tan provechoso descubrimiento, sin reparar, ni en el dispendio del caudal, ni tiempo que necesitaba bastante, para ocurrir al preciso sustento de su pobre familia, y pago del Real tributo personal, y demas contribuciones. En efecto, despues de mucha aplicacion, y trabajo acertó con las combinaciones, y reglas de formar, y nivelar los punzones, primer original de cada letra y cifra, para luego imprimirla en la matriz.

En poco tiempo, y este, aun hurtado á sus indispensables obligaciones, completó cinco caracteres: los que presentó á nuestro Monarca, esperando que resonaria mas á sus benignos oidos el eco de los golpes del martillo y buril, que las enérgicas, y retóricas expresiones, y cláusulas con que regularmente se participan á los Soberanos los servicios hechos al Estado.

Lleno de zelo llegó este pobre artífice al Trono, y confiaba conseguir los superiores auxilios que necesitan semejantes empresas, respecto de lo poco que puede sufragar el escaso fruto que dá en los principios, y ántes de completarse para los crecidos costes, y daños.

Confiaba no participar de aquel natural sentimiento que causa á todo fabricante que descubre con sus sudores, y caudales cosas grandes, y de un sólido, y permanente inte-  
res

res para el público, las demoras en sus súplicas, ó pretensiones.

Confiaba igualmente poder completar los caractéres latinos, y formar los de las lenguas orientales griega, y hebrea que se habia propuesto abrir para el beneficio público; y por último deseaba satisfacer á su ardiente zelo de enseñar á otros sus descubrimientos, afianzando al mismo tiempo su propia subsistencia.

Oyó aquel benigno Monarca esta súplica, y le concedió una pension vitalicia con la condicion que viniese á establecer la fábrica á Madrid, como lo executó, y hoy subsiste trabajando con teson, y aplicacion sin embargo de su abanzada edad.

Las fundiciones que hay en Madrid son las de dicho Catalan Paradell, la de la Real Biblioteca, la de Espinosa, la de Merlo, y la de Aoiz.

### *Libreros de Madrid.*

Los libreros de Madrid no forman gremio, ni están sujetos á las comunes conseqüencias de las ordenanzas gremiales, porque no las tienen; bien que no están exêntos de congregaciones, porque tienen dos propias, con constituciones que no intentamos exâminar.

Se puede decir que hay tres clases de libreros; á lo ménos así lo reconoce el público: unos son aquellos que se dedican unicamente á comprar libros, y revenderlos en sus casas; estos propriamente son mercaderes, porque los ha-

hacen venir de su cuenta de las oficinas que los imprimen, sin pasar muchas manos: entre estos se hallan algunos que participan tambien de la clase de verdaderos comerciantes, porque hacen imprimir de su cuenta libros para hacer comercio de ellos: otros hay que son puramente revendedores, que se dedican solamente á comprar libros en Madrid, y revenderlos, sin poner de su parte ningun género de industria.

La segunda clase son los encuadernadores de pasta, de los quales algunos tienen tambien sus librerías, y al mismo tiempo que trabajan en su arte, añaden el ramo de comercio; con lo que aseguran mejor el premio de su trabajo (1).

La tercera son los libreros de pergamino, que tambien tienen comercio de libros.

*Tom. III. Rr al To-*

(1) El fomento que ha tomado en Madrid el arte de encuadernacion en pasta, es mucho. Se debe su introduccion, y buen gusto á Don Antonio de Sancha, que ha hecho un servicio á la nacion muy grande, y digno de los mayores elogios. Así se mantienen muchas familias, se consumen muchos materiales, é instrumentos, los quales se trabajan en el Reyno. La circulacion del dinero del importe de las encuadernaciones en mano del fabricante, y artesano es una riqueza efectiva, que produce la continua subsistencia de muchos vasallos: calcúlese que quando ménos serán 5000 libros al año los que se encuadernan en Madrid: los que á razon de 4 reales uno con otro importan 2 millones de reales. Este dinero todo es hijo de la industria nacional, é importa mas de lo que comunmente se piensa mantenerlo, y aun aumentarlo hasta el grado posible: lo que no pueden concebir los que no pasan á considerar, y calcular los multiplicados beneficios que dexa qualquiera ramo de industria por mas limitado que sea.

Todos estos artesanos, y mercaderes merecen aprecio, porque sus manufacturas dán de comer á hombres, y mugeres: pero seria conducente que los acaudalados extendiesen el comercio de libros nacionales á Reynos extraños, como lo hacen los Ingleses, Alemanes, Franceses, Italianos, Holandeses, &c. los quales no esperan que les pidan los libros nuevos para remitirlos á sus corresponsales; porque con el titulo de nuevos, les añaden á las facturas de los que les encomiendan expresamente. Así logran á mas de los intereses extender sus lenguas para hacer mas apreciables sus obras; y sus Escritores despacho cierto: con lo que se animan á trabajar, seguros de que han de percibir utilidad de sus tareas. Los Autores tienen la seguridad de despachar á pocos dias su primera edicion, sin el mecanismo de buscar quien les venda, y de aguardar tiempo, no solo para lograr el premio de sus fatigas, sino lo que es mas para reintegrarse de lo que ha expendido; y con el dolor de si el público lo aceptará ó no, como sucede acá.

Quando sale una obra nueva en los paises extrangeros entrega á un corredor de libros un exemplar: este corre los comerciantes, y libreros, y vá apuntando los que cada uno de estos pide, que no son pocos; y á pocas horas se halla el Autor con el dinero de su impresion. Si la obra tiene mérito el mismo corredor le avisa para que disponga otra edicion; pero si no le tiene en el concepto del público, se le desengaña, y no vuelve á hacer se-

gun-

gunda. Este es el castigo que experimenta en aquellos nacionales un mal Escritor; pero él no tiene el desconsuelo de no haber sacado los gastos de su obra, y tal qual ganancia de su primera edición.

La ignorancia de sus verdaderos intereses en la mayor parte de los libreros, es causa de que se contenten con el corto interes de la reventa de los libros elementales de consumo, que hacen venir de países extranjeros. Es increíble la suma de millones que con este comercio nos sacan Italia, Francia, Holanda, y otras naciones. Jamas ha pensado la compañía en imprimir de su cuenta un surtido de libros magistrales eclesiásticos, y digámoslo así, de primera necesidad. Hasta ahora no se ha impreso en España un Ciceron, un Tito Livio, &c. y mucho ménos un Homero, un Platon, &c. libros de que no puede carecer ningun hombre de buen gusto. Alcontrario, las naciones extranjeras, sábias especuladoras de sus intereses, apenas se hace una edición apreciable de un Autor clásico, en qualquier parte, la reimprimen, y contrahacen á porfia, con lo que consiguen, no solo impedir la extraccion del dinero de sus países, sino que tambien participan de las ganancias, que de otra manera hubieran quedado en una sola nacion. No solo reimprimen las obras escritas en su idioma propio, y en las lenguas sábias, sino que el Frances hace ediciones repetidas de obras italianas, el Italiano de libros franceses, y el Holandes de todas las obras escritas en qualquier

lengua, siempre que sean estimadas en qualquier parte. Solos nosotros permanecemos en una vergonzosa inaccion, á vista de unos exemplos tan dignos de imitarse, ya que no fuese por el honor nacional, á lo ménos, por el interes propio. Contentos con hacer repetidas ediciones del Larraga, Año Christiano, y demas libros miserables, que se llaman de surtido, estamos fomentando eficazmente la industria extranjerá con tantos millares de pesos, como anualmente hacemos pasar á sus manos por obras que se pudieran imprimir en España con igual primor, y con mas conveniencia para los compradores. Unicamente Don Antonio de Sancha ha sabido unir sus intereses con los de la nacion, y con la utilidad de los literatos, en las muchas reimpressiones que ha hecho de nuestros mejores Escritores, que ya eran muy raros, y actualmente con la Enciclopedia metódica, cuya traduccion ojalá corresponda á su buen zelo, y al deseo de los buenos patriotas.

A estas reflexiones, solo pueden oponer los libreros algunas dificultades que realmente los excusan en gran parte, se suele decir que la mas principal, es la falta de sugetos doctos que quisiesen tomarse el trabajo de dirigir, y corregir semejantes ediciones; pero si seriamente tratasen de buscarlos, y obligarlos, hallarian que hay mas de los que se piensa, aunque no son los que comunmente se juzga. Hay en efecto en la Corte bastante número de personas doctas, muy capaces de desempeñar cumplidamente tales empresas, pero la obscuri-

ridad en que viven, su modestia, que regularmente acompaña al verdadero mérito, los hace desconocidos. Al mismo tiempo que hallarian grande interes los libreros en confiar á semejantes sugetos la direccion de sus ediciones, sacarian de la indigencia á muchos de ellos, y les darian medios para que no abandonasen una carrera que entre nosotros no tiene premio determinado.

La mayor dificultad consiste tambien en los impresores, que por sus demoras, impericia, y poca fidelidad en algunos, frustrarian qualquier empresa de esta naturaleza. Esto sin duda ha obligado á la compañía de libreros á pensar en establecer una imprenta, proyecto, que si se verifica, será de la mayor utilidad, pues observándose exáctamente lo dispuesto por la Cédula de S. M. esperamos ver practicadas las ideas que hemos insinuado, y cesarán todas las dificultades.



# INDICE

## DE LAS COSAS NOTABLES

de este Tomo.

### A

- A**balorios: *Su Fábrica*, pag. 186.
- A**banicos: *Su Fábrica y comercio en Madrid* 123.
- A**careli (Esteban): *Su proposicion para dar lustre á las ropas de seda, y lana en Madrid* 156.
- A**gujeteros: *Su grémio, y manufacturas* 24.
- A**lbayalde: *Su Fábrica* 173.
- A**lcobendas: *Sus Tenerías* 86.
- Sus Jabonerías* 183.
- A**lcorcon: *Su Fábrica de vidriado* 185.
- A**lmonacid: *Su Alfarería* 185.
- A**ñil afinado: *Su Fábrica* 172.
- A**ravaca: *Su Fábrica de curtidos* 83.
- De Jabon* 183.
- A**udet (Juan): *Su Fábrica de curtidos* 62.
- A**zul de Prusia: *Proposicion para componerle* 180.

### B

- B**adanas: *Como se han de fabricar* 4.
- B**aldeses: *Contratas para surtir de ellos á las Minas de Almaden* 68.

Be-

- Becerro: Como se han de fabricar 9.  
 Bermellon: Su Fábrica, y Estanco 171.  
 Bertet (Dionisio): Su habilidad, y enseñanza para dar lustre á las ropas de sedá, y lana 155.  
 Bito (Juan): Su habilidad para el tinte de lana 133.  
 Bivvet (D. Juan): Su proposicion para hacer colores 280.  
 Bordazar (Antonio) Su proyecto para establecer imprenta de libros de rezo 241.  
 Bordones: Su manufactura 88.  
 Borox: Sus Tenerías 85.  
 Sus Jabonerías 183.  
 Botas: Como se han de trabajar 48.  
 Botines: Como se han de trabajar id.

## C

- Cabrera: Su Fábrica de papeles estampados 118.  
 Cal: Prohibicion de echar mas de la necesaria á los curtidos 53.  
 Canillejas: Su Fábrica de albayalde 176.  
 Cardenillo: Su Fábrica 170.  
 Carlos II. Lamentable sistema en su reynado 167.  
 Cartones: Fábricas de Madrid 121.  
 Ceniza gravelada: Su preparacion 140.  
 Cererías de Madrid: Su blanquería 192.  
 Chavarría (Domingo): Su Tenería 56.  
 Real Cédula á su favor de 1707 57.  
 Chinelas: Como se han de trabajar 47 y 48.  
 Coleteros: Facultad de los Zapateros para visitar sus Obradores 52.

Colores: *Proposicion para fabricarlos, ó prepararlos* 180.

Compañía: *No puede hacerla por ordenanza el maestro curtidor con quien no lo sea* 19.

Confiterías de Madrid 196.

Corambres: *Como se han de labar* 3.

*Sus compras* 14.

Caravanchel: *Sus Jabonerías* 183.

Cordobanes: *Como se han de fabricar* 6.

Cuerdas para instrumentos: *Su Fábrica* 86.

Curtidores: *Gremio de Madrid* 2.

*Sus ordenanzas* id.

*Su exâmen* 15.

Curtidos: *Fábricas de la Provincia de Madrid* 56.

*Su estado actual* 68 y 69.

*No puede fabricarlos el que no sea maestro* 13.

*Privilegios de los Zapateros para su compra, y para su visita* 52.

## D

Diaz de Quijano (D. Juan): *Su proposicion para el establecimiento de la Fábrica de curtidos de Pozuelo* 69.

Drogas: *Su comercio* 149.

## E

Egan (Diego): *Su Fábrica de añil* 172.

Escarpines: *Como se han de trabajar* 47.

Fá-

## F

**Fábricas:** *Circunstancias para que prosperen* 168.

*La pobreza de los fabricantes causa su decadencia, y la prosperidad de los mercaderes* 178.

**Facultades prácticas:** *Su poco aprecio* 219.

**Felipe II.** *Providencias para surtir al Reyno de libros de rezo* 235.

**Fianza:** *La que han de dar los que hayan de ser examinados de curtidores* 16.

**Forani (Domingo):** *Su Fábrica de coloridos* 174.

**Franquicias:** *Deben concederse con igualdad en cada clase de Fábricas* 199.

*Nota sobre algunas de las condiciones que se ponen para su goce* 120.

**Fueros privilegiados:** *No son convenientes* 167.

**Fuencarral:** *Su Jabonería* 183.

**Fuente la Encina:** *Su Alfarería* 185.

**Fundiciones de letras:** *Sus Fábricas* 308.

## G

**Galino (Manuel):** *Su Taller de guantes* 27.

**Ganzedo (D. Julian):** *Su Fábrica de curtidos* 63.

**García Gil (D. Manuel):** *Su Fábrica de curtidos.* 62.

**García de Nabas (Francisco):** *Su destreza para lustrar los texidos* 157.

*Real Cédula de 1708 á su favor* 158.

**Garnier:** *Su Fábrica de gamuzas* 57.

Giró (D. Miguel) : *Su Fábrica de curtidos* 63.  
 Gonzalez (Vicente) : *Su Fábrica de sombreros* 92.

Guanteros : *Gremio , y manufacturas* 24.

Guantes 25.

*Fábrica de Galino* 27.

Guarnicioneros : *Su gremio* 31.

## H

Hermanidad de los zapateros 43.

Hijos de maestros curtidores : *Como se han de examinar* 17.

## I

Ibarra (D. Joaquin) : *Sus ediciones* 209.

Ibarrola (D. Antonio) : *Su Fábrica de curtidos en Aravaca* 83.

Illana : *Su Fábrica de curtidos* 85.

Imprentas 201.

*Preocupaciones en este punto* 216.

*De libros de rezado* 235.

*De la compañía de impresores, y libreros* 301.

*Real Cédula sobre este punto de 1787 id.*

Impresores, y libreros : *Su compañía* 224.

*Su asiento para la impresion de libros de rezo* 265.

## J

Jabon : *Fábricas de la Provincia* 183.

Ja-

Jaca (Manuel) : Su manufactura de papeles estampados 118.

## L

Labastais (Pedro) : Su proyecto para una blanque-  
ria de cera 194.

Lana de peladas : Como se ha de sacar 3.

Leganes : Su Jabonería 183.

Libertad : Como se debe entender 168.

Libreros : Su ocupacion, y comercio 312.

Libros : Comercio pasivo que sufrimos 211.

Litargirio : Su Fábrica 174.

Llave (Fr. Eugenio) : Proyecto para la imprenta  
de libros de rezo 240.

Loza : Fábricas 184.

## M

Manguiteros : Su gremio, y manufacturas 31.

Matrices de letras : Sus Fábricas 308.

Minio : Su Fábrica 174.

## O

Ocre : Su Fábrica 174.

Ollier (Pedro) : Su venida á España, y lo que  
executó en punto á tintes 136.

Orchilla : Su preparacion 140.

## P

- Papel:** *Molinos que hay en la Provincia* 113.  
*Fábricas de papeles pintados* 117.  
*Gracias concedidas á esta clase de manufac-  
tura* 119.
- Pastrana:** *Su Fábrica de papel* 113.  
*Sus tintes* 153.
- Paz (Diego):** *Su Fábrica de sombreros* 91 y 94.
- Perfumeros:** *Su gremio* 24.
- Pergamino:** *Como se ha de fabricar* 12.
- Plegadura de telas de abanicos** 124.
- Plomo:** *Descuido en aprovecharle* 180.
- Plumages:** *Su Fábrica* 88.
- Pozuelo:** *Su Fábrica de curtidos* 69.  
*Su tinte* 152.
- Precio fijo:** *No es fácil darlo á los géneros co-  
merciables* 246.
- Prensas de dar lustre de Madrid** 154.
- Pretendientes:** *No se debe dar lugar á que lo  
sean los fabricantes* 93.
- Privativas:** *Para las ventas no deben concederse* 116.
- Procesos:** *Exemplares de los movidos á los fabri-  
cantes* 32, 59, 63, 72, 166, y 171.
- Procurador de las Iglesias:** *Su nombramiento* 253.
- Proteccion:** *Se debe dispensar á las ciencias prác-  
ticas* 218.
- Proyectos:** *Las cuentas que se hacen, en ellos mu-  
chas veces son especiosas* 246.

## R

**Reglas técnicas:** *Son excusadas en forma de ley* 2.  
**Rezo:** *Su imprenta, y correccion* 235.  
**Robles (D. Manuel):** *Su direccion de tintes* 143.  
**Rozas:** *Su Jabonería* 184.

## S

**Sal saturno:** *Su Fábrica* 177.  
**Sancha (D. Antonio):** *Sus ediciones* 209.  
**Sanchez de Urbina (D. Joseph)** *Su Fábrica de curtidos en Pozuelo* 70.  
**San Fernando:** *Molino que hubo para hacer cartones* 121.  
**San Sebastian de los Reyes:** *Su Tenería* 86.  
**Schimit (Jacobo)** *Su proyecto para Fábrica de abalorios* 186.  
*Real Cédula de 1770 á su favor* 187.  
**Serrano Malo (D. Antonio):** *Su Fábrica de cardenillo* 170.  
**Silvestre (Nicolás):** *Su Fábrica de cuerdas de instrumentos* 87.  
**Sombreros:** *Fábricas de Madrid* 91.  
*Real Fábrica de San Fernando* 97.  
*Prohibicion de introducir en Madrid sombreros extranjeros* 98.  
*Su tinta* 101.  
**Suela:** *Como se ha de curtir* 8.  
*La de Caballo no puede emplearse en zapatos* 49.  
**Sueltos:** *Término del curtidor* 5.

Te-



## T

- Telas de abanicos: *Su manufactura* 123.  
 Telechea (D. Francisco): *Su Fábrica de curtidos* 62.  
 Tenerías: *No puede tenerlas sino maestro curtidor* 13.  
 Tintes de Madrid 133.  
*De la Provincia* 152.  
 Torres (D. Joseph): *Su imprenta de música* 202.  
*Real Cédula de 1719 á su favor* 203.  
 Traperos: *Su ocupacion* 114.  
 Trapo: *Su comercio en Madrid* 113.  
 Tubau (D. Juan): *Su Fábrica de albayalde* 176.  
 Turmenies (Pedro): *Su proposicion sobre tintes* 135.

## V

- Val-de-Santo-Domingo: *Sus Tenerías* 85.  
*Sus Tintes* 153.  
 Varillas de abanicos 123.  
 Verdemar: *Su Fábrica* 174.  
 Viant (D. Antonio): *Su Fábrica de plumages* 89.  
 Vicalvaro: *Su Tenería* 85.  
 Visitas de zapateros para curtidos, inútiles 20,  
 35, y 52.  
*De Tintes* 151.

## Z

- Zapateros de' nuevo: *Sus privilegios* 19.

Su

(327)

Su gobierno, y ordenanzas 31, 40, y 43.

Exámenes 4, y 54.

Zapateros de viejo: No pueden hacer obras nuevas 49.

Zapatillas: Prohibicion de trabajarse 37.

Su permiso 49.

Zapatos: Su venta y comercio 34, 42, y 50.

Zurradores 22.

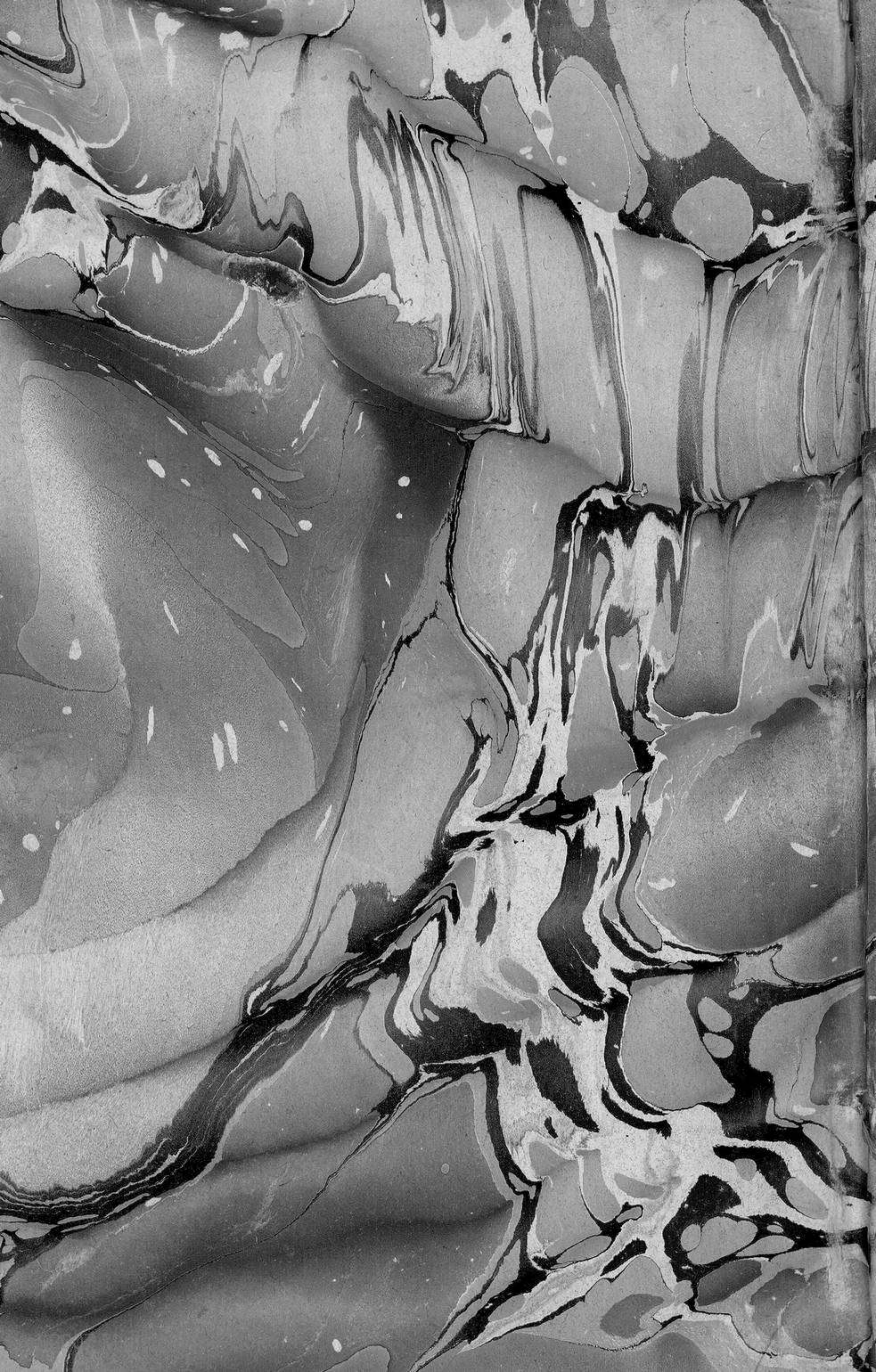
**FIN DEL TOMO III.**

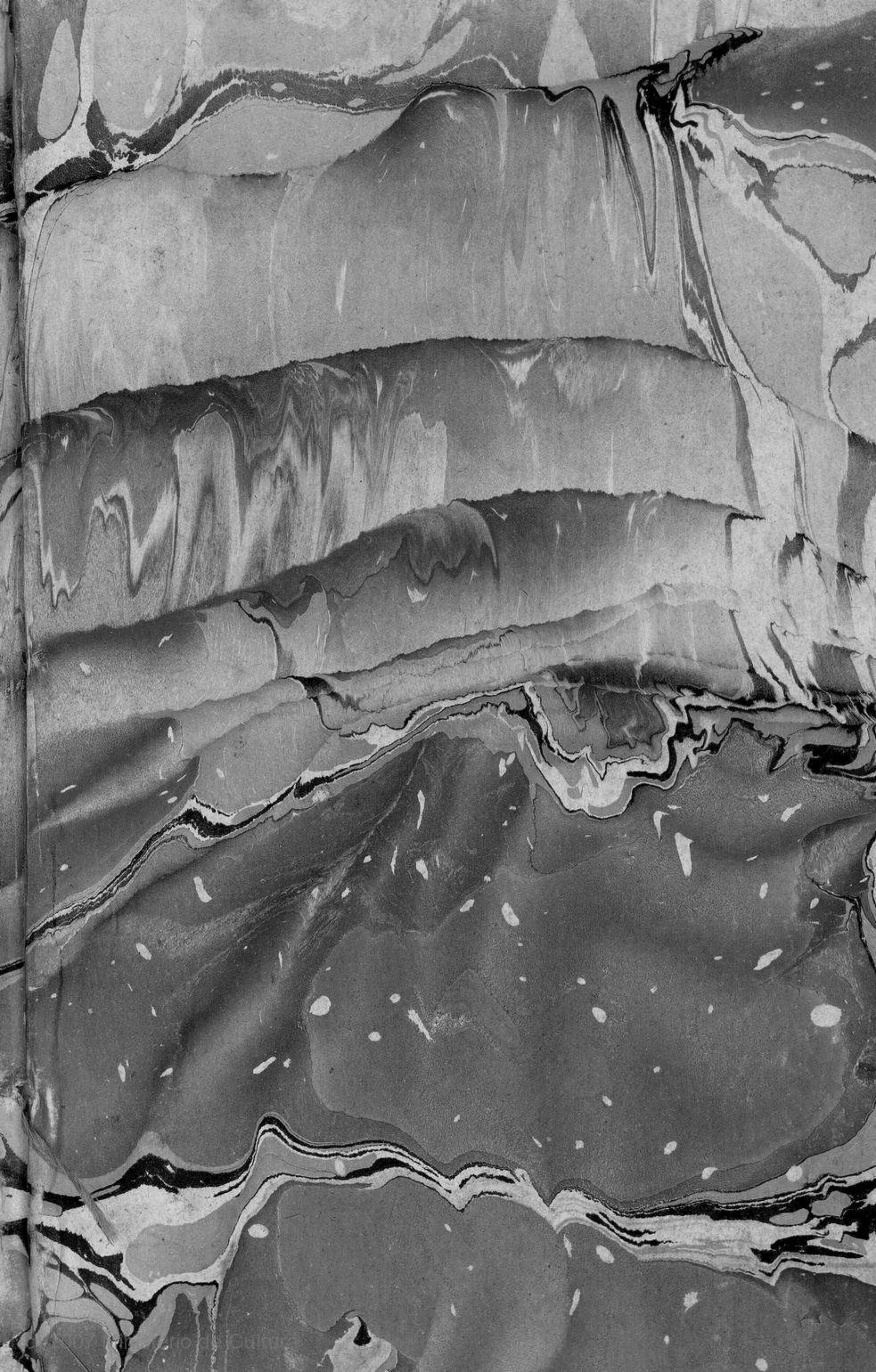
















LARRUGA  
MEMORIA  
DE ESPANA

3.

13. 20

2689